



"AÑO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE JORGE BASADRE GROHMANN"

NORMAS LEGALES

Lima, viernes 1 de agosto de 2003

AÑO XXI - N° 8440

Pág. 249031

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Ley N° 28048.-** Ley de Protección a favor de la Mujer Gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto **249033**
- Ley N° 28049.-** Ley que declara la protección de la Pava Aliblanca (Penelope Albipennis) **249034**
- R. Leg. N° 28050.-** Resolución Legislativa que crea la Comisión Nacional encargada de organizar los actos conmemorativos del Bicentenario del Natalicio del Gran Mariscal Domingo Nieto Márquez **249034**

PODER EJECUTIVO

PCM

- R.S. N° 232-2003-PCM.-** Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Uruguay y encargan su despacho a la Presidenta del Consejo de Ministros **249036**
- R.M. N° 248-2003-PCM.-** Designan Secretario de Administración **249036**
- R.M. N° 249-2003-PCM.-** Designan Jefe de la Oficina de Desarrollo y Sistemas **249036**
- R.M. N° 250-2003-PCM.-** Designan funcionario responsable de brindar información de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **249037**
- R.M. N° 251-2003-PCM.-** Designan representante ante el FEDADOI **249037**
- R.M. N° 252-2003-PCM.-** Encargan la Secretaría Técnica del FEDADOI al Jefe de la Oficina de Asuntos Financieros de la PCM **249037**
- R.M. N° 254-2003-PCM.-** Aceptan renuncia de Jefa de la Oficina de Relaciones Públicas y Protocolo de la PCM **249038**
- R.M. N° 255-2003-PCM.-** Encargan funciones de Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas y Protocolo **249038**
- R.M. N° 256-2003-PCM.-** Aceptan renuncia de Delegado del Presidente del Consejo de Ministros para la coordinación con el Congreso de la República **249038**
- R.M. N° 257-2003-PCM.-** Encargan funciones de Delegado del Presidente del Consejo de Ministros para la coordinación con el Congreso de la República **249039**

MINCETUR

- D.S. N° 018-2003-MINCETUR.-** Autorizan al MINCETUR otorgar subvenciones económicas a favor de CITES Privados Artesanales **249039**
- RR.MM. N°s. 285 y 286-2003-MINCETUR/DM.-** Autorizan viaje de representantes del ministerio para participar en diversas reuniones en el marco del ALCA, a realizarse en los Estados Unidos Mexicanos **249040**

DEFENSA

- R.S. N° 204-DE/SG.-** Autorizan ingreso al territorio de la República a personal de la Sanidad Militar de EE.UU. para realizar acción cívica en Puerto Maldonado y visitas a hospitales en Lima **249041**
- R.S. N° 252-DE/SG.-** Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de Ecuador para participar en trabajos de señalización **249041**
- R.M. N° 1172-DE/FAP-CP.-** Amplían plazo de nombramiento de oficial FAP para ocupar el cargo de Asesor de Nación Participante ante el Comando Sur de los Estados Unidos de América **249042**
- R.M. N° 1175-DE/FAP-CP.-** Autorizan viaje de oficial FAP para seguir curso de seguridad de vuelo que se realizará en Brasil **249042**

ECONOMÍA Y FINANZAS

- R.M. N° 401-2003-EF/10.-** Designan representante del ministerio ante la Comisión Multisectorial encargada de preparar propuestas técnicas y normativas para el cumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal **249043**
- R.D. N° 031-2003-EF/76.01.-** Modifican la Directiva N° 001-2003-EF/76.01, Directiva para la Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Sector Público para el Año Fiscal 2003 **249043**

EDUCACIÓN

- R.M. N° 0820-2003-ED.-** Aceptan renuncia de integrante del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del ministerio **249045**
- R.M. N° 0821-2003-ED.-** Designan Asesora del Despacho Ministerial **249045**
- R.M. N° 0822-2003-ED.-** Encargan funciones de Asesor del Despacho Ministerial al Presidente de la Comisión Nacional de Cultura **249045**
- R.M. N° 0823-2003-ED.-** Aceptan renuncia de Viceministro de Gestión Institucional a la encargatura de funciones como Secretario de Planificación Estratégica **249045**
- R.M. N° 0824-2003-ED.-** Designan Secretario de Planificación Estratégica **249046**

ENERGÍA Y MINAS

- R.D. N° 162-2003-MEM/DGM.-** Precisan plazo de presentación de la Declaración Jurada de Producción y/o Inversión Mínima correspondiente al año 2002 **249046**

INTERIOR

RR.SS. N°s. 0448 y 0449-2003-IN.- Aceptan renuncia y designan Viceministro del Interior **249046**

R.S. N° 0450-2003-IN.- Aceptan renuncia de Director General de la Policía Nacional del Perú **249047**

R.S. N° 0451-2003-IN.- Designan Director General de la Policía Nacional del Perú **249047**

RR.MM. N°s. 1298 y 1299-2003-IN-0501.- Aceptan renunciaciones de Directores de la Oficina de Infraestructura y de la Oficina Legal de Asuntos Administrativos **249047**

RR.MM. N°s. 1300 y 1301-2003-IN-0501.- Aceptan renunciaciones de Directores de la Oficina de Fiscalización y Control y de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares **249048**

RR.MM. N°s. 1302 y 1303-2003-IN-0501.- Designan funcionarios de las Oficinas de Infraestructura y Legal de Asuntos Administrativos de la Oficina General de Administración **249048**

RR.MM. N°s. 1304 y 1305-2003-IN-0501.- Designan funcionarios de las Oficinas de Fiscalización y Control y de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración **249049**

RR.MM. N°s. 1308, 1309, 1310 y 1311-2003-IN.- Aceptan renuncia de Asesores del Despacho Ministerial **249049**

JUSTICIA

Fe de Erratas R.S. N° 092-2003-JUS **249050**

MIMDES

Res. N° 221.- Declaran en situación de urgencia la adquisición y contratación de servicios de limpieza, mantenimiento, de vigilancia y seguridad para el INABIF **249051**

PRODUCE

RR. VMs. N°s. 021 y 022-2003-PRODUCE/DVM-PE.- Declaran infundados recursos de apelación interpuestos contra las RR.DD. N°s. 099-2003-PRODUCE/DNEPP y 017-2003-PRODUCE/DNA **249052**

R.D. N° 173-2003-PRODUCE/DNEPP.- Otorgan permiso de pesca a Pesquera Z Y T S.A.C. **249053**

RR.DD. N°s. 192, 194, 196 y 198-2003-PRODUCE/DNEPP.- Otorgan permisos de pesca a diversas personas naturales **249054**

R.D. N° 197-2003-PRODUCE/DSNEPP.- Declaran improcedente solicitud presentada por Pesquera Capricornio S.A. sobre autorización de incremento de flota **249059**

R.D. N° 206-2003-PRODUCE/DNEPP.- Otorgan autorización a la Asociación Pro Delphinus para efectuar investigación pesquera sin extracción de especímenes hidrobiológicos **249060**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 185-2003-RE.- Retiran condecoración de la Orden "El Sol del Perú" y la Orden "Al Mérito por Servicios Distinguidos" otorgadas a ex Ministro de Relaciones Exteriores **249060**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

D.S. N° 042-2003-MTC.- Amplían plazos de adecuación previstos en la Séptima y Décimo Segunda Disposición Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transportes **249061**

D.S. N° 043-2003-MTC.- Establecen plazo de suspensión de otorgamiento de permisos de operación para prestar servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores y de inscripción de unidades vehiculares en el registro administrativo correspondiente **249062**

R.M. N° 587-2003-MTC/01.- Autorizan contratación de servicio de seguridad y vigilancia mediante proceso de adjudicación de menor cuantía **249062**

R.D. N° 178-2003-MTC/12.- Otorgan a AEROICA S.R.L. permiso de operación de aviación comercial - trabajo aéreo: agrícola **249064**

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 129-2003-P-PJ.- Declaran en situación de urgencia la contratación del servicio de fotocopiado para las dependencias del Poder Judicial **249065**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 287-2003-P-CSJLI/PJ.- Disponen que el Juzgado Mixto de Ate Vitarte se avoque al conocimiento de procesos judiciales conforme a lo establecido en la Res. Adm. N° 163-2002-CED-CSJLI/PJ **249066**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Res. N° 024-2003/DP.- Encargan el Despacho del Defensor del Pueblo al Adjunto al Defensor del Pueblo en Asuntos Constitucionales **249067**

MINISTERIO PÚBLICO

Res. N° 1164-2003-MP-FN.- Dan por concluida designación y destaque de magistrado como Fiscal Adjunto Superior Provisional de apoyo al Despacho del Decanato Superior del Distrito Judicial del Cono Norte **249067**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

INDECOPI

Res. N° 009-2003-CAM-INDECOPI.- Aprueban los Lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado sobre Tributación Municipal **249068**

Res. N° 0093-2002/INDECOPI-CRT.- Suspenden por 30 días la autorización otorgada a Ingenieros Consultores Contratistas FAGEL S.R.L. **249072**

Res. N° 0296-2003/TDC-INDECOPI.- Confirman en parte la Res. N° 018-2001/CDS-INDECOPI que declaró fundada solicitud de la SNI para la aplicación de derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de aceite vegetal refinado y envasado elaborado sobre la base de soya y girasol, originarias de Argentina, producidas y/o exportadas por Molinos Río de la Plata S.A., Nidera S.A. y Aceitera General Deheza S.A. **249076**

INEI

R.J. N° 236-2003-INEI.- Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de julio de 2003 **249100**

R.J. N° 237-2003-INEI.- Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de julio de 2003 **249100**

SENAMHI

R.J. N° 0208-SENAMHI-JSS-OGA-OAS/2003.- Autorizan contratación de servicio de asesoría especializada mediante proceso de adjudicación de menor cuantía **249100**

SUNARP

Res. N° 365-2003-SUNARP/SN.- Designan representante de la SUNARP ante el Consejo Consultivo de la Zona Registral N° XIII con competencia para la Oficina Registral de Puno **249101**

Res. N° 366-2003-SUNARP/SN.- Designan representante de la SUNARP ante el Consejo Consultivo de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz **249101**
Res. N° 367-2003-SUNARP/SN.- Establecen conformación del Segundo Consejo Consultivo de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz 2003 - 2004 **249102**

SUNAT

Circ. N° 004-2003/SUNAT/A.- Aprueban Circular que establece pautas para aplicación de la sanción por manifiesto de carga con error de peso **249102**
Circ. N° 005-2003/SUNAT/A.- Aprueban Circular que precisa aplicación de tipo de cambio a considerar en la Declaración Única de Aduanas - Exportación **249102**
Circ. N° 006-2003/SUNAT/A.- Imparten instrucciones para la aplicación del ISC bajo el Sistema de Precio de Venta al Público - SPVP **249103**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza N° 535.- Modifican la Ordenanza N° 534 que aprobó el Régimen de Facilidad de Pago (REFACIL) **249103**

MUNICIPALIDAD DE ANCÓN

Acuerdo N° 052-2003-MDA.- Prorrogan plazo de situación de emergencia administrativa y financiera de la municipalidad **249104**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Ordenanza N° 053-MSL.- Aprueban prorrogar vigencia de la Ordenanza N° 050-MSI sobre condonación de intereses y sanciones extraordinaria y modifican el artículo 8° de la misma **249104**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

R.A. N° 000269-2003.- Aprueban modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad para el año 2003 **249105**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Ordenanza N° 20-2003-MDSM.- Aprueban Ordenanza que regula participación y registro de Juntas de Vecinos y otras organizaciones sociales en el distrito **249105**
D.A. N° 13-2003-MDSM.- Aprueban formatos de declaraciones juradas de permanencia, medicamentos y extintores y de responsabilidad así como solicitud para autorización de apertura y funcionamiento **249106**

MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL MAR

Ordenanza N° 42.- Aprueban Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias **249108**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

R.A. N° 0447-2003-A/MPP.- Aprueban modificación del Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones para el Ejercicio Presupuestal 2003 **249109**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

Res. N° 011-2003/GLP-SM.- Autorizan adquisición de productos para el Programa del Vaso de Leche mediante proceso de adjudicación de menor cuantía **249110**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28048

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA MUJER GESTANTE QUE REALIZA LABORES QUE PONGAN EN RIESGO SU SALUD Y/O EL DESARROLLO NORMAL DEL EMBRIÓN Y EL FETO

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

En los centros de trabajo las mujeres gestantes solicitarán al empleador no realizar labores que pongan en peligro su salud y/o la del desarrollo normal del embrión y el feto

durante el período de gestación, el cual debe estar certificado por el médico tratante.

El empleador después de tomar conocimiento de lo solicitado asignará a la mujer gestante labores que no pongan en riesgo la salud y/o desarrollo normal del embrión y el feto durante el período de gestación, sin afectar sus derechos laborales.

Artículo 2°.- Vigencia de la Ley

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3°.- De la reglamentación

En el plazo de treinta (30) días calendario el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobará el Reglamento de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de julio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

14395

LEY Nº 28049

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA LA PROTECCIÓN DE LA PAVA ALIBLANCA (PENELOPE ALBIPENNIS)

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Declarase de interés nacional la reproducción y conservación de la Pava Aliblanca (*Penelope Albipennis*), ave originaria del Perú, y prohíbese la caza, extracción, transporte y/o exportación con fines comerciales.

Artículo 2º.- Cumplimiento de la Ley

Encárgase al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) el cumplimiento de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de julio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

14396

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA Nº 28050

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE ORGANIZAR LOS ACTOS CONMEMORATIVOS DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL GRAN MARISCAL DOMINGO NIETO MÁRQUEZ

Artículo 1º.- Objeto de la resolución

Constitúyese una Comisión Nacional encargada de elaborar, organizar y ejecutar los actos conmemorativos del

"Bicentenario del Nacimiento del Gran Mariscal Domingo Nieto Márquez".

Artículo 2º.- Conformación de la Comisión Nacional

2.1 La Comisión Nacional del Bicentenario del Natalicio del Gran Mariscal Domingo Nieto Márquez estará conformada por:

- Un representante de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República, quien la preside,
- Un representante del Ministerio de Educación,
- Un representante del Ministerio de Defensa,
- Un representante del Instituto Nacional de Cultura,
- Un representante del Gobierno Regional de Moquegua,
- Un representante de la Dirección Regional de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de Moquegua,
- Un representante de la Municipalidad de Ilo,
- Un representante de la Municipalidad de Mariscal Nieto,
- Un representante de la familia directa del Mariscal Nieto Márquez.

2.2 La Comisión se instalará dentro de los treinta (30) primeros días de entrada en vigencia la presente Resolución Legislativa y tendrá vigencia hasta el 5 de agosto de 2004.

Artículo 3º.- Atribuciones de la Comisión Nacional

La Comisión hará las coordinaciones que considere necesarias con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para la mejor organización y realización de los actos que programe.

Artículo 4º.- Gastos

Los gastos que origine la presente Resolución Legislativa, se atenderán con recursos directamente obtenidos por la Comisión.

Artículo 5º.- Apoyo de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República queda encargada de brindar el apoyo necesario para la ejecución y el cumplimiento del programa anual conmemorativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- El día central de la celebración será el 5 de agosto de 2003 por ser el día del nacimiento del Mariscal Domingo Nieto. Las instituciones públicas y los centros educativos del país dedicarán este día para su homenaje.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de julio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 31 de julio de 2003

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

14397



PODER EJECUTIVO

PCM

Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Uruguay y encargan su despacho a la Presidenta del Consejo de Ministros**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 232-2003-PCM**

Lima, 31 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que la Reunión de Coordinación Andina - Negociaciones CAN - MERCOSUR, a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores, se llevará a cabo en la ciudad de Montevideo, Uruguay del 3 al 4 de agosto de 2003;

Que, la finalidad de dicha reunión, es la de evaluar el estado de situación de las negociaciones comerciales entre la Comunidad Andina y el MERCOSUR y elaborar un programa de trabajo para la profundización de dicho proceso;

Que, en tal sentido y dada la importancia de los temas que se abordarán en la citada reunión, es necesario asegurar una activa participación del Perú y un adecuado seguimiento de los temas y compromisos que se adopten en ese marco;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar el viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a efectos de que participe en la mencionada reunión y, asimismo, disponer la encargatura de su Despacho;

De conformidad con el artículo 127° de la Constitución Política del Perú; el inciso b) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 894, Ley del Servicio Diplomático de la República, de 24 de diciembre de 1996; la Ley N° 27619, de 21 de diciembre de 2001 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de 6 de junio de 2002, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Allan Wagner Tizón, del 2 al 5 de agosto de 2003, para participar en la Reunión de Coordinación Andina - Negociaciones CAN - MERCOSUR, a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores, se llevará a cabo en la ciudad de Montevideo, Uruguay.

Artículo Segundo.- Encargar el Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores a la Presidenta del Consejo de Ministros, doctora Beatriz Merino Lucero, mientras dure la ausencia del titular.

Artículo Tercero.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución por concepto de pasajes US\$ 1,697.00, viáticos US\$ 1,000.00 y tarifa por uso de aeropuerto US\$ 28.00, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la RepúblicaBEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de MinistrosALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

14401

Designan Secretario de Administración**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 248-2003-PCM**

Lima, 31 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 067-2003-PCM, la Secretaría de Administración apoya a la Alta Dirección y demás órganos de la Presidencia del Consejo de Ministros para el logro de los objetivos institucionales. Es el órgano responsable de la gestión de los sistemas administrativos;

Que, por Resolución Ministerial N° 405-2002-PCM se designó al señor Fernando Leoncio Arce Álvarez como Secretario de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el mencionado funcionario ha presentado renuncia al cargo antes referido, por lo que es pertinente designar al funcionario que lo reemplazará;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560, la Ley N° 27594 y el Decreto Supremo N° 067-2003-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Fernando Leoncio Arce Álvarez al cargo de Secretario de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor José Enrique Deza Urquiaga como Secretario de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

14366

Designan Jefe de la Oficina de Desarrollo y Sistemas**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 249-2003-PCM**

Lima, 31 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 412-2002-PCM se designó al señor Iñaki Calderón Lizarralde como Jefe de la Oficina de Organización y Sistemas de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo al artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 067-2003-PCM, la Oficina de Desarrollo y Sistemas es responsable del desarrollo, implementación, operación, mantenimiento y seguimiento de los sistemas informáticos y de brindar soporte técnico a los usuarios de los equipos informáticos con que cuenta la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, conforme se aprecia de la norma antes citada, se modifica la denominación de Oficina de Organización y Sistemas por la de Oficina de Desarrollo y Sistemas;

Que, el señor Iñaki Calderón Lizarralde ha presentado renuncia al cargo antes referido, por lo que es pertinente designar al funcionario que lo reemplazará;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560, la Ley N° 27594 y el Decreto Supremo N° 067-2003-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Iñaki Calderón Lizarralde al cargo de Jefe de la Oficina de Desarrollo y Sistemas de la Presidencia del Consejo de Ministros, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al señor Gilmar Torres Fiorilo como Jefe de la Oficina de Desarrollo y Sistemas de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

14367

Designan funcionario responsable de brindar información de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 250-2003-PCM

Lima, 31 de julio de 2003

Visto el Memorándum Nº 821-2003-PCM/SG-200 del Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 468-2002-PCM se designó al señor Fernando Leoncio Arce Álvarez, Secretario de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros, como el funcionario responsable de brindar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad, con el fin de garantizar y promover la transparencia en la actuación de la entidad, en virtud de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM;

Que, el mencionado funcionario ha presentado renuncia al cargo antes referido, por lo que es pertinente designar al funcionario que lo reemplazará;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 560 modificado por Ley Nº 27779, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM y el Decreto Supremo Nº 067-2003-PCM;

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Fernando Leoncio Arce Álvarez en su calidad de funcionario responsable de brindar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad, con el fin de garantizar y promover la transparencia en la actuación de la entidad, en la Presidencia del Consejo de Ministros, en virtud de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM.

Artículo 2º.- Designar al señor José Enrique Deza Urquiaga como funcionario responsable de brindar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad, con el fin de garantizar y promover la transparencia en la actuación de la entidad, en la Presidencia del Consejo de Ministros, en virtud de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

14368

Designan representante ante el FEDADOI

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 251-2003-PCM

Lima, 31 de julio de 2003

Visto el Memorándum Nº 821-2003-PCM/SG-200 del Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Urgencia Nº 122-2001 modificado por los Decretos de Urgencia Nºs. 125-2001, 139-2001, 025-2002 y 004-2003, se creó el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado - FEDADOI, el cual estará integrado, entre otros miembros, por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo presidirá;

Que, por Resolución Ministerial Nº 035-2003-PCM se designó al señor Fernando Leoncio Arce Álvarez como representante de la Presidencia del Consejo de Ministros ante el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado - FEDADOI;

Que, el mencionado funcionario ha presentado renuncia al cargo antes referido, por lo que es pertinente designar al funcionario que lo reemplazará;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 122-2001, modificado por los Decretos de Urgencia Nºs. 125-2001, 139-2001, 025-2002 y 004-2003, y en el Decreto Supremo Nº 067-2003-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Fernando Leoncio Arce Álvarez al cargo de representante de la Presidencia del Consejo de Ministros ante el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado - FEDADOI, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al señor José Enrique Deza Urquiaga como representante de la Presidencia del Consejo de Ministros ante el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado - FEDADOI, quien lo presidirá.

Artículo 3º.- Transcribir la presente Resolución a los miembros del FEDADOI, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Contraloría General de la República y a la Oficina de Auditoría Interna de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

14369

Encargan la Secretaría Técnica del FEDADOI al Jefe de la Oficina de Asuntos Financieros de la PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 252-2003-PCM

Lima, 31 de julio de 2003

Visto el Memorándum Nº 821-2003-PCM/SG-200 del Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Urgencia Nº 122-2001 modificado por los Decretos de Urgencia Nºs. 125-2001, 139-2001, 025-2002 y 004-2003, se creó el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado - FEDADOI;

Que, mediante el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 004-2003, se modifica el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 122-2001, estableciéndose entre otros, que la Secretaría Técnica del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado - FEDADOI, será designada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 20º del Decreto Supremo Nº 001-2002-JUS, que aprueba el Reglamento del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado - FEDADOI, establece que la Secretaría Técnica del FEDADOI, estará integrada por un Administrador que será el Secretario Técnico y por un Contador Colegiado;

Que, por Resolución Ministerial Nº 038-2003-PCM se encargó al señor Eduardo Roncagliolo Orbegoso la

Secretaría Técnica del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado - FEDADOL;

Que, el mencionado funcionario ha presentado renuncia al encargo antes referido, por lo que es pertinente encargar la Secretaría Técnica del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado - FEDADOL, en tanto se designe a su Titular;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 122-2001, modificado por los Decretos de Urgencia N°s. 125-2001, 139-2001, 025-2002 y 004-2003, y en el Decreto Supremo N° 067-2003-PCM;

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Eduardo Roncagliolo Orbegoso al encargo de Secretario Técnico del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado - FEDADOL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Encargar la Secretaría Técnica del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado - FEDADOL, al señor Segundo Díaz Hernández, Jefe de la Oficina de Asuntos Financieros de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3º.- Transcribir la presente Resolución a los miembros del FEDADOL, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Contraloría General de la República y a la Oficina de Auditoría Interna de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

14370

Aceptan renuncia de Jefa de la Oficina de Relaciones Públicas y Protocolo de la PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 254-2003-PCM

Lima, 31 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 371-2002-PCM se designó a la señora Rossana Beatrice Regina Mosca Salerno como Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 067-2003-PCM que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros se modifica la denominación de Oficina de Relaciones Públicas por la de Oficina de Relaciones Públicas y Protocolo;

Que, la señora Rossana Beatrice Regina Mosca Salerno ha presentado renuncia al cargo antes referido, la que es pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, la Ley N° 27594 y el Decreto Supremo N° 067-2003-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por la señora Rossana Beatrice Regina Mosca Salerno al cargo de Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas y Protocolo de la Presidencia del Consejo de Ministros, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

14375

Encargan funciones de Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas y Protocolo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 255-2003-PCM

Lima, 31 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 371-2002-PCM se designó a la señora Rossana Beatrice Regina Mosca Salerno como Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 067-2003-PCM que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros se modifica la denominación de Oficina de Relaciones Públicas por la de Oficina de Relaciones Públicas y Protocolo;

Que, la señora Rossana Beatrice Regina Mosca Salerno ha presentado renuncia al cargo antes referido, la que es pertinente aceptar;

Que, en consecuencia es conveniente encargar las funciones desempeñadas por dicha funcionaria;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, la Ley N° 27594 y el Decreto Supremo N° 067-2003-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar las funciones inherentes al cargo de Jefa de la Oficina de Relaciones Públicas y Protocolo a la señorita INÉS CALDERÓN VILLAR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

14376

Aceptan renuncia de Delegado del Presidente del Consejo de Ministros para la coordinación con el Congreso de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 256-2003-PCM

Lima, 31 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 370-2002-PCM se designó al ingeniero David Jonás Finkelstain Rotstein como Delegado del Presidente del Consejo de Ministros para la coordinación con el Congreso de la República;

Que, el ingeniero David Jonás Finkelstain Rotstein ha renunciado al cargo antes referido;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, la Ley N° 27594 y el Decreto Supremo N° 067-2003-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el ingeniero David Jonás Finkelstain Rotstein al cargo de Delegado del Presidente del Consejo de Ministros para la coordinación con el Congreso de la República, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

14377

Encargan funciones de Delegado del Presidente del Consejo de Ministros para la coordinación con el Congreso de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 257-2003-PCM

Lima, 31 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 370-2002-PCM se designó al ingeniero David Jonás Finkelstain Rotstein como Delegado del Presidente del Consejo de Ministros para la coordinación con el Congreso de la República;

Que, el ingeniero David Jonás Finkelstain Rotstein ha renunciado al cargo antes referido;

Que, en consecuencia es conveniente encargar las funciones desempeñadas por dicho Delegado;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, la Ley Nº 27594 y el Decreto Supremo Nº 067-2003-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar las funciones inherentes al cargo de Delegado del Presidente del Consejo de Ministros para la coordinación con el Congreso de la República, al señor JORGE SALVADOR MALDONADO ZAA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

14378

MINCETUR

Autorizan al MINCETUR otorgar subvenciones económicas a favor de CITEs Privados Artesanales

DECRETO SUPREMO Nº 018-2003-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley Nº 27879 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003", prohíbe el otorgamiento de subvenciones o similares por parte de los Pliegos Presupuestarios, salvo aquellas recogidas en el Anexo de la misma Ley "Subvenciones Año Fiscal 2003", así como los aprobados por norma legal expresa y los destinados a programas sociales, estableciendo que cualquiera otra que no se encuentra consignada dentro de los alcances de tal disposición, deberá ser aprobada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y contar para el efecto con el financiamiento correspondiente en el Presupuesto Institucional respectivo;

Que, la Ley Nº 27267, Ley de Centros de Innovación Tecnológica, modificada por la Ley Nº 27890, establece los lineamientos para la creación, desarrollo y gestión de Centros de Innovación Tecnológica - CITEs estatales y privados, con la finalidad de promover el desarrollo industrial, la artesanía, el turismo y la innovación tecnológica;

Que, al amparo de dicha Ley, el antiguo Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI, así como el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo propiciaron la creación de CITEs privados, artesanales todos ellos, organizados como asociaciones civiles sin fines de lucro, en las que el Sector Público participa como asociado conjuntamente con organizaciones gremiales de artesanos. Estos gremios aportan principalmente su arte, conocimientos y experiencia, que permiten diseñar un plan de desarrollo competitivo de las actividades artesanales en sus circunscripciones territoriales; sin embargo, estas organizaciones no cuentan con recursos económicos que permitan cubrir los gastos ope-

rativos de los Centros de Innovación Tecnológica, en su etapa inicial;

Que, a efectos de apoyar el funcionamiento y desarrollo de los CITEs privados se contó en un primer momento con la cooperación económica de Organismos Internacionales; resultando a la fecha necesario, recurrir a nuevas fuentes de financiamiento que permitan continuar la labor de fortalecimiento de estas entidades, hasta que se encuentren en condiciones de autofinanciarse;

Que, de conformidad con el artículo 42º de la Ley Nº 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, modificado por el artículo 20º de la Ley Nº 27796, los ingresos provenientes del impuesto que grava a esta actividad se destinan, entre otros, en un porcentaje determinado al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para el fomento y desarrollo de Centros de Innovación Tecnológica, ingresos que constituyen recursos directamente recaudados que no afectan los recursos ordinarios del tesoro público;

Que, es función del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de la Oficina Técnica de Centros de Innovación Tecnológica promover el desarrollo de los CITEs artesanales, de conformidad con el artículo 62º de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR;

Que, en el Presupuesto vigente del Pliego 035 "MINCETUR" para el Ejercicio Fiscal Año 2003 se encuentra previsto el gasto correspondiente a la gestión de los CITEs Artesanales;

Que, para efectos del cumplimiento del artículo 4º de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es conveniente establecer mecanismos que permitan el seguimiento y control de las subvenciones que se otorguen a los CITEs por parte del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

De conformidad con la Ley Nº 27267, Ley de Centros de Innovación Tecnológica, modificada por la Ley Nº 27890; Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento; artículo 42º de la Ley Nº 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, modificada por el artículo 20º de la Ley Nº 27796; y, artículo 14º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorización a otorgar Subvenciones

Autorizar al MINCETUR a otorgar durante el presente ejercicio presupuestal las subvenciones económicas que se detallan a continuación, a favor de los CITEs Privados Artesanales que se indican:

RAZÓN SOCIAL	MONTO DE LA SUBVENCIÓN
CITE TEXTIL CAMÉLIDOS - HUANCAMELICA	S/. 208,542.00
CITE JOYERÍA - CATACAOS	S/. 26,569.00
CITE CERÁMICA - CHULLUCANAS	S/. 50,000.00
CITE CAMÉLIDOS SUDAMERICANOS - PUNO	S/. 255,687.00
CITE PELETERÍA - SICUANI	S/. 134,464.00

Artículo 2º.- Forma, Plazo y Condiciones de las Subvenciones

Las subvenciones aprobadas mediante el presente Decreto Supremo, se harán efectivas en la forma, plazo y condiciones que se establezcan en los Convenios de Subvención que el MINCETUR, suscribirá con cada una de las asociaciones beneficiarias.

Artículo 3º.- Destino de las Subvenciones

Las subvenciones que se aprueban mediante el presente Decreto Supremo, deben destinarse única y exclusivamente a los fines que se señalen en el respectivo Convenio de Subvención, para gastos operativos, gastos corrientes, de promoción, de capacitación y desarrollo de las ofertas exportables.

Artículo 4º.- Registros y Cuentas Especiales

Los CITEs beneficiarios de las subvenciones, deben dar cuenta pormenorizada dentro de los primeros 10 días del mes siguiente de recibida la subvención, de su utilización y llevarán registros y cuentas especiales que permitan el análisis específico, sobre el destino de tales recursos.

Artículo 5º.- Gastos

Los gastos que irrogue la aplicación del presente Decreto Supremo, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional del MINCETUR, sin demandar recurso adicional alguno al tesoro público.

Artículo 6º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO

Presidenta del Consejo de Ministros

JAVIER REÁTEGUI ROSELLÓ

Ministro de la Producción
Encargado de la Cartera de
Comercio Exterior y Turismo

14398

Autorizan viaje de representantes del ministerio para participar en diversas reuniones en el marco del ALCA, a realizarse en los Estados Unidos Mexicanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 285-2003-MINCETUR/DM

Lima, 25 de julio de 2003

Visto el Memorándum Nº 373-2003-MINCETUR/VMCE, del Viceministro de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO:

Que, en el Estado de Puebla, Estados Unidos Mexicanos, se llevará a cabo entre los días 3 al 8 de agosto de 2003, la "XXIV Reunión del Grupo de Negociación sobre Compras del Sector Público" y la correspondiente Reunión de Coordinación Andina, en el marco del proceso de negociaciones del Área de Libre Comercio de las Américas - ALCA;

Que, la Agenda de dichas Reuniones contempla la revisión de temas respecto a la elaboración del texto del Capítulo, procedimientos y plazos de negociación sobre acceso a mercados, análisis del estado actual del intercambio de información estadística, análisis del estado actual de las solicitudes de cooperación o asistencia técnica sobre temas específicos, evaluación de ofertas iniciales de países que no hayan presentado sus ofertas y revisión de aportes de la sociedad civil;

Que, los asuntos que se revisarán y negociarán en dichas Reuniones, son de interés para el país como miembro del ALCA, razón por la cual es necesario autorizar la participación de un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley Nº 27879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, Ley Nº 27619 y Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor José Luis Cano Cáceres, funcionario de la Dirección Nacional de Asuntos Multilaterales y Negociaciones Comerciales Internacionales, del Viceministerio de Comercio Exterior, del 2 al 9 de agosto de 2003, al Estado de Puebla, Estados Unidos Mexicanos, para que asista a las reuniones señaladas en la parte Considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	661,00
Viáticos	US\$	1 540,00
Tarifa CORPAC	US\$	28,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince días calendario siguientes a la realización del viaje, el funcionario autorizado mediante el Artículo 1º, presentará al Titular del Sector un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos en las reuniones a las que asistirá y la correspondiente rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

14125

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 286-2003-MINCETUR/DM

Lima, 25 de julio de 2003

Visto el Memorándum Nº 372-2003-MINCETUR/VMCE del Viceministro de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO:

Que, en el Estado de Puebla, Estados Unidos Mexicanos, se llevará a cabo entre los días 3 al 8 de agosto de 2003, la "XXII Reunión del Grupo de Negociación sobre Subsidios, Antidumping y Derechos Compensatorios", y la correspondiente Reunión de Coordinación Andina, en el marco del proceso de negociaciones del Área de Libre Comercio de las Américas - ALCA;

Que, la Agenda de dichas Reuniones contempla la revisión de temas respecto a las conclusiones de la XIV Reunión del Comité de Negociaciones Comerciales - CNC, presentación de nuevas propuestas incluyendo las relativas a política de competencia, identificación de las opciones para la profundización de disciplinas sobre subvenciones, avances de las negociaciones multilaterales en materia de defensa comercial y tratamiento de las diferencias en los niveles de desarrollo y tamaño de economías, de acuerdo a los mandatos derivados de la VII Reunión de Ministros de Comercio del Hemisferio, realizada en la ciudad de Quito;

Que, los asuntos que se revisarán y negociarán en dichas Reuniones, son de interés para el país como miembro del ALCA; razón por la cual es necesario autorizar la participación de un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley Nº 27879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, Ley Nº 27619 y Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Carlos Lorenzo Castro Serón, funcionario de la Dirección Nacional de Asuntos Multilaterales y Negociaciones Comerciales Internacionales, al Estado de Puebla, Estados Unidos Mexicanos, del 2 al 9 de agosto de 2003, con el objeto de que asista a las reuniones señaladas en la parte Considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	661,00
Viáticos	US\$	1 540,00
Tarifa CORPAC	US\$	28,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince días calendario siguientes a la realización del viaje, el funcionario autorizado mediante el Artículo 1º, presentará al Titular del Sector un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos en las reuniones a las que asistirá y la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

14126

DEFENSA

Autorizan ingreso al territorio de la República a personal de la Sanidad Militar de EE.UU. para realizar acción cívica en Puerto Maldonado y visitas a hospitales en Lima

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 204-DE/SG

Lima, 12 de junio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5º de la Ley Nº 27856 -Ley de Requisitos para la Autorización y Consentimiento para el Ingreso de Tropas Extranjeras en el Territorio de la República-, establece que la autorización de ingreso al territorio peruano del personal militar extranjero sin armas de guerra por razones protocolares, de asistencia cívica, actividades académicas, de entrenamiento o similares debe ser otorgada mediante Resolución Suprema, en la que se debe especificar los motivos, la identificación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano;

Que, con Facsímil (DGS-ENL) Nº 240 de 19.mayo.2003, el Embajador encargado de la Secretaría de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, al Personal de la Sanidad Militar del "Naval Medical Education and Training Command" - Washington D.C. de los Estados Unidos de América, cuyos nombres se indican en la parte resolutive, en el período comprendido del 2 al 16 de agosto del presente año, con la finalidad de realizar una Acción Cívica en la ciudad de Puerto Maldonado y visitas a hospitales en la ciudad de Lima; y,

De conformidad con la Ley Nº 27856;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el ingreso al territorio de la República al Personal de la Sanidad Militar de los Estados Unidos de América, en el período comprendido del 2 al 16 de agosto del 2003, con la finalidad de realizar una Acción Cívica en la ciudad de Puerto Maldonado y visitas a hospitales en la ciudad de Lima, cuyos nombres a continuación se indican:

- | | |
|------------------------|------------------|
| 1. TENIENTE CORONEL | TODD BURD |
| 2. MAYOR | SCOTT HARTWICH |
| 3. CAPITÁN | MICHAEL HARTMANN |
| 4. MAYOR | JOHN JAMES |
| 5. TENIENTE | CHRIS KANE |
| 6. CAPITÁN DE CORBETA | JAY KENNARD |
| 7. TENIENTE | HEATHER SCHULZ |
| 8. TENIENTE CORONEL | JIM STEWART |
| 9. TENIENTE | KATHY TIEU |
| 10. TENIENTE | JASÓN DURBIN |
| 11. CORONEL | DONALD SKILLMAN |
| 12. CAPITÁN DE FRAGATA | JAMES POLO |
| 13. CAPITÁN DE NAVIO | GREGORY MARTÍN |
| 14. CORONEL | STEPHEN KINNE |

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa dará cuenta del contenido de la presente Resolución Suprema a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia del Congreso de la República, en el plazo de 24 horas de su expedición, conforme lo estipula el artículo 5º de la Ley Nº 27856.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME
Ministro de Defensa

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

14277

Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de Ecuador para participar en trabajos de señalización

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 252-DE/SG

Lima, 31 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5º de la Ley Nº 27856 -Ley de Requisitos para la Autorización y Consentimiento para el Ingreso de Tropas Extranjeras en el Territorio de la República-, establece que la autorización de ingreso al territorio peruano del personal militar extranjero sin armas de guerra por razones protocolares, de asistencia cívica, actividades académicas, de entrenamiento o similares debe ser otorgada mediante Resolución Suprema, en la que se debe especificar los motivos, la identificación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano;

Que, con Facsímiles (DGS-ENL) Nºs. 334, 338 y 341 de fechas 16, 17 y 21.julio.2003, respectivamente, el Secretario de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar ecuatoriano, por el período comprendido del 1 al 31 de agosto del presente año, para la realización de los trabajos de señalización del cuarto vértice del kilómetro cuadrado transferido por el Gobierno del Perú en propiedad privada al Gobierno del Ecuador, indicando además que el citado personal militar colaborará con Oficiales de las Fuerzas Armadas peruanas, ingresará al país sin armas y se transportará en dos helicópteros no artillados de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador;

Que, con los Facsímiles antes indicados señalan que en las labores de desbroce y desminado se utilizarán explosivos simples de uso civil, conforme se alude en la Nota Diplomática Nº 42066/2003-DGSL procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, incluyéndose también los nombres de los Monitores Internacionales que acompañarán a estas labores; y,

De conformidad con la Ley Nº 27856;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el ingreso al territorio de la República, al personal militar de la República del Ecuador, sin armas de guerra y a los helicópteros no artillados de las Fuerzas Armadas de la mencionada República que transportará al referido personal, como también al personal de Monitores Internacionales, por el período comprendido del 1 al 31 agosto.2003, para participar en los trabajos conjuntos de señalización del cuarto vértice del kilómetro cuadrado transferido por el Gobierno del Perú en propiedad privada al Gobierno del Ecuador, cuyos nombres, relación de equipos transeúntes y listado de explosivos simples de uso civil se indican en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa dará cuenta del contenido de la presente Resolución Suprema a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia del Congreso de la República, en el plazo de 24 horas de su expedición, conforme lo estipula el artículo 5º de la Ley N° 27856.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME
Ministro de Defensa

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

14317

Amplían plazo de nombramiento de oficial FAP para ocupar el cargo de Asesor de Nación Participante ante el Comando Sur de los Estados Unidos de América

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1172-DE/FAP-CP

Lima, 25 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución Ministerial N° 1275-DE/FAP-CP del 31 de julio de 2002, se nombró a partir del 1 de agosto de 2002 al 31 de julio de 2003, en Misión Diplomática a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores al Coronel FAP BARRANTES JOHNSON Augusto Fernando, como Agregado Aéreo Adjunto a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América para ocupar el cargo de Asesor de Nación Participante ante el Comando Sur de los Estados Unidos de América con sede en la ciudad de Miami, Florida;

Que, con carta de fecha 13 de junio de 2003, el Comando Sur de los Estados Unidos de América recomienda se extienda la permanencia por una año adicional del Oficial Superior antes indicado, a fin de proporcionar una mayor continuidad y mejora en las labores de interés mutuo, habiendo sido aprobado por el Comandante General según consta en la Papeleta de Trámite N° 2695-SGFA del 9 de julio de 2003 del Secretario General;

Que, la Ley N° 27619, en su Artículo 1º prescribe que las autorizaciones de viaje al extranjero otorgadas al Personal Militar que irroguen gastos al Estado serán aprobadas por Resolución Ministerial;

Que, el Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG del 4 de diciembre de 1987 y la Resolución Ministerial N° 1062-DE/CCFFAA del 1 de diciembre de 1994, norman los conceptos que se abonan al Personal Militar de las Fuerzas Armadas que viaja al extranjero en Misión Diplomática; y,

Estando a lo opinado por el Comandante de Personal, a lo informado por el Jefe del Estado Mayor General y a lo acordado con el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliar el nombramiento del Coronel FAP BARRANTES JOHNSON Augusto Fernando, a partir del 1 de agosto de 2003 al 31 de julio de 2003, en Misión Diplomática a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores como Agregado Aéreo Adjunto a la Embajada de los Esta-

dos Unidos de América para ocupar el cargo de Asesor de Nación Participante ante el Comando Sur de los Estados Unidos de América con sede en la ciudad de Miami, Florida; a mérito de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME
Ministro de Defensa

14283

Autorizan viaje de oficial FAP para seguir curso de seguridad de vuelo que se realizará en Brasil

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1175-DE/FAP-CP

Lima, 25 de julio de 2003

Visto el Fax N° 089/2003 de fecha 16 de mayo de 2003 del Agregado Aéreo a la Embajada del Perú en Brasil y Mensaje EMAI-101845R de julio 2003 del Jefe del Estado Mayor General, referentes al nombramiento en Misión de Estudios en el extranjero del Mayor FAP MAZA QUEVEDO Jorge Luis;

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente para los intereses Institucionales nombrar en Misión de Estudios, del 1 de agosto al 19 de setiembre de 2003, al Mayor FAP MAZA QUEVEDO Jorge Luis, para ocupar la vacante concedida por el Comando de Aeronáutica del Brasil a fin de seguir el Curso de Seguridad de Vuelo (CSV), el mismo que se realizará en el Centro de Investigación y Prevención de Accidentes Aeronáuticos (CENIPA), en Brasilia DF;

Que, la Ley N° 27619, concordante con el Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG de fecha 4 de diciembre de 1987 y el Decreto Supremo N° 034 DE/SG de fecha 21 de junio de 2001, regulan los conceptos que se abonan al Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas que viajan al exterior en Misión de Estudios o como Instructor; y,

Estando a lo recomendado por el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Nombrar en Misión de Estudios a la República Federativa del Brasil, del 1 de agosto al 19 de setiembre de 2003, al Mayor FAP MAZA QUEVEDO Jorge Luis, para seguir el Curso de Seguridad de Vuelo (CSV), el mismo que se realizará en el Centro de Investigación y Prevención de Accidentes Aeronáuticos (CENIPA), en Brasilia DF.

Artículo 2º.- El Comandante General de la Fuerza Aérea queda facultado para variar la fecha de inicio y término del nombramiento a que se refiere el artículo anterior dentro del plazo señalado.

Artículo 3º.- El Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan a cargo del presupuesto Recursos Ordinarios AF-2003, de acuerdo a disposiciones vigentes:

Remuneración de viaje

US\$ 3,050.00 x 1 mes x 1 Oficial
US\$ 101.66 x 19 días x 1 Oficial

Gastos de Equipaje

El 50% del pasaje sin IGV
(ida y retorno)
US\$ 719.00 x 1 Oficial x 50%

Gastos de Pasajes

(ida y retorno)
US\$ 849.00 x 1 Oficial

Impuesto de Aeropuerto

US\$ 28.00 x 1 Oficial

Artículo 4º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME
Ministro de Defensa

14284

ECONOMÍA Y FINANZAS

Designan representante del ministerio ante la Comisión Multisectorial encargada de preparar propuestas técnicas y normativas para el cumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 401-2003-EF/10

Lima, 31 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 238-2003-PCM, se constituyó la Comisión Multisectorial encargada de estudiar y preparar propuestas técnicas y normativas orientadas a coadyuvar al cumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal;

Que, la referida norma legal menciona asimismo que la Comisión Multisectorial estará conformada, entre otros miembros, por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia resulta necesario designar al representante del Ministerio de Economía y Finanzas ante la mencionada Comisión Multisectorial;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27594;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a partir de la fecha, al señor HARRY HAWKINS MEDEROS, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas en la Comisión Multisectorial, a la que se refiere la Resolución Ministerial Nº 238-2003-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

14330

Modifican la Directiva Nº 001-2003-EF/76.01, Directiva para la Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Sector Público para el Año Fiscal 2003

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 031-2003-EF/76.01

Lima, 30 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 16º de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley Nº 27209 se dispone que el proceso presupuestario comprende, entre otros, a las fases de Programación, Formulación y Aprobación del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2004. Asimismo, la mencionada norma dispone que dichas fases se encuentran reguladas genéricamente por la Ley Nº 27209 y por las Directivas que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, la misma que de acuerdo al artículo 4º de la citada Ley, es la más alta autoridad técnico-normativa del Sistema de Gestión Presupuestaria del Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 050-2002-EF/76.01 se aprobó la Directiva Nº 001-2003-EF/76.01, Directiva para la Aprobación, Ejecución y Control del Pro-

ceso Presupuestario del Sector Público para el Año Fiscal 2003;

Que, es necesario que el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de los Pliegos se mantenga permanentemente actualizado, conforme se vayan efectuando las modificaciones presupuestarias, razón por la que se requiere modificar la Directiva para la Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Sector Público para el Año Fiscal 2003;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 183 - Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y la Resolución Viceministerial Nº 148-99-EF/13.03 - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas y normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas en los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el numeral (ii) del artículo 27º de la Directiva Nº 001-2003-EF/76.01, Directiva para la Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Sector Público para el Año Fiscal 2003, aprobada por la Resolución Directoral Nº 050-2002-EF/76.01:

“Artículo 27º.- Lineamientos Operativos para las Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático

(...)

(ii) Cuando se trate de Créditos y Anulaciones dentro de una Unidad Ejecutora

- Las modificaciones presupuestarias que se efectúen deben permitir asegurar el cumplimiento de las Metas Presupuestarias, de acuerdo a la oportunidad de su ejecución (establecida en la Programación de Metas Presupuestarias), según la priorización de gastos aprobada por el Titular del Pliego.

- Las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que se efectúen al interior de cada Unidad Ejecutora, se formalizan dentro de los diez primeros días del mes siguiente de realizadas por el Titular del Pliego, conforme al Anexo Nº 01 de la presente Directiva, detallando la Sección, Pliego, Unidad Ejecutora, Función, Programa, Subprograma, Actividad, Proyecto, Fuente de financiamiento, Categoría del Gasto y Grupo Genérico del Gasto. La Formalización correspondiente al mes de julio, se efectuará dentro de los primeros veinte (20) días del mes de agosto.

Las resoluciones que se emitan, se elaboran de acuerdo al Modelo Nº 05 que se adjunta a la presente Directiva. Copia de las citadas resoluciones deben ser remitidas por la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, en el plazo señalado en el Anexo Nº 01 de la presente Directiva.

- Las Modificaciones Presupuestarias que se realicen con cargo a la Fuente de Financiamiento “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo”, deberán contar con Informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego, el mismo que tendrá en cuenta el respectivo Convenio.

Si se hubieran generado “Notas para Modificación Presupuestaria” después de la aprobación de la Resolución de Formalización de Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, como consecuencia de operaciones que debían registrarse en el mes, éstas deberán aprobarse mediante Resolución adicional expedida por el Titular del Pliego, debidamente fundamentada”.

Artículo 2º.- Sustituir el Anexo Nº 01 de la Directiva Nº 001-2003-EF/76.01, Directiva para la Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Sector Público para el Año Fiscal 2003, aprobada por la Resolución Directoral Nº 050-2002-EF/76.01, por el Anexo Nº 01 adjunto a la presente Resolución.

Artículo 3º.- La Dirección Nacional del Presupuesto Público informa mensualmente a la Contraloría General de la República la relación de los Pliegos que no han cumplido con enviar oportunamente a través del Software Presupuestal, la información relativa a las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional y en el funcional programático que hayan realizado.

Regístrese y comuníquese.

NELSON SHACK YALTA
Director General

Dirección Nacional del Presupuesto Público

ANEXO Nº 01

Cuadro de plazos en la Fase de Ejecución Presupuestaria

A CARGO DEL MEF	GOBIERNO NACIONAL Y GOBIERNO REGIONAL
<ul style="list-style-type: none"> Remisión del "Reporte Oficial" - Ley Nº 27879, Ley de Presupuesto - Art. 4º. - Directiva Nº 001-2003-EF/76.01- Art. 8º (i). 	Hasta el 16 de diciembre de 2002
<ul style="list-style-type: none"> Remisión del "Reporte Analítico" del Presupuesto Institucional de Apertura. - Directiva Nº 001-2003-EF/76.01- Art. 15º. 	Hasta el 21 de enero del 2003
<ul style="list-style-type: none"> Aprobación de la Asignación Trimestral - Directiva Nº 001-2003-EF/76.01- Art. 17º. 	I Trimestre : hasta el 23 de diciembre de 2002 II Trimestre : hasta el 19 de marzo del 2003 III Trimestre : hasta el 19 de junio del 2003 IV Trimestre : hasta el 19 de setiembre del 2003
<ul style="list-style-type: none"> Aprobación de Calendarios de Compromisos - Directiva Nº 001-2003-EF/76.01- Art. 21º. 	mes 01 hasta el 6 de enero del 2003 mes 02 hasta el 5 de febrero del 2003 mes 03 hasta el 5 de marzo del 2003 mes 04 hasta el 7 de abril del 2003 mes 05 hasta el 5 de mayo del 2003 mes 06 hasta el 5 de junio del 2003 mes 07 hasta el 7 de julio del 2003 mes 08 hasta el 5 de agosto del 2003 mes 09 hasta el 5 de setiembre del 2003 mes 10 hasta el 6 de octubre del 2003 mes 11 hasta el 5 de noviembre del 2003 mes 12 hasta el 5 de diciembre del 2003
A CARGO DE LOS PLIEGOS PRESUPUESTARIOS	
<ul style="list-style-type: none"> Aprobación del PIA - Ley Nº 27879, Ley de Presupuesto- Art. 4º. - Directiva Nº 001-2003-EF/76.01- Art. 8º (ii). 	Hasta el 31 de diciembre de 2002 (Entidades del Gobierno Nacional) Hasta el 10 de enero de 2003 (Entidades del Gobierno Regional)
<ul style="list-style-type: none"> Presentación de la Resolución de Aprobación del PIA a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, Contraloría y DNPP -Ley Nº 27879, Ley de Presupuesto- Art. 4º. -Directiva Nº 001-2003-EF/76.01- Art. 8º (iii). 	Hasta el 10 de enero del 2003
<ul style="list-style-type: none"> Presentación del Formato Nº 01 "Detalle de los Gastos financiados con Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo, Donaciones y Contrapartida Nacional" - Directiva Nº 001-2003-EF/76.01- Art. 11º (iv). 	Hasta el 10 de enero del 2003
<ul style="list-style-type: none"> Presentación de las Programaciones Trimestrales de Gastos y el Formato Nº 02 - Directiva Nº 001-2003-EF/76.01- Art. 20º. 	I Trimestre : hasta el 27 de diciembre de 2002 II Trimestre : hasta el 26 de marzo del 2003 III Trimestre : hasta el 26 de junio del 2003 IV Trimestre : hasta el 26 de setiembre del 2003
<ul style="list-style-type: none"> Solicitud de Ampliación del Calendario de Compromisos por motivos excepcionales - Directiva Nº 001-2003-EF/76.01- Art. 23º. 	Dentro de los tres (3) días de acaecida la situación que lo suscitó.
<ul style="list-style-type: none"> Presentación de copias de las Resoluciones que aprueban Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional - Ley Nº 27879, Ley de Presupuesto- Art. 7º - Directiva Nº 001-2003-EF/76.01- Art. 25º inciso b). 	Dentro de los cinco (5) días siguientes de aprobada la Resolución
<ul style="list-style-type: none"> Presentación de Copia de la Resolución de Modificación Presupuestaria de Créditos y Anulaciones, entre Unidades Ejecutoras - Directiva Nº 001-2003-EF/76.01- Art. 27º (i). 	Dentro de los cinco (5) días de aprobada la Resolución
<ul style="list-style-type: none"> Aprobación de Modificaciones Presupuestales dentro de una Unidad Ejecutora - Directiva Nº 001-2003-EF/76.01- Art. 27º (ii). 	I Trimestre : hasta el 10 de abril del 2003 II Trimestre : hasta el 10 de julio del 2003 mes 07 hasta el 20 de agosto del 2003 mes 08 hasta el 10 de setiembre del 2003 mes 09 hasta el 10 de octubre del 2003 mes 10 hasta el 10 de noviembre del 2003 mes 11 hasta el 10 de diciembre del 2003 mes 12 hasta el 12 de enero del 2004
<ul style="list-style-type: none"> Presentación a la DNPP de copia de las Resoluciones a que se refiere el artículo 27º (ii) de la - Directiva Nº 001-2003-EF/76.01. 	I Trimestre : hasta el 15 de abril del 2003 II Trimestre : hasta el 15 de julio del 2003 mes 07 hasta el 25 de agosto del 2003 mes 08 hasta el 15 de setiembre del 2003 mes 09 hasta el 15 de octubre del 2003 mes 10 hasta el 17 de noviembre del 2003 mes 11 hasta el 15 de diciembre del 2003 mes 12 hasta el 19 de enero del 2004
<ul style="list-style-type: none"> Información relativa al Proceso Presupuestario - Directiva Nº 001-2003-EF/76.01- Art. 50º. (Remisión del disquete, incluidos los reportes respectivos, con la información del Proceso Presupuestario). 	I Trimestre : hasta el 15 de abril del 2003 II Trimestre : hasta el 15 de julio del 2003 III Trimestre : hasta el 15 de octubre del 2003 IV Trimestre : hasta el 15 de enero del 2004

EDUCACIÓN

Aceptan renuncia de integrante del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del ministerio**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0820-2003-ED**

Lima, 31 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 469-2002-ED se designó a doña Carmen Rosa ÁLVAREZ ESTRADA, como integrante del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio de Educación, cargo considerado de confianza;

Que, la mencionada funcionaria ha puesto a disposición el cargo que venía desempeñando;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, en el Decreto Legislativo Nº 560 y en el Decreto Ley Nº 25762, modificado por Ley Nº 26510; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, con efectividad al 31 de julio del 2003, la renuncia formulada por doña Carmen Rosa ÁLVAREZ ESTRADA, como integrante del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio de Educación, cargo considerado de confianza, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MALPICA FAUSTOR
Ministro de Educación

14338

Designan Asesora del Despacho Ministerial**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0821-2003-ED**

Lima, 31 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor del Despacho Ministerial del Ministro de Educación, cargo considerado de confianza, por lo que es necesario proceder a la designación correspondiente;

Que, el Artículo 7º, Disposición Transitoria de la Ley Nº 27594, establece que mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el Artículo 1º de la mencionada Ley;

De conformidad con la Ley Nº 27594, en el Decreto Ley Nº 25762, modificado por Ley Nº 26510 y los Decretos Supremos Nºs. 51-95-ED y 002-96-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a doña Nelly ESCUDERO VIDAL, como Asesora del Despacho Ministerial del Ministro de Educación, a partir del 1 de agosto de 2003, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MALPICA FAUSTOR
Ministro de Educación

14339

Encargan funciones de Asesor del Despacho Ministerial al Presidente de la Comisión Nacional de Cultura**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0822-2003-ED**

Lima, 31 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor del Despacho Ministerial del Ministro de Educación, cargo considerado de confianza, por lo que es necesario proceder a la designación correspondiente;

Que, el Artículo 7º, Disposición Transitoria de la Ley Nº 27594, establece que mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el Artículo 1º de la mencionada Ley;

De conformidad con la Ley Nº 27594, en el Decreto Ley Nº 25762, modificado por Ley Nº 26510 y los Decretos Supremos Nºs. 51-95-ED y 002-96-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar a don Víctor DELFÍN RAMÍREZ, en adición a sus funciones como Presidente de la Comisión Nacional de Cultura, designado mediante Resolución Suprema Nº 439-2001-ED del 5 de setiembre de 2001, como Asesor del Despacho Ministerial del Ministro de Educación, a partir del 1 de agosto de 2003, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MALPICA FAUSTOR
Ministro de Educación

14340

Aceptan renunciaciones de Viceministro de Gestión Institucional a la encargatura de funciones como Secretario de Planificación Estratégica**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0823-2003-ED**

Lima, 31 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 001-2003-ED del 1 de enero del 2003, se encargó a don JUAN CHONG SÁNCHEZ, Viceministro de Gestión Institucional, las funciones de Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio del Educación, cargo considerado de confianza;

Que, el mencionado funcionario ha presentado su renuncia a la encargatura de funciones referida en el considerando presente;

De conformidad con la Ley Nº 27594, en el Decreto Ley Nº 25762, modificado por Ley Nº 26510 y los Decretos Supremos Nºs. 51-95-ED y 002-96-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por don Juan CHONG SÁNCHEZ, Viceministro de Gestión Institucional, al encargo de funciones como Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, cargo considerado de confianza, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MALPICA FAUSTOR
Ministro de Educación

14341

Designan Secretario de Planificación Estratégica

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0824-2003-ED

Lima, 31 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, cargo considerado de confianza, por lo que es necesario proceder a la designación correspondiente;

Que, el Artículo 7°, Disposición Transitoria de la Ley N° 27594, establece que mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el Artículo 1° de la mencionada Ley;

De conformidad con la Ley N° 27594, en el Decreto Ley N° 25762, modificado por Ley N° 26510 y los Decretos Supremos N°s. 51-95-ED y 002-96-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a don Enrique PROCHAZKA GARAVITO, como Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, a partir del 1 de agosto del 2003, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MALPICA FAUSTOR
Ministro de Educación

14342

ENERGÍA Y MINAS

Precisan plazo de presentación de la Declaración Jurada de Producción y/o Inversión Mínima correspondiente al año 2002

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 162-2003-MEM/DGM

Lima, 25 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que el titular minero está obligado a obtener una producción mínima por año y por hectárea por las concesiones mineras otorgadas;

Que, la Resolución Ministerial N° 271-2003-EM/DM aprobó el formulario para la acreditación de la Declaración Jurada de Producción y/o Inversión Mínima;

Que, el artículo 3° de la misma Resolución señala que la Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral será la encargada de determinar la forma y fecha de presentación de este formulario;

Que, es necesario establecer una fecha y forma de presentación de la Declaración Jurada de Producción y/o Inversión Mínima a efectos que los titulares de la actividad minera cumplan con la obligación contenida en el artículo 38° antes mencionado;

De conformidad con lo establecido en el inciso w) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precísase que el plazo de presentación de la Declaración Jurada de Producción y/o Inversión Mínima correspondiente al año 2002, será hasta el 18 de septiembre del 2003.

Artículo 2°.- La presentación de la Declaración Jurada de Producción y/o Inversión Mínima se realizará con el procedimiento establecido en el Anexo I, el cual forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Los Productores Mineros Artesanales, debidamente acreditados, podrán presentar la Declaración Jurada de Producción y/o Inversión Mínima en los formularios que están a disposición en la Oficina de Caja Trámite y

en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, sin estar sujetos al procedimiento referido en el artículo 2° de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA CHAPPUIS C.
Directora General de Minería

ANEXO I

Para la presentación de la Declaración Jurada de Producción y/o Inversión Mínima, los titulares mineros deberán acceder vía Internet a la página Web: www.mem.gob.pe/formatos, para lo cual necesitarán contar con un Nombre de Usuario y Clave Secreta (password), los cuales deberán obtenerse de una de las siguientes formas, hasta el 15 de agosto del 2003:

1. Acercarse a las oficinas de la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas con su Documento de Identidad (DNI) y Carta Poder Legalizada que acredite ser el Representante Legal del titular minero. El horario de atención para realizar este trámite que no generará costo alguno para el titular, será de lunes a viernes de 8.30 a.m. a 4.30 p.m.

2. Registrarse en la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) de su Región con su Documento de Identidad (DNI) y Carta Poder Legalizada que acredite ser el Representante Legal del titular minero. En un lapso de 3 días útiles, el titular minero deberá acercarse nuevamente a la DREM, la cual brindará la información correspondiente.

3. Enviar un correo electrónico (e-mail) a la siguiente dirección: declaraciones@mem.gob.pe, con los siguientes datos: Nombre del Titular Minero, Número de RUC, Número de Constancia de Pequeño Productor Minero o Pequeño Productor Minero Artesanal, Nombre del Representante Legal, Número telefónico y en un lapso máximo de 3 días útiles se le remitirá el Nombre de Usuario y Clave Secreta (password) por esa misma vía.

4. El Nombre de Usuario y Clave Secreta (password), también serán válidos para el ingreso de la información en la página Web de todas las declaraciones obligatorias del titular minero.

Asimismo, el titular minero deberá tener presente que:

1. La DGM no recibirá formularios impresos, con excepción de los Productores Mineros Artesanales según lo establecido en el artículo 3° de la presente Resolución.

2. La información remitida por Internet sobre inversión mínima, sólo será válida si se remite al MEM, (físicamente o a través del mismo Sistema) la copia de la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta previamente presentada a la SUNAT dentro de la fecha del plazo de presentación. En el caso que los titulares mineros cuenten con otro régimen tributario distinto al común, deberán presentar un documento equivalente, el cual se considerará como válido.

14230

INTERIOR

Aceptan renuncia y designan Viceministro del Interior

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0448-2003-IN

Lima, 31 de julio del 2003

Vista, la renuncia que al cargo de Viceministro del Interior, formula el señor Roberto VÁSQUEZ DE VELASCO DE LA PUENTE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 0014-2003-IN de fecha 13 de febrero del 2003, se nombró al señor Roberto VÁSQUEZ DE VELASCO DE LA PUENTE, en el cargo de Viceministro del Interior;

De conformidad con lo establecido en la Ley del Poder Ejecutivo - Decreto Legislativo N° 560, concordante con la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos - Ley N° 27594; y
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar a partir de la fecha de la presente Resolución, la renuncia formulada por el señor Roberto VÁSQUEZ DE VELASCO DE LA PUENTE, al cargo de Viceministro del Interior, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación.

Artículo 2º.- La presente Resolución será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14349

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 0449-2003-IN

Lima, 31 de julio del 2003

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro del Interior;

Que, es necesario nombrar al funcionario que desempeñará el referido cargo público de confianza;

De conformidad con lo establecido en la Ley del Poder Ejecutivo - Decreto Legislativo Nº 560, concordante con la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos - Ley Nº 27594; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha al señor Ricardo VALDÉS CAVASSA, en el cargo de Viceministro del Interior.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14350

Aceptan renuncia de Director General
de la Policía Nacional del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 0450-2003-IN

Lima, 31 de julio del 2003

Vista, la renuncia que al cargo de Director General de la Policía Nacional del Perú, formula el General de Policía, señor Eduardo Jaime PÉREZ ROCHA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 0040-2003-IN de fecha 31 de enero del 2003, se nombró al General PNP Eduardo Jaime PÉREZ ROCHA, en el cargo de Director General de Policía Nacional del Perú;

Que, la Ley Nº 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 12º inciso 2, señala que el Director General de la Policía Nacional es designado por el Presidente de la República;

De conformidad con lo establecido en la Ley del Poder Ejecutivo - Decreto Legislativo Nº 560, concordante con la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos - Ley Nº 27594; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar a partir de la fecha de la presente Resolución, la renuncia formulada por el General de Policía Eduardo Jaime PEREZ ROCHA al cargo de

Director General de la Policía Nacional del Perú, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14351

Designan Director General de la Policía Nacional del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 0451-2003-IN

Lima, 31 de julio del 2003

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 12º inciso 2), establece que el Director General de la Policía Nacional es designado por el Presidente de la República;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General de la Policía Nacional del Perú;

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 18º de la Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo Nº 745, el empleo es conferido a los Oficiales Generales mediante Resolución Suprema; y,

Estando a lo propuesto por el Ministro del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al General PNP Gustavo CARRIÓN ZAVALA como Director General de la Policía Nacional del Perú, a partir de la fecha de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14352

Aceptan renuncia de Directores de la Oficina de Infraestructura y de la Oficina Legal de Asuntos Administrativos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1298-2003-IN-0501

Lima, 31 de julio del 2003

Vista la renuncia que al cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Infraestructura de la Oficina General de Administración, formula la ingeniero Ana Bertha RÍOS PADILLA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0767-2003-IN-0501, de 16 de mayo del 2003, se designó a la ingeniero Ana Bertha RÍOS PADILLA en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Infraestructura de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º de la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y lo propuesto por la señora Directora General de Admi-

nistración de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar a partir del 1 de agosto del 2003 la renuncia formulada por la ingeniero Ana Bertha RÍOS PADILLA al cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Infraestructura de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14358

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1299-2003-IN-0501

Lima, 31 de julio del 2003

Vista la renuncia que al cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina Legal de Asuntos Administrativos de la Oficina General de Administración, que formula el señor abogado César Javier OJEDA SIFUENTES;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0143-2003-IN-0501, de 10 de febrero del 2003, se designó al señor abogado César Javier OJEDA SIFUENTES en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Fiscalización y Control de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º de la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y lo propuesto por la señora Directora General de Administración de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar a partir del 1 de agosto del 2003 la renuncia formulada por el señor abogado César Javier OJEDA SIFUENTES al cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina Legal de Asuntos Administrativos de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14359

Aceptan renuncias de Directores de la Oficina de Fiscalización y Control y de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1300-2003-IN-0501

Lima, 31 de julio del 2003

Vista la renuncia que al cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Fiscalización y Control de la Oficina General de Administración, formula el señor CPC Luis Octavio OJEDA SÁNCHEZ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0974-2003-IN-0501, de 14 de mayo del 2003, se designó al señor CPC Luis Octavio OJEDA SÁNCHEZ en el cargo público de con-

fianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Fiscalización y Control de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º de la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y lo propuesto por la señora Directora General de Administración de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar a partir del 1 de agosto del 2003, la renuncia formulada por el CPC Luis Octavio OJEDA SÁNCHEZ al cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Fiscalización y Control de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14360

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1301-2003-IN-0501

Lima, 31 de julio del 2003

Vista la renuncia que al cargo de confianza de Directora de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración, formula la abogada Jhanett Victoria SAYAS OROCAJA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0762-2003-IN-0501, de 14 de mayo del 2003, se designó a la abogada Jhanett Victoria SAYAS OROCAJA en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º de la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y lo propuesto por la señora Directora General de Administración de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar a partir del 1 de agosto del 2003, la renuncia formulada por la abogada Jhanett Victoria SAYAS OROCAJA al cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14361

Designan funcionarios de las Oficinas de Infraestructura y Legal de Asuntos Administrativos de la Oficina General de Administración

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1302-2003-IN-0501

Lima, 31 de julio del 2003

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3,

de la Oficina de Infraestructura de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

Que, es necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la referida Unidad Orgánica;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM del 17 de enero de 1990, y el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 370, Ley Orgánica del Ministerio del Interior y el Artículo 3° de la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y lo propuesto por la señora Directora General de Administración de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir del 1 de agosto de 2003 al señor Miguel Ángel VASSALLO SÁNCHEZ en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Infraestructura de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14362

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1303-2003-IN-0501

Lima, 31 de julio del 2003

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina Legal de Asuntos Administrativos de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

Que, es necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la referida Unidad Orgánica;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM del 17 de enero de 1990, y el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 370, Ley Orgánica del Ministerio del Interior y el Artículo 3° de la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y lo propuesto por la señora Directora General de Administración de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir del 1 de agosto de 2003 a la abogada Rosa Josefa RODRÍGUEZ FARIAS en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina Legal de Asuntos Administrativos de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14363

Designan funcionarios de las Oficinas de Fiscalización y Control y de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1304-2003-IN-0501

Lima, 31 de julio del 2003

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Fiscalización y Control de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

Que, es necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la referida Unidad Orgánica;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM del 17 de enero de 1990, y el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 370, Ley Orgánica del Ministerio del Interior y el Artículo 3° de la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y lo propuesto por la señora Directora General de Administración de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir del 1 de agosto de 2003 a la señora C.P.C. Blanca Victoria CARLÍN SOTOMAYOR de ALFARO en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Fiscalización y Control de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14364

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1305-2003-IN-0501

Lima, 31 de julio del 2003

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

Que, es necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la referida Unidad Orgánica;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM del 17 de enero de 1990, y el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 370, Ley Orgánica del Ministerio del Interior y el Artículo 3° de la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y lo propuesto por la señora Directora General de Administración de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir del 1 de agosto de 2003 a la señora Lic. en Ciencias Administrativas Claudia Sofía FRISANCHO DÁVILA en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14365

Aceptan renuncia de Asesores del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1308-2003-IN

Lima, 31 de julio de 2003

Vista, la renuncia que al cargo de Asesor del Despacho Ministerial, formula el señor César Augusto MÁRMOL WITTGRUBER;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0432-2003-IN-0102 de fecha 1 de abril de 2003, se designó al señor César Augusto MÁRMOL WITTGRUBER en el cargo de Asesor del Despacho Ministerial del Interior;

De conformidad con lo establecido en la Ley del Poder Ejecutivo - Decreto Legislativo N° 560, concordante con la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos - Ley N° 27594; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar a partir de la fecha de la presente Resolución, la renuncia formulada por el señor César Augusto MÁRMOL WITTGRUBER al cargo de Asesor del Despacho Ministerial del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14354

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1309-2003-IN**

Lima, 31 de julio de 2003

Vista, la renuncia que al cargo de Asesor del Despacho Ministerial, formula la señorita Miluska CAMACHO PEÑA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0223-2003-IN-0102 de fecha 5 de marzo de 2003, se designó a la señorita Miluska CAMACHO PEÑA en el cargo de Asesora en Cooperación Técnica Internacional del Despacho Ministerial del Interior;

De conformidad con lo establecido en la Ley del Poder Ejecutivo - Decreto Legislativo N° 560, concordante con la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos - Ley N° 27594; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar a partir de la fecha de la presente Resolución, la renuncia formulada por la señorita Miluska CAMACHO PEÑA al cargo de Asesor del Despacho Ministerial del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14355

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1310-2003-IN**

Lima, 31 de julio de 2003

Vista, la renuncia que al cargo de Asesor del Despacho Ministerial, formula el doctor Jorge PARODI ORTECHO;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0218-2003-IN-0102 de fecha 4 de marzo de 2003, se designó al señor Jorge PARODI ORTECHO en el cargo de Asesor del Despa-

cho Ministerial del Interior, Coordinador General del Gabinete de Asesores del Ministro del Interior;

De conformidad con lo establecido en la Ley del Poder Ejecutivo - Decreto Legislativo N° 560, concordante con la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos - Ley N° 27594; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar a partir de la fecha de la presente Resolución, la renuncia formulada por el señor Jorge PARODI ORTECHO al cargo de Asesor del Despacho Ministerial del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14356

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1311-2003-IN**

Lima, 31 de julio de 2003

Vista, la renuncia que al cargo de Asesor del Despacho Ministerial, formula el señor Alex GONZÁLES CASTILLO;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0431-2003-IN-0102 de fecha 1 de abril de 2003, se designó al señor Alex GONZÁLES CASTILLO en el cargo de Asesor del Despacho Ministerial del Interior;

De conformidad con lo establecido en la Ley del Poder Ejecutivo - Decreto Legislativo N° 560, concordante con la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos - Ley N° 27594; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar a partir de la fecha de la presente Resolución, la renuncia formulada por el señor Alex GONZÁLES CASTILLO al cargo de Asesor del Despacho Ministerial del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

14357

JUSTICIA

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 092-2003-JUS**

Mediante Oficio N° 240B-2003-SCM, la Presidencia del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 092-2003-JUS, publicada en nuestra edición del día 18 de julio de 2003, en la página 248363.

DICE:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 044-2003-JUS de fecha 8 de abril de 2003, se designó a la doctora Leyla Agueda Cavero Soto, como Procuradora Pública Ad Hoc de la Comisión Administradora de Carteras;

DEBE DECIR:**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 044-2003-JUS de fecha 8 de abril de 2003, se designó a la doctora Leyla Agueda Cavero Soto, como Procuradora Pública Ad Hoc, a cargo de la defensa de los intereses del Estado, en todos aquellos asuntos administrativos y judiciales derivados de los procesos de liquidación de los Bancos Agrario, Industrial, Minero y de la Vivienda del Perú, en liquidación; así como de los procesos de liquidación de otras empresas del Estado;

14394

MIMDES

Declaran en situación de urgencia la adquisición y contratación de servicios de limpieza, mantenimiento, de vigilancia y seguridad para el INABIF

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 221

Lima, 22 de julio de 2003

VISTO:

Los Informes N° 611-2003-INABIF-OA-UL y N° 624-2003-INABIF-OA-UL de la Unidad de Logística y el Informe N° 508-2003-INABIF-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el INABIF ha suscrito contratos para el servicio de limpieza y mantenimiento con el CONSORCIO LIVA S.R.L. - INVERSA S.R.L., así como para el servicio de vigilancia y seguridad con la empresa SERVIS COMPANY S.A.; los cuales culminan el 24 y 27 de julio del presente año respectivamente;

Que, en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Familiar -INABIF- correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2003, se encuentran programados los procesos de selección que permitirían cubrir los servicios de limpieza y mantenimiento, así como de vigilancia y seguridad, con posterioridad al vencimiento de los contratos señalados en el numeral precedente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 060-2003-PCM, publicado el 16 de junio del 2003 en el Diario Oficial El Peruano, se dispone fusionar por absorción el COOPOP, INABIF, PAR y FONCODES al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, estableciendo en su Artículo 4° que "el proceso de fusión dispuesto en la presente norma deberá culminar indefectiblemente el 31 de Diciembre del 2003";

Que, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a través de la Resolución N° 422/2003.TC-S1 de fecha 14 de mayo de 2003, resuelve sancionar a la empresa SERVIS COMPANY S.A. con tres (3) meses de suspensión en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado;

Que, mediante el Informe N° 611-2003-INABIF-OA-UL, Informe N° 624-2003-INABIF-OA-UL e Informe N° 508-2003-INABIF-OAJ se precisa que la expedición del Decreto Supremo N° 060-2003-PCM ha determinado que el INABIF realice una reprogramación de las necesidades de los servicios y sus montos de valor ya establecidos en el Plan Anual. Considerando que el proceso de fusión por absorción del INABIF culmina el 31 de diciembre de 2003, se hace necesario modificar el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones en relación al Servicio de Limpieza y Servicio de Vigilancia, adecuándolos al plazo en que culminará el referido proceso de fusión, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que, sobre la posibilidad de disponer la ampliación del plazo contractual con la empresa SERVIS COMPANY S.A., conforme lo prevé el Art. 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a fin de poder continuar con el servicio de vigilancia y seguridad hasta la contratación del nuevo postor ganador, no es factible, pues dicha empresa ha sido sancionada por el Tribunal de Con-

trataciones y Adquisiciones del Estado, habiendo quedado suspendido su derecho de poder contratar con el Estado;

Que, la dación del Decreto Supremo N° 060-2003-PCM, la reprogramación y modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del INABIF, la realización de los nuevos procesos de selección, así como la sanción impuesta a la empresa que actualmente brinda el servicio de seguridad al INABIF, son situaciones extraordinarias e imprevisibles que no permiten a esta Institución contar con el tiempo suficiente para realizar el respectivo proceso de selección y contratación de dichos servicios, ni contratar prestaciones adicionales antes del 24 y 27 de julio del presente, ocasionando que el INABIF, después de las fechas señaladas, no cuente con los servicios de limpieza ni de seguridad, afectando así el patrimonio de la Entidad y comprometiendo en forma directa e inminente la continuidad de sus funciones y operaciones, cuyo objetivo principal es desarrollar labores de ayuda social a la población objetivo;

Que, el Art. 21° del T.U.O. de la Ley N° 26850, y el Art. 108° Inc. 2 de su Reglamento, prevén la situación de urgencia como una medida temporal ante la ausencia extraordinaria e imprevisible de un servicio que compromete el funcionamiento de la Entidad, determinando una acción rápida a fin de adquirir o contratar lo indispensable para paliar la urgencia, y por el tiempo necesario para llevar a cabo el respectivo proceso de selección;

Que, el Art. 19° Inc. c) del T.U.O. de la Ley N° 26850 establece que las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de urgencia están exoneradas de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, debiéndose realizar, conforme lo dispone el Art. 20° de la misma ley, mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía;

Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra evidenciada la situación de urgencia conforme al T.U.O. de la Ley N° 26850, y por lo tanto procedería la exoneración del proceso de selección respectivo; debiéndose expedir el acto resolutivo pertinente conforme a lo dispuesto por el Art. 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 concordante con el artículo 113° de su Reglamento;

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, mediante los documentos del visto se sustenta la necesidad de declarar en Situación de Urgencia los servicios de limpieza y mantenimiento, así como de vigilancia y seguridad, por el período y monto que se precisan en dichos documentos, exonerándolos de los respectivos procesos de selección; que además permitirá contar con el tiempo adecuado para modificar el Plan Anual de la Institución y convocar los respectivos procesos principales;

Con las visaciones de la Unidad de Logística, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento y Desarrollo, Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica, y estando a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 -Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y el inciso c) del Art. 8° del Decreto Legislativo N° 830;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar en Situación de Urgencia la adquisición y contratación del servicio de limpieza y mantenimiento, así como del servicio de vigilancia y seguridad en el INABIF conforme al siguiente detalle:

OBJETO	VALOR REFERENCIAL (S/.)	PERÍODO	OBSERVACIONES
LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO	23,000.00	(2 MESES Y 7 DÍAS)	SEDE CENTRAL
VIGILANCIA Y SEGURIDAD	380,000.00	Del 27 de julio de 2003 al 1 de octubre de 2003 (2 MESES Y 5 DÍAS)	SEDE CENTRAL Y UNIDADES OPERATIVAS

Artículo Segundo.- En virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución exonerarse a la Institución de llevar cabo los procesos de selección correspondientes a las adquisiciones y contrataciones de dichos servicios por los períodos y montos indicados; designán-

dose al Comité Especial Permanente como el órgano que tendrá a su cargo la realización del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 y su Reglamento.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República la presente Resolución, así como sus informes técnico y legal que la sustentan, dentro del plazo de 10 días calendario siguientes.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LÓPEZ SANTILLÁN
Presidente

14372

PRODUCE

Declaran infundados recursos de apelación interpuestos contra las RR.DD. N°s. 099-2003-PRODUCE/DNEPP y 017-2003-PRODUCE/DNA

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 021-2003-PRODUCE/DVM-PE

Lima, 17 de julio del 2003

Visto el escrito con registro N° CE-00939002 presentado con fecha 8 de mayo de 2003 por el señor JOSÉ PENA CAYETANO mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 099-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 21 de abril de 2003;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 452-94-PE de fecha 25 de noviembre de 1994, se otorgó autorización de incremento de flota al señor JOSÉ PENA CAYETANO para la construcción, entre otras, de la embarcación pesquera denominada "PIRUNCHO", con acceso a la extracción de los recursos hidrobiológicos langostino, merluza y acompañantes, con destino al consumo humano directo;

Que mediante Resolución Ministerial N° 416-98-PE de fecha 25 de agosto de 1998, se declaró improcedente la solicitud de permiso de pesca presentada por el recurrente para operar la embarcación "PIRUNCHO" como embarcación artesanal, toda vez que la capacidad de bodega de dicha embarcación correspondía a las embarcaciones de mayor escala;

Que mediante Resolución Ministerial N° 058-2001-PE de fecha 9 de febrero de 2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12 de febrero de 2001, según el Oficio N° 857-2002-PRODUCE/SG, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 416-98-PE, debido a que la embarcación pesquera "PIRUNCHO" no contaba con las características técnicas de una embarcación artesanal, dado que su capacidad de bodega así como su eslora eran mayores a los mínimos establecidos por el literal a) del artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-99-PE;

Que posteriormente a través del Escrito de registro N° CE-00939002 de fecha 29 de agosto de 2002, el señor JOSÉ PENA CAYETANO solicitó autorización de incremento de flota para la adquisición de una embarcación vía sustitución de la embarcación pesquera siniestrada con pérdida total denominada "PIRUNCHO", adjuntando para tal efecto algunos de los requisitos establecidos en el Procedimiento 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-PE;

Que mediante Resolución Directoral N° 074-2002-PRODUCE/DNEPP del 11 de octubre de 2002, se declaró improcedente la indicada solicitud de autorización de incremento de flota vía sustitución de la embarcación "PIRUNCHO" con matrícula N° CO-12294-CM, debido a que dicha embarcación no contaba con derechos administrativos que otorga el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) y, además, por no haber cumplido con

presentar los requisitos establecidos en el Procedimiento 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-PE;

Que a través de los escritos de registro N° CE-00939002 del 14 de noviembre de 2002 y N° 03672003 del 6 de marzo de 2003, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 074-2002-PRODUCE/DNEPP, indicando que la embarcación "PIRUNCHO" sí cuenta con derecho administrativo otorgado por la Administración, debido a que la Dirección Nacional de Pesca Artesanal, mediante Constancia Artesanal N° 0553-95-PE/DNPA, había calificado a dicha embarcación como una embarcación pesquera artesanal, y además que había cumplido con presentar los requisitos exigidos en el indicado procedimiento;

Que mediante Resolución Directoral N° 099-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 21 de abril de 2003, se declaró infundado el recurso de reconsideración por las razones expuestas en la parte considerativa de la resolución impugnada, y asimismo se precisó que presentar como nueva prueba a la Constancia Artesanal N° 0553-95-PE/DNPA, carecía de sustento toda vez que la misma ya formaba parte del expediente administrativo, y además debido a que embarcaciones pesqueras artesanales, están exceptuadas del requisito de autorización de incremento de flota, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que mediante el escrito del visto el señor JOSÉ PENA CAYETANO interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 099-2003-PRODUCE/DNEPP, indicando que dicha resolución, así como la Resolución Directoral N° 074-2002-PRODUCE/DNEPP, no han establecido los requisitos que se incumplieron con presentar al indicado procedimiento de autorización de incremento de flota, asimismo que la Unidad de Recepción o la Mesa de Partes no cumplió con realizar las observaciones pertinentes en el momento de la presentación de dicha solicitud, a efectos de que el administrado pudiera haberlos subsanado, de conformidad con lo establecido por el artículo 125° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que careciendo de motivación las indicadas resoluciones impugnadas, la administración debía proceder a declarar la nulidad de las mismas, en observancia de lo establecido por los artículos 3° y 6° de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que de la evaluación efectuada al recurso de apelación interpuesto, así como de la revisión efectuada a la documentación que obra en los archivos de la Entidad, se ha determinado que el recurrente ha confundido los procedimientos administrativos de autorización de incremento de flota vía sustitución de embarcación pesquera siniestrada y de permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales, establecidos en los numerales 4 y 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción);

Que no obstante haber iniciado el procedimiento de autorización de incremento de flota vía sustitución de embarcación pesquera siniestrada, el recurrente presenta una Constancia Artesanal expedida por la Dirección de Pesca Artesanal, requisito que corresponde al procedimiento administrativo de permiso de pesca para operar embarcaciones artesanales;

Que tal como se puede colegir de los antecedentes expuestos en los considerandos anteriores de la presente resolución, la embarcación "PIRUNCHO" de matrícula N° CO-12294-CM, no cuenta con derecho administrativo de sustitución de capacidad de bodega, por lo que no resultó procedente el otorgamiento de autorización de incremento de flota vía sustitución;

Que asimismo la embarcación "PIRUNCHO" no está incluida en los listados de embarcaciones de mayor escala y/o con derechos de sustitución, aprobados mediante las Resoluciones Ministeriales N° 193-2002-PRODUCE y N° 229-2002-PRODUCE, respectivamente, por lo que no puede ser objeto de sustitución;

Que la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales, están exceptuadas del requisito de autorización de incremento de flota, de conformidad con lo establecido por el literal a) del artículo 35° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que resultó innecesario requerir al administrado que cumpla con presentar la totalidad de los requisitos estable-

cidos en el Procedimiento 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-PE, toda vez que de la evaluación realizada a la solicitud presentada se determinó que la embarcación "PIRUNCHO" no contaba con derecho de sustitución, por lo que incluso con el cumplimiento de todos los requisitos procesales establecidos en el referido TUPA, la referida solicitud de incremento de flota habría sido declarada improcedente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2002-PRODUCE, y contando con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por el literal m) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2002-PRODUCE y el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ PENA CAYETANO contra la Resolución Directoral N° 099-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 21 de abril de 2003 expedida por la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LEONCIO ELISEO ÁLVAREZ VÁSQUEZ
Viceministro de Pesquería

14269

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 022-2003-PRODUCE/DVM-PE

Lima, 18 de julio del 2003

Visto el escrito con registro N° 11224002, de fecha 24 de junio de 2003, remitido por la Dirección Regional de Pesquería de Tumbes, anexando el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 017-2003-PRODUCE/DNA, presentado por el señor BENICIO MARCIAL GARCÍA DIOSES;

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, del 11 de julio del 2001, otorgó un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir de la fecha de su vigencia para que las personas naturales o jurídicas que cuentan con autorización o concesión para desarrollar actividades de acuicultura, se adecuen a sus disposiciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2001-PE, publicado con fecha 6 de diciembre del 2001, se otorgó un plazo de 90 días calendario, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido en la Segunda Disposición Transitoria, del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE y ampliado con eficacia anticipada hasta el 31 de diciembre del 2002, por el Decreto Supremo N° 007-2002-PE; para que las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización o concesión para desarrollar actividades de acuicultura se adecuen a las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 011-2000-PE/DNA, de fecha 14 de marzo de 2000, se otorgó al señor BENICIO MARCIAL GARCÍA DIOSES, autorización para dedicarse a la actividad de acuicultura a mayor escala con la especie langostino (*Penaeus vannamei* y *Penaeus stylirostris*), en un terreno de treinta y tres (33) Has., ubicado en la zona denominada La Ramada, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes;

Que, mediante documento con registro N° 19996002, de fecha 21 de noviembre de 2001, la Dirección Regional de Pesquería de Tumbes, remitió la solicitud de adecuación

a los dispositivos legales vigentes, presentada por el señor BENICIO MARCIAL GARCÍA DIOSES;

Que, evaluada la solicitud de adecuación, la Dirección Nacional de Acuicultura mediante Oficio N° 377-2002-PE/DNA, de fecha 26 de febrero de 2002, procedió a comunicar a recurrente algunas observaciones formuladas a su solicitud de adecuación, las cuales fueron reiteradas oportunamente mediante el Oficio Múltiple N° 021-2002-PE/DNA, de fecha 23 de julio de 2002, no habiendo cumplido el señor BENICIO MARCIAL GARCÍA DIOSES, con levantar las observaciones formuladas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 017-2003-PRODUCE/DNA, de fecha 16 de abril de 2003, se declaró en abandono y caducidad, del proceso administrativo de adecuación iniciado por las personas naturales o jurídicas, que cuentan con autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura, y que no cumplieron con levantar las observaciones formuladas a sus solicitudes de adecuación a la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 030-2001-PE, así como, la caducidad de las autorizaciones y concesiones, por no haberse adecuado a la referida Ley, habiéndose comprendido dentro de la relación, al señor BENICIO MARCIAL GARCÍA DIOSES;

Que, mediante comunicación N° 1542, de fecha 17 de junio de 2003, el señor BENICIO MARCIAL GARCÍA DIOSES, presenta a la Dirección Regional de Pesquería de Tumbes, el Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 017-2003-PRODUCE/DNA;

Que, de la evaluación efectuada al citado documento se desprende que los argumentos presentados carecen de sustento jurídico, por cuanto el señor BENICIO MARCIAL GARCÍA DIOSES, no cumplió con levantar las observaciones formuladas a su solicitud de adecuación, dentro del plazo legal correspondiente, habiendo dado lugar a declarar la caducidad del derecho otorgado, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE;

Estando a lo opinado por la Dirección de Maricultura, de la Dirección Nacional de Acuicultura y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2002-PRODUCE;

En uso de las facultades conferidas por el literal m) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2002-PRODUCE y el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por el señor BENICIO MARCIAL GARCÍA DIOSES, contra la Resolución Directoral N° 017-2003-PRODUCE/DNA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de Pesquería de Tumbes.

Regístrese y comuníquese.

LEONCIO ELISEO ÁLVAREZ VÁSQUEZ
Viceministro de Pesquería

14270

Otorgan permiso de pesca a Pesquera Z Y T S.A.C.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 173-2003-PRODUCE/DNEPP

Lima, 27 de junio del 2003

Vistos los escritos de registro N° CE-01045001 de fechas 20 de enero y 18 de febrero de 2003, presentados por PESQUERA Z Y T S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26920, se dispuso que los armadores pesqueros que contasen con embarcaciones pesqueras de madera ya construidas, con una capacidad de bodega mayor a 32.6 m³ hasta 110 m³ y que hubiesen estado realizando faenas de pesca a la fecha de vigencia de dicha Ley, podían solicitar directamente el correspondiente permiso de pesca, sin requerir la autorización de incremento de flota que se exige a los demás armadores, conforme lo dispone el artículo 24° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977;

Que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2002-PRODUCE modificó el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE, estableciendo que los armadores que contasen con embarcaciones pesqueras de madera con capacidad de bodega mayor a 32.6 m³ hasta 110 m³ y que hubiesen estado realizando faenas de pesca a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26920, podrán solicitar permiso de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo y/o indirecto y su ampliación correspondiente, en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial que establezca el procedimiento y los requisitos correspondientes;

Que asimismo el mencionado Decreto Supremo estableció que los armadores que soliciten permiso de pesca al amparo de la precitada Ley, quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 024-2001-PE y en el Decreto Supremo N° 031-2001-PE; y además, estableció la vigencia de los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 003-2000-PE, así como la obligación de las embarcaciones que obtengan su permiso de pesca al amparo de dicha Ley de destinar como mínimo un tres por ciento (3%) del total de sus capturas anuales para el consumo humano directo, materia prima que será estibada a bordo en cajas con hielo;

Que mediante Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, publicada el 23 de octubre del 2002, en el Diario Oficial El Peruano, se establecieron las condiciones y requisitos para que los armadores de embarcaciones pesqueras de madera que se encuentren en los alcances de la Ley N° 26920, puedan solicitar y obtener los respectivos permisos de pesca;

Que mediante los escritos del visto, PESQUERA Z Y T S.A.C. solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de madera "SANDRINA" de matrícula N° CO-21116-CM, con Arqueo Neto de 22.96 equivalente a 95.82 m³ de capacidad de bodega, en la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta para el consumo humano directo e indirecto, y sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo;

Que de la evaluación efectuada a los documentos alcanzados y que obran en el expediente sobre solicitud de permiso de pesca para acceder a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta para el consumo humano directo e indirecto y a los recursos sardina, jurel y caballa para consumo humano directo, se ha determinado que la recurrente ha cumplido con los requisitos procesales y sustantivos establecidos por la Ley N° 26920, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, y sus respectivas normas complementarias, por lo que resulta procedente otorgar el permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 158-2003-PRODUCE/DNEPP-Dchi, y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26920, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 003-2000-PE, N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE y demás normas complementarias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-PE, los Decretos Supremos N° 012-2001-PE y N° 007-2002-PRODUCE, y la Resolución Ministerial N° 127-2003-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar permiso de pesca a PESQUERA Z Y T S.A.C., para operar la embarcación pesquera de madera denominada "SANDRINA" de matrícula N° CO-21116-CM, de Arqueo Neto 22.96 equivalente a 95.82 m³ de capacidad de bodega, en la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, con uso de cajas con hielo como medio de preservación a bordo, y utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ y 1½ pulgadas (13 y 38 mm.) según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina y fuera de las 10 millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa.

Artículo 2°.- Conforme a los artículos 1° y 2° de la Resolución Ministerial N° 127-2003-PRODUCE, y hasta que se concluya con el proceso de implementación del Sistema de Seguimiento Satelital en las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente obtenido al amparo de la Ley N° 26920, el armador de la embarcación citada en el artículo 1° de la presente resolución está obligado a solicitar, previo a cada zarpe con fines de pesca, el embarque de un inspector acreditado, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan por Resolución Ministerial.

Artículo 3°.- El permiso de pesca otorgado en el artículo 1° de la presente Resolución, queda sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 26920, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 003-2000-PE, N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, normas de sanidad, normas de protección del medio ambiente, así como demás normas complementarias del ordenamiento jurídico pesquero nacional.

Artículo 4°.- La vigencia del permiso de pesca otorgado por la presente resolución está supeditada a la operatividad de la embarcación pesquera, a la realización de actividad extractiva en el ejercicio previo, al embarque de un inspector acreditado conforme al artículo 3° de la presente resolución o a la instalación del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT a bordo de la referida embarcación, cuando corresponda, y al pago por concepto de derechos de pesca que acredite el armador con la respectiva constancia, el mismo que será abonado por el armador pesquero conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Decreto Supremo N° 007-2002-PRODUCE y las normas que lo modifiquen o sustituyan, y cuyo incumplimiento será causal de suspensión o caducidad del derecho otorgado según corresponda.

Artículo 5°.- Incorporar el permiso de pesca otorgado para operar la embarcación pesquera "SANDRINA" de matrícula N° CO-21116-CM, a través de la presente Resolución, en el literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 191-2002-PRODUCE.

Artículo 6°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a las Direcciones Regionales de Pesquería Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR MARÍA ALVARADO BARRIGA
Directora Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

14247

Otorgan permisos de pesca a diversas personas naturales

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 192-2003-PRODUCE/DNEPP**

Lima, 11 de julio del 2003

Vistos los escritos con registros N° 287-DIREPE-LL y N° 05278001; N° 288-DIREPE-LL, N° 00972003 y N° 08858002; N° 289-DIREPE-LL y N° 05282001, y; N° 298-DIREPE-LL y N° 05281001 de fechas 21 y 23 de enero, 17 de febrero y 12 de mayo de 2003; 21 y 23 de enero, 17 de febrero y 12 y 21 de mayo de 2003; 21 y 23 de enero, 17 de febrero y 12 de mayo de 2003, y; 21 y 23 de enero, 17 de febrero y 12 de mayo de 2003, respectivamente, presentados por los señores VÍCTOR, ADRIANO y EDUARDO ALVARADO FIESTAS; MARTIR TEQUE FIESTAS y TEODORA GALÁN DE TEQUE; JOSÉ EUSEBIO y TOMÁS FIESTAS FIESTAS, y; PEDRO ALVINGULO y JOSÉ OMAR PUESCAS GALÁN, a través de los cuales solicitan permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras de madera al amparo de la Ley N° 26920;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26920, se dispuso que los armadores pesqueros que contasen con embarcaciones pesqueras de madera ya construidas, con una capacidad de bodega mayor a 32.6 m³ hasta 110 m³ y que hubiesen estado realizando faenas de pesca a la fecha de vigencia de dicha Ley, podían solicitar directamente el correspondiente permiso de pesca, sin requerir la autorización de incremento de flota que se exige a los demás armadores, conforme lo dispone el artículo 24° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977;

Que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2002-PRODUCE modificó el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE, estableciendo que los armadores que contasen con embarcaciones pesqueras de madera con capacidad de bodega mayor a 32.6 m³ hasta 110 m³ y que hubiesen estado realizando faenas de pesca a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26920, podrán solicitar permiso de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo y/o indirecto y su ampliación correspondiente, en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial que establezca el procedimiento y los requisitos correspondientes;

Que asimismo el mencionado Decreto Supremo estableció que los armadores que soliciten permiso de pesca al amparo de la precitada Ley, quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 024-2001-PE y en el Decreto Supremo N° 031-2001-PE; y además, estableció la vigencia de los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 003-2000-PE, así como la obligación de las embarcaciones que obtengan su permiso de pesca al amparo de dicha Ley de destinar como mínimo un tres por ciento (3%) del total de sus capturas anuales para el consumo humano directo, materia prima que será estibada a bordo en cajas con hielo;

Que mediante Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, publicada el 23 de octubre del 2002, en el Diario Oficial El Peruano, se establecieron las condiciones y requisitos para que los armadores de embarcaciones pesqueras de madera que se encuentren en los alcances de la Ley N° 26920, puedan solicitar y obtener los respectivos permisos de pesca;

Que mediante los escritos del visto, los recurrentes solicitan permiso de pesca para operar las embarcaciones pesqueras de madera "AGUSTINA" de matrícula N° PL-3657-CM, "DON MARTIR" de matrícula N° PL-21043-PM, "NIÑO DEL MILAGRO IV" de matrícula N° PL-4342-CM y "DON INOCENTE" de matrícula N° PL-4453-CM, en la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para el consumo humano directo e indirecto, y los recursos jurel y caballa para el consumo humano directo;

Que de la evaluación efectuada a los documentos alcanzados y que obran en los expedientes sobre las solicitudes de permiso de pesca para acceder a la extracción de los recursos anchoveta y sardina para el consumo humano directo e indirecto, se ha determinado que los recurrentes han cumplido con los requisitos procesales y sustantivos establecidos por la Ley N° 26920, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, y sus respectivas normas complementarias, por lo que resulta procedente otorgar los permisos solicitados, precisando que en virtud al principio precautorio incorporado a nuestro ordenamiento jurídico vigente y con la finalidad de garantizar el aprovechamiento sostenido del recurso sardina, procede otorgar permisos

de pesca para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y el recurso sardina únicamente con destino al consumo humano directo;

Que con relación a las solicitudes de permiso de pesca para acceder a la extracción de los recursos jurel y caballa para el consumo humano directo, la administración ha determinado que las constancias emitidas por el señor Raúl Zevallos Valladolid, comercializador de productos hidrobiológicos, no acreditan suficientemente el esfuerzo pesquero mínimo realizado para el acceso a dichos recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, por lo que no resulta procedente las indicadas solicitudes de permisos de pesca en dichos extremos;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 242-2003-PRODUCE/DNEPP-Dchi, y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26920, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 003-2000-PE, N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE y demás normas complementarias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-PE, los Decretos Supremos N° 012-2001-PE y N° 007-2002-PRODUCE, y la Resolución Ministerial N° 127-2003-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar permiso de pesca a los armadores pesqueros, cuya relación se detalla a continuación, para operar cuatro (4) embarcaciones pesqueras de madera, las cuales se dedicarán a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y sardina con destino al consumo humano directo, con uso de cajas con hielo como medio de preservación a bordo, y utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ y 1½ pulgadas (13 y 38 mm.), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina.

Armador Pesquero	Nombre de Embarcación	Arqueo Neto	Capacidad de Bodega (m ³)
1 VÍCTOR ALVARADO FIESTAS ADRIANO ALVARADO FIESTAS y EDUARDO ALVARADO FIESTAS	"AGUSTINA" PL-3657-CM	11.53	49.30
2 MARTIR TEQUE FIESTAS y TEODORA GALÁN DE TEQUE	"DON MARTIR" PL-21043-PM	26.49	110.00
3 JOSÉ EUSEBIO FIESTAS FIESTAS y TOMÁS FIESTAS FIESTAS	"NIÑO DEL MILAGRO IV" PL-4342-CM	11.94	50.99
4 PEDRO ALVINGULO PUESCAS GALÁN y JOSÉ OMAR PUESCAS GALÁN	"DON INOCENTE" PL-4453-CM	09.34	40.23

Artículo 2°.- Declarar improcedente las solicitudes de permiso de pesca para la extracción del recurso sardina con destino al consumo humano indirecto, y la extracción de los recursos jurel y caballa con destino al consumo humano directo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Conforme a los artículos 1° y 2° de la Resolución Ministerial N° 127-2003-PRODUCE, y hasta que se concluya con el proceso de implementación del Sistema de Seguimiento Satelital en las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente obtenido al amparo de la Ley N° 26920, los armadores de las embarcaciones citadas en el artículo 1° de la presente resolución están obligados a solicitar, previo a cada zarpe con fines de pesca, el embarque de inspectores acreditados, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan por Resolución Ministerial.

Artículo 4°.- Los permisos de pesca otorgados en el artículo 1° de la presente Resolución, quedan sujetos a lo dispuesto en la Ley N° 26920, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 003-2000-PE, N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, normas de sanidad, normas de protección del medio ambiente, así como demás

normas complementarias del ordenamiento jurídico pesquero nacional.

Artículo 5º.- La vigencia de los permisos de pesca otorgados por la presente resolución están supeditadas a la operatividad de las embarcaciones pesqueras, a la realización de actividad extractiva en el ejercicio previo, al embarque de inspectores acreditados conforme al artículo 3º de la presente resolución o a la instalación del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT a bordo de las referidas embarcaciones, cuando corresponda, y al pago por concepto de derechos de pesca que acrediten los armadores con las respectivas constancias, los mismos que serán abonados por los armadores pesqueros conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Decreto Supremo N° 007-2002-PRODUCE y las normas que lo modifiquen o sustituyan, y cuyo incumplimiento será causal de suspensión o caducidad de los derechos otorgados según corresponda.

Artículo 6º.- Incorporar los permisos de pesca otorgados para operar las embarcaciones pesqueras indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, en el literal A) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 191-2002-PRODUCE.

Artículo 7º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a las Direcciones Regionales de Pesquería Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR MARÍA ALVARADO BARRIGA
Directora Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

14248

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 194-2003-PRODUCE/DNEPP

Lima, 11 de julio del 2003

Vistos los escritos con registros. N° 203-DIREPE-LL y N° 05280001; N° 229-DIREPE-LL y N° 07481002; N° 235-DIREPE-LL y N° 07482002, y; N° 236-DIREPE-LL y N° 07484002 de fechas de fechas 20 de enero, 17 de febrero y 12 de mayo de 2003; 21 de enero, 18 de febrero, y 6 de mayo de 2003; 21 de enero, 18 y 26 de febrero, y 6 de mayo de 2003, y; 21 de enero, 18 de febrero, 6 de marzo, y 6 de mayo de 2003, respectivamente, presentados por los señores JUAN JOSÉ CASTRO GONZALES y NELLY SAYRA CHAYAN LLENQUE; MÁXIMO SANTISTEBAN TEJADA y LUCÍA CHAPONÁN DE SANTISTEBAN; JOSÉ MERCEDES PANTA PANTA, MARÍA TEMPORA JACINTO DE PANTA, MARIANO PANTA JACINTO, ROSA ISABEL RUIZ JACINTO DE PANTA, CLAUDIO PANTA JACINTO y FRANCISCA PERICHE MARTINEZ DE PANTA, y; VÍCTOR SANTISTEBAN URCA y MARÍA DE LA CRUZ CASTRO PALMA, a través de los cuales solicitan permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras de madera al amparo de la Ley N° 26920.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26920, se dispuso que los armadores pesqueros que contasen con embarcaciones pesqueras de madera ya construidas, con una capacidad de bodega mayor a 32.6 m³ hasta 110 m³ y que hubiesen estado realizando faenas de pesca a la fecha de vigencia de dicha Ley, podían solicitar directamente el correspondiente permiso de pesca, sin requerir la autorización de incremento de flota que se exige a los demás armadores, conforme lo dispone el artículo 24º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977;

Que el artículo 1º del Decreto Supremo N° 005-2002-PRODUCE modificó el artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE, estableciendo que los armadores que contasen con embarcaciones pesqueras de madera con capacidad de bodega mayor a 32.6 m³ hasta 110 m³ y que hubiesen estado realizando faenas de pesca a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26920, podrán solicitar permiso de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo y/o indirecto y su ampliación correspon-

diente, en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial que establezca el procedimiento y los requisitos correspondientes;

Que asimismo el mencionado Decreto Supremo estableció que los armadores que soliciten permiso de pesca al amparo de la precitada Ley, quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el numeral 4.3 del artículo 4º del Decreto Supremo N° 024-2001-PE y en el Decreto Supremo N° 031-2001-PE; y además, estableció la vigencia de los artículos 4º y 5º del Decreto Supremo N° 003-2000-PE, así como la obligación de las embarcaciones que obtengan su permiso de pesca al amparo de dicha Ley de destinar como mínimo un tres por ciento (3%) del total de sus capturas anuales para el consumo humano directo, materia prima que será estibada a bordo en cajas con hielo;

Que mediante Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, publicada el 23 de octubre del 2002, en el Diario Oficial El Peruano, se establecieron las condiciones y requisitos para que los armadores de embarcaciones pesqueras de madera que se encuentren en los alcances de la Ley N° 26920, puedan solicitar y obtener los respectivos permisos de pesca;

Que mediante los escritos del visto, los recurrentes solicitan permiso de pesca para operar las embarcaciones pesqueras de madera "MI CARMELITA 1" de matrícula N° PL-4445-CM, "ROSA MARIA MS 1" de matrícula N° PL-2758-CM, "JESUS EN TI CONFIO I" de matrícula N° PL-3027-CM, y "CRUZ DEL SUR III" de matrícula N° PL-2279-CM, en la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo e indirecto;

Que de la evaluación efectuada a los documentos alcanzados y que obran en los expedientes sobre las referidas solicitudes de permiso de pesca, se ha determinado que los recurrentes han cumplido con los requisitos procesales y sustantivos establecidos por la Ley N° 26920, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-98-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, y sus respectivas normas complementarias, por lo que resulta procedente otorgar los permisos solicitados, precisando que en virtud al principio precautorio incorporado a nuestro ordenamiento jurídico vigente y con la finalidad de garantizar el aprovechamiento sostenido de los recursos sardina, jurel y caballa, procede otorgar permisos de pesca para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa únicamente con destino al consumo humano directo;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 231-2003-PRODUCE/DNEPP-Dchi, y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26920, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 003-2000-PE, N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE y demás normas complementarias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-PE, los Decretos Supremos N° 012-2001-PE y N° 007-2002-PRODUCE, y la Resolución Ministerial N° 127-2003-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar permiso de pesca a los armadores pesqueros, cuya relación se detalla a continuación, para operar cuatro (4) embarcaciones pesqueras de madera, las cuales se dedicarán a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, con uso de cajas con hielo como medio de preservación a bordo, y utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ y 1½ pulgadas (13 y 38 mm), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos

hidrobiológicos anchoveta y sardina, y fuera de las 10 millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa.

Armador Pesquero	Embarcación Nº Matriculación	Arqueo Neto	Capacidad de Bodega (m3)
1 JUAN JOSÉ CASTRO GONZALES y NELLY SAYRA CHAYAN LLENQUE	*MI CARMELITITA 1* PL-4445-CM	13.75	58.42
2 MÁXIMO SANTISTEBAN TEJADA y LUCIA CHAPOÑANI DE SANTISTEBAN	*ROSA MARIA MS 1* PL-2758-CM	08.92	38.50
3 JOSÉ MERCEDES PANTA PANTA, MARÍA TEMPORA JACINTO DE PANTA, MARIANO PANTA JACINTO ROSA ISABEL RUIZ JACINTO DE PANTA, CLAUDIO PANTA JACINTO y FRANCISCA PERICHE MARTINEZ DE PANTA	*JESUS EN TI CONFIO I* PL-3027-CM	17.15	72.31
4 VÍCTOR SANTISTEBAN URCIA y MARÍA DE LA CRUZ CASTRO PALMA	*CRUZ DEL SUR III* PL-2279-CM	17.55	73.95

Artículo 2º.- Declarar improcedente las solicitudes de permiso de pesca en los extremos referidos a destinar la extracción de los recursos sardina, jurel y caballa al consumo humano indirecto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Conforme a los artículos 1º y 2º de la Resolución Ministerial N° 127-2003-PRODUCE, y hasta que se concluya con el proceso de implementación del Sistema de Seguimiento Satelital en las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente obtenido al amparo de la Ley N° 26920, los armadores de las embarcaciones citadas en el artículo 1º de la presente resolución están obligados a solicitar, previo a cada zarpe con fines de pesca, el embarque de inspectores acreditados, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan por Resolución Ministerial.

Artículo 4º.- Los permisos de pesca otorgados en el artículo 1º de la presente Resolución, quedan sujetos a lo dispuesto en la Ley N° 26920, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 003-2000-PE, N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, normas de sanidad, normas de protección del medio ambiente, así como demás normas complementarias del ordenamiento jurídico pesquero nacional.

Artículo 5º.- La vigencia de los permisos de pesca otorgados por la presente resolución están supeditadas a la operatividad de las embarcaciones pesqueras, a la realización de actividad extractiva en el ejercicio previo, al embarque de inspectores acreditados conforme al artículo 3º de la presente resolución o a la instalación del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT a bordo de las referidas embarcaciones, cuando corresponda, y al pago por concepto de derechos de pesca que acrediten los armadores con las respectivas constancias, los mismos que serán abonados por los armadores pesqueros conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Decreto Supremo N° 007-2002-PRODUCE y las normas que lo modifiquen o sustituyan, y cuyo incumplimiento será causal de suspensión o caducidad de los derechos otorgados según corresponda.

Artículo 6º.- Incorporar los permisos de pesca otorgados para operar las embarcaciones pesqueras indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, en el literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 191-2002-PRODUCE.

Artículo 7º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a las Direcciones Regionales de Pesquería Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR MARÍA ALVARADO BARRIGA
Directora Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

14249

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 196-2003-PRODUCE/DNEPP**

Lima, 15 de julio del 2003

Visto los expedientes con registros N°s 101-DIREPE-LL y 07962002; 231-DIREPE-LL y 05019001; 246-DIRE-

PE-LL y 07155002; 253-DIREPE-LL y 07792002; 259-DIREPE-LL y 07836002 de fechas 13 de enero y 13 de mayo del 2003; 21 de enero y 30 de abril del 2003; 21 de enero y 28 de abril del 2003; 21 de enero y 12 de mayo del 2003; 21 de enero y 12 de mayo del 2003, respectivamente, presentados por los armadores José La Rosa Súclupe Tejada y María Sandoval Damián; Mercedes Súclupe Tejada; María Sánchez León; Antipaz Merino Bancos y Martha Chavesta de Merino y Gilberto Huamanchumo Pisfil, solicitando permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras de madera al amparo de la Ley N° 26920;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26920, se dispuso que los armadores pesqueros que contasen con embarcaciones pesqueras de madera ya construidas, con una capacidad de bodega mayor a 32.6 m3 hasta 110 m3 y que hubiesen estado realizando faenas de pesca a la vigencia de dicha Ley, podían solicitar directamente el correspondiente permiso de pesca, sin requerir la autorización de incremento de flota que se exige a los demás armadores, conforme lo dispone el artículo 24º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977;

Que el artículo 1º del Decreto Supremo N° 005-2002-PRODUCE modificó el artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE, estableciendo que los armadores que contasen con embarcaciones pesqueras de madera con capacidad de bodega mayor a 32.6 m3 hasta 110 m3 y que hubiesen estado realizando faenas de pesca a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26920, podrán solicitar permiso de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo y/o indirecto y su ampliación correspondiente, en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial que establezca el procedimiento y los requisitos correspondientes;

Que asimismo el mencionado Decreto Supremo estableció que los armadores que soliciten permiso de pesca al amparo de la precitada Ley, quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en el artículo 12º del Reglamento General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el numeral 4.3 del artículo 4º del Decreto Supremo N° 024-2001-PE y en el Decreto Supremo N° 031-2001-PE; y además, estableció la vigencia de los artículos 4º y 5º del Decreto Supremo N° 003-2000-PE, así como la obligación de las embarcaciones que obtengan su permiso de pesca al amparo de dicha Ley de destinar como mínimo un tres por ciento (3%) del total de sus capturas anuales para el consumo humano directo, materia prima que será estibada a bordo en cajas con hielo;

Que mediante Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, publicada el 23 de octubre del 2002, en el Diario Oficial El Peruano se establecieron las condiciones y requisitos para que los armadores de embarcaciones pesqueras de madera que se encuentren en los alcances de la Ley N° 26920, puedan solicitar y obtener los respectivos permisos de pesca;

Que mediante los escritos del visto, los recurrentes solicitan permiso de pesca para operar las embarcaciones pesqueras de madera "JOSE LUIS" de matrícula N° PL-17784-CM, "MI JOSUE" de matrícula N° PL-0036-CM, "NATHALIA" de matrícula N° HO-21097-CM, "EL BUEN SAMARITANO" de matrícula N° PL-10060-CM y "CRUCERO DEL PACIFICO" de matrícula N° PL-20643-CM en la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para el consumo humano directo e indirecto, jurel y caballa para el consumo humano directo;

Que de la evaluación efectuada a los documentos alcanzados y que obran en el expediente sobre solicitudes de permiso de pesca, para acceder a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para el consumo humano directo e indirecto, jurel y caballa para consumo humano directo, se ha determinado que los recurrentes han cumplido con los requisitos procesales y sustantivos establecidos por la Ley N° 26920, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-98 PE, modificado por los Decretos Supremos N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, y sus respectivas normas complementarias, por lo que resulta procedente otorgar los permisos solicitados, precisando que en virtud al principio precautorio incorporado a nuestro ordenamiento jurídico vigente y con la finalidad de garantizar el aprovechamiento sostenido del recurso sardina, procede otorgar los permisos de pesca para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y el recurso

sardina únicamente con destino al consumo humano directo ;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N°215-2003-PRODUCE/DNEPP-Dchi y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26920, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 003-2000-PE, N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE y demás normas complementarias, el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-PE, y los Decretos Supremos N° 012-2001-PE y N° 007-2002-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 127-2003-PRODUCE; y

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y la Resolución Ministerial N° 086-2003-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otórguese permiso de pesca a los armadores pesqueros, cuya relación se detalla a continuación, para operar cinco (05) embarcaciones pesqueras de madera, los cuales se dedicarán a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta con destino para el consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, con uso de cajas con hielo como medio de preservación a bordo, y utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ y 1½ pulgadas (13 y 38 mm) según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina y fuera de las 10 millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa.

Armador Pesquero	Solicitud Reg. N°	Nombre de Embarcación	Arqueo Neto	Capacidad de Bodega (m³)
1 José Suclupe Tejada	101-2003-Direpe-LL	"JOSE LUIS"	7.84	33.99
Maria Sandoval Damián	07962002-Produce	PL-17784-CM		
2 Mercedes Suclupe Tejada	231-2003-Direpe-LL	"MI JOSUE"	16.61	70.09
	05019001-Produce	PL-0036-CM		
3 Maria Sánchez León	246-2003-Direpe-LL	"NATHALIA"	23.90	99.58
	07155002-Produce	HO-21097-CM		
4 Antipaz Merino Bancos	253-2003-Direpe-LL	"EL BUEN SAMARITANO"	8.79	37.95
		PL-10060-CM		
Martha Chavesta de Merino	07792002-Produce	"CRUCERO DEL PACIFICO"	10.56	45.32
5 Gilberto Huamanchumo Pisfil	259-2003-Direpe-LL	PL-20643-CM		
	07836002-Produce			

Artículo 2°.- Declarar improcedente las solicitudes de permiso de pesca en el extremo referido a destinar la extracción del recurso sardina al consumo humano indirecto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Conforme a los artículos 1° y 2° de la Resolución Ministerial N°127-2003-PRODUCE, y hasta que se concluya con el proceso de implementación del Sistema de Seguimiento Satelital en las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente obtenido al amparo de la Ley N° 26920, los armadores de las embarcaciones citadas en el artículo 1° de la presente resolución están obligados a solicitar, previo a cada zarpe con fines de pesca, el embarque de un inspector acreditado, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan por Resolución Ministerial. La realización de actividades sin la presencia del inspector constituirá infracción que será sancionada de acuerdo a lo establecido en el Código 19 del artículo 41° del Reglamento de Inspecciones y de Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

Artículo 4°.- Los permisos de pesca otorgados en el artículo 1° de la presente Resolución, queda sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 26920, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 003-2000-PE, N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, normas de sanidad, normas de protección del medio ambiente, así como demás normas complementarias del ordenamiento jurídico pesquero nacional.

Artículo 5°.- La vigencia de los permisos de pesca otorgados por la presente Resolución está supeditada a la operatividad de las embarcaciones pesqueras, a la realización

de actividad extractiva en el ejercicio previo, a la instalación del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT a bordo de la referida embarcación y al pago por concepto de derechos de pesca que acredite el armador con la respectiva constancia, el mismo que será abonado por el armador pesquero conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Decreto Supremo N° 007-2002-PRODUCE y las normas que lo modifiquen o sustituyan, y cuyo incumplimiento será causal de suspensión o caducidad del derecho otorgado según corresponda.

Artículo 6°.- Incorporar los permisos de pesca otorgados para operar las embarcaciones pesqueras indicadas en el artículo 1° de la presente resolución, en el literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 191-2002-PRODUCE.

Artículo 7°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a las Direcciones Regionales de Pesquería Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR MARÍA ALVARADO BARRIGA
Directora Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

14250

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 198-2003-PRODUCE/DNEPP

Lima, 15 de julio del 2003

Vistos los escritos de registro N° 265-DIREPE-LL, N° 08089002 y N° 05530001 de fechas 21 de enero, 21 de febrero, 14 y 23 de mayo de 2003, respectivamente, presentados por los señores MANUEL DE LA CRUZ OROSCO CASTRO y VALENTINA PALMA DE OROSCO;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26920, se dispuso que los armadores pesqueros que contasen con embarcaciones pesqueras de madera ya construidas, con una capacidad de bodega mayor a 32.6 m³ hasta 110 m³ y que hubiesen estado realizando faenas de pesca a la fecha de vigencia de dicha Ley, podían solicitar directamente el correspondiente permiso de pesca, sin requerir la autorización de incremento de flota que se exige a los demás armadores, conforme lo dispone el artículo 24° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977;

Que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2002-PRODUCE modificó el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE, estableciendo que los armadores que contasen con embarcaciones pesqueras de madera con capacidad de bodega mayor a 32.6 m³ hasta 110 m³ y que hubiesen estado realizando faenas de pesca a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26920, podrán solicitar permiso de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo y/o indirecto y su ampliación correspondiente, en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial que establezca el procedimiento y los requisitos correspondientes;

Que asimismo el mencionado Decreto Supremo estableció que los armadores que soliciten permiso de pesca al amparo de la precitada Ley, quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 024-2001-PE y en el Decreto Supremo N° 031-2001-PE; y además, estableció la vigencia de los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 003-2000-PE, así como la obligación de las embarcaciones que obtengan su permiso de pesca al amparo de dicha Ley de destinar como mínimo un tres por ciento (3%) del total de sus capturas anuales para el consumo humano directo, materia prima que será estibada a bordo en cajas con hielo;

Que mediante Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, publicada el 23 de octubre del 2002, en el Diario Oficial El Peruano, se establecieron las condiciones y requisitos para que los armadores de embarcaciones pesqueras de madera que se encuentren en los alcances de la

Ley N° 26920, puedan solicitar y obtener los respectivos permisos de pesca;

Que mediante los escritos del visto, los señores MANUEL DE LA CRUZ OROSCO CASTRO y VALENTINA PALMA DE OROSCO solicitan permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de madera "JOSÉ NICOLAY N° 2" de matrícula N° PL-1520-CM, con Arqueo Neto de 15.36 equivalente a 65.00 m3 de capacidad de bodega, en la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta para el consumo humano directo e indirecto, y sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo;

Que de la evaluación efectuada a los documentos alcanzados y que obran en el expediente sobre solicitud de permiso de pesca para acceder a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta para el consumo humano directo e indirecto y a los recursos sardina, jurel y caballa para consumo humano directo, se ha determinado que la recurrente ha cumplido con los requisitos procesales y sustantivos establecidos por la Ley N° 26920, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-98-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, y sus respectivas normas complementarias, por lo que resulta procedente otorgar el permiso solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 243-2003-PRODUCE/DNEPP-Dchi, y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26920, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 003-2000-PE, N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE y demás normas complementarias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2002-PE, los Decretos Supremos N° 012-2001-PE y N° 007-2002-PRODUCE, y la Resolución Ministerial N° 127-2003-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar permiso de pesca a los señores MANUEL DE LA CRUZ OROSCO CASTRO y VALENTINA PALMA DE OROSCO, para operar la embarcación pesquera de madera denominada " JOSÉ NICOLAY N° 2" de matrícula N° PL-1520CM, de Arqueo Neto 15.36 equivalente a 65.00 m3 de capacidad de bodega, en la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, con uso de cajas con hielo como medio de preservación a bordo, y utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ y 1½ pulgadas (13 y 38 mm.) según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina y fuera de las 10 millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa.

Artículo 2°.- Conforme a los artículos 1° y 2° de la Resolución Ministerial N° 127-2003-PRODUCE, y hasta que se concluya con el proceso de implementación del Sistema de Seguimiento Satelital en las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente obtenido al amparo de la Ley N° 26920, el armador de la embarcación citada en el artículo 1° de la presente resolución está obligado a solicitar, previo a cada zarpe con fines de pesca, el embarque de un inspector acreditado, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan por Resolución Ministerial.

Artículo 3°.- El permiso de pesca otorgado en el artículo 1° de la presente Resolución, queda sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 26920, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 003-2000-PE, N° 004-2002-PRODUCE y N° 005-2002-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, normas de sanidad, normas de protección del medio ambiente, así como demás normas complementarias del ordenamiento jurídico pesquero nacional.

Artículo 4°.- La vigencia del permiso de pesca otorgado por la presente resolución está supeditada a la operatividad de la embarcación pesquera, a la realización de actividad extractiva en el ejercicio previo, al embarque de un

inspector acreditado conforme al artículo 3° de la presente resolución - a la instalación del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT a bordo de la referida embarcación, cuando corresponda, y al pago por concepto de derechos de pesca que acredite el armador con la respectiva constancia, el mismo que será abonado por el armador pesquero conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Decreto Supremo N° 007-2002-PRODUCE y las normas que lo modifiquen o sustituyan, y cuyo incumplimiento será causal de suspensión o caducidad del derecho otorgado según corresponda.

Artículo 5°.- Incorporar el permiso de pesca otorgado para operar la embarcación pesquera "JOSÉ NICOLAY N° 2" de matrícula N° PL-1520-CM, a través de la presente Resolución, en el literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 191-2002-PRODUCE.

Artículo 6°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a las Direcciones Regionales de Pesquería Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR MARÍA ALVARADO BARRIGA
Directora Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

14252

Declaran improcedente solicitud presentada por Pesquera Capricornio S.A. sobre autorización de incremento de flota

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 197-2003-PRODUCE/DNEPP

Lima, 15 de julio del 2003

Visto el escrito con registro N° CE-04725001 de fecha 29 de abril de 2003, presentado por PESQUERA CAPRICORNIO S.A.;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 252-95-PE de fecha 16 de mayo de 1995, se otorgó, entre otros, permiso de pesca a SALTA MAR S.A., para operar la embarcación pesquera "SANTONA II", de matrícula N° CE-1854-PM, con 140 TM de capacidad de bodega, para dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano fuera de las cinco (05) millas costeras, utilizando redes de cerco con longitud mínima de malla de 1/2 pulgada (13 mm);

Que por Resolución Directoral N° 254-2002-PE/DNEPP de fecha 09 de julio de 2002, se aprobó a favor de PESQUERA CAPRICORNIO S.A., el cambio de titular del permiso de pesca otorgado a SALTA MAR S.A. mediante Resolución Ministerial N° 252-95-PE, para operar la embarcación pesquera "SANTONA II", de matrícula N° CE-1854-PM, con una capacidad de bodega de 140.69 m3, en los mismos términos y condiciones;

Que a través de la Resolución Directoral N° 093-2002-PRODUCE/DNEPP del 28 de octubre de 2002, se otorgó a PESQUERA CAPRICORNIO S.A., autorización de incremento de flota vía sustitución de la capacidad de bodega y derechos de la embarcación pesquera "CAPRICORNIO 1", de matrícula N° CO-1457-CM, para la construcción de una embarcación pesquera de 58.03 m3 de capacidad de bodega, con acceso a la extracción de los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto;

Que mediante el escrito del visto, PESQUERA CAPRICORNIO S.A. solicita autorización de incremento de flota para la construcción de dos embarcaciones pesqueras con 99.36 m3 de capacidad de bodega cada una, para dedicarlas a la extracción de los recursos anchoveta y sardina, con destino al consumo humano indirecto, vía la acumulación de los derechos de capacidad de bodega por 58.03 m3 otorgados por Resolución Directoral N° 093-2002-PRODUCE/DNEPP con los derechos de sustitución de la embarcación pesquera "SANTONA II", de matrícula N° CE-1854-PM, con 140.69 m3 de capacidad de bodega;

Que la construcción de dos embarcaciones pesqueras de 99.36 m3 cada una, utilizando para ello el derecho de incremento de flota otorgado para construir una embarcación de 58.03 m3 de capacidad de bodega y el derecho de sustitución de una embarcación que cuenta con 140.69 m3 de capacidad de bodega, incrementaría el esfuerzo pesquero, vulnerando los lineamientos de pesca responsable del ordenamiento pesquero, por lo que la solicitud presentada por PESQUERA CAPRICORNIO S.A. deviene en improcedente;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 204-2003-PRODUCE/DNEPP-Dchl del 13 de mayo de 2003 y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por PESQUERA CAPRICORNIO S.A., sobre autorización de incremento de flota para la construcción de dos embarcaciones pesqueras de 99.36 m3 de capacidad de bodega, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR MARÍA ALVARADO BARRIGA
Directora Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

14251

Otorgan autorización a la Asociación Pro Delphinus para efectuar investigación pesquera sin extracción de especímenes hidrobiológicos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 206-2003-PRODUCE/DNEPP

Lima, 15 de julio del 2003

Visto el expediente con registro N° CE-02913001, de fecha 11 de marzo del 2003, mediante el cual la ASOCIACIÓN PRO DELPHINUS, solicita autorización para efectuar investigación pesquera sin extracción de especímenes hidrobiológicos, a través del desarrollo de su proyecto "Estudio comparativo de las especies de delfines comunes Delphinus capensis y Delphinus delphis en las costas del Pacífico Sudamericano";

CONSIDERANDO:

Que los artículos 43° inciso b) numeral 2, 44°, 45° y 46° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establecen que para el desarrollo de la investigación pesquera, las personas naturales y jurídicas deben contar con la autorización correspondiente otorgada por el Ministerio de Pesquería, la misma que es un derecho específico a plazo determinado, exceptuado del pago de derechos y a nivel nacional;

Que el artículo 10° del Reglamento para la Promoción y Conservación de Cetáceos Menores aprobado por Decreto Supremo N° 002-96-PE, precisa que las personas naturales o jurídicas que requieran realizar investigaciones sobre cetáceos menores, deberán contar con la autorización del Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción);

Que mediante el escrito del visto, la recurrente solicita autorización para realizar investigación pesquera sin extracción de especímenes hidrobiológicos mediante el desarrollo de su proyecto "Estudio comparativo de las especies de delfines comunes Delphinus capensis y Delphinus delphis en las costas del Pacífico Sudamericano", estudio que contribuirá a evaluar la relación entre las especies Delphinus capensis y Delphinus delphis en aguas peruanas, su relación con las poblaciones localizadas en el nor-

te de la línea ecuatorial en la costa Norteamericana, así como proveer de información técnica para el manejo de las poblaciones de delfines comunes en aguas peruanas basadas en los resultados de dicho estudio;

Que de la documentación que obra en el expediente, se desprende que la recurrente ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el procedimiento N° 11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2000-PE;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 086-2003-PRODUCE/DNEPP-Dch, de fecha 6 de mayo del 2003, y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización para efectuar investigación, sin extracción de especímenes hidrobiológicos a la ASOCIACIÓN PRO DELPHINUS, por el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, mediante el desarrollo del proyecto "Estudio comparativo de las especies de delfines comunes Delphinus capensis y Delphinus delphis en las costas del Pacífico Sudamericano", en las áreas de la costa del litoral de Chimbote, Ancash y de Pucusana, Lima.

Artículo 2º.- Los científicos del Instituto del Mar del Perú y del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú, tendrán prioridad para la utilización con fines de investigación los cetáceos menores muertos atrapados en las redes de pesca o varados en las playas y a orillas de los cuerpos de agua, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento para la Promoción y Conservación de Cetáceos Menores aprobado por Decreto Supremo N° 002-96-PE.

Artículo 3º.- La ASOCIACIÓN PRO DELPHINUS, deberá presentar a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero el informe final de la investigación y asimismo copia de las publicaciones que se generen de la misma.

Artículo 4º.- Transcribir la presente Resolución a la Dirección Regional de Pesquería de Chimbote, al Instituto del Mar del Perú y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

FLOR MARÍA ALVARADO BARRIGA
Directora Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

14253

RELACIONES EXTERIORES

Retiran condecoración de la Orden "El Sol del Perú" y la Orden "Al Mérito por Servicios Distinguidos" otorgadas a ex Ministro de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 185-2003-RE

Lima, 30 de julio de 2003

Vista la Resolución Suprema N° 158-92-RE de 22 de mayo de 1992 que otorga a Oscar de la Puente Raygada, la condecoración de la Orden "El Sol del Perú", en el Grado de Gran Cruz;

Vista la Resolución Suprema N° 159-92-RE de 22 de mayo de 1992 que otorga a Oscar de la Puente Raygada, la condecoración de la Orden "Al Mérito por Servicios Distinguidos";

CONSIDERANDO:

Que la condecoración de la Orden "El Sol del Perú", es conferida a civiles y militares, peruanos y extranjeros, que

se hayan hecho acreedores a un reconocimiento especial por servicios extraordinarios prestados al Perú, y como un símbolo de gratitud nacional;

Que la Orden "Al Mérito por Servicios Distinguidos" es conferida a civiles y militares, peruanos y extranjeros, que se hayan hecho acreedores a un reconocimiento especial por servicios distinguidos debidamente calificados, prestados a la Nación o por méritos sobresalientes en las artes, industrias y comercio;

Que Oscar de la Puente Raygada, siendo Ministro de Relaciones Exteriores del régimen dictatorial del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, expidió el 29 de diciembre de 1992, la Resolución Suprema N° 452/RE-92 que cesó en forma arbitraria e inconstitucional, violándose derechos fundamentales, a 117 funcionarios del Servicio Diplomático de la República, como parte de la estrategia utilizada por ese Gobierno de intervención de las principales instituciones del Estado, en un contexto de corrupción y ejercicio arbitrario del poder;

Que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Constitucional, en numerosas decisiones jurisdiccionales establecieron el carácter inconstitucional, ilegal y arbitrario de los ceses efectuados a través de la Resolución Suprema N° 453/RE-92, de 29 de diciembre de 1992, expedida por Oscar de la Puente Raygada, como Ministro de Relaciones Exteriores;

Que con fecha 7 de noviembre de 2001, se publicó la Ley N° 27550, por la que se restablece la institucionalidad democrática del Servicio Diplomático de la República y crea una Comisión encargada de revisar los pases a situación de retiro y los ceses indebidos de 1992, lo que implicaba la necesidad de reponer los derechos conculcados por las autoridades de ese entonces y que se mantuvo en el tiempo;

Que mediante Resolución Ministerial N° 0978-RE de 9 de diciembre de 2001, el Ministerio de Relaciones Exteriores, al amparo de la mencionada Ley, reincorporó a todos los funcionarios diplomáticos conforme a la relación establecida por la Comisión Especial creada para tal fin y reivindicó la dignidad, la honra y la aptitud profesional de los diplomáticos que fueron agraviados por el cese inconstitucional del 29 de diciembre de 1992;

Que el artículo 17° inciso 2) del Reglamento de la Orden "El Sol del Perú", aprobado por Decreto el 6 de setiembre de 1923, señala que la condecoración de dicha Orden, se pierde por acto deshonesto o infamante;

Que asimismo el artículo 21° inciso 2) del Reglamento de la Orden "Al Mérito por Servicios Distinguidos", aprobado por Decreto N° 552 del 6 de diciembre de 1951, establece que la condecoración se pierde por acto deshonesto o infamante, aún cuando no exista sentencia judicial condenatoria;

Que por las consideraciones expuestas, la conducta del ex Ministro Oscar de la Puente Raygada, respecto al cese arbitrario de los funcionarios del Servicio Diplomático de la República, revela un profundo desprecio por los derechos fundamentales y las normas constitucionales y una flagrante violación de los derechos humanos de los funcionarios cesados, lo que indica que no es merecedor de las condecoraciones conferidas;

De conformidad con el artículo 17°, inciso 2) del Reglamento de la Orden "El Sol del Perú" que establece que ésta se pierde por acto deshonesto o infamante y el artículo 21°, inciso 3) del Reglamento de la Orden "Al Mérito por Servicios Distinguidos", que señala que la condecoración se pierde por infringir las disposiciones del Reglamento; y, De conformidad con el Decreto del 6 de setiembre de 1923 y el Decreto N° 552 del 6 de diciembre de 1951;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Retirar la condecoración de la Orden "El Sol del Perú", en el Grado de Gran Cruz, a Oscar de la Puente Raygada, otorgada mediante Resolución Suprema N° 158-92-RE de 22 de mayo de 1992.

Artículo 2°.- Retirar la condecoración de la Orden "Al Mérito por Servicios Distinguidos", en el Grado de Gran Cruz, a Oscar de la Puente Raygada, otorgada mediante Resolución Suprema N° 159-92-RE de 22 de mayo de 1992.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

14402

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Amplían plazos de adecuación previstos en la Séptima y Décimo Segunda Disposición Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transportes

DECRETO SUPREMO N° 042-2003-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el cual ha sido modificado por los Decretos Supremos N°s. 002, 012, 020, 022, 025, 032 y 039-2002-MTC, así como por los Decretos Supremos N°s. 004, 016, 021, 029, 031, 035 y 040-2003-MTC;

Que, la Séptima Disposición Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transportes ha establecido que los transportistas, agencias de transporte y operadores de servicios complementarios, autorizados a la fecha de su entrada en vigencia, disponen de un plazo de quinientos cuarenta (540) días calendario, a computarse desde dicha vigencia, para adecuarse a sus disposiciones;

Que, asimismo, la Décimo Segunda Disposición Transitoria del mismo dispositivo concede a los transportistas que en la actualidad están autorizados para realizar servicio de transporte nacional de pasajeros en vehículos cuyo peso seco es menor a 3 500 kilogramos, incluyendo el servicio colectivo en automóviles, un plazo de dieciocho (18) meses, a contarse desde la vigencia del citado reglamento, para que se adecuen a los requisitos de acceso y operación establecidos para los permisos excepcionales, siempre que las condiciones de ruta lo permitan;

Que, los plazos de adecuación referidos en los párrafos precedentes fueron ampliados mediante el Decreto Supremo N° 004-2003-MTC por el término de noventa (90) días calendario y, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 029-2003-MTC por el mismo término. En este último caso, la ampliación del plazo de adecuación de la Séptima Disposición Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transportes incluía únicamente la exigencia del requisito de flota mínima y, tratándose del servicio de transporte urbano, del requisito del peso vehicular;

Que, estando por expirar la última ampliación del plazo de adecuación, resulta necesario adoptar las medidas del caso para asegurar la continuidad de los servicios de transporte;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Amplíese por el término de sesenta (60) días calendario, a computarse desde la expiración del plazo dispuesto por el Decreto Supremo N° 029-2003-MTC, los siguientes plazos de adecuación previstos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes:

a) El de la Séptima Disposición Transitoria, únicamente en lo que respecta a la exigencia del requisito de flota mínima y, tratándose del servicio de transporte urbano, del requisito del peso vehicular; y,

b) El de la Décimo Segunda Disposición Transitoria de dicho Reglamento.

Artículo 2°.- El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintinueve días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

14399

Establecen plazo de suspensión de otorgamiento de permisos de operación para prestar servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores y de inscripción de unidades vehiculares en el registro administrativo correspondiente

DECRETO SUPREMO
Nº 043-2003-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 032-2003-MTC, se dispuso la suspensión del otorgamiento de permisos de operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, así como la inscripción de las unidades vehiculares destinadas a dicho servicio en el registro administrativo correspondiente;

Que, el artículo 2º del dispositivo señalado en el considerando anterior establece que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, se señalaría el plazo de la citada suspensión;

Que, así mismo resulta conveniente dictar las normas complementarias más adecuadas para la correcta aplicación de la norma de suspensión a fin de no perjudicar los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1º.- Establézcase que el plazo de suspensión para el otorgamiento de permisos de operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, así como para la inscripción de las unidades vehiculares que se destinen a dicho servicio en el Registro Municipal de Vehículos Menores del Servicio Especial, dispuesto en el Decreto Supremo Nº 032-2003-MTC, será de sesenta (60) días calendario contados a partir del 7 de julio del 2003.

Artículo 2º.- Precísese que no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 032-2003-MTC, los vehículos menores o paquetes CKD de estos vehículos, importados que, al 7 de julio de 2003, hayan sido adquiridos, embarcados o se encuentren pendientes de despacho aduanero, debiendo considerarse para tales efectos que:

a) La fecha de adquisición de los vehículos se acreditará mediante Carta de Crédito confirmada e irrevocable, Orden de Pago, Giro, transferencia u otro documento canalizado a través del Sistema Financiero Nacional que pruebe el pago o compromiso de pago correspondiente. Asimismo, también podrá acreditarse a través del contrato de compraventa escrito, en cuyo caso la fecha de embarque de los vehículos no podrá ser posterior al 21 de junio de 2003, situación que debe acreditarse con el Conocimiento de Embarque, o en su caso, la Carta de Porte.

b) La fecha del embarque se acreditará mediante el Conocimiento de Embarque, o en su caso, la Carta de Porte.

c) Se entiende que el vehículo se encuentra pendiente de despacho cuando esté en zona primaria aduanera y no se haya destinado al régimen de importación definitiva.

Artículo 3º.- Los vehículos o paquetes CKD de estos vehículos que, al 7 de julio de 2003, se encontraban en cualquiera de los supuestos del artículo 2º del presente Decreto Supremo y se transfirieran antes de su despacho a consumo, no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 032-2003-MTC.

Artículo 4º.- Precísese que para el otorgamiento o renovación del permiso de operación, o para solicitar la inscripción de vehículos menores en el Registro Municipal de Vehículos Menores del Servicio Especial, la peticionaria o prestataria del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores deberá presentar copia fotostática de la tarjeta de propiedad del vehículo menor a nombre del solicitante inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular de los Registros Públicos.

Artículo 5º.- Precísese que el registro de propiedad vehicular a que se refiere el inciso c) del Artículo 9º del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2000-MTC, es el Registro de Propiedad Vehicular de los Registros Públicos.

Artículo 6º.- Por excepción, durante el plazo de suspensión dispuesto mediante el Decreto Supremo Nº 032-2003-MTC, tratándose del incremento de flota, ésta será procedente únicamente con vehículos nuevos o usados inscritos en el Registro Municipal de Vehículos Menores del Servicio Especial y, tratándose de la sustitución de flota, ésta es procedente únicamente con vehículos nuevos, usados de menor antigüedad que el sustituido e inscritos en el registro antes indicado.

Artículo 7º.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6º del presente decreto supremo, entiéndase por:

a) **Incremento de flota.-** Procedimiento administrativo mediante el cual el transportador que cuenta con permiso de operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores solicita a la municipalidad distrital que le otorgó el referido permiso, la adición de un vehículo o más a la flota ya inscrita.

b) **Sustitución de flota.-** Procedimiento administrativo mediante el cual el transportador que cuenta con permiso de operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores solicita a la municipalidad distrital que le otorgó el referido permiso, el retiro y reemplazo de uno o más de los vehículos ya inscritos en su flota. Una sustitución importa necesariamente el cambio de Placa Única Nacional de Rodaje.

Artículo 8º.- El plan de reordenamiento señalado en el Decreto Supremo Nº 032-2003-MTC debe sustentarse necesariamente en un estudio técnico-económico en base al cual se determine las necesidades de viaje de la población y la oferta de servicio requerida, debiendo considerar además la capacidad de la vía y la preservación del medio ambiente.

Artículo 9º.- Amplíese en sesenta (60) días calendario adicionales el plazo otorgado a las Municipalidades Distritales para aprobar y poner en ejecución un plan de reordenamiento del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores dentro de su jurisdicción.

Artículo 10º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

14400

Autorizan contratación de servicio de seguridad y vigilancia mediante proceso de adjudicación de menor cuantía

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 587-2003-MTC/01

Lima, 24 de julio de 2003

VISTOS:

El Informe Técnico Nº 073-2003-MTC/10.02 del Director de Abastecimiento, Memorandum Nº 772-2003-MTC/10 e Informe Legal Nº 962-2003-MTC/08 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, relacionados con la solicitud de la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente para autorizar la exoneración del proceso de selección para la contratación de una empresa que preste el servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones, patrimonio y funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de junio de 2003, se convocó el Concurso Público Nº 0004-2003-MTC/10, con el objeto de seleccionar a la empresa que preste el servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones, patrimonio y funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 073-2003-MTC/10.02, no obstante haberse acogido las observaciones formuladas por los postores a las Bases del Concurso Público N° 0004-2003-MTC/10, el postor ESVICSAC, con fecha 25 de junio de 2003, presentó un escrito al Presidente del Comité Especial, adjuntando el pago de la tasa correspondiente por concepto de observaciones a las Bases, a fin de que éstas sean elevadas al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE;

Que, en tal sentido, con fecha 26 de junio de 2003, el Comité Especial procedió a remitir al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE todos los antecedentes correspondientes al Concurso Público N° 0004-2003-MTC/10;

Que, el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, con fecha 11 de julio de 2003, vía fax, se pronunció respecto a las observaciones formuladas por el postor ESVICSAC; en tal sentido, el Comité Especial procedió a integrar las Bases y a notificar a los postores las Bases Integradas y asimismo publicó los respectivos avisos de prórroga del Concurso Público N° 0004-2003-MTC/10;

Que, de acuerdo al nuevo calendario del citado proceso de selección, con fecha 1 de agosto de 2003, se estaría procediendo a adjudicar la Buena Pro del Concurso Público N° 0004-2003-MTC/10, lo que estaría sujeto eventualmente a impugnaciones o en todo caso a quedar firme recién a los cinco días hábiles de otorgada la Buena Pro;

Que, de conformidad con la Ley N° 27791, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, integra interna y externamente al país, para lograr un racional ordenamiento territorial vinculando las áreas de recursos, producción, mercados y centros poblados, a través de la formulación, aprobación, ejecución y supervisión de la infraestructura de transportes y comunicaciones;

Que, de acuerdo al mencionado Informe Técnico, las instalaciones, patrimonio y funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones requieren del servicio de seguridad y vigilancia a efectos de que el Ministerio pueda cumplir adecuadamente con las actividades que le son propias;

Que, asimismo se señala que es impostergable contar con el servicio de seguridad y vigilancia mientras transcurre el tiempo suficiente para proseguir con las etapas del Concurso Público N° 004-2003-MTC/10;

Que, el valor referencial para la contratación, según señala el Informe Técnico, asciende a la suma de S/. 534, 815.91 (quinientos treinta y cuatro mil ochocientos quince y 91/100 nuevos soles), que serán cubiertos por las Unidades Ejecutoras 001-Administración General, 004-Circulación y 010-Telecomunicaciones, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados y el tiempo que se requiere contratar es de 45 días calendario;

Que, el inciso c) del Artículo 19° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM señala que están exonerados de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de urgencia, declaradas de conformidad con la referida ley;

Que, el Artículo 21° del citado texto legal señala que se considera situación de urgencia cuando la ausencia extraordinaria e imprevisible de determinado bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales o de las operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo, facultando dicha situación a la entidad a la adquisición o contratación de los bienes o servicios u obras por el tiempo o cantidad según el caso necesario para llevar cabo el proceso de selección que correspondía;

Que, el Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que las adquisiciones o contrataciones exoneradas del proceso de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, se realizarán mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, y se aprobarán mediante Resolución del Titular del Pliego, requiriendo de un Informe técnico - legal previo; dicha Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, debiendo remitirse copia de la misma y de los informes que la sustentan a la Contraloría General de la República, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, el Artículo 108° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 079-2001-PCM, señala que

la situación de urgencia debe entenderse como una medida temporal, ante un hecho de excepción que determina una acción rápida a fin de adquirir o contratar lo indispensable para paliar la urgencia, sin perjuicio de que se realice el proceso de selección correspondiente para las adquisiciones y contrataciones definitivas;

Que, en tal sentido, según se advierte del Informe Técnico, el proceso de selección para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se ha dilatado y en tanto se concluya con el proceso de selección de la empresa que prestará dicho servicio, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no puede dejar de contar con el servicio de seguridad y vigilancia; pues dicha situación compromete en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales que presta el Ministerio;

Que, CONSUCODE en el numeral 1 del Comunicado N° 002-2003 (PRE), de fecha 15 de febrero de 2003, ha señalado que la exoneración de los procesos de selección es de naturaleza excepcional, por lo que sólo procede en el caso que se configuren las causales taxativamente señaladas y conforme a los requerimientos contenidos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en su Reglamento;

Que, asimismo, el numeral 5 del citado Comunicado N° 002-2003 (PRE) establece que, la omisión de una oportuna convocatoria a los procesos de selección respectivos que obligue, en los casos de actividades esenciales de las Entidades, a la declaración de una situación de urgencia y posterior exoneración del proceso de selección respectivo supone necesariamente la determinación de las responsabilidades que correspondan, conforme a lo establecido en los Artículos 24° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el Artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado hace referencia a la responsabilidad solidaria de los miembros del Comité Especial y el Artículo 47° del citado texto legal se refiere a la responsabilidad en el cumplimiento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y de su Reglamento y de las sanciones de funcionarios, servidores y miembros del Comité Especial que participen en los procesos de adquisición o de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, en tal sentido, CONSUCODE, que es el ente rector en materia de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, faculta a través del numeral 5° del citado Comunicado, a la Entidad, en los casos de actividades esenciales, a exonerarse del proceso de selección correspondiente, a previa declaratoria en situación de urgencia;

Que, en consecuencia, siendo imprescindible contar con el servicio de seguridad y vigilancia, esta situación obligaría al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a declarar en situación de urgencia la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones, patrimonio y funcionarios del Ministerio y contratar el citado servicio mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía;

Con el informe favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 079-2001-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar en situación de urgencia la contratación del servicio a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución, por un valor referencial de hasta S/. 534, 815.91 (quinientos treinta y cuatro mil ochocientos quince y 91/100 nuevos soles), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados de las Unidades Ejecutoras 001-Administración General, 004-Circulación y 010-Telecomunicaciones y por el plazo de 45 días y/o mientras dure el proceso de selección correspondiente.

Artículo 2º.- Exonerar la contratación a que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución del proceso de selección de Concurso Público.

Artículo 3º.- Autorizar a la Oficina General de Administración la contratación del servicio a que se refieren los artículos precedentes, mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía.

Artículo 4º.- La presente Resolución, así como el Informe Técnico N° 073-2003-MTC/10.02 y el Informe Legal N° 962-2003-MTC/08 serán puestos en conocimiento de la

Contraloría General de la República dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

14327

Otorgan a AEROICA S.R.L. permiso de operación de aviación comercial - trabajo aéreo: agrícola

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 178-2003-MTC/12

Lima, 23 de junio del 2003

Vista la solicitud de **AEROICA S.R.L.**, sobre Permiso de Operación de Aviación Comercial – Trabajo Aéreo: Agrícola.

CONSIDERANDO:

Que, según los términos de la Memoranda Nº 0367-2002-MTC/15.16.02, Nº 0429-2002-MTC/15.16.02, Nº 0539-2002-MTC/12.OAL, Nº 0199-2003-MTC/12.OAL y Nº 0253-2003-MTC/12.OAL emitidos por la Oficina de Asesoría Legal; Memoranda Nº 2067-2002-MTC/12.04 y Nº 2176-2002-MTC/12.04, emitidos por la Dirección de Seguridad Aérea; se considera pertinente atender lo solicitado, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; su Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos, verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación de los principios de celeridad y simplificación administrativa, se considera pertinente precisar que las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados podrán ser utilizadas previa autorización de sus respectivos propietarios;

Que, en aplicación del Artículo 9º, Literal g) de la Ley Nº 27261, "la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo", resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; el Reglamento vigente; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a **AEROICA S.R.L.**, Permiso de Operación de Aviación Comercial – Trabajo Aéreo: Agrícola, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, sujeto a las siguientes características:

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial - Trabajo Aéreo: Agrícola.

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Nacional.

MATERIAL AERONÁUTICO:

- Cessna 170B.
- Cessna 182F.
- Cessna U206C.

ZONAS DE OPERACIÓN: DEPARTAMENTOS, AEROPUERTOS Y/O AERÓDROMOS

DEPARTAMENTOS: CAJAMARCA, AMAZONAS Y LAMBAYEQUE

- Ciro Alegría, Nuevo El Valor, Jaén, Chiclayo/José Abelardo.

DEPARTAMENTO: ANCASH

- Chimbote, Huarney/Culebras.

DEPARTAMENTOS: CUSCO Y MADRE DE DIOS

- Nuevo Mundo, Patria, Quincemil, Iñapari, Puerto Maldonado.

DEPARTAMENTO: AREQUIPA

- Arequipa/Rodríguez Ballón, Chala, Mejía, Vitor/San Isidro.

DEPARTAMENTO: ICA

- Las Dunas, Las Palmeras, Nasca, Ocucaje, Pisco, Santa Margarita.

DEPARTAMENTOS: JUNÍN, HUÁNUCO Y PASCO

- Codo del Pozuzo, Huánuco Nuevo/David Figueroa, Tingo María, Alto Pichanaqui, Cutivereni, Mazamari/Manuel Prado, Puerto Ocopa, Ciudad Constitución.

DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD

- Cartavio, Casa Grande, Chao, Pacasmayo, Trujillo.

DEPARTAMENTO: LIMA – CALLAO

- Internacional Jorge Chávez, Paramonga.

DEPARTAMENTO: LORETO

- Iquitos/Crnl. Franciso Secada V., Requena, Yurimaguas.

DEPARTAMENTOS: MOQUEGUA Y TACNA

- Campamento Ilo, Ilo, Moquegua/César Torke Podesta, Tacna.

DEPARTAMENTOS: TUMBES Y PIURA

- Tumbes, Bayobar, Piura/Capitán Concha.

DEPARTAMENTO: SAN MARTÍN

- Juanjuí, Moyobamba, Palmas del Espino, San Juan de Biavo, Tananta, Tarapoto.

DEPARTAMENTO: UCAYALI

- Atalaya, Sepahua, Yarinacocha.

BASE DE OPERACIONES:

- Aeropuerto de Nasca.

SUBBASE DE OPERACIONES:

- Aeropuerto de Tacna.

Artículo 2º.- Las aeronaves autorizadas a **AEROICA S.R.L.** deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos - de ser el caso - por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 3º.- **AEROICA S.R.L.** está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los datos estadísticos e informes que correspondan a su actividad aérea, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 4º.- **AEROICA S.R.L.** está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener permanente información del tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

Artículo 5º.- **AEROICA S.R.L.** empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 6º.- **AEROICA S.R.L.** podrá hacer uso de las instalaciones de helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios.

Artículo 7º.- Las aeronaves de AEROICA S.R.L. podrán operar en las rutas, helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas y longitudes de pista estén comprendidas dentro de sus tablas de performance aprobadas por el fabricante y la autoridad correspondiente.

Artículo 8º.- El presente Permiso de Operación será revocado o suspendido, de acuerdo a lo que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución; o pierda alguna de las capacidades legal, técnica o económico-financiera, exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, su Reglamento; o incumpla las certificaciones técnicas de procedimientos exigidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 9º.- Si la Administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil, procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 10º.- AEROICA S.R.L., deberá otorgar la garantía global que señala el Artículo 93º de la Ley N° 27261, en los términos y condiciones que establece su Reglamento.

Artículo 11º.- AEROICA S.R.L. deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

Artículo 12º.- El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil, Ley N° 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILSON BENZAQUEN R.
Director General de Aeronáutica Civil

12400

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Declaran en situación de urgencia la contratación del servicio de fotocopiado para las dependencias del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL N° 129-2003-P-PJ

Lima, 23 de julio del 2003

VISTOS:

El Informe Técnico N° 121-2003-AS-SL-GAF-GG/PJ, del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, el Informe N° 051-2003-AP-SL-GAF-GG/PJ, del Área de Programación de la Subgerencia de Logística y el Informe N° 116-2003-OAL-GG-PJ, de la Jefatura de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 143º de la Carta Magna, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración; como tal adecua sus acciones administrativas en materia de provisión de bienes, servicios y obras a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento;

Que, del Informe Técnico N° 121-2003-AS-SL-GAF-GG/PJ, del Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, se advierte que dentro de las necesidades del Poder Judicial, se encuentra entre otros, la contratación del servicio de fotocopiado para las dependencias del Poder Judicial en el ámbito nacional;

Que, a fin de proceder a la contratación del servicio en referencia, y de conformidad con la normativa vigente en contrataciones públicas, la Gerencia General designó al

respectivo Comité Especial, el mismo que formuló las bases administrativas y efectuó la primera y segunda convocatoria del Concurso Público N° 001-2002-GG/PJ, que al ser declaradas desiertas, se procedió a llevar a cabo la Adjudicación Directa Selectiva, que también fue declarada desierta;

Que, en este contexto, conforme al artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, previo a la convocatoria del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, el Área de Servicios de la Subgerencia de Logística ha evaluado las causas que motivaron dichas declaratorias de desierto y ha realizado un estudio de mercado a fin de determinar el tipo de equipos que ofertan las empresas dedicadas a este rubro, así como el plazo que les llevaría instalar los equipos en las distintas sedes del Poder Judicial a nivel nacional, comunicando los resultados obtenidos mediante el Informe N° 118-2003-AS-SL-GAF-GG/PJ, del que se evidencia que una de las razones por las que no se presentaron los postores, fue el hecho de que tanto en el Concurso Público como en la Adjudicación Directa Selectiva se solicitaron equipos con una antigüedad no menor del año 2000, en aplicación del Principio de Vigencia Tecnológica contenido en el numeral 7) del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y dado que ninguna empresa dedicada a la prestación de este servicio contaba con stock disponible, es que optaron por no presentarse a los procedimientos selectivos efectuados por la Entidad;

Que, asimismo, del estudio de mercado realizado, se colige que los plazos de entrega e instalación de equipos de última generación ofertados por las principales empresas que se dedican a este rubro y que la Entidad requiere en aras de la modernidad tecnológica, son aproximadamente de 45 días calendario; en consecuencia, en tanto se lleve a cabo el proceso de selección de adjudicación de menor cuantía y la correspondiente instalación de dichos equipos en las distintas sedes a nivel nacional, el Área de Servicios de la Subgerencia de Logística solicita se declare en situación de urgencia la contratación de este servicio;

Que, de lo expuesto precedentemente, resulta evidente que las causas que vienen motivando el retraso en la culminación del proceso de selección, escapan al dominio de la entidad, impidiendo que se pueda contar con el servicio mencionado de manera regular, y por tanto persiste la necesidad de tomar una acción rápida para contratar lo indispensable a fin de paliar la urgencia;

Que, en ese sentido, la Subgerencia de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial, solicita la declaración de la situación de urgencia por un período de 90 días calendario, en tanto se realice el proceso de selección correspondiente con arreglo a ley, autorizándole a efectuar la contratación del referido servicio mediante un procedimiento de Menor Cuantía hasta por el valor referencial de S/. 1'129,950.00 (un millón ciento veintinueve mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles);

Que, conforme a la ley especial, las adquisiciones y contrataciones se deben celebrar previo proceso de selección y según las etapas establecidas en el artículo 49º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo sanción de nulidad. Sin embargo, en la actividad cotidiana de la administración pública se producen determinadas adquisiciones o contrataciones que por sus características no cumplen con las exigencias deparadas a otras similares, denominándose adquisiciones o contrataciones exoneradas de procesos de selección;

Que, el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, contempla los supuestos de exoneración de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, estableciendo en el inciso c) que están exoneradas las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de urgencia declaradas conforme a ley;

Que, conforme lo prevé el artículo 21º de la acotada norma, la situación de urgencia se configura cuando la ausencia extraordinaria e imprevisible de determinado bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales a cargo de una Entidad; ante este supuesto, la Entidad se encuentra facultada a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para llevar a cabo el proceso de selección que corresponde;

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2) del artículo 108º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la situación de urgencia debe entenderse como una medida temporal ante un

hecho de excepción que determina una acción rápida a fin de adquirir o contratar lo indispensable para paliar la urgencia, sin perjuicio de que se realicen los respectivos procesos de selección para las adquisiciones y contrataciones respectivas;

Que, el artículo 116° del Reglamento en mención, estipula que las adquisiciones y contrataciones exoneradas de conformidad con el artículo 19° de la Ley, se efectúan mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 105° del mismo cuerpo reglamentario, añadiendo que la autoridad competente para aprobar la exoneración determinará en cada caso, la dependencia u órgano que se encargará de realizar la adquisición o contratación exonerada, de acuerdo al monto involucrado y a su complejidad, envergadura o sofisticación;

Que, a través del Informe N° 121-2003-AS-SL-GAF-GG/PJ, el Área de Servicios de la Subgerencia de Logística, sustenta técnicamente la urgente necesidad de efectuar la contratación del servicio de fotocopiado para las dependencias del Poder Judicial, toda vez que la interrupción comprometería en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales de las dependencias jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial en el ámbito nacional; situación que puede generar un perjuicio en el cumplimiento de las labores propias de este Poder del Estado; por lo que resulta procedente contratar dicho servicio, del modo más expeditivo posible y de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, en tanto se realice el proceso de selección correspondiente, resulta indispensable realizar el proceso de menor cuantía como una acción rápida para contratar el servicio de fotocopiado para las dependencias del Poder Judicial en el ámbito nacional, por el período necesario, lo cual debe ser autorizado por el Titular del Pliego derivado de una declaratoria de urgencia, como una medida temporal ante un hecho de excepción;

Que, a través del Informe N° 051-2003-AP-SL-GAF-GG-PJ, el Área de Programación de la Subgerencia de Logística señala la debida disponibilidad de recursos y la fuente de financiamiento con cargo a los Recursos Ordinarios;

Que, la Jefatura de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, mediante Informe Legal N° 116-2003-OAL-GG-PJ, opina por la procedencia de la exoneración de acuerdo a lo señalado por el inciso c) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, toda vez que se cumplen con los requisitos para la aplicación de la causal de exoneración por situación de urgencia;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19°, 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, los artículos 105°, 108°, 113°, 115° y 116° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM; y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar en SITUACIÓN DE URGENCIA la contratación del Servicio de Fotocopiado para las dependencias del Poder Judicial en el ámbito nacional, por un plazo de 90 días calendario, contados a partir del otorgamiento de la buena pro, por las consideraciones glosadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- El valor referencial del servicio señalado en el artículo anterior, por el período referido, asciende a: S/. 1'129.950.00 (un millón ciento veintinueve mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles); fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios.

Artículo Tercero.- La contratación a que se refiere el Artículo Primero, se realizará a través de proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, el mismo que se encontrará a cargo de la Subgerencia de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial.

Artículo Cuarto.- El contrato que se suscriba como consecuencia de lo señalado en el Artículo Primero del presente resolutivo, deberá observar las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y modificatorias, cumpliendo con los requisitos, condiciones, formalidades y garantías que establece la ley.

Artículo Quinto.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial haga de conocimiento de la Contraloría General de la República, la presente resolución y los infor-

mes que la sustentan, dentro del plazo que establece el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO SIVINA HURTADO
Presidente

14316

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen que el Juzgado Mixto de Ate Vitarte se avoque al conocimiento de procesos judiciales conforme a lo establecido en la Res. Adm. N° 163-2002-CED-CSJLI/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 287-2003-P-CSJLI/PJ

Lima, 24 de julio de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 176-2002-CE-PJ de fecha 19 de noviembre de 2002, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso la conversión y reubicación de los Juzgados Previsionales de la Corte Superior de Justicia de Lima en Juzgados Mixtos de Villa El Salvador y Ate Vitarte;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 163-2002-CED-CSJLI/PJ de fecha 12 de diciembre de 2002, se dispuso en el artículo primero, que el convertido y reubicado Juzgado Mixto de Ate Vitarte conocerá de todos los procesos judiciales que correspondan al distrito de Ate Vitarte, a excepción de los procesos en materia Civil y Penal, los que continuarán bajo el conocimiento del Juzgado Especializado Civil y Juzgados Especializados Penales del Cono Este - Chosica, según corresponda, con la competencia territorial conferida mediante Resolución Administrativa N° 096-04-CE-PJ;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 425-CME-PJ de fecha 25 de julio de 1997, se establece la competencia de los Juzgados de Familia con competencia penal de Lima para conocer de los procesos de familia sobre adolescentes infractores;

Que, teniendo en consideración que el convertido y reubicado Juzgado Mixto de Ate Vitarte no contaba con la infraestructura mínima necesaria para su funcionamiento, debido a circunstancias de índole administrativa y presupuestal, mediante Resoluciones Administrativas N° 401-2002-P-CSJLI/PJ de fecha 27 de diciembre de 2002, N° 043-2003-P-CSJLI-PJ, de fecha 21 de enero de 2003, N° 078-2003-P-CSJLI-PJ de fecha 26 de febrero de 2003 y N° 165-2003-P-CSJLI/PJ de 22 de abril de 2003, se dispuso que en tanto éste no entre en funcionamiento, los procesos judiciales en las materias establecidas por el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 163-2002-CED-CSJLI-PJ, que correspondan al distrito de Ate Vitarte, deberán continuar siendo conocidos y tramitados por los Juzgados de Familia con competencia Civil, Penal y Tutelar y por los Juzgados de Trabajo Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Lima, según corresponda, hasta la fecha de entrada en funcionamiento del Juzgado Mixto aludido;

Que, habiendo entrado recientemente en funcionamiento el Juzgado Mixto de Ate Vitarte, ante las diversas gestiones realizadas por esta Presidencia, en coordinación con la Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia ante la Gerencia General del Poder Judicial, resulta preciso dictar las disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 176-2002-CE-PJ;

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del Artículo 90° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la Resolución Administrativa N° 176-2002-CE-PJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Administrativa, el Juzgado Mixto de Ate Vitarte se avoque al conocimiento de los procesos judiciales que le corresponden de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 163-2002-CED-CSJLI/PJ.

Artículo Segundo.- DISPONER que las apelaciones concedidas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Administrativa, en los procesos judiciales tramitados ante los Juzgados de Paz Letrado del distrito de Ate Vitarte, serán de competencia del Juzgado Mixto de Ate Vitarte.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Juzgado Mixto de Ate Vitarte conocerá en etapa de ejecución, de los procesos judiciales que hayan sido tramitados ante éste.

Artículo Cuarto.- DISPONER que para la tramitación de los procesos de familia sobre adolescentes infractores, deberán procederse de conformidad con lo establecido mediante Resolución Administrativa N° 425-CME-PJ.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, brinde el apoyo administrativo que requiera el órgano jurisdiccional aludido, para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo Sexto.- DEJAR SIN EFECTO todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Resolución Administrativa.

Artículo Séptimo.- PONER la presente Resolución Administrativa en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura y Gerencia General del Poder Judicial; Oficina Distrital de Control de la Magistratura, Juez Decano, Administración Distrital, Administración del Nuevo Despacho Judicial y Servicios Judiciales, Administración de las Salas Especializadas en lo Laboral, Administración de los Módulos Corporativos de Apoyo a los Juzgados de Trabajo Permanentes, Administración de la Sala Especializada de Familia, Administración de los Módulos Corporativos de Apoyo a los Juzgados Especializados de Familia con competencia Civil, Penal y Tutelar, Administración del Juzgado Mixto y Juzgados de Paz Letrado de Ate Vitarte y Administración del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, Fiscalía de la Nación; y de los señores Magistrados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

VÍCTOR RAÚL MANSILLA NOVELLA
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

14325

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Encargan el Despacho del Defensor del Pueblo al Adjunto al Defensor del Pueblo en Asuntos Constitucionales

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL
N° 024-2003/DP

Lima, 31 de julio de 2003

Vistos; el Memorando N° 591-2003-DP/OAF y el Memorando N° 097-2003-DP-GA; procedentes de la Oficina de Administración y Finanzas y del Gabinete de Apoyo del Defensor del Pueblo, respectivamente, por los que se solicita encargar el Despacho defensorial del 6 al 8 de agosto del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que, el doctor Walter Albán Peralta, Defensor del Pueblo en funciones, viajará a la ciudad de Santiago de Chile para participar en la VIII Reunión del Consejo Andino de Defensores del Pueblo, que se llevará a cabo en esa ciudad el día 7 de agosto del presente año;

Que, según los documentos de Vistos, los gastos que irroge la participación del Defensor del Pueblo en funciones en el citado evento serán asumidos por la Comisión Andina de Juristas y por la Comisión Defensora Ciudadana de Chile;

Que, en ausencia del doctor Walter Albán Peralta debe asegurarse la continuidad de la gestión institucional encargándose la atención del despacho defensorial al doctor Samuel Abad Yupanqui, Adjunto al Defensor del Pueblo en Asuntos Constitucionales, del 6 al 8 de agosto del presente año y en tanto dure la ausencia del Defensor del Pueblo en funciones, conforme al artículo 8° de la Ley N° 26520;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por el último párrafo del artículo segundo de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520 y por la Resolución Defensorial N° 66-2000/DP; en concordancia con la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2000-PCM que la reglamenta y de conformidad con los artículos 6° y 7° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Defensorial N° 12-2001/DP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ENCARGAR la atención del Despacho del Defensor del Pueblo al doctor Samuel ABAD YUPANQUI, Adjunto al Defensor del Pueblo en Asuntos Constitucionales, del 6 al 8 de agosto del presente año y en tanto dure la ausencia del Defensor del Pueblo en funciones.

Artículo Segundo.- El viaje autorizado precedentemente no irrogará gasto al Presupuesto Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBÁN PERALTA
Defensor del Pueblo en Funciones

14310

MINISTERIO PÚBLICO

Dan por concluida designación y destaque de magistrado como Fiscal Adjunto Superior Provisional de apoyo al Despacho del Decanato Superior del Distrito Judicial del Cono Norte

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE
LA NACIÓN N° 1164-2003-MP-FN

Lima, 30 de julio del 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el nombramiento de los Fiscales en calidad de provisionales es de carácter temporal sujeto a las necesidades del servicio establecidas por la Fiscal de la Nación, quien dentro de sus atribuciones está la de adoptar las medidas apropiadas para el buen funcionamiento de los despachos fiscales;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación y destaque del doctor Gerardo Ríos Altamirano, como Fiscal Adjunto Superior Provisional de apoyo al Despacho del Decanato Superior del Distrito Judicial del Cono Norte, materia de la Resolución N° 546-2000-MP-CEMP, de fecha 18 de agosto del 2000.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial del Cono Norte, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

14353

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

INDECOPI

Aprueban los Lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado sobre Tributación Municipal**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL****COMISIÓN DE ACCESO AL MERCADO****RESOLUCIÓN Nº 009-2003-CAM-INDECOPI**

Lima, 26 de junio del 2003

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ACCESO AL MERCADO EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

La Comisión de Acceso al Mercado:

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 807 faculta a las Comisiones a aprobar pautas o lineamientos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada.

2. El artículo 26 BIS del Decreto Ley Nº 25868 establece que la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones y los principios de simplificación administrativa, con el propósito de evitar que las entidades de la Administración Pública generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen, ilegal o irracionalmente, el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

3. Al respecto, La Comisión ha considerado importante elaborar los presentes lineamientos en materia de tributación municipal por tratarse de un asunto de particular importancia en la permanente relación de municipalidades con agentes económicos y ciudadanos. En efecto, cabe señalar que la mayor cantidad de casos denunciados ante la Comisión corresponde a barreras burocráticas impuestas por gobiernos locales y los temas más denunciados ante este tipo de entidades son los referidos a cobros por tributos municipales.

4. En ese sentido, es conveniente que las Municipalidades y los agentes económicos tengan conocimiento de los criterios que se utilizarán en la resolución de este tipo de controversias.

5. En atención a lo expuesto, la Comisión procede a aprobar los presentes lineamientos.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 BIS del Decreto Ley Nº 25868 y los artículos 10º, 26º y Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 807;

RESUELVE:

Primero.- Aprobar los Lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado en materia de Tributación Municipal, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución y que en anexo se adjuntan.

Segundo.- Solicitar al Directorio del Indecopi la publicación de los mismos en el Diario Oficial El Peruano.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros: José Chueca Romero, Elena Conterno Martinelli, Javier Rizo-Patrón Larrabure, César Peñaranda Castañeda y José Luis Sardón de Taboada.

JOSE CHUECA ROMERO
Presidente

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ACCESO AL MERCADO EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**I.- INTRODUCCIÓN**

Un objetivo prioritario del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es lograr la predictibilidad y transparencia en las decisiones de sus órganos funcionales.

Con dicho fin, el Decreto Legislativo Nº 807, Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi¹, faculta a las Comisiones a aprobar lineamientos generales que permitan a los agentes económicos orientarse respecto de los criterios que aplicarán en la resolución de los casos en que intervengan, en virtud de sus respectivas competencias.

La Comisión de Acceso al Mercado, en adelante la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 BIS del Decreto Ley Nº 25868², Ley de Organización y Funciones del Indecopi, es la encargada de velar por el cumplimiento del artículo 61 del Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal, en el sentido que las Municipalidades, al establecer sus tasas o contribuciones, no generen o establezcan barreras burocráticas que, ilegal o irracionalmente, impidan o restrinjan el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, ni incumplan con los principios de simplificación administrativa³.

La Comisión ha considerado importante elaborar los presentes lineamientos en materia de tributación municipal por tratarse de un asunto de particular importancia en la permanente relación de las municipalidades con los agentes económicos y los ciudadanos. En efecto, cabe señalar que la mayor cantidad de casos denunciados ante la Comisión corresponde a barreras burocráticas impuestas por gobiernos locales y los temas más denunciados respecto de este tipo de entidades son los referidos a cobros por tributos municipales.

En ese sentido, teniendo en consideración que tanto las Municipalidades y agentes económicos deben tener conocimiento de los criterios que en general se utilizarán en la resolución de controversias que sobre el particular se sometan a ella, se ha considerado conveniente aprobar los lineamientos orientadores a que se refiere la Ley.

II.- SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL

Dentro del marco normativo constitucional, la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario⁴, establece que los tributos se clasifican en impuestos, contribuciones y

¹ **Decreto Legislativo Nº 807. Artículo 9º.-** Las Comisiones y Oficinas podrán aprobar pautas o lineamientos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tienen encomendada cada Oficina o Comisión.

² **Decreto Ley Nº 25868. Artículo 26 BIS.-** La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos Nºs. 283, 668, 757, el artículo 61º del Decreto Legislativo Nº 776 y la Ley Nº 25035 en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su artículo 2 así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión mediante resolución podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo.
(...).

³ **Decreto Legislativo Nº 776. Artículo 61º.-** Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de las personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.
(...).

⁴ Cuyo Texto Unico Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de agosto de 1999.

tasas⁵. Los *impuestos* son aquellos tributos cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado; las *contribuciones* son aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho generador los beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales; y las *tasas* son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

De conformidad a la citada Norma II, dentro de las tasas se encuentran las siguientes subespecies tributarias:

(...)

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. Los arbitrios, que son aquellas tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
2. Los derechos, que son las tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
3. Las licencias, que son aquellas tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

El denominador común de las tasas antes mencionadas es que requieren de una actividad estatal para que se genere la obligación de pago de un derecho por parte del contribuyente. Tal actividad estatal puede traducirse en servicios públicos, administrativos o de fiscalización, en cuya contraprestación se efectúa el pago del tributo. De allí su identificación como tributos vinculados.

Asimismo, es necesario precisar que con relación a las tasas denominadas derechos, se prevé dos supuestos a partir de los cuales se genera la obligación tributaria de pagar, esto es, la prestación de un servicio administrativo y el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

III.- LA POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

La potestad tributaria que la Constitución Política del Perú reconoce a las municipalidades comprende la facultad de crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. La Constitución también establece que dicha facultad debe ser ejercida por el respectivo Concejo Municipal en su condición de órgano normativo del municipio⁶.

Dicha potestad municipal se desarrolla a su vez en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario⁷ y en el artículo 60^o de la Ley de Tributación Municipal⁸, en cuanto establecen la facultad de las Municipalidades para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones.

Esta potestad tributaria obedece a la necesidad de que este órgano de gobierno local, integrante de la Administración Pública, pueda generar los recursos necesarios para atender determinados servicios que demandan los ciudadanos adecuadamente individualizados. La actuación estatal en el nivel municipal también se financia mediante impuestos que, en algunos casos, son recaudados por el gobierno central y posteriormente transferidos a los gobiernos locales⁹ y, en otros casos, recaudados por el propio gobierno local, tal como dispone la Ley de Tributación Municipal¹⁰.

En esta materia, el pronunciamiento de la Comisión reconoce esta potestad tributaria municipal y estará circunscrito a determinar si la actuación municipal objeto de cuestionamiento, constituye o no la imposición de una barrera burocrática ilegal o irracional que limite el desarrollo de actividades económicas en el mercado, o atenta contra los principios de simplificación administrativa prevista en la ley.

IV.- LÍMITES DE LA POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

La potestad tributaria municipal no puede ser irrestricta o ajena a los mecanismos de control y supervisión que señala su propio ordenamiento jurídico, ni puede desconocer las exigencias de fondo o forma que las leyes establecen para el ejercicio de dicha atribución.

En este sentido, al establecerse tributos, las municipalidades deben tener en consideración que las cargas tributarias no se traduzcan en sobrecostos innecesarios, conforme a lo establecido por el Tribunal de Defensa de la Competencia y a la Propiedad Intelectual del Indecopi:

Cuando ... imponen cargas tributarias a los particulares que realizan actividades económicas, elevan los costos de pro-

ducir bienes y servicios en el mercado, y encarecen la adquisición de tales productos por parte de los consumidores. Para las empresas, ello se traduce en mayores costos para el acceso y permanencia en el mercado. Estos sobrecostos, por tanto, deben ser justificados en forma adecuada por los gobiernos locales, de modo tal que su exigibilidad resulte ser natural en razón de las obras y servicios públicos que la ley les encomienda realizar y proveer.¹¹

Debe recordarse que las cargas tributarias establecidas por las Municipalidades generan costos para el funcionamiento del mercado, motivo por el cual dichas entidades

5 Código Tributario. Título Preliminar. Norma II.- Este Código rige para las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

- a) Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
- c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. (...).

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual. Las tasas, entre otras, pueden ser:

1. Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
2. Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
3. Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación. (...).

6 Constitución Política del Perú.

Artículo 74^o.- (...) Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. (...).

Artículo 191^o.- Las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Corresponden al Concejo las funciones normativas y fiscalizadoras; y a la alcaldía, las funciones ejecutivas. (...).

Artículo 192^o.- Las municipalidades tienen competencia para: (...)

3. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales. (...).

Artículo 193^o.- Son bienes y rentas de las municipalidades: (...)

Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos de su competencia creados por su Concejo. (...).

7 Código Tributario. Título Preliminar. Norma IV. Principio de Legalidad - Reserva De Ley

(...)

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

8 Decreto Legislativo N° 776. Artículo 60^o.- Conforme a lo establecido por el inciso 3) del artículo 192^o y por el artículo 74^o de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorga exoneraciones dentro de los límites que fije la ley.

⁹ Como es el caso del Impuesto de Promoción Municipal.

¹⁰ Tal como ocurre con el Impuesto Predial.

¹¹ Tercer párrafo del punto III.1 de la Resolución N° 188-97-TDC del 23 de julio de 1997, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, en el procedimiento seguido por Consorcio Panamericano de Inversiones S.A. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 1997.

tienen la carga de probar frente a los administrados la legalidad y la racionalidad de las licencias que establecen. Dicha justificación es necesaria para que la Comisión pueda establecer si los cobros efectuados tienen algún fundamento o no. Esto no quiere decir que las Municipalidades no puedan imponer tales costos, sino que ellos deben encontrarse debidamente sustentados.¹²

Respecto de las tasas, las municipalidades deben tener presente que el monto que por dicho concepto cobren a los ciudadanos, no puede exceder del costo que le implique a ellas efectuar la prestación del servicio público administrativo, debiendo destinarse el rendimiento de dicho tributo exclusivamente al financiamiento del servicio¹³.

En virtud de sus normas de competencia, la Comisión centra su evaluación en determinar la posible existencia de un cobro ilegal o irracional, por concepto de tributos municipales, que pudiera gravar la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercaderías y animales en el territorio nacional o que pudiera restringir el acceso de los agentes económicos en el mercado, o si existe un incumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa.

V.- REQUISITOS FORMALES PARA LA CREACIÓN DE TRIBUTOS

De conformidad con las normas que regulan la potestad tributaria municipal y de acuerdo con lo prescrito en el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal del Indecopi, mediante Resolución N° 188-97-TDC, le corresponde a la Comisión evaluar, desde la óptica de su competencia, la legalidad de los tributos cuyo cobro ha sido impugnado por el denunciante, lo que significa establecer lo siguiente:

a) Si el tributo creado se encuadra dentro de las atribuciones y competencias conferidas a las Municipalidades por su Ley Orgánica y otras normas con rango de ley.

b) Si el tributo fue creado respetando las formalidades y requisitos contenidos en el Código Tributario, en el Decreto Legislativo N° 776 y en la Ley Orgánica de Municipalidades.

En efecto, las formalidades que deben observarse en el ejercicio de la potestad tributaria municipal, de conformidad con las normas citadas en el precedente, se resumen en utilizar el instrumento legal adecuado para la creación de tasas, el cumplimiento de los procedimientos para la emisión de la norma tributaria y la publicación de la misma para su entrada en vigencia y exigibilidad.

V.1.- Instrumento legal idóneo para la creación de tasas

A modo de antecedente, cabe señalar que la anterior Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 23853 vigente hasta el 27 de mayo del 2003), estableció el marco normativo básico para el ejercicio de la potestad tributaria municipal, señalando en el primer párrafo del artículo 94° que el Edicto es el instrumento legal adecuado para la aprobación de tributos municipales¹⁴.

Similares previsiones normativas se encontraban en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada¹⁵ y en la Ley de Tributación Municipal¹⁶.

Posteriormente, se publicó el nuevo Código Tributario¹⁷, norma que obliga a los gobiernos locales a utilizar la Ordenanza como el mecanismo legal para la creación de normas con contenido tributario¹⁸.

La modificación introducida por el Código Tributario, sin embargo, no dejó sin efecto las demás disposiciones que establecían requisitos para el ejercicio de la potestad tributaria municipal. Por el contrario, los requisitos formales preexistentes para los Edictos son ahora de aplicación a las Ordenanzas de contenido tributario¹⁹.

El sustento de esta afirmación es que los requisitos formales preexistentes respondían a la naturaleza tributaria de la norma municipal y fueron establecidos para garantizar el derecho de los ciudadanos frente al ejercicio de la potestad municipal. Dichas garantías no se pueden alterar sólo por el cambio de la norma empleada en la creación de tributos.

Atendiendo a los argumentos desarrollados, el Tribunal del Indecopi, mediante precedentes de observancia obligatoria²⁰ interpretó que para la aprobación de tributos municipales, las Municipalidades deben emplear el mecanismo legal de la Ordenanza:

Para la aplicación del control de legalidad (...) en los casos de contribuciones y tasas municipales, deberá tenerse en cuenta que las Municipalidades deben emplear el mecanismo legal de la Ordenanza Municipal para la creación de dicho tributos y que, asimismo, se mantienen vigentes los requisitos formales para su aprobación contenidos en la Ley Orgánica de Municipalidades y en el Decreto Legislativo N° 776. (...)

Recientemente, se promulgó la Ley N° 27972, mediante la cual se aprobó la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de mayo del 2003²¹. Dicha norma en el segundo párrafo de su artículo 40° establece que mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones:

ARTÍCULO 40°.- ORDENANZAS

(...)

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exonera, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

(...)

V.2.- Ratificación de ordenanzas tributarias distritales:

La normativa en materia de tributación municipal establece que las municipalidades distritales deben cumplir, además del requisito del empleo del instrumento legal apro-

¹² Precedente de Observancia obligatoria sancionado mediante la Resolución N° 188-97-TDC. El subrayado es nuestro.

¹³ Código Tributario. Título Preliminar. Norma II.- Ambito De Aplicacion (...)

El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

¹⁴ Ley Orgánica de Municipalidades, Título V, De la Economía Hacienda Municipal, capítulo II, relativo a las Rentas Municipales.

¹⁵ Decreto Legislativo N° 757. Artículo 14°.- (...)

Las contribuciones, arbitrios y derechos se aprueban por Edicto Municipal (...).

¹⁶ Decreto Legislativo N° 776. Artículo 60°.- (...)

a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Edicto, con los límites dispuestos por el presente título (...).

¹⁷ Decreto Legislativo N° 816, del 20 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de abril de 1996.

¹⁸ Código Tributario. Norma IV.- Principio De Legalidad - Reserva De Ley: (...) Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. (...)"

¹⁹ La Comisión se ha pronunciado sobre este tema a través de diversas resoluciones, tales como la Resolución N° 02-96-CAM-INDECOPI/EXP-020 del 25 de febrero de 1997 (Silvio Gabillo La sirena S.R.L. contra la Municipalidad Distrital de Surquillo); la Resolución N° 02-1999-CAM-INDECOPI/EXP-000051 del 20 de julio de 1999 (Póker S.R.LTDA. contra la Municipalidad Provincial de Islay); y la Resolución N° 03-CAM-INDECOPI/EXP-000021-2002 del 5 de setiembre del 2002 (Proveedora de Residuos Textiles S.C.R.L. contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita). En dichos pronunciamientos se detectó que las Municipalidades denunciadas habían creado tributos a través de disposiciones distintas a las ordenanzas.

²⁰ Dichos precedentes fueron establecidos mediante Resoluciones Números 213-97-TDC (Silvio Gabillo La Sirena S.R.L. contra Municipalidad Distrital de Surquillo) y 0070-1998/TDC-INDECOPI (Empresa de Transportes y Servicios Nueva América y otros contra Municipalidad Metropolitana de Lima), publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 1997 y el 21 de mayo de 1998, respectivamente.

²¹ La Vigésima Quinta Disposición Complementaria de dicha ley deroga la Ley N° 23853 que aprobó la Ley Orgánica de Municipalidades anterior.

piado, con la ratificación de sus ordenanzas tributarias por parte de los Concejos Provinciales.

Este procedimiento de aprobación busca garantizar la consistencia de los tributos que gravan las actividades de los ciudadanos en una determinada jurisdicción provincial, sin desconocer las particularidades de la jurisdicción distrital, pero velando porque éstas tengan una adecuación coherente con el esquema tributario provincial.

Al respecto, el Tribunal del Indecopi ha señalado que dicha opción legislativa tiene como finalidad:

(...) establecer los mecanismos de coordinación necesarios para organizar y brindar coherencia al esquema de tributación municipal a nivel de cada provincia, respetando las necesidades y peculiaridades de cada distrito. De esta forma la Municipalidad Provincial cuenta con la posibilidad de racionalizar la creación de tributos y de establecer pautas o lineamientos, a fin de evitar la proliferación inorgánica de tributos sin el adecuado sustento técnico y legal²².

La intervención de la Municipalidad Provincial busca garantizar la evaluación del sustento técnico y legal del tributo, los costos que se trasladan a los administrados, la idoneidad del servicio que se presta en virtud de lo recaudado por el tributo, los beneficios que el mismo reporta a los administrados y todos aquellos otros aspectos que garanticen que la exigencia de la norma no transgreda los derechos de los ciudadanos en materia tributaria²³.

Recientemente, mediante sentencia del 9 de enero del 2003²⁴ el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el requisito de ratificación provincial de las ordenanzas tributarias distritales, señalando su obligatoriedad y considerando que constituye un mecanismo que coadyuva a los objetivos de una política tributaria integral y uniforme, acorde con el principio de igualdad consagrado en la Constitución. En tal sentido, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la Defensoría del Pueblo.

Al margen de lo anteriormente expuesto, la nueva Ley Orgánica de Municipalidades dispone, en el tercer párrafo de su artículo 40^o, la obligación de las municipalidades distritales de contar con la ratificación de sus ordenanzas tributarias por parte de las municipalidades provinciales para su entrada en vigencia. Dicha norma establece:

ARTÍCULO 40^o.- ORDENANZAS

(...)

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

(...)

Finalmente, es necesario señalar que la norma tributaria distrital sólo entrará en vigencia, y por ende será válidamente exigible, una vez publicada en el diario oficial la respectiva ratificación por parte del Concejo Provincial²⁵.

V.3.- Publicación de las ordenanzas tributarias

En relación con la publicación de las normas el artículo 51^o de la Constitución Política del Perú establece que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. En su artículo 109^o dispone que las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

En lo que respecta a los gobiernos locales, la Ley N^o 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 44^o que las ordenanzas deben ser publicadas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44^o.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del Departamento de Lima y la Provincial Constitucional del Callao.

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuentan con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Adicionalmente a la publicación de las Ordenanzas, bajos los mecanismos o medios señalados por la ley, las Ordenanzas tributarias deben tener en cuenta su pre-publicación antes de su entrada en vigencia.

En efecto, el inciso c) del artículo 60^o de la Ley de Tributación Municipal establece la prepublicación de la norma en un medio de difusión de la localidad con un plazo no menor de treinta días anteriores a su vigencia. El cumplimiento de dicho requisito implica que las normas que establecen el tributo no podrán entrar en vigencia sino hasta treinta días después de su respectiva publicación.

Dicha formalidad ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal del Indecopi en su Resolución N^o 0070-1998-TDC-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de mayo de 1998, la misma que establece como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

Para la aplicación del control de legalidad (...) en los casos de contribuciones y tasas municipales, deberá tenerse en cuenta que el requisito de pre-publicación establecido en el Artículo 60^o, inciso c), de la Ley de Tributación Municipal reglamenta la forma de entrada en vigencia de las normas de carácter tributario que emiten los municipios. En tal sentido, para que dichas normas tengan una adecuada difusión entre el público antes de ser efectivamente aplicadas, se ha establecido un sistema de vigencia diferida, de modo tal que la norma que establece el tributo no podrá entrar en vigencia sino hasta 30 días después de su respectiva publicación. Asimismo, para la aplicación de este requisito a las normas tributarias emitidas por las municipalidades distritales, debe entenderse que éstas entrarán en vigencia 30 días después de publicada la respectiva ratificación por el concejo provincial.

En conclusión, las ordenanzas tributarias publicadas conforme a ley, no podrán entrar en vigencia sino hasta 30 días después de tal publicación y, en el caso de las ordenanzas tributarias distritales, debe entenderse que entrarán en vigencia después de 30 días de la ratificación por el concejo provincial. Lo señalado guarda concordancia con el "principio de publicidad" contenido en el Código Tributario²⁶.

²² Último párrafo del punto III.2. de la Resolución N^o 213-97-TDC expedida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi el 22 de agosto de 1997 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 1997.

²³ La Comisión se ha pronunciado sobre este tema a través de diversas resoluciones, tales como la Resolución N^o 02-96-CAM-INDECOPI/EXP-030 del 20 de marzo de 1997 (Asociación de Comerciantes Industriales y de Servicios de La Victoria contra Municipalidad Distrital de La Victoria); la Resolución N^o 02-1999-CAM-INDECOPI/EXP-000016 del 18 de febrero de 1999 (Procedimiento seguido de oficio contra la Municipalidad Distrital de Ancón); y la Resolución N^o 02-2000-CAM-INDECOPI/EXP-000037 del 26 de abril del 2001 (Compañía Administradora de Restaurantes Machines S.A.A. contra la Municipalidad Distrital de Jesús María). En dichos pronunciamientos se detectó que las Municipalidades denunciadas no habían cumplido con el requisito de ratificación provincial.

²⁴ Sentencia expedida en el Expediente N^o 007-2001-AI/TC que corresponde al proceso de amparo seguido por la Defensoría del Pueblo contra la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.

²⁵ Al respecto, es necesario mencionar que la Municipalidad Metropolitana de Lima estableció, mediante Ordenanza N^o 211 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de febrero de 1999, el "Procedimiento de Ratificación de Ordenanzas de Carácter Tributario aprobados por las Municipalidades Distritales que integran la Municipalidad Metropolitana de Lima". En dicha norma se reitera el principio legal en virtud del cual las ordenanzas distritales sólo entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación del Acuerdo del Concejo Metropolitano.

²⁶ Código Tributario. Título Preliminar. Norma X.- Vigencia de las Normas Tributarias: Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. (...).

VI.- RACIONALIDAD DE LAS ORDENANZAS TRIBUTARIAS

No basta el cumplimiento de los requisitos de legalidad para que una ordenanza municipal no sea considerada una barrera burocrática que impida el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, ya que, como en toda norma legal, debe responder a criterios de razonabilidad en los que de manera equilibrada se proteja el interés público y no se desincentive la inversión privada.

En este orden de ideas, el cobro de los tributos municipales por la prestación de un servicio público o administrativo debe responder al costo de la misma y ser destinado a financiar el mantenimiento de tal servicio. Lo indicado supone que las municipalidades en el caso de los derechos establezcan el cobro en función del costo del trámite administrativo o del aprovechamiento de bienes públicos; en el caso de arbitrios en función del servicio público prestado y en el caso de licencias especiales de acuerdo con el costo de las labores extraordinarias de control y fiscalización.

En el caso particular de los cobros por licencias especiales, mediante Resolución N° 188-97-TDC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 1997, el Tribunal del Indecopi ha establecido como precedente de observancia obligatoria los criterios que deberá considerar la Comisión para resolver los casos en los cuales el cobro por el otorgamiento de una licencia - tipo particular de tributo - constituye una barrera burocrática ilegal o irracional que impide el acceso o la permanencia en el mercado, así como las cargas en materia probatoria que recaen sobre las partes. Dicho precedente que contiene principios aplicables también a otras materias, prescribe que la Municipalidad denunciada:

(...) tiene la carga de probar que los cobros realizados responden a la prestación racional y efectiva de un servicio público de fiscalización o control individualizado en el contribuyente y, asimismo, que los montos que cobra para financiarlo son racionales. Así, de existir indicios razonables en el sentido que los cobros cuestionados constituyen una barrera burocrática irracional, la Comisión requerirá a la Municipalidad denunciada para que acredite lo siguiente:

- a) Si la licencia corresponde a la prestación efectiva de un servicio público administrativo de fiscalización o control.
- b) Si la materia objeto de fiscalización o control guarda coherencia con el interés público definido por la ley e interpretado a través de la licencia.
- c) Si la Municipalidad ha individualizado adecuadamente a los administrados que se encuentran sujetos al servicio público de fiscalización o control, conforme al mandato de la ley.
- d) Si existe una razonable equivalencia entre el costo de los servicios de fiscalización o control que presta la Municipalidad y los cobros efectuados para financiar tales servicios.

Finalmente, deberá evaluarse si, en base a la información presentada, existen indicios de que los costos de los servicios de fiscalización o control a los que se refiere la licencia son financiados por otro u otros tributos ya existentes. (...).

En términos generales, los criterios señalados resultan aplicables a todo tipo de tasas municipales, puesto que buscan alcanzar la racionalidad en el ejercicio de la potestad tributaria municipal, traducida en la imposición de cobros a los particulares. Los cuales se resumen en la equivalencia del cobro exigido con el servicio prestado, la coherencia de la imposición de tributos con el interés público y la individualización adecuada de los contribuyentes.

Sobre este tipo de tributos, es necesario indicar que la definición de si el servicio municipal responde o no a un interés público, a que se refiere el punto b) del precedente anteriormente citado, ha sido regulada por la Ley 27180 (que modifica a la Ley de Tributación Municipal), señalando que solamente procederá la exigencia de cobros por licencias especiales siempre exista una Ley del Congreso de la República que los autorice. En tal sentido, más allá de la evaluación de racionalidad sobre estos tributos, a través de dicha modificación legal se ha establecido una importante limitación legal.

VII.- CONCLUSIONES

1. Los tributos se clasifican en impuestos, contribuciones y tasas. Los impuestos son aquellos tributos cuyo cum-

plimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado; las contribuciones son aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho generador los beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales; y las tasas son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente y que, a su vez, se clasifican en arbitrios, derechos y licencias

2. De acuerdo con el marco constitucional y legal se reconoce la potestad tributaria de las Municipalidades para crear, modificar, suprimir o establecer exoneraciones respecto de tasas y contribuciones municipales.

3. El ejercicio de la potestad tributaria está limitado al cumplimiento de formalidades en la aprobación de los tributos, tales como el empleo de la Ordenanza para la creación de tasas, la ratificación de las ordenanzas tributarias distritales por el Concejo Provincial respectivo y la publicación de las ordenanzas a través de mecanismos previstos en la ley.

4. En aplicación del principio de vigencia diferida (pre-publicación), las ordenanzas tributarias publicadas, no podrán entrar en vigencia sino hasta 30 días después de tal publicación y, en el caso de las ordenanzas tributarias distritales, debe entenderse que entrarán en vigencia después de 30 días de la ratificación por el concejo provincial.

5. La potestad tributaria municipal debe tener en cuenta las normas y criterios de racionalidad, tales como la equivalencia del cobro exigido con el servicio prestado; la coherencia de la imposición de tributos con el interés público, la individualización adecuada de los contribuyentes, entre otros aspectos que, en particular, deben observarse en la determinación del monto de los mismos.

San Borja, junio del 2003

14271

Suspenden por 30 días la autorización otorgada a Ingenieros Consultores Contratistas FAGEL S.R.L.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

RESOLUCIÓN
COMISIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS
Y COMERCIALES
N° 0093-2002/INDECOPI-CRT

Lima, 26 de setiembre de 2002

EXPEDIENTE	: 0009-2002-CRT/M
DENUNCIANTE	: DE OFICIO
DENUNCIADO	: INGENIEROS, CONSULTORES, CONTRATISTAS, FAGEL S.R.L. (FAGEL)
MATERIA	: INFRACCIONES A LAS NORMAS DE AUTORIZACIÓN CONTRASTACIÓN EN CAMPO MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN VINCULACIÓN ECONÓMICA INOBSERVANCIA DE PROCEDIMIENTO

SUMILLA : *En el procedimiento por infracciones a las normas de autorización de entidades contrastadoras seguido de oficio contra Ingenieros, Consultores, Contratistas, Fagel S.R.L., la Comisión ha resuelto:*

a) *Declarar ha lugar los cargos formulados por la Secretaría Técnica respecto a las contravenciones de los literales a) y h) del artículo 28° del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras, por haber prestado servicios de contrastación para evaluar medidores trifásicos en un período dentro del cual no contaba con autorización alguna, y toda vez que los servicios de contrastación prestados en el marco de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos en tanto constituyen servicios de contrastación deben observar la Directiva de Contrastación aprobada mediante Resolución Directoral N° 311-97-EM/DGE.*

b) *Calificar las infracciones antes citadas como infracciones graves a las normas de autorización y disponer la publicación de la sanción impuesta.*

SANCIÓN: Suspensión de 30 días.**I. ANTECEDENTES**

El 6 de junio de 2002 mediante Informe N° 0060-2002/CRT la Secretaría Técnica dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra Ingenieros, Consultores, Contratistas, Fagel S.R.L., en adelante FAGEL, como Entidad Contrastadora por supuestas infracciones a las normas de Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras, que se detallan a continuación:

i) En el reporte de contrastación emitido por FAGEL el 3 de enero de 2002 respecto al medidor del suministro N° 681701 se puede apreciar que no se ha empleado el formato de Informe de Contraste que obra en sus Procedimientos. Asimismo para la prestación de este servicio FAGEL no habría contemplado el plazo de dos (2) días hábiles establecidos en la Directiva de Contrastación vigente y consignados en su Manual de Procedimientos. Ambas situaciones contravienen el literal h) del artículo 28° del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras. Más aún, en el encabezado de dicho documento se aprecia el nombre de EDELNOR S.A.A. y no el de FAGEL S.R.L., asimismo la grafía que figura en el Aviso de Notificación a cargo de EDELNOR S.A. es similar a la del Reporte de Contrastación, siendo necesario determinar si ambas actuaciones fueron efectuadas por el mismo personal;

El 11 de junio de 2002 se notificó a Fagel el Informe N° 0060-2002/CRT a fin de que presente los descargos que considere pertinentes en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 17 de junio de 2002, FAGEL presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

i) Que tiene suscrito con el Concesionario EDELNOR S.A.A. un contrato de Prestación de Servicios de Contraste de Medidores de Energía Activa para muestras de OSINERG y Control de Calidad # 1-015-01.- de fecha 12-09-2001. En mérito al contrato suscrito, Fagel realizó la inspección técnica al usuario Carlos Mejía Tinoco, notificado por EDELNOR S.A.A. con aviso # 1425 del 2 de enero de 2002;

ii) Que FAGEL realizó dicha Inspección Técnica emitiendo un "Informe de los Resultados de las Pruebas" utilizando equipos, debidamente calibrados en INDECOPI cumpliendo con entregar una copia al usuario y al Concesionario en Formato.

iii) Que, FAGEL se ha limitado a dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-97-EM y la Resolución OSINERG N° 1112-2000-OS/CD no habiendo incurrido en infracción a las normas de autorización que rigen los servicios como entidad contrastadora;

iv) Que FAGEL desconoce el uso que el Concesionario ha otorgado al Informe Técnico de Muestra de Calidad del Servicio para OSINERG.

El 27 de junio de 2002 la Comisión dispuso ampliar el procedimiento por infracciones contra FAGEL en mérito al Informe N° 0073-2002/CRT por presuntas infracciones en las que habría incurrido dicha empresa durante los años 2000 y 2001. Los supuestos de infracción en los que habría incurrido FAGEL son los que se detallan a continuación:

i) El 1 de diciembre 2000, FAGEL fue seleccionado por la Compañía Americana Multiservicios del Perú S.A. CAM PERU (empresa constituida por EDELNOR para el aprovisionamiento de sus servicios) para prestar servicios de contrastación de medidores trifásicos, realizando por ende actividades en un período en el cual no contaba con la autorización correspondiente a dicho ámbito¹ constituyendo así una infracción según lo estipulado en el artículo 28° literales a) y e) del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras. Asimismo, FAGEL habría empleado los patrones trifásicos proporcionados por CAM PERU S.A. para la realización del servicio configurando también una infracción por la utilización de equipos en forma contraria a lo establecido en el artículo 24° del Reglamento que prohíbe el empleo de equipos de la concesionaria o empresas vinculadas económicamente a ella².

El 9 de julio de 2002 se notificó a FAGEL S.R.L. el Informe N° 0073-2002/CRT a fin de que presente los descargos que considere pertinentes en un plazo de cinco (5) días hábiles. El 12 de julio de 2002 FAGEL cuestionó la ampliación del procedimiento en su contra señalando que ésta no

contaba con sustentación alguna, solicitando mayor información para poder efectuar sus descargos, específicamente información sobre los Informes técnicos comprometidos, los supuestos equipos prestados y/o utilizados, la concesionaria afectada, y la identificación de los usuarios afectados y del denunciante.

El 14 de agosto de 2002 mediante Oficio N° 0752-2002/CRT-INDECOPI, la Secretaría Técnica informó a FAGEL que la Comisión como autoridad a cargo de la autorización de entidades contrastadoras, tenía la función de supervisar la actuación de las mismas lo que incluye requerimientos de información acerca de los servicios de contrastación prestados y la realización de visitas intempestivas en el momento que lo considere pertinente.

El 2 de agosto de 2002 la Secretaría Técnica requirió a CAM PERU³ aclarar si en las bases del Concurso por Invitación N° C-1-101-00 se requería que la contrastación de medidores trifásicos se realice con equipos proporcionados por CAM PERU ya que en el numeral 3 de las *Aclaraciones de Consultas* se indica "que el equipamiento técnico para la ejecución del servicio, es decir estándar trifásico y su respectiva carga será proporcionado por CAM PERU debidamente verificado por INDECOPI"⁴.

El 7 de agosto de 2002 CAM PERU, respondió señalando que si bien en las *Aclaraciones de Consultas* se establecía que CAM PERU proveería todos los equipos para la contrastación de medidores, se dejó abierta la opción de que los postores interesados presenten nuevas ofertas, y que en ese sentido el 29 de noviembre del 2000, FAGEL presentó una oferta técnica-económica indicando las características de sus equipos por lo que luego de un análisis CAM PERU decidió aceptar la oferta por considerarla conveniente a sus intereses suscribiéndose el contrato.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

De los antecedentes expuestos y del análisis efectuado en el presente caso, se debe determinar:

(i) Si los servicios prestados por FAGEL a EDELNOR y a CAM PERU constituyen servicios de contrastación prestados en el marco de la Directiva y el Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras, considerando lo argumentado por FAGEL respecto a que actuó en observancia de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos;

(ii) Si FAGEL prestó servicios de contrastación de medidores trifásicos a CAM PERU en un período en el que no contaba con autorización para dicho ámbito, empleando los equipos proporcionados por CAM PERU;

(iii) Si FAGEL ha incurrido en una contravención al literal h) del artículo 28° del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras, al haber empleado otros formatos para inspección de medidores, y por no haber observado el plazo de dos días señalados en la Directiva de Contrastación vigente y consignados en su Manual de Procedimientos.

1 El 14 de junio de 2001 mediante Resolución N° 0074-2001/INDECOPI-CRT, Ingenieros, Consultores, Contratistas FAGEL S.R.L., renovó su autorización como entidad contrastadora de medidores de energía eléctrica para evaluar medidores monofásicos clase 2 hasta una corriente de 70 A. Posteriormente el 9 de agosto de 2001, mediante Resolución N° 0097-2001/INDECOPI, CRT la Comisión amplió el ámbito de dicha autorización facultando a Fagel contrastar medidores trifásicos clase 2 de 3 hilos hasta una corriente máxima de 100 A.

2 **REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ENTIDADES CONTRASTADORAS**, Artículo 28°.- Infracciones y Sanciones.- Inciso a) Realizar actividades de contrastación en una etapa o ámbito distinto al autorizado. Inciso e) Utilizar equipos sin la calibración correspondiente o en forma contraria a lo establecido en el artículo 24°.

Artículo 24°.- La entidad contrastadora autorizada podrá utilizar equipos que no sean de su propiedad siempre y cuando estén debidamente calibrados con los Patrones Nacionales del Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI. En ningún caso podrá utilizar los equipos del concesionario de energía eléctrica o de la empresa prestadora de servicios de saneamiento, cuyos servicios hayan dado lugar a la contrastación, o a la empresa vinculadas económicamente a él, de acuerdo al artículo 7°.

3 Mediante el Requerimiento N° 003-2002.

4 Conforme se aprecia en el documento que obra a fojas 158.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. Marco Normativo que rige la actuación de las entidades contrastadoras. Norma Técnica de calidad de Servicios Eléctricos y Directiva de Contrastación de medidores de Energía Eléctrica

De conformidad con el Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras, la autorización se otorga para prestar servicios de contrastación de medidores de energía eléctrica por un período de tres años siempre que se observen las disposiciones comprendidas en el Reglamento y la Directiva de Contrastación aprobada mediante Resolución Directoral N° 311-97-EM/DGE⁵.

En sus descargos FAGEL ha señalado que la evaluación técnica efectuada al medidor del señor Carlos Mejía Tinoco se realizó en mérito a un contrato suscrito con EDELNOR y en el marco de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos (NTCSE), que dispone que *el suministrador llevará a cabo inspecciones técnicas en su concesión a través de una o más empresas contrastadoras debidamente autorizadas por el Indecopi*⁶. En tal sentido FAGEL señaló que en ningún momento contravino la Directiva de Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica ni el Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras.

Asimismo precisó que la Base Metodológica de la NTCSE establece en el quinto párrafo del numeral 4.3.3.3. que *“por cada prueba realizada el suministrador elabora un protocolo de inspección según formato que se detalla en el Gráfico 2”*, autorizándose al concesionario a emitir en sus Formatos el resultado de la Inspección Técnica de acuerdo al Programa de Inspecciones que elabora el concesionario y da cuenta directamente al OSINERG.

Contrariamente a lo señalado por FAGEL la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE no establece un procedimiento de contrastación paralelo al establecido en la Directiva de Contrastación, ni faculta a las entidades contrastadoras autorizadas por el Indecopi a sustraerse de su regulación. El Formato para la Inspección de Medidores comprendido en el Gráfico 2 del Anexo de la Base Metodológica, es aplicable a las concesionarias como EDELNOR⁷ no así a las contrastadoras que poseen un marco normativo propio. Asimismo, en los contratos de servicios celebrados por FAGEL se observa que esta empresa actúa como entidad contrastadora autorizada por el Indecopi para prestar servicios en el marco de la NTCSE⁸.

En consecuencia las entidades contrastadoras que realicen servicios de contrastación en el marco de la NTCSE deben observar todas las obligaciones establecidas en la Directiva de Contrastación y en el Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras, en tanto constituyen contrastaciones, incluyendo los Formatos de Informe de Contraste autorizados, ya que ellos permiten identificar a la entidad contrastadora a cargo y el marco dentro del cual efectúan la evaluación.

En el presente caso, al evaluar el medidor correspondiente al suministro N° 681701 del señor Carlos Mejía Tinoco, FAGEL no observó sus obligaciones como entidad contrastadora pues efectuó la contrastación pese a que no había mediado el plazo de dos (2) días previsto en la Directiva, entre notificación y evaluación. Asimismo empleó formatos no autorizados en la prestación de este servicio, lo cual no se restringió a una deficiencia formal pues dicha situación ha permitido observar que FAGEL actuó a nombre de Edelnor, no sólo empleando sus formatos, sino también efectuando la notificación a cargo de dicha empresa, situación que FAGEL reconoció el 28 de agosto de 2002, precisando que lo hizo para subsanar la omisión de EDELNOR⁹.

En efecto, tratándose de un servicio de contrastación realizado a iniciativa del Concesionario la notificación al usuario correspondía a EDELNOR, de acuerdo al numeral 5.1.2. de la Directiva de Contrastación¹⁰. Sin embargo la notificación al señor Carlos Mejía Tinoco fue efectuada el mismo día de la contrastación el 3 de enero de 2001 por el personal de FAGEL, pero en nombre de Edelnor. Asimismo los resultados de la contrastación efectuada fueron comprendidos en el Reporte de Contrastación de fecha 3 de enero de 2002 en cuyo encabezado se aprecia el nombre de EDELNOR S.A. y no el de FAGEL S.R.L. pese a que ésta fue la entidad contrastadora a cargo.

Ambas situaciones contravienen el literal h) del artículo 28° del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras¹¹ y constituyen una infracción grave a las normas de autorización ya que si bien este proceder no acredita en forma fehaciente la

5 REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ENTIDADES CONTRASTADORAS, Artículo 4°.- La Comisión otorga la autorización para brindar servicios de contrastación de medidores de energía eléctrica (...) La Autorización tiene alcance nacional (...) tiene una vigencia de tres años y es susceptible de ser renovada por períodos consecutivos (...) la Autorización se encuentra condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo IV.

CAPITULO IV. Artículo 20°.- La entidad contrastadora autorizada deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Directiva Aplicable y en el presente Reglamento (...)

6 BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE SERVICIOS ELÉCTRICOS - NTCSE. 4. IMPLEMENTACIÓN DE LA CAMPAÑA DE MEDICIÓN. 4.3. Calidad del Servicio Comercial.- 4.3.3. Precisión de la Medida de Energía:

4.3.3.3. De la Inspección.- Se anticipará al usuario con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación sobre el día y hora de la inspección. La inspección consta de la contrastación del equipo de medición y revisión de los elementos complementarios del mismo, tales como reductores o transductores, dispositivos horarios, etc.

El suministrador llevará a cabo estas inspecciones en su concesión, a través de una o más empresas contrastadoras; debidamente autorizadas por el INDECOPI; ante la imposibilidad de contar con empresas contrastadoras, lo cual debe previamente sustentarse por escrito para la aprobación del OSINERG, el Suministrador podrá efectuar directamente con su personal y equipos certificados por el INDECOPI, la inspección y contrastación a que se contrae este numeral, sólo mientras subsista esta carencia de empresas contrastadoras autorizadas.

La contrastación del medidor instalado se realiza con un medidor patrón, cumpliendo para las pruebas de contrastación de equipo de medición en el campo y verificación de su funcionamiento dentro del error porcentual admisible, lo establecido en la Directiva N° 001-97-EM/DGE "Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica Activa y Reactiva" aprobada mediante Resolución Directoral N° 311-97-EM/DGE (...)

(*) Versión de la Base Metodológica para la Aplicación de la NTCSE vigente, aprobada mediante Resolución N° 1531-2001-OS/CD publicada el 5 de setiembre de 2001. El numeral 4.3.3.3. no ha variado respecto a la versión anterior aprobada mediante Resolución N° 1112-2000-OS/CD publicada el 9 de setiembre de 2000.

7 Son las concesionarias quienes deben presentar a OSINERG los resultados de las inspecciones realizadas en su concesión a través del formato citado.

8 Esta situación se aprecia en el contrato de contrastación de medidores de energía activa monofásicos y trifásicos suscrito entre FAGEL y Luz del Sur que obra a fojas 64.

9 Mediante requerimiento N° 013-2002 la Secretaría Técnica le solicitó a Fagel S.R.L. que señale si es que el personal técnico que realizó la contrastación al señor Carlos Mejía Tinoco tuvo algún tipo de intervención en la notificación que realizó Edelnor sobre la prestación de este servicio; tomando en cuenta la similitud de grafías entre la notificación y el reporte de contraste. El 28 de agosto de 2002 Fagel respondió a dicho requerimiento señalando que el Técnico Samuel Quiñones Salcedo (Técnico de Contrastación de Fagel) participó en la Notificación del usuario Carlos Mejía Tinoco por una supuesta omisión por parte de Edelnor previo al servicio de Contrastación.

10 DIRECTIVA DE CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ACTIVA Y REACTIVA E INDICADORES DE MÁXIMA DEMANDA. - 5. Contrastación por iniciativa del concesionario. 5.1. Procedimiento para la Contrastación. 5.1.2. El concesionario comunicará por escrito al usuario, por lo menos con dos días de anticipación, la fecha en que será intervenido el medidor para su contrastación.

11 REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ENTIDADES CONTRASTADORAS, Artículo 28°.- Constituyen supuestos de infracción de las entidades autorizadas, los siguientes:
h) Inobservancia del Manual de Procedimientos.

vinculación económica entre FAGEL y EDELNOR¹², sí ha afectado la imparcialidad que los servicios de contrastación exigen.

3.2. Alcance de la autorización otorgada a FAGEL

Desde 1998 hasta el 9 de agosto de 2001, en mérito a las Resoluciones N°s. 0019-98/INDECOPI-CRT y 0074-2001/INDECOPI-CRT¹³, FAGEL sólo contaba con autorización para contrastar medidores monofásicos. Dicha autorización fue ampliada el 10 de agosto de 2001 mediante Resolución N° 0097-2001/INDECOPI-CRT encontrándose facultados desde entonces a contrastar medidores trifásicos hasta una corriente máxima de 100 A.

La investigación realizada ha permitido descubrir que, sin contar con autorización alguna para evaluar medidores trifásicos, en diciembre de 2000 FAGEL obtuvo la Buena Pro del Concurso por Inyitación N° C-1-101-00 llevado a cabo por CAM PERU S.A. para la contrastación dentro de la concesión de EDELNOR, suscribiendo un contrato por 6 meses que se amplió hasta enero del presente año.

Desde diciembre de 2000 al 10 de agosto de 2001 FAGEL S.R.L. prestó servicios de contrastación de medidores de energía eléctrica sin la autorización necesaria, situación que constituye una infracción a las normas de autorización tipificada en el artículo 28° literal a) del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras¹⁴.

Los equipos empleados por FAGEL para la prestación de sus servicios se encuentran amparados en el Certificado de Calibración LE-017-2001 emitido por el Servicio Nacional de Metrología el 1 de marzo de 2001¹⁵. Asimismo es importante destacar que la solicitud de ampliación fue presentada por FAGEL el 20 de abril de 2001.

Según las Aclaraciones de las Consultas de las Bases del Concurso por Invitación N° C-1-101-00, CAM PERU proveería los equipos para la prestación del servicio de contraste de medidores de energía activa para estudio de precisión lo cual contraviene las normas del Reglamento para la autorización y supervisión de entidades contrastadoras. Según la carta de CAM PERU S.A recibida el 7 de agosto de 2002, queda claro que los equipos utilizados en el servicio de contrastación fueron los proporcionados por FAGEL S.R.L. Si bien es cierto que en las Aclaraciones a las Bases del Concurso CAM PERU S.A. señaló que la contrastación debía ser realizada con los equipos de su propiedad; también dejó abierta la posibilidad de nuevas propuestas técnicas como la que realizó FAGEL S.R.L., según consta en la carta con fecha 29 de noviembre del 2000 presentada a CAM PERU S.A., señalando las características de su equipo, siendo así éstas las más adecuadas para llevar a cabo el servicio requerido.

IV. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo a los artículos 29° y 30° del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras, la gravedad de las infracciones se determina en función al grado de afectación producido en los usuarios del servicio, el beneficio del infractor, entre otros. De acuerdo a estos criterios, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves¹⁶.

En el presente caso FAGEL ha prestado servicios de contrastación en un ámbito para el cual no estaba autorizado por un período de ocho (8) meses, lo cual evidencia un alto beneficio generado por la infracción pues en mérito a ella realizó más de mil (1000) contrastaciones indebidamente. Asimismo la actuación de FAGEL en la contrastación del medidor del señor Carlos Mejía Tinoco ha denotado cuando no vinculación económica, sí una afectación en la imparcialidad que la contrastación exige. Las infracciones en las que ha incurrido FAGEL reflejan por su naturaleza intencionalidad en el proceder de dicha entidad, elevando su gravedad.

Sobre el particular es necesario destacar que el artículo 31° del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras, establece que sin perjuicio de la sanción impuesta la Comisión de acuerdo al tipo y gravedad de la falta puede disponer la publicación de la sanción establecida¹⁷.

V. PRONUNCIAMIENTO

Por los argumentos expuestos, esta Comisión ha resuelto lo siguiente:

Primero.- DECLARAR ha lugar los cargos imputados por la Secretaría Técnica contra Ingenieros, Consultores, Contratistas, FAGEL S.R.L., en su calidad de Entidad Contrastadora respecto a las contravenciones a los literales a) y h) del artículo 28° del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras.

Segundo.- CALIFICAR las infracciones antes citadas como infracciones graves a las normas de autorización y sancionarlas con una suspensión de 30 días útiles.

Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución de conformidad con el artículo 31° del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras.

AUGUSTO RUILOBA ROSSEL
Presidente de la Comisión de Reglamentos
Técnicos y Comerciales

12 REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ENTIDADES CONTRASTADORAS. Artículo 7°. - Las entidades vinculadas económicamente a las empresas concesionarias de energía eléctrica o a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, sólo podrán solicitar su autorización como entidades contrastadoras, exceptuando de su alcance a las circunscripciones geográficas donde se ubiquen las concesiones o actividades de dichas empresas. La resolución de autorización correspondiente deberá especificar esta limitación. Se entiende por empresas vinculadas económicamente, cuando: a) Una empresa posee más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera; b) Más del 30% del capital de dos o más empresas pertenezca a la misma persona directa o indirectamente; c) En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; d) El capital de dos o más empresas pertenezca, en más del 30% a socios comunes de dichas empresas; e) Una empresa mantiene relaciones comerciales con otra para el suministro de medidores, o para la prestación de servicios relacionados al mantenimiento o evaluación de medidores.

¹³ Mediante la Resolución N° 0074-2001/INDECOPI-CRT del 14 de junio de 2001, se renovó la autorización otorgada a FAGEL. Dicha Resolución fue notificada el 19 de junio de 2001.

14 REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ENTIDADES CONTRASTADORAS, Artículo 28°. - Constituyen supuestos de infracción de las entidades autorizadas, los siguientes:
a) Realizar actividades de contrastación en una etapa o ámbito distinto al autorizado;

¹⁵ Conforme se aprecia a fojas 33 del Expediente N° 0005-2001-CRT/C que comprende el procedimiento de ampliación de FAGEL.

16 REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ENTIDADES CONTRASTADORAS, Artículo 29°. - Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Dependiendo de su gravedad son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Faltas leves: Amonestación escrita o multa hasta 2 UIT.
- b) Faltas graves: suspensión temporal de la autorización hasta por 30 días o multa de 2 a 10 UIT.
- c) Faltas muy graves: Cancelación, o suspensión temporal de la autorización de 31 a 60 días, o multa de 10 a 25 UIT.

Artículo 30°. - La Comisión determina la gravedad de las infracciones cometidas aplicando los criterios de gravedad siguientes:

- a) El grado de afectación generado por la infracción, en los usuarios del servicio de contrastación.
- b) El beneficio obtenido con la infracción.
- c) La reincidencia.
- d) La conducta de la infractora a lo largo del procedimiento, que comprende la continuación de la práctica materia del procedimiento de infracciones.
- e) La intencionalidad del infractor.

17 REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ENTIDADES CONTRASTADORAS, Artículo 31°. - Las sanciones especificadas son impuestas por la Comisión mediante Resolución motivada. La Comisión puede decidir la publicación de la Resolución, de acuerdo al tipo y gravedad de la falta.

Confirman en parte la Res. N° 018-2001/CDS-INDECOPI que declaró fundada solicitud de la SNI para la aplicación de derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de aceite vegetal refinado y envasado elaborado sobre la base de soya y girasol, originarias de Argentina, producidas y/o exportadas por Molinos Río de la Plata S.A., Nidera S.A. y Aceitera General Deheza S.A.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN N° 0296-2003/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0002-2000/CDS

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS (LA COMISIÓN)
DENUNCIANTE : SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS (SNI)
DENUNCIADO : MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.; NIDERA S.A.; ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. (LAS DENUNCIADAS)
MATERIA : SUBVENCIONES PRODUCTO SIMILAR CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN DAÑO RELACIÓN DE CAUSALIDAD DERECHOS COMPENSATORIOS DEFINITIVOS
ACTIVIDAD : FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

SUMILLA: *en el procedimiento seguido por la Sociedad Nacional de Industrias, en representación de Alicorp S.A. e Industrias Pacocha S.A., ante la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios para la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones supuestamente subvencionadas de aceites vegetales de soya y girasol originarias y/o procedentes de la República Argentina, producidas y exportadas por Molinos Río de la Plata S.A., Nidera S.A. y Aceitera General Deheza S.A., la Sala ha resuelto lo siguiente:*

(i) Confirmar la Resolución N° 018-2001/CDS-INDECOPI emitida por la Comisión el 7 de diciembre de 2001, en el extremo referido a la determinación del período de investigación y del producto similar, los cuales fueron definidos conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.

(ii) Confirmar la resolución apelada en el extremo en que determinó que Alicorp y Pacocha cumplieron los requisitos de representatividad de la rama de la industria nacional establecidos en la legislación aplicable.

(iii) Modificar la resolución apelada en el extremo en que determinó que los tributos argentinos denominados Tasa de Seguridad e Higiene y el Impuesto a la Energía Eléctrica debían ser clasificados como tasa y contribución respectivamente. La clasificación de ambos tributos como impuestos indirectos determina su consideración para el cálculo de la incidencia tributaria.

En consecuencia, la incidencia tributaria para los aceites de girasol y de soya es 5,4914% y 4,5440%, respectivamente

(iv) Modificar la resolución apelada en el extremo en que determinó el nivel de reintegro en 10% del precio FOB. Ello, por cuanto se determinó que el nivel

real de reintegro asciende únicamente a 9,75% y 9,65% para el aceite de girasol y soya, respectivamente.

(v) Modificar la resolución apelada en el extremo en que determinó la cuantía de la subvención. En consecuencia, se modifica la cuantía de la subvención, quedando ésta fijada en 4,26% y 5,11% para los aceites de soya y girasol, respectivamente.

(vi) Confirmar la resolución apelada en el extremo en que determinó la existencia de daño a la rama de la industria nacional y encontró una relación causal entre la entrada de las importaciones denunciadas objeto de la subvención y el referido daño.

(vii) Modificar la magnitud de los derechos compensatorios definitivos aplicables a las importaciones de aceite vegetal refinado envasado originarias y/o procedentes de la República Argentina que ingresaron bajo las subpartidas 1507.90.00.00 (soya) y 1512.19.00.00 (girasol), los cuales ascenderán a 4,26% y 5,11% ad valorem FOB, respectivamente.

(viii) Modificar la resolución apelada en el extremo en que declaró infundado el pedido de la Sociedad Nacional de Industrias para aplicar derechos compensatorios definitivos retroactivamente. En consecuencia, se declara fundado el pedido y se dispone que se aplique derechos compensatorios definitivos de manera retroactiva por un período de 90 días, es decir, desde el 12 de enero de 2001 y hasta el 12 de abril de 2001.

(ix) Disponer la publicación de la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Lima, 16 de julio de 2003

I ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2000, la Sociedad Nacional de Industrias - SNI - en representación de Alicorp S.A. - Alicorp - e Industrias Pacocha S.A. - Pacocha - solicitó a la Comisión el inicio del procedimiento de investigación para la aplicación de derechos compensatorios sobre las importaciones supuestamente subvencionadas de aceites vegetales refinados, envasados, elaborados sobre la base de soya, girasol, maíz y sus mezclas, originarios y/o procedentes de la República Argentina - Argentina -, producidos y exportados por Molinos Río de la Plata S.A., Nidera S.A. y Aceitera General Deheza S.A.

La subvención denunciada constituye un régimen de promoción de las exportaciones establecido por el gobierno argentino a través del régimen de reintegro que le confería a los exportadores de mercancías nuevas, sin uso, manufacturadas en Argentina, el derecho a obtener el reintegro total o parcial de los importes que se hubieran pagado por concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización. La denuncia de la SNI fue motivada por el incremento de la alícuota del reintegro de 6,8% a 10% para las subpartidas 1507.90.10.00, 1512.19.10.00, 1515.29.00.00 y 1515.90.00.00., aplicable únicamente para las exportaciones Extrazona¹.

Mediante Resolución N° 014-2000/CDS-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2000, la Comisión dispuso el inicio de la investigación por la supuesta existencia de subvenciones concedidas por el Gobierno de Argentina a las exportaciones extrazona que ingresan bajo las subpartidas 1507.90.00.00, 1512.19.00.00, 1515.29.00.00 y 1515.90.00.00.

¹ El Artículo 2° del Decreto N° 2275/94 de Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de Argentina define al comercio Extrazona como el intercambio de mercaderías con todos aquellos países no integrantes del Mercado Común del Sur - MERCOSUR -. Por tanto, el comercio que se realice entre Argentina y Perú, al no pertenecer este último al MERCOSUR, es considerado como comercio Extrazona.

Mediante Resolución N° 004-2001/CDS-INDECOPI publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de abril de 2001², la Comisión dispuso la aplicación de derechos compensatorios provisionales del orden de 6,33% y 6,57% a las subpartidas 1507.90.00.00, 1512.19.00.00, respectivamente. Los derechos se empezaron a aplicar a partir del día siguiente de la publicación referida.

Mediante Resolución N° 220/2001 del Ministerio de Economía de Argentina, se estableció que, a partir del 19 de junio de 2001, se reduciría en siete puntos porcentuales la totalidad de los reintegros.

Mediante Resolución N° 018-2001/CDS-INDECOPI del 7 de setiembre de 2001, la Comisión dispuso la aplicación de derechos compensatorios definitivos a las importaciones de aceite vegetal refinado envasado originarias y/o procedentes de la República Argentina que ingresaron bajo las subpartidas 1507.90.00.00 (soya) y 1512.19.00.00 (girasol), del orden del 7,73% y 7,27%, respectivamente, desde el 13 de abril y que fueron embarcadas hasta el 18 de junio de 2001, inclusive.

El 9 de octubre de 2001, la Sociedad Nacional de Industrias en representación de Alicorp y Pacocha, presentó recurso de apelación y cuestionó el extremo en que la Comisión no aplicó los derechos compensatorios definitivos de manera retroactiva.

El 10 de octubre de 2001, Molinos Río de la Plata S.A. - Molinos Río de la Plata -, empresa exportadora investigada, apeló de la resolución de la Comisión y cuestionó la definición del producto similar, la representatividad de las denunciantes en la rama de la industria nacional, la cuantía de la subvención y la existencia de daño y relación causal, en los siguientes términos:

(i) La Comisión calificó indebidamente a Alicorp y Pacocha como productoras nacionales ya que no tuvo en cuenta que no cumplían con el porcentaje mínimo de integración nacional que exigían las normas sobre la materia y que por tal motivo, no cumplían con el requisito de representatividad exigido por el Acuerdo sobre Subvenciones.

(ii) La Comisión incumplió lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias - Acuerdo sobre Subvenciones - ya que no identificó a los aceites de producción nacional que eran idénticos al producto investigado, para lo cual debió efectuar la comparación diferenciando al aceite investigado en función de sus componentes vegetales (ya sea de soya, girasol u otras mezclas).

(iii) La Comisión amplió el período de investigación de manera indebida ya que incluyó dentro de éste un intervalo de tiempo posterior al inicio de la investigación incorporando datos que pudieron haberse prestado a manipulación por parte de las productoras nacionales.

(iv) La Comisión, al determinar la cuantía de la incidencia tributaria de los impuestos indirectos en la estructura de costos de las empresas fabricantes del producto denunciado, dejó de lado diversos impuestos indirectos que debieron tomarse en cuenta para los efectos del cálculo y reducir la cuantía de la supuesta subvención identificada.

(v) La Comisión analizó superficialmente los indicadores de daño presentados por las productoras nacionales, sin solicitar que los mismos sean auditados por un tercero.

(vi) La Comisión no consideró que las utilidades obtenidas por las productoras nacionales durante el último año constituían un indicador de la inexistencia de daño a la rama de la industria nacional.

(vii) La Comisión no tuvo en cuenta la existencia de otros factores, diferentes de la subvención, que provocaron el daño a la rama de la industria nacional, tales como la caída de los precios internacionales, los factores climatológicos, la aguda recesión en que se encuentra el mercado peruano, entre otros.

Mediante escritos del 21 de enero de 2002, Aceitera General Deheza S.A. - Deheza - y Nidera S.A. - Nidera - se adhirieron al recurso de apelación presentado por Molinos Río de la Plata.

Mediante escrito del 20 de marzo de 2002, las empresas exportadoras argentinas Molinos Río de la Plata, Deheza y Nidera solicitaron el uso de la palabra.

El 29 de enero de 2003, se llevó a cabo el informe oral, contando con la asistencia de los representantes de la SNI, el gobierno argentino, las empresas exportadoras argentinas y Molitalia S.A.

II CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Se debe analizar si:

(i) la Comisión determinó adecuadamente el período de investigación;

(ii) la Comisión definió el producto similar de acuerdo con la legislación sobre subvenciones;

(iii) las productoras nacionales cumplían con el requisito de representatividad de la rama de la industria nacional establecido en la legislación aplicable;

(iv) la estimación de la cuantía de la subvención realizada por la Comisión debió incluir adicionalmente los impuestos señalados por las denunciadas;

(v) la Comisión calculó adecuadamente el nivel real de reintegro a efectos de estimar la cuantía de la subvención;

(vi) el análisis de los indicadores de daño y de relación causal fue efectuado de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre subvenciones; y,

(vii) corresponde aplicar derechos compensatorios definitivos de manera retroactiva.

III ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Determinación del período de investigación

En la resolución apelada, la Comisión determinó que el período de análisis de daño comprendía desde enero de 1997 a diciembre de 2000; mientras que el período de análisis para la determinación de la existencia y cuantía de la subvención iba de enero a diciembre de 2000.

La fijación de los mencionados períodos efectuada por la Comisión, no tuvo en cuenta de manera estricta que la investigación fue iniciada el 15 de diciembre de 2000 y que, en aplicación de los criterios referenciales establecidos para estos casos, los períodos debieron corresponder del 15 de enero de 1997 y hasta el 15 de diciembre de 2000 para el caso del análisis del daño, y del 15 de diciembre de 1999 al 15 de diciembre de 2000 para el caso de la cuantía de la subvención.

En su recurso de apelación, Molinos Río de la Plata puso en evidencia esta actuación de la Comisión, señalando que la inclusión de 15 días fuera del período de investigación configuraba la posibilidad de que la denunciante incorporara información pasible de adulteración, además de contravenir un criterio previamente establecido por la Sala en pronunciamientos anteriores en el sentido de que la ampliación del período de investigación más allá del inicio del proceso infringía la legislación antidumping³.

Debe precisarse que ni el Acuerdo sobre Subvenciones, ni el Acuerdo Antidumping, establecen regulaciones específicas y obligatorias para determinar el período de investigación, a efectos de estimar el margen de dumping o la existencia de subvención y evaluar el daño y la causalidad.

Ante tal situación de vacío normativo, el Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial de Comercio emitió una recomendación el 5 de mayo de 2000 destinada a servir de referente para tales efectos.

² Esta resolución fue modificada por la Resolución N° 005-2001/CDS-INDECOPI publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de mayo de 2001.

³ Las denunciadas hacen referencia a la Resolución N° 0284-2001/TDC-INDECOPI, referida al procedimiento de dumping sobre planchas y bobinas de acero laminado en caliente y en frío procedentes de la Federación de Rusia y de la República de Ucrania.

RECOMENDACIÓN RELATIVA A LOS PERÍODOS DE RECOPIACIÓN DE DATOS PARA LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING⁴.-(...)

(...)el Comité recomienda que, con respecto a las investigaciones iniciales para determinar la existencia de dumping y del consiguiente daño:

1. Por regla general:

a) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses (nota a pie omitida), y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación;(...)

(...) b) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping;(...)

(...)3.Con el fin de aumentar la transparencia de las actuaciones, las autoridades investigadoras deberán incluir en los avisos públicos dados o en los informes separados hechos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12º del Acuerdo una explicación de la razón por la que han elegido un período de recopilación de datos determinado cuando sea diferente del previsto en: el párrafo 1 de la presente recomendación, en la legislación o reglamentos nacionales, o en directrices nacionales establecidas. (...)
(subrayado añadido)

Si bien las recomendaciones están referidas a investigaciones antidumping, nada obsta, dada su similar naturaleza, para que se apliquen también a las investigaciones por subvenciones.

En el presente caso, la fecha de inicio de la investigación fue el **15 de diciembre de 2000**, por tanto, siguiendo el criterio descrito en la recomendación anterior, el período de investigación para el cálculo de la subvención y para el análisis de daño y causalidad debía comprender un intervalo de un año y de tres años, respectivamente, anteriores al 15 de diciembre de 2000.

Sin embargo, dado que los criterios son únicamente referenciales y no vinculantes, y que, a criterio de la Comisión que esta Sala comparte, la información de importancia para el procedimiento correspondía a los intervalos que se encontraban fuera de los períodos antes mostrados, la ampliación mínima efectuada no vulnera ninguna norma del ordenamiento jurídico de la materia.

Por el contrario, para la estimación de la cuantía de la subvención, el gobierno argentino presentó información sobre la incidencia tributaria y la estructura de costos de las empresas exportadoras del producto investigado correspondiente a los meses de marzo de 1999 y diciembre de 2000, por lo que, emplear la información antes citada para la estimación de la cuantía de la subvención implicaba ampliar el período en la forma que la Comisión lo hizo, con el propósito de garantizar una mejor calidad de la información disponible.

Si bien el período escogido debe concluir en una fecha lo más cercana posible al inicio de la investigación, esto no es una limitación para tener en cuenta las particularidades del procedimiento para definir el período de investigación y de ninguna manera es una contravención a la legislación antidumping, tal como lo reconoce el propio Comité de Prácticas Antidumping, cuando privilegia la certidumbre en la investigación.

RECOMENDACIÓN RELATIVA A LOS PERIODOS DE RECOPIACIÓN DE DATOS PARA LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING.-(...)El Comité considera que sería conveniente disponer de directrices para determinar qué periodo o periodos de recopilación de datos serían adecuados para el examen de la existencia de dumping y de daño. No obstante, el Comité reconoce asimismo que la existencia de tales directrices no excluye la posibilidad de que las autoridades investigadoras tomen en cuenta las circunstancias particulares de una determinada investigación al establecer los periodos de recopilación de los datos con respecto tanto al dumping como al daño, y asegurarse de que esos periodos sean adecuados en cada caso (...)
(subrayado añadido)

tencia de dumping y de daño. No obstante, el Comité reconoce asimismo que la existencia de tales directrices no excluye la posibilidad de que las autoridades investigadoras tomen en cuenta las circunstancias particulares de una determinada investigación al establecer los periodos de recopilación de los datos con respecto tanto al dumping como al daño, y asegurarse de que esos periodos sean adecuados en cada caso (...)
(subrayado añadido)

En ese sentido, esta Sala considera que la Comisión eligió adecuadamente el período de investigación puesto que tuvo en cuenta la necesidad de contar con la mejor información disponible a efectos de estimar la cuantía de la subvención⁵ 6.

Asimismo y a diferencia de lo afirmado por las denunciadas, la ampliación del período de investigación a los quince días adicionales del mes de diciembre no representa una variación significativa de información que pudiera haberse visto afectada por una supuesta manipulación por parte de Alicorp. En este sentido abona el hecho que, en todo caso, la supuesta manipulación sólo podría haberse presentado en los datos relacionados al daño a la industria nacional que, como es obvio, se efectúa sobre la base de información correspondiente a períodos prolongados en el tiempo y no únicamente sobre información correspondiente a un período de quince días.

En consecuencia, la autoridad actuó adecuadamente al definir el período de investigación de la siguiente forma:

PERÍODO DE INVESTIGACIÓN DEFINIDO POR LA COMISIÓN	
Determinación de la existencia y cuantía de la subvención (12 meses)	Enero a Diciembre de 2000
Análisis de daño y de nexa causal (3 años)	Enero de 1997 a Diciembre de 2000

Por tanto, se considera que la elección de un período que incluya todo el mes de diciembre de 2000 es razonable y respeta lo dispuesto por la legislación aplicable y se confirma la resolución apelada en este extremo.

III.2 Determinación del producto similar

De acuerdo con la información de la solicitud de inicio de investigación presentada por la SNI, el producto investigado comprendía el aceite vegetal, refinado, envasado y elaborado sobre la base de soya, girasol, maíz y sus mezclas, originarios y/o procedentes de Argentina que ingresan al país bajo las subpartidas 1507.90.00.00, 1512.19.00.00, 1515.29.00.00 y 1515.90.00.00. Estos productos se describen a continuación⁷.

⁴ Signatura del documento G/ADP/6 del 16 de mayo de 2000.

⁵ **ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, Artículo 12.5.** Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 7, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por los Miembros interesados o partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

⁶ **ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, Artículo 12.7.** En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

⁷ Estos productos se comercializan en el mercado peruano bajo las siguientes marcas: SAO, Del Campo, Ideal, Miraflores, Metro, Girol, entre otros.

Partida	Descripción	Subpartida	Descripción	Observación
15.07	Aceite de soya (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	1507.90.00.00	- los demás	La investigación no incluye a la subpartida (1507.10.00.00) indica: "Aceite en bruto, incluso desgomado".
15.12	Aceite de girasol , cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	1512.19.00.00	- los demás	La investigación no incluye a la subpartida (1512.11.00.00) indica: "Aceite en bruto"
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso, refinados, pero sin modificar químicamente.	1515.29.00.00	- Aceite de maíz y sus fracciones - los demás	La investigación no incluye a la subpartida de aceite de maíz (1512.11.00.00) indica: "Aceite de maíz y sus fracciones aceite en bruto"
		1515.90.00.00	- Los demás	

En la resolución apelada, la Comisión llegó a la conclusión que los productos investigados eran similares a los producidos por la industria nacional bajo la categoría única de aceite vegetal, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Subvenciones.

En su escrito de apelación, Molinos Río de la Plata indicó que la Comisión incumplió lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones ya que no identificó a los aceites de producción nacional que eran idénticos al producto investigado. Según la apelante, si la Comisión hubiera respetado el Acuerdo, debió haber efectuado la comparación diferenciando al aceite investigado en función de sus respectivos componentes vegetales (ya sea que se trate de soya, girasol u otras mezclas). A decir de la apelante, el Acuerdo sobre Subvenciones establece que cualquier análisis o comparación de productos debe partir por identificar qué aceites son idénticos a los productos objeto de la investigación y sólo si no se identificara identidad, entonces podría acudirse al concepto de producto similar.

Al respecto, el Acuerdo sobre Subvenciones establece lo siguiente:

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, Nota a pie de página N° 46.- En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. (subrayado añadido)

La referencia expresa a que el producto sea "igual en todos sus aspectos", es una consideración respecto de las semejanzas físicas y de uso del producto. En efecto, esta consideración contenida en el propio marco legal, descarta las alegaciones de las apelantes y ratifica el criterio previo desarrollado por esta Sala en el sentido de la necesidad de evaluar de manera concurrente la similitud del producto investigado y el producto nacional, en función de sus semejanzas físicas y de sus semejanzas respecto del uso⁸.

Tal como ha sido señalado por la Comisión, se han encontrado semejanzas entre el producto denunciado, objeto de investigación, y el producto nacional, fabricado por Alicorp y Pacocha. Estas semejanzas se refieren a:

a) Apariencia física: ambos son lípidos, transparentes, brillantes sin turbidez ni materias extrañas, el material de envase en el cual se comercializan es limpio y hermético con fecha de vencimiento de forma legible y rotulado de acuerdo a norma vigente en envases de 1 lt.; 1/2 lt.; 1/4 lt. y 5 lt.

b) Composición química: ambos tipos de aceites, aunque difieren en la composición de acuerdo al origen vegetal (girasol, soya o mezcla), presentan características químicas similares⁹.

c) Proceso productivo: todos los aceites deben ser refinados, blanqueados y desodorizados. El proceso productivo seguido para obtener el aceite vegetal nacional y el denunciado, a partir del aceite en bruto - de soya o de girasol - es similar¹⁰.

d) Usos: ambos aceites son empleados para la preparación de alimentos como frituras, mayonesas, ensaladas y aderezos, entre otros.

e) Ámbito de competencia: ambos productos son comercializados en el mismo mercado, a través de canales

de distribución en Lima y provincias a nivel de distribuidores, supermercados, bodegas y otros.

Es necesario tener en cuenta que el aceite es un bien de consumo general e ingrediente básico en la dieta y en la preparación de alimentos de las familias peruanas y que, en países con bajos niveles de ingresos como el peruano, la elección entre un producto u otro tiene como principal variable de decisión al precio.

Adicionalmente, en el mercado de aceites, se ha producido un cambio en los patrones de consumo de las familias peruanas, las cuales han reconocido las ventajas que proporciona el consumo de aceite de origen vegetal - en general - frente al consumo de aceite de origen compuesto - , generalmente de pescado¹¹.

⁸ En la Resolución N° 0513-2002/TDC-INDECOPI, relativa a la investigación antidumping seguido contra las importaciones de bolas de acero para molinda procedentes de la República de Chile, la Sala se refirió a la necesidad de considerar las semejanzas físicas y de uso para definir al producto similar:

"(...)la legislación antidumping y la jurisprudencia de la Sala establecen la necesidad de evaluar la similitud del producto investigado y el producto nacional en función tanto de sus semejanzas físicas como de sus semejanzas respecto del uso(...)"

En la Resolución N° 0284-2001/TDC-INDECOPI, referida al procedimiento de dumping sobre planchas y bobinas de acero laminado en caliente y en frío, la Sala se pronunció respecto de la necesidad de evaluar la similitud de uso para determinar el producto similar:

"(...)El resultado del segundo paso parecería indicar que el producto importado y el nacional son similares, puesto que tienen las mismas características especificadas por los modelos. Sin embargo, existen factores adicionales que deben ser considerados para determinar la similitud existente entre el producto importado y el nacional. Al respecto, se evaluará la similitud existente entre el producto nacional y el importado relacionada con su calidad y uso. (...)"

⁹ Porcentaje de acidez, índice peróxido (MEQ/Kg.), color lovibond, por ejemplo.

¹⁰ Este proceso se compone de las siguientes etapas:

- Refinación: los aceites crudos deben ser refinados para disminuir las impurezas del aceite.
- Blanqueo: disminución del color y eliminación de productos oxidados.
- Descerado: proceso exclusivo del aceite de girasol, el cual contiene ceras que deben ser removidas.
- Desodorización: eliminación de trazas de olor y sabor en los aceites.
- Envasado: envasado del producto terminado.

¹¹ Molitalia S.A., empresa importadora del producto investigado, presentó un informe elaborado por la Universidad del Pacífico en el cual se señaló lo siguiente:

"(...)el crecimiento del consumo de aceites vegetales es el reflejo de un cambio en el patrón de consumo, queda evidenciado con el incremento del nivel de ventas de las empresas nacionales. Los consumidores peruanos están dejando progresivamente de consumir aceite compuesto, que hasta hace algunos años era el preferido por las familias de bajos ingresos, y lo están sustituyendo por aceite vegetal. Como se puede apreciar en el Gráfico 2, el volumen de ventas de aceites vegetales (medido en TM), que a inicios de la década del 80 representaba el 25% del consumo total de aceites, ha pasado a representar más del 50% al finalizar de la década del 90 (...)

(...)Estamos, por lo tanto, frente a un cambio en el patrón de consumo de aceites comestibles que, en realidad, ya se había iniciado a fines de la década de los 1980's, pero que venía avanzando lentamente hasta que, a inicios de 1998 el descenso en los precios de los aceites vegetales aceleró este proceso. Un factor importante para entender este proceso es la búsqueda, por parte del público consumidor, de mejores condiciones de salud y calidad de vida, a través de un producto de origen vegetal que tiene connotadas ventajas frente a los productos elaborados con materias primas de origen animal, principalmente el aceite de pescado (...).

Es decir, la calidad del aceite de origen vegetal - independientemente del tipo de insumo vegetal empleado - es el atributo cualitativo que los consumidores peruanos consideran al elegir el aceite que van a adquirir¹². En este sentido, si ingresaran aceites de girasol a precios subvencionados al mercado peruano, las ventas nacionales de aceite de soya o de mezcla (de soya y algodón) previsiblemente sufrirán el traslado de la demanda pues el consumidor tendrá una tendencia a trasladarse hacia el "aceite vegetal" con menor precio.

Como puede apreciarse, la calificación aplicada por la Comisión para definir que los aceites argentinos objeto de la investigación tienen el carácter de producto similar respecto de la producción de aceite vegetal nacional, tuvo en consideración su origen vegetal y las similitudes en su elaboración, envasado y comercialización, así como las preferencias de los consumidores.

Por tanto, la similitud encontrada por la Comisión resulta incontestable toda vez que, como ha sido desarrollado, el uso es un factor preponderante en el mercado nacional y, adicionalmente, existe un conjunto de elementos que sustentan dicha similitud, tales como su aptitud para el consumo humano, su utilización en la elaboración de alimentos para el consumo humano, su origen vegetal, su comercialización en envases de hasta 5 litros a través de canales de distribución en Lima y provincias a nivel de distribuidores, supermercados, bodegas y otros.

Atendiendo a lo señalado, el producto nacional y el producto investigado poseen características físicas y de uso similares, en los términos del Acuerdo sobre Subvenciones, por lo que corresponde confirmar lo dispuesto por la Comisión.

III.3 Representatividad de la rama de la industria nacional

En los procedimientos de subvenciones dentro del marco de la OMC, el análisis de la representatividad de la denunciante en la rama de la producción nacional se rige por lo dispuesto en el artículo 11.4 del Acuerdo sobre Subvenciones que a la letra señala:

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, Artículo 11.4.- *No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 supra si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado (nota al pie omitida) por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional (nota al pie omitida). La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.*

En este dispositivo, se exige a la autoridad investigadora efectuar un examen del grado de apoyo u oposición a la solicitud por parte del resto de productores nacionales y de la participación de la denunciante en la producción nacional del producto similar, a efectos de determinar la legitimidad para obrar de la denunciante. No obstante, el texto del Acuerdo no define qué requisitos o condiciones deben ser satisfechas para que un denunciante sea considerado productor nacional.

En su recurso de apelación, Molinos Río de la Plata ha cuestionado la legitimidad para obrar de la SNI - en representación de Alicorp y Pacocha - en el presente procedimiento sobre la base de los criterios desarrollados por esta Sala en los pronunciamientos previos contenidos en la Resolución N° 0556-2000/TDC-INDECOPI (Medidores Eléctricos S.A.- Caso MELSA) y la Resolución N° 0322-1999/TDC-INDECOPI (Carrocerías Morillas S.A.), en los cuales se efectuó un desarrollo referido a los requisitos a efectos de considerar a una empresa como "industria nacional"¹³.

En efecto, en anteriores oportunidades, la Sala determinó que para identificar al productor nacional era necesario analizar las actividades productivas desarrolladas por el productor investigado (constatación del carácter productivo de sus actividades) y, a partir de dicha constatación, determinar tres aspectos relacionados y concurrentes: naturaleza del proceso productivo que dio origen al producto nacional; producto nacional clasificado en una partida arancelaria diferente de la del insumo importado; y valor agregado como consecuencia del proceso productivo nacional mayor al 50% del precio del producto final.

En el presente pronunciamiento la Sala ha decidido apartarse del criterio anterior, toda vez que reconoce que en la adopción del mismo se tuvo en consideración como referente principal el requisito consistente en que el porcentaje de valor agregado nacional incluido en el producto afectado por la práctica de comercio internacional desleal, debía superar el 50% del precio de dicho producto. Sin embargo, ahora se reconoce que el criterio fue indebidamente trasladado de la regulación especial resultante de las negociaciones entre países cuyo objeto era conceder los beneficios comerciales acordados. En efecto, el margen de valor agregado establecido para dicho criterio corresponde a normas de origen cuya única finalidad es acceder a los beneficios comerciales otorgados por el país contraparte, mientras que, por el contrario, las normas contra el dumping y los subsidios tienen por finalidad salvaguardar a la industria nacional de las malas prácticas del comercio internacional y en nada se relacionan con los beneficios que un determinado país pueda otorgar a los productos de otro de sus socios comerciales.

¹² Cabe anotar que las ventas de aceite vegetal refinado envasado están constituidas en un 99,9% por ventas de aceite vegetal de soya y girasol, mientras que las ventas de aceite vegetal de maíz dan cuenta de sólo el 0,1% del total de ventas del mercado. Las ventas de aceites de maíz corresponden en su totalidad a productos importados, originarios de Argentina y Estados Unidos, en tanto los productores nacionales no elaboran este tipo de aceite. Asimismo, Las diferencias entre los precios de los aceites elaborados sobre la base de girasol y soya no son significativas, a diferencia de lo que sucede en el caso de aceite elaborado sobre la base de maíz.

¹³ Los argumentos expuestos por Molinos Río de la Plata en su recurso de apelación, respecto de la calidad de industria nacional de Alicorp y Pacocha, son los siguientes:

- El criterio utilizado en el Caso Morillas y en el Caso Melsa - referido al grado de integración nacional que deben tener los productos fabricados por la industria nacional para ser considerada como tal - debe también ser utilizado en este caso ya que dictaminar lo contrario sería arbitrario y atentaría contra el derecho de igualdad ante la ley y contra el derecho de contar con un proceso justo.
- La Comisión no debió basar su pronunciamiento respecto de la calidad de productor nacional en oficios, o base de datos, o en documentos de trabajo que no tienen rango de norma legal y que resultan insuficientes e impertinentes para resolver este caso.
- No existe en ningún artículo del acuerdo sobre normas de origen limitación alguna que precise que las normas de origen sólo se utilizarán para calificar al producto importado descartando su aplicación para determinar la calidad de productor nacional.
- Bajo el criterio de valor de integración nacional, los denunciantes no pueden ser considerados como productores nacionales ya que su producto es elaborado sobre la base de un alto porcentaje aceite crudo argentino, el cual supera para todos los años el umbral del 50%. El grado de integración de productos importados en el costo del aceite de soya y de girasol que Alicorp produce es, en promedio, es 61% y 71% respectivamente.

Las denominadas normas de origen se utilizan en el marco de acuerdos comerciales entre países únicamente con el propósito de identificar a los productos elaborados en uno de los países contratantes y que será comercializado con beneficios arancelarios en el otro país, debiendo el producto cumplir las condiciones pactadas, pero estrictas, en cuanto a la identificación de sus componentes industriales contenidas en dichos acuerdos. Como es obvio, se trata de identificar si el producto que será objeto del tratamiento preferente en el marco del acuerdo de comercio internacional es producido o elaborado en el país contratante y, consiguientemente, el tratamiento preferente cumple su finalidad.

En el caso de la evaluación que la autoridad debe efectuar respecto de prácticas de dumping o subsidios, la finalidad de la intervención está dada por la protección de la actividad productiva en el territorio nacional del país afectado por dichas prácticas. Si bien el Acuerdo sobre Subvenciones y el Acuerdo Antidumping exigen que la afectación se produzca sobre una proporción significativa de la producción nacional, dichas normas no establecen criterios específicos para la identificación de los productores nacionales en función al porcentaje de valor agregado de su actividad respecto del producto, sino que dejan la determinación de tal categoría de productor nacional a la interpretación que en el caso efectúe la autoridad.

De lo que se trata es de garantizar que la industria nacional tenga un instrumento de defensa legítimo ante la práctica desleal internacional y que la autoridad pueda evaluar la existencia de productores nacionales afectados, así como la magnitud de la afectación en el volumen de producto nacional que estos productores generan.

Atendiendo a lo señalado, esta Sala considera que para los efectos de identificar a los productores nacionales se debe considerar a todas aquellas empresas ubicadas en el territorio nacional, que efectúan procesos industriales, independientemente de que tengan un nivel de integración de insumos nacionales superiores al 50% del precio del producto. Esta consideración es la que debe tenerse a la vista para el inicio de los procedimientos por dumping y subvenciones, sin perjuicio de que al momento de evaluar el daño a la industria nacional pueda incorporarse criterios en función al nivel o grado de afectación que ocasiona la práctica comercial desleal.

La dinámica propia de las industrias en el país determinará qué actividades económicas ostentan mayores ventajas comparativas que otras. En este sentido, las investigaciones antidumping o contra las subvenciones no pueden discriminar la protección contra estas prácticas desleales sobre la base de requisitos de integración nacional. De lo que se trata es de identificar algún nivel de valor agregado por la actividad industrial nacional, sin considerar el nivel de insumos nacionales o importados que se integren al proceso productivo.

En consecuencia, para los efectos del inicio de una investigación, es necesario que el denunciante satisfaga únicamente dos requisitos concurrentes: primero, ser considerado como productor nacional y; segundo, tener representatividad en la rama de la industria nacional.

En cuanto al primer criterio es necesario acreditar la presencia de un proceso productivo local, independientemente de su nivel o magnitud, siempre que implique una transformación de insumos¹⁴. Con relación al segundo criterio, es necesario que la producción del denunciante tenga un nivel significativo de participación en la producción nacional asociado a la actividad que es objeto de la práctica comercial desleal.

En el presente caso, tanto Alicorp como Pacocha realizan una actividad industrial en el territorio nacional, siguiendo para ello un proceso productivo que comprende las etapas de refinado, blanqueado y desodorizado y que sirve para conferir al producto una nueva individualidad, distinta de aquella que es característica del aceite en bruto importado por estas empresas como insumo. En tal sentido, es indiscutible que las empresas mencionadas aportan a la producción nacional y deben ser consideradas como productoras, a los efectos del Acuerdo sobre Subvenciones.

La segunda condición a satisfacer es que la participación de Alicorp y Pacocha debe ser evaluada en

su representatividad respecto de la rama de la producción nacional del producto investigado, para lo cual debe verificarse que la producción de estas empresas represente al menos el 25% de la producción de toda la rama¹⁵.

Durante la investigación en el período, es decir entre 1997 y 2000, Alicorp y Pacocha representaron más del 50% de la producción nacional del producto materia del presente procedimiento, alcanzando un promedio de 69% de representatividad productiva en todo el período analizado. Es de destacar que estos indicadores corresponden a la información oficial proporcionada por el Ministerio de Industria Comercio, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (actualmente proporcionada por el Ministerio de la Producción) que obra en el expediente.

En consecuencia, Alicorp y Pacocha cumplieron con el requisito mínimo exigido por el Acuerdo sobre Subvenciones, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

III.4 Las investigaciones sobre subvenciones en el marco de la Organización Mundial del Comercio

Los países miembros de la Organización Mundial del Comercio - OMC - han reconocido que sus relaciones comerciales y económicas tienden al logro de niveles de vida más altos sobre la base de una mejor utilización de los recursos mundiales y al acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos. El libre intercambio de productos entre los países permite a los consumidores tener la posibilidad de adquirir bienes a precios más competitivos, y, por ende, obtener mejores productos por menores precios¹⁶.

Los gobiernos conceden subvenciones para lograr diversos objetivos de su política. En la práctica, esas subvenciones pueden distorsionar las condiciones de competencia en el comercio internacional. La finalidad básica de las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT -, complementadas y desarrolladas en el Acuerdo sobre Subvenciones, es prohibir o restringir el uso de las subvenciones que tienen efectos perturbadores en el comercio.

Los gobiernos también tienen la posibilidad de gravar con derechos compensatorios los productos cuando se compruebe que los proveedores extranjeros recurren a prácticas comerciales desleales. Uno de los tipos de prácticas desleales que pueden distorsionar las condiciones de competencia en el comercio internacional se da cuando la empresa extranjera se halla en condiciones de cobrar precios de exportación más bajos porque está subvencionada por el Estado.

El Acuerdo sobre Subvenciones clasifica las subvenciones concedidas por los gobiernos al sector industrial en subvenciones prohibidas y subvenciones permitidas. Las subvenciones prohibidas comprenden las subvenciones a la exportación y las que tienen por objeto estimular el uso de productos nacionales en vez de productos importados.

¹⁴ La transformación de insumos implicará la realización de un proceso de producción o transformación en el territorio nacional. En tal caso, el referido proceso debe conferirle al producto final una nueva individualidad. Para aplicar este criterio, es necesario determinar con precisión la operación que confiera origen al producto.

¹⁵ Ver cita del texto del Artículo 11.4 del Acuerdo sobre Subvenciones mostrada líneas arriba.

¹⁶ ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO, parte declarativa.

Las subvenciones permitidas se dividen a su vez en dos categorías: recurribles y no recurribles¹⁷. Si las importaciones de productos que son objeto de una subvención recurrible causan efectos desfavorables en el comercio, los países importadores afectados pueden aplicar medidas correctivas, las mismas que consisten en la percepción de derechos compensatorios cuando las importaciones subvencionadas causan un perjuicio a la rama de producción nacional.

III.4.1 La subvención denunciada por la Sociedad Nacional de Industrias

En el presente caso, la SNI solicitó a la Comisión el inicio del procedimiento de investigación para la aplicación de derechos compensatorios sobre las importaciones de aceites vegetales refinados, envasados, elaborados sobre la base de soya, girasol, maíz y sus mezclas, que ingresan bajo las subpartidas arancelarias 1507.90.00.00, 1512.19.00.00, 1515.29.00.00 y 1515.90.00.00. originarias y/o procedentes de Argentina, las mismas que son objeto de subvención por parte del gobierno argentino.

La subvención denunciada por la SNI se otorgó en el marco del Régimen de Reintegro que se encuentra definido como uno de los regímenes de estímulos a la exportación en el Artículo 825^o del Código Aduanero Argentino¹⁸. Dicho código define al Régimen de Reintegro como aquél en virtud del cual se restituyen total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores por la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien, por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería.

Por su parte, las denunciadas indicaron que la subvención se configuró a través de la Resolución N° 967/99 y de la Resolución N° 257/00 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de Argentina, instrumentos legales que dispusieron el incremento de la alícuota del reintegro existente en la República Argentina para los exportadores del orden del 6,8% al 10%, en las subpartidas arancelarias 1507.90.10.00, 1512.19.10.00, 1515.29.00.00 y 1515.90.00.00, siempre que la aplicación fuera efectuada Extrazona, es decir, fuera de los alcances del Mercosur¹⁹.

El Acuerdo sobre Subvenciones considera que existe subvención, entre otros supuestos, cuando se presenta una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un país Miembro; o cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían²⁰. La misma normativa contempla dos prohibiciones absolutas para el caso de las subvenciones y que consisten en la supeditación de éstas medidas promocionales que el Estado concede a los resultados de la exportación o a la exigencia de utilizar productos nacionales con preferencia de los importados²¹.

¹⁷ ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, Artículo 8.2.- No obstante las disposiciones de las Partes III y V, no serán recurribles las subvenciones siguientes:

- la asistencia para actividades de investigación realizadas por empresas, o por instituciones de enseñanza superior o investigación contratadas por empresas, si (notas a pie omitidas): la asistencia cubre (nota a pie omitida) no más del 75 por ciento de los costos de las actividades de investigación industrial (nota a pie omitida) o del 50 por ciento de los costos de las actividades de desarrollo precompetitivas (notas a pie omitidas) y a condición de que tal asistencia se limite exclusivamente a:
 - los gastos de personal (investigadores, técnicos y demás personal auxiliar empleado exclusivamente en las actividades de investigación);
 - los costos de los instrumentos, equipo, terrenos y edificios utilizados exclusiva y permanentemente para las actividades de investigación (salvo cuando hayan sido enajenados sobre una base comercial);
 - los costos de los servicios de consultores y servicios equivalentes utilizados exclusivamente para las actividades de investigación, con inclusión de la compra de resultados de investigaciones, conocimientos técnicos, patentes, etc.;
 - los gastos generales adicionales en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigación;

- otros gastos de explotación (tales como los costos de materiales, suministros y renglones similares) en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigación.
- asistencia para regiones desfavorecidas situadas en el territorio de un Miembro, prestada con arreglo a un marco general de desarrollo regional (pie de página omitido) y no específica (en el sentido del artículo 2) dentro de las regiones acreedoras a ella, a condición de que:
 - cada región desfavorecida sea una región geográfica continua claramente designada, con identidad económica y administrativa definible;
 - la región se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos (pie de página omitido), que indiquen que las dificultades de la región tienen su origen en circunstancias que no son meramente temporales; tales criterios deberán estar claramente enunciados en una ley o reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar;
 - los criterios incluyan una medida del desarrollo económico que se basará en uno, por lo menos, de los factores siguientes:
 - la renta per capita, los ingresos familiares per capita, o el PIB per capita, que no deben superar el 85 por ciento de la media del territorio de que se trate;
 - la tasa de desempleo, que debe ser al menos el 110 por ciento de la media del territorio de que se trate; medidos durante un período de tres años; esa medición, no obstante, puede ser compuesta e incluir otros factores.
- asistencia para promover la adaptación de instalaciones existentes (pie de página omitida) a nuevas exigencias ambientales impuestas mediante leyes y/o reglamentos que supongan mayores obligaciones o una mayor carga financiera para las empresas, a condición de que dicha asistencia:
 - sea una medida excepcional no recurrente; y
 - se limite al 20 por ciento de los costos de adaptación; y
 - no cubra los costos de sustitución y funcionamiento de la inversión objeto de la asistencia, que han de recaer por entero en las empresas; y
 - esté vinculada directamente y sea proporcionada a la reducción de las molestias y la contaminación prevista por una empresa y no cubra ningún ahorro en los costos de fabricación que pueda conseguirse; y
 - esté al alcance de todas las empresas que puedan adoptar el nuevo equipo o los nuevos procesos de producción.

¹⁸ **CÓDIGO ADUANERO ARGENTINO, Artículo 825^o- 1)** El régimen de reintegro es aquél en virtud del cual se restituyen total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores por la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien, por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería. 2) Los tributos interiores a que se refiere el apartado 1 no incluyen a los tributos que hubieran podido gravar la importación para consumo.

¹⁹ El Artículo 2^o del Decreto N° 2275/94 de Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de Argentina define al comercio Extrazona como el intercambio de mercaderías con todos aquellos países no integrantes del Mercado Común del Sur - MERCOSUR -. Por tanto, el comercio que se realice entre Argentina y Perú, al no pertenecer este último al MERCOSUR, es considerado como comercio Extrazona.

²⁰ ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, Artículo 1.1.- A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

- cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:
 - cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);
 - cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales)⁴;
 - cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;
 - cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o
 - cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y
- b) con ello se otorgue un beneficio.
(subrayado añadido)

²¹ ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, Artículo 3.1.- A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura, las siguientes subvenciones, en el sentido del artículo 1^o, se considerarán prohibidas:

- las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el anexo I^o;
- las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

El Régimen de Reintegro aplicado por la República Argentina permite la exención o remisión de impuestos interiores, razón por la cual se trata de una subvención del gobierno argentino en la medida en que éste deja de recibir ingresos fiscales que le corresponderían. Adicionalmente, en la medida en que esta exención o remisión de impuestos interiores se encuentra condicionada a que se exporte el producto investigado, se trataría de una subvención prohibida tal como lo señala el Acuerdo sobre Subvenciones en su Artículo 3.1.

Es de notar que pese a tratarse de una subvención taxativamente prohibida por el Acuerdo sobre Subvenciones, la propia norma establece una excepción en función a los supuestos contenidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y que, precisamente se refieren a los tributos que pueden ser reintegrados por el Gobierno que realiza la subvención y devueltos a los exportadores locales, sin que sean considerados para los efectos del cálculo de los derechos compensatorios que podría imponer el país receptor. En otras palabras, el propio Acuerdo obliga a distinguir qué tributos y en qué medida pueden ser objeto de reintegro, así como, aquellos tributos que necesariamente se deben considerar para los efectos del cálculo de los derechos compensatorios que se impongan.

En vista de que la subvención denunciada es de naturaleza prohibida, en los términos del Acuerdo sobre Subvenciones, debe determinarse su cuantía y los efectos de esta práctica sobre la situación de la rama de la industria nacional, para determinar la aplicación de medidas compensatorias^{22 23}.

En su recurso de apelación, Molinos Río de la Plata no ha discutido ni negado la existencia de una política de subvenciones basada en los reintegros que el Estado concede a sus exportadores y que varía de acuerdo con las decisiones políticas del gobierno. Sin embargo, ha sostenido que en ningún momento dichas variaciones han representado una transgresión a las normas del Acuerdo sobre Subvenciones en la medida que dichos reintegros se han mantenido en el nivel aceptado por el Acuerdo.

En efecto, el caso se centra en determinar si cuando el gobierno argentino "reintegra" los tributos a la empresa exportadora lo hace más allá del límite establecido por el Acuerdo y configura una subvención.

III.5 Determinación de la cuantía de la subvención

El régimen de reintegro establecido por el gobierno argentino consiste en la exención o remisión de los impuestos interiores - directos e indirectos - relacionados con la mercancía exportada o los servicios que se hubieran prestado con relación a dicha mercadería.

Teniendo en cuenta que la devolución de impuestos directos está prohibida²⁴ y que la devolución de impuestos indirectos se prohíbe en la medida en que sobrepase la incidencia efectiva de estos impuestos en el mercado interno²⁵, el cálculo de la cuantía de la subvención resultará de la diferencia entre el **nivel real de reintegro** que el gobierno argentino concedió a las empresas exportadoras del producto denunciado y la incidencia en el mercado interno de los **impuestos indirectos** que estas empresas asumen.

Es de notar que cuando el Acuerdo acepta como válida la devolución o exención de los impuestos indirectos internos restringe dicha acción promotora del Estado a la incidencia efectiva de los mismos, es decir, a los efectos económicos que se generarían como consecuencia de la acción impositiva estatal en caso dichos productos se vendieran en el territorio nacional y siempre que, no excedieran por ningún concepto, la verdadera incidencia tributaria. Es decir, se trata de evitar que por esta vía se asuma la devolución de montos mayores a los que realmente corresponderían en caso se hiciera efectivo el impuesto.

En ese sentido, para el cálculo de la cuantía de la subvención deben seguirse tres pasos principales:

- identificar qué impuestos son indirectos y reintegrables;
- calcular la incidencia tributaria; y,
- calcular el nivel real de reintegro.

Una vez estimada la incidencia tributaria y el nivel real de reintegro, la diferencia entre ambos valores proporcionará la cuantía de la subvención y, en función a dicha

cuantía, la autoridad podría determinar la magnitud de los derechos compensatorios en caso identificara también la existencia de daño y causalidad.

En su pronunciamiento final la Comisión identificó un conjunto de impuestos que fueron calificados como indirectos y consiguientemente reintegrables. Estos impuestos fueron los siguientes: impuesto a los ingresos brutos (grava el ejercicio de actividades productivas en los estados que conforman la federación), impuesto a los sellos, impuestos internos (referidos al consumo de determinados bienes, similar a impuesto selectivo al consumo) e impuesto al endeudamiento empresario.

Asimismo, la Comisión consideró que existía otro impuesto indirecto pero que, al estar aplicado en compensación para el pago de otros impuestos directos, no podía ser considerado como reintegrable. Este es el caso del impuesto a los combustibles líquidos y al gas natural.

En su apelación Molinos Ríos de la Plata sostuvo que la Comisión había excluido indebidamente de la calificación de impuesto indirecto a los siguientes tributos: impuesto a la energía eléctrica; la tasa estadística; la tasa de seguridad e higiene; y el impuesto por patentes a la propiedad vehicular.

Adicionalmente, la apelante sostuvo que el impuesto a los combustibles líquidos y al gas natural, identificado como impuesto indirecto debía ser reintegrable y considerarse para el cálculo de la cuantía de la subvención. Igualmente, la apelante cuestionó el indebido cálculo del reintegro derivado del impuesto a los ingresos brutos correspondientes a su incidencia en las distintas etapas del proceso productivo, particularmente derivado de la adquisición de gas.

A continuación se desarrollan los alcances de la apelación formulada con relación a la ponderación de los tributos y su incidencia sobre el cálculo de la cuantía de la subvención.

III.5.1 Tributos no considerados por la Comisión como indirectos y reintegrables en el cálculo de la cuantía de la subvención

Molinos Río de la Plata ha cuestionado que la Comisión no hubiera incluido en la categoría de impuestos indirectos y reintegrables a los tributos denominados tasa de seguridad e higiene, impuesto a la transferencia en los combustibles, impuesto por patentes a la propiedad vehicular, impuesto a la energía eléctrica y tasa estadística.

El cuestionamiento planteado por la apelante se centra en la naturaleza de los tributos ya sea que correspondan a un impuesto, una contribución o una tasa; y asimismo, exclusivamente en el caso de los impuestos, respecto de su condición de directo o indirecto.

El análisis de las categorías conceptuales del cuestionamiento planteado se efectuará sobre la base de las definiciones contenidas en la legislación peruana y la doctrina tributaria. Lo anterior, toda vez que la calificación y sus consecuencias serán aplicadas en el territorio nacional y bajo soberanía del Estado peruano.

Al respecto, el Código Tributario peruano establece la siguiente definición para los impuestos, las contribuciones y las tasas.

DECRETO SUPREMO Nº 135-99-EF. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. Título Preliminar. Norma II.- (...) el término genérico tributo comprende:

- Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.*
- Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.*
- Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente(...)*

De otro lado, los impuestos son directos, cuando traen el tributo en forma inmediata del patrimonio o rédito, tomados como expresión de la capacidad contributiva. Asimismo, son indirectos, cuando gravan el gasto o el consumo, o bien la transferencia de riqueza, tomados como índice o presunción de la existencia de la capacidad contributiva.

En efecto, la clasificación de los impuestos en directos e indirectos, está asociada a la forma o método impositivo empleado para gravar la riqueza: de forma directa o indirecta. Así, pueden exponerse las siguientes definiciones²⁶:

"(...) Los impuestos directos se presentan cuando la norma jurídica tributaria establezca la obligación de pago del impuesto a cargo de una determinada persona, sin conceder a ésta un derecho legal a resarcirse, a cargo de otra persona, que no forme parte del círculo de obligados en la relación jurídica tributaria, de la suma pagada por la primera al ente público acreedor(...)"

"(...) Los impuestos indirectos se presentan cuando la norma tributaria concede al sujeto pasivo de un impuesto facultades para obtener de otra persona, que no forma parte del círculo de obligados en la relación jurídica tributaria, el reembolso del impuesto satisfecho por aquélla(...)"

Ejemplo del método directo es el impuesto sobre la renta de las personas físicas. El perceptor de renta paga el impuesto y no puede repercutirlo sobre un tercero. Ejemplo de método impositivo indirecto lo constituye el impuesto que grava el consumo de alcohol o tabaco. El impuesto lo paga quien fabrica o importa tales productos, pero a quien realmente quiere gravar el legislador es a quien los consume y de ahí que se prevea que los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirientes de los bienes, quedando éstos obligados a soportarlas.

III.5.1.1 La Tasa de seguridad e higiene

La Tasa de Seguridad e Higiene es un tributo municipal que se aplica de manera general en todos los municipios de la República argentina bajo un mismo marco legal y con variaciones sólo en la alícuota que fija cada uno de los municipios titulares de la recaudación²⁷.

De acuerdo con la legislación municipal correspondiente a este tributo, mediante el mismo se gravan los servicios de control efectuados por las municipalidades a efectos de garantizar la seguridad, salubridad e higiene de los inmuebles en los que se ejercen actividades comerciales o industriales en sus respectivas circunscripciones territoriales²⁸.

La base imponible del tributo está constituida por los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio como consecuencia de la actividad desarrollada en los locales sujetos a la supervisión.

Molinos Río de la Plata ha señalado en su apelación que la denominación del tributo es engañosa toda vez que se le aplica la calificación de tasa, lo que determinaría que la base imponible del tributo esté fijada en función al costo del servicio prestado de manera directa al contribuyente. No obstante, el mencionado tributo fija la cuantía de la tasa en función al volumen de ventas desarrollado por el contribuyente en la localidad en la que se encuentra ubicado el local sujeto a fiscalización municipal. Esta forma de determinación del monto del tributo, conlleva según la apelante a que la verdadera naturaleza del tributo sea la de un impuesto.

Esta Sala considera que la alegación de Molinos Ríos de la Plata merece ser acogida pues la denominación del tributo no siempre es precisa y debe analizarse el contenido del mismo a los efectos de su verdadera ponderación. En ese sentido, dado que el monto del tributo es determinado en función al volumen de ingresos o ventas de la actividad sujeta a control o generadora, es imposible sostener que el mismo tenga la naturaleza de una tasa y, por lo tanto, debe ser meritudo como un impuesto.

En cuanto a su condición de directo o indirecto, esta Sala considera que al haberse establecido el monto del tributo en función a los valores resultantes del volumen de ventas, dicho tributo debe ser considerado como uno de naturaleza indirecta. Lo anterior, toda vez que la clasificación utilizada por el Acuerdo establece un criterio de identificación residual para tal categoría. En efecto, siempre que no se trate de

tributos que gravan la renta o el patrimonio, se tratará de impuestos indirectos, en este caso, lo que se grava es el volumen de las ventas sin considerar gastos. De otro lado, es de notar que en el caso del tributo cuestionado se grava el volumen de ingresos del negocio, independientemente de los gastos generados en la producción del mismo e incluso de la generación de riqueza, condiciones que, de haber sido retiradas, configurarían una determinación de renta y, consiguientemente, la categoría de impuesto directo.

Adicionalmente, el hecho mismo de que con un indicador indirecto como los ingresos por la actividad se justifique el gravamen de una actividad económica para los efectos de su fiscalización determina el carácter de impuesto indirecto del tributo bajo análisis, pues evidencia la voluntad del legislador de prescindir de las deducciones derivadas de los gastos de la actividad, como de los gastos que el Estado puede sufrir como consecuencia de la labor de fiscalización.

En consecuencia, aceptada la condición de impuesto indirecto del denominado tributo "Tasa de seguridad e higiene", corresponde calcular la incidencia tributaria del mismo en la fabricación del producto objeto de la subvención a los efectos de determinar la cuantía de la subvención.

²² **ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, Artículo 10.-** Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio (nota a pie omitida) sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada (nota a pie omitida) y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura.

²³ **ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, Nota de pie de página Nº 36.-** Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para neutralizar cualquier subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

²⁴ **ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, Anexo 1.-** Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (... e) La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, relacionados específicamente con las exportaciones, de los impuestos directos (nota a pie omitida) o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales (nota a pie omitida). (...)

²⁵ **ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, Anexo 1.-** Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (... g) La exención o remisión de impuestos indirectos (nota a pie omitida) sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interno(...)

²⁶ Curso de Derecho Tributario y Financiero. Juan Martín Queralt. Carmelo Lozano Serrano, Gabriel Casado Ollero y José J. Tejerizo López. Editorial Tecnos S.A., 1996.

²⁷ Cabe resaltar que existen más de mil municipalidades en la República Argentina.

²⁸ La legislación municipal relativa a la Tasa de Seguridad e Higiene que el gobierno argentino presentó en el transcurso de la investigación comprende únicamente a 14 municipalidades correspondientes a las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe.

En el proceso de cálculo se han tenido en consideración las normas aplicables en las circunscripciones municipales en que se encuentran ubicados los locales en los que se realizan las actividades que contribuyen a la elaboración del producto investigado en sus distintas etapas. Bajo este método se ha identificado la incidencia del tributo en el precio del producto en cada una de las etapas de producción del mismo. El efecto de este nuevo cálculo se mostrará luego de la revisión de los conceptos tributarios apelados.

III.5.1.2 Impuesto a los combustibles líquidos y al gas natural e impuesto a las patentes por la propiedad vehicular

En el caso del impuesto que grava el consumo de combustibles y gas natural, la legislación argentina establece como medida promocional que tratándose de empresas dedicadas a la producción agrícola el impuesto que les correspondería pagar sobre el consumo de los combustibles utilizados en dicho proceso, pueda ser utilizado al 100% como deducción del impuesto a las ganancias (de naturaleza similar a la del impuesto a la renta peruano).

La Comisión consideró que este tributo a los combustibles y gas natural tenía la condición de impuesto indirecto, sin embargo estimó que el mismo no debía ser considerado para los efectos de la identificación de la incidencia tributaria en la actividad productiva del producto investigado pues dicho impuesto era deducido íntegramente en el cálculo del impuesto a las ganancias. En su pronunciamiento la Comisión consideró que no era posible calcular una incidencia del tributo que no existía, toda vez que la misma se diluía al ser deducida del impuesto a las ganancias.

En su apelación, Molinos Río de la Plata ha sostenido que el impuesto a los combustibles líquidos y gas natural, al tener el indudable carácter de indirecto, debía ser considerado para los efectos del reintegro, toda vez que se encontraba dentro de los alcances del Acuerdo de Subvenciones. Asimismo, la apelante alegó que la norma que facultaba la deducción del impuesto a los combustibles a favor de los productores agrícolas no se encontraba vigente durante todo el período de investigación; y que, en todo caso, el supuesto de deducción sólo era aplicable en el caso en que se generaran ganancias en el ejercicio del productor agrícola argentino, lo que no ocurría en todos los casos.

Esta Sala ha verificado que la norma argentina que autoriza la deducción del impuesto a los combustibles objeto de análisis a favor de los productores agrícolas, denominada Ley N° 23.966, *Impuesto a los combustibles líquidos, impuesto a los combustibles gaseosos, impuesto sobre los bienes personales y financiamiento del régimen nacional de previsión social*, fue puesta en vigencia el 20 de agosto de 1991 y resultaba aplicable a la investigación efectuada en este proceso. Dicha norma sufrió una modificación el 12 de diciembre de 2000, a finales del período de investigación (enero a diciembre 2000), sin embargo dicha modificación sólo era aplicable al combustible utilizado en el transporte automotor de carga y no significó una reducción de condiciones favorables para los productores agrícolas regulada en el artículo 15° de dicha norma, razón por la cual el argumento respecto de la vigencia de la ley aplicable carece de sustento.

Asimismo carece de sustento el argumento referido a la inexistencia de ganancias en el período, toda vez que las normas sobre subvenciones, al igual que las normas sobre dumping, se aplican sobre supuestos ideales en cuanto a régimen tributario, arancelario o similares. De lo que se trata es de evaluar las condiciones de ventaja potencial que se presentan en un determinado mercado y que explican la aplicación de un precio de competencia menor y artificial que califica la existencia de deslealtad en el comercio internacional.

En cuanto se refiere al impuesto a las patentes de propiedad vehicular, debe tenerse en consideración que se trata de un impuesto que grava la propiedad de los vehículos automotores y que es aplicado en el municipio distrital o en la provincia.

La Comisión descartó la consideración de este impuesto en el cálculo de la incidencia tributaria, sobre la base de su ponderación como impuesto directo. En sus-

tento de su pronunciamiento, la Comisión consideró que el Acuerdo sobre Subvenciones incluía en el rubro de impuesto directos al gravamen sobre la propiedad de bienes muebles y sostuvo con base en ello que no era un impuesto reintegrable.

En su apelación Molinos Río de la Plata hizo notar que el Acuerdo sobre Subvenciones clasificaba única y exclusivamente como impuestos directos a aquellos que gravan la propiedad de bienes inmuebles y no a la propiedad de muebles como había señalado la Comisión. Adicionalmente, sostuvo que la naturaleza del impuesto se correspondía con uno de carácter indirecto toda vez que lo que se gravaba era la propiedad vehicular, independientemente de la actividad a la que estuviera dedicada.

La Sala considera que es necesario destacar que el propio Acuerdo sobre Subvenciones tiene una clasificación de impuestos directos e indirectos imprecisa. Ello, toda vez que se considera impuesto directo el gravamen a la propiedad inmueble y por su naturaleza residual, al no encontrarse recogidos en el supuesto de la norma, los impuestos a la propiedad mueble - que gravan la riqueza por su manifestación exterior - son considerados impuestos indirectos. En ese sentido, la Comisión fundamentó de manera equivocada su pronunciamiento pues de conformidad con el texto del Acuerdo de Subvenciones y en función a sus propios términos, el impuesto a la propiedad vehicular objeto de análisis tiene el carácter de impuesto indirecto y, por lo tanto, podría ser considerado para los efectos del reintegro.

Como ha constatado la Sala, para el caso del impuesto en la provincia de Buenos Aires y Santa Fe, se exonera del impuesto a las patentes de propiedad vehicular a los vehículos dedicados a las labores agrícolas mientras que en otras provincias de la República Argentina este impuesto sí grava a los vehículos antes mencionados.

Las exenciones antes mencionadas se encuentran contenidas para el caso de la provincia de Buenos Aires, en el artículo 206, inciso e del Código Fiscal, aprobado por Ley N° 10.397 que obra en el expediente a fojas 005106. Mientras que en el Código Fiscal de la provincia de Santa Fe, aprobado por Ley N° 3650, se cita la exención del pago del tributo de patentes sobre la propiedad vehicular referido a la maquinaria agrícola y que figura en el artículo 277, inciso g de dicho código que obra a fojas 005121 del expediente. Habida cuenta de que en el expediente no existe información suficientemente exacta y específica con relación a la efectiva aplicación de este tributo, corresponde desestimar su consideración para el cálculo de la cuantía de la subvención.

En consecuencia, debe desestimarse los argumentos de las denunciadas con relación a los impuestos sobre el combustible y la patente de propiedad vehicular.

III.5.1.3 Impuesto a la energía eléctrica

El suministro de energía eléctrica que utilizan los grandes consumidores en la República de Argentina, categoría a la cual pertenecen las empresas denunciadas, se encuentra gravado con un recargo de 2,40 pesos por Mw/h sobre las tarifas que pagan los compradores del mercado mayorista²⁹. Este tribu-

²⁹ Por medio de la Resolución S.E N° 317 de fecha 15 de octubre de 1993, se estableció la fijación del recargo de 2,40 pesos por Mw/h sobre las tarifas pagadas por los compradores del mercado eléctrico mayorista argentino.

to contribuye a la formación de un denominado Fondo Nacional de Electricidad, destinado a la financiación de los planes de electrificación en los sectores deprimidos del territorio argentino y el subsidio a la población de escasos recursos.

En su pronunciamiento la Comisión consideró que este tributo tenía la naturaleza de una contribución pues los aportantes al fondo podían resultar beneficiados con la acción del mismo. En consecuencia, dado que el régimen de reintegros argentino regulado en su Código Aduanero se refiere únicamente a los impuestos y no incluye a las contribuciones y tasas en las devoluciones sujetas a estudio, siendo el tributo analizado una contribución, se encontraría fuera de los alcances de la investigación.

Contrariamente a lo sostenido por la Comisión, esta Sala considera que el tributo denominado impuesto a la energía eléctrica es un verdadero impuesto en la medida que se grava el consumo de energía eléctrica de manera selectiva y no guarda vinculación alguna a favor de sus contribuyentes con los probables beneficios derivados de la utilización de dicho fondo. En ese sentido, los argumentos de las denunciadas deben valorarse positivamente a los efectos de modificar el cálculo efectuado por la primera instancia.

Para los efectos del cálculo se ha identificado la incidencia del tributo en el precio del producto en cada una de las etapas de producción del mismo. El efecto de este cálculo se mostrará luego de la revisión de los conceptos tributarios apelados.

III.5.1.4 Tasa estadística

Este tributo grava las operaciones de exportación o importación de productos en cuanto signifique la utilización de un servicio estadístico por parte del Estado. En realidad, la tasa es un gravamen a la utilización de los servicios aduaneros en cuanto a la información que registra la autoridad aduanera. El sustento legal de esta tasa se encuentra en el artículo 762 del Código Aduanero argentino.

La Comisión no consideró la tasa estadística para los efectos del cálculo de la incidencia tributaria, sobre la base de interpretar que la misma únicamente se devengaba en las operaciones de importación al país de origen y, consiguientemente, no le resultaba aplicable el régimen de reintegros dispuesto por el gobierno argentino el mismo que está referido únicamente a los impuestos a la exportación de bienes.

La apelante Molinos Río de la Plata sostuvo que la tasa estadística era aplicable también a los procesos de exportación y que, en consecuencia, podía ser objeto del régimen de reintegro, más aún cuando la determinación del monto imponible se derivaba del valor de la mercadería exportada en cada proceso.

Esta Sala coincide con lo señalado por la apelante en el sentido de que la forma de determinación del monto imponible, convierte a este tributo denominado Tasa en un verdadero Impuesto a la exportación de bienes. En dicha condición el impuesto tiene el carácter de indirecto de conformidad con las definiciones del Acuerdo de Subvenciones que considera como indirectos a los impuestos derivados de ajustes fiscales en la frontera³⁰.

No obstante lo señalado, el mencionado tributo no puede ser considerado para los efectos del cálculo de la incidencia tributaria, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 389/95, modificado por el Decreto N° 37/98, normas argentinas que obran en el expediente y que fueron presentadas por el gobierno de dicho país, la exportación de mercaderías para consumo - como el aceite refinado - se encuentra exonerada del pago de dicho tributo.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la apelación en este extremo.

III.5.1.5 Cuestionamiento sobre la forma en que ha sido efectuado el cálculo de la incidencia del impuesto denominado "ingresos brutos", específicamente en lo que ser refiere al consumo de gas

Al calcular la cuantía de la subvención, la Comisión utilizó la incidencia del impuesto a los ingresos brutos relacionada con el consumo de gas únicamente en la etapa de venta del combustible. Este hecho

ha sido cuestionado por la apelante, toda vez que, según la legislación sobre subvenciones, es posible considerar para dicho cálculo también la incidencia correspondiente a etapas anteriores como transporte y distribución.

Al respecto, el impuesto a los ingresos brutos es un tributo provincial y municipal que grava con una alícuota predeterminada los ingresos obtenidos por aquellos que realizan actividades productivas, de comercio o servicios. Este impuesto es considerado como acumulable para los efectos de calcular la incidencia del mismo en el proceso productivo de la generación del aceite materia de esta investigación.

Así, en la medida de lo posible y de la información disponible, la Comisión ha procurado medir mediante el traslado de los impuestos implicados en el proceso productivo la incidencia del tributo a los ingresos brutos en los distintos productos e insumos que participan de la elaboración del producto investigado. Sin embargo, en el caso del consumo de gas empleado en el cálculo el mismo se ha limitado a la información cierta y disponible únicamente en la etapa de venta o adquisición del insumo para el proceso productivo. Lo anterior, toda vez que, pese a haber afirmado lo contrario, las empresas denunciadas no han presentado información suficientemente detallada para aplicar adecuadamente dicha incidencia en el cálculo efectuado.

Esta Sala considera que la estimación o cálculos que la autoridad debe efectuar para recomponer una situación tributaria confusa y alterada por el hecho de la coexistencia de tributos nacional, provinciales y municipales que se duplican en los hechos imponibles, sólo puede hacerse utilizando la información que cree un mínimo de certeza. Es obligación de las denunciadas proporcionar dicha información en la condición de certeza mínima requerida, por lo que, ante la ausencia de tal deber probatorio, la consideración utilizada por la Comisión resulta razonable y da cuenta de la aplicación de la mejor información disponible.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar los argumentos de la apelación en este extremo.

III.5.2 Estimación de la incidencia tributaria

Del análisis antes efectuado y de la inclusión de algunos tributos que deben ser incorporados en la incidencia tributaria como son la tasa de seguridad e higiene y el impuesto a la energía eléctrica, se ha obtenido un nuevo cálculo de la incidencia tributaria³¹.

³⁰ ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, Anexo 1.- Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación. Nota a pie N° 48.- (...)A los efectos del presente Acuerdo:

(...)Por "impuestos indirectos" se entenderán los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación(...)

³¹ Tanto el nivel de reintegro como la incidencia de los impuestos indirectos serán estimados como un porcentaje del precio FOB a efectos de realizar una comparación adecuada.

Cuadro 1
Determinación de la incidencia tributaria
(como porcentaje del precio del producto investigado)

Etapa de producción	Incidencia final soya	Incidencia final girasol
1. Costo de Elaboración		
1.1. Crushing		
A. Costo de materia prima		
II.BB.	0.4058%	0.9835%
Impuesto a los sellos	0.0403%	0.1239%
II.II.	0.0570%	0.1644%
Impuesto al endeudamiento empresario	0.1534%	0.4420%
TSegHig	0.5520%	1.3593%
B. Flete de materia prima		
II.BB.	0.0959%	0.1796%
TSegHig	0.1136%	0.1975%
C. Insumos directos		
II.BB.	0.1914%	0.0446%
TSegHig	0.1867%	0.0470%
FNEE	0.1779%	0.0182%
1.2. Refinado		
A. Insumos directos		
II.BB.	0.0736%	0.0857%
TSegHig	0.0854%	0.0907%
FNEE	0.0275%	0.1014%
1.3. Envasado		
A. Insumos directos		
II.BB.	0.3975%	0.3407%
TSegHig	0.5178%	0.4346%
FNEE	0.0507%	0.0960%
2. Gastos Crushing		
2.1. Generales		
II.BB.	0.1902%	0.1052%
II.II.	0.0260%	0.0037%
TSegHig	0.2329%	0.1201%
FNEE	0.0000%	0.0148%
3. Gastos Refinado y Envasado		
3.1. Generales		
II.BB.	0.1586%	0.0894%
II.II.	0.0148%	0.0114%
TSegHig	0.2085%	0.1058%
4. Gastos de comercialización		
Gastos de exportación		
II.BB.	0.2655%	0.1519%
TSegHig	0.3213%	0.1798%
Total (incidencia final)	4.5440%	5.4914%

Fuente: Gobierno de Argentina.
 Elaboración: ST-SDC/INDECOPI.

Los nuevos valores de la incidencia tributaria, mostrados en el cuadro anterior, para el caso de los aceites vegetales elaborados sobre la base de aceite de girasol y soya se han estimado en 5,4914% y 4,5440%, respectivamente, por lo que, corresponde modificar la resolución apelada en este extremo.

III.5.3 Cálculo del nivel real de reintegro que otorga el gobierno argentino

En su recurso de apelación, Molinos Río de la Plata indicó que la Comisión no tuvo en cuenta el nivel real de reintegro puesto que a la base para el cálculo del nivel de reintegro (valor FOB) se le debió descontar el valor de los insumos ingresados a la República Argentina como importaciones temporarias.

La apelante señala que, en el caso de la elaboración de los productos investigados, se utiliza como insumo

del envase plástico el denominado PET, el mismo que es importado y que ingresa a Argentina bajo el régimen de importación temporal, por lo que, los impuestos correspondientes a dicha importación del insumo se encuentran exonerados no debiendo tenerse en consideración para los efectos de la devolución en el régimen de reintegro materia de la investigación.

El régimen de importación temporaria, permite la exención de los derechos y tasas de importación aplicables a las importaciones de materias primas u otros productos destinados a someterse a un proceso de elaboración o transformación, a cambio de la reexportación de la materia prima o productos importados dentro de un determinado tiempo - en general, 180 días prorrogables por otro período igual.

El régimen de reintegro aplicado por el gobierno argentino se centra exclusivamente en la devolución de los impuestos que gravan el valor agregado de la producción

nacional, por lo que, tratándose de un insumo importado su incidencia en el régimen está descartada por el propio sistema de reintegros, tal como puede apreciarse en la norma que se cita a continuación.

DECRETO 1011/91. Establécese un nuevo régimen de reintegros de impuestos interiores para las distintas etapas de producción y comercialización de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas sin uso. Emitido por el gobierno de la República Argentina. Artículo 1º.- Los exportadores de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas sin uso, tendrán derecho a obtener el reintegro total o parcial de los importes que se hubieran pagados en conceptos de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización.

Dicho reintegro será aplicable sobre el valor FOB, FOR o FOT de la mercadería a exportar, neto del valor CIF de los insumos importados incorporados en la misma. Para dicho cálculo se tomará como base exclusivamente el valor agregado producido en el país. (subrayado añadido)

No obstante lo señalado, al momento de efectuar el cálculo de la cuantía de la subvención la Comisión consideró un nivel de reintegro ascendente al 10% del precio FOB del producto investigado, sin tener en cuenta las deducciones establecidas en la norma argentina como consecuencia de la utilización de insumos sujetos al régimen de importación temporal. En tal sentido, la estimación de la cuantía de la subvención efectuada por la Comisión resulta inexacta, debiendo aplicarse para los efectos de este cálculo la siguiente fórmula:

$$\text{Nivel de reintegro} = 10\% \left(P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}} - P_{\text{CIF}}^{\text{insumo importado}} \right)$$

En consecuencia, efectuado el cálculo el nivel de reintegro efectivo a considerar para los efectos de este procedimiento se obtuvo los índices del 9,75% y 9,65% para el aceite de girasol y de soya, respectivamente^{32 33}.

Como consecuencia de esta precisión en el cálculo, la cuantía de la subvención varía de la siguiente forma:

Cuadro 2
Cuantía de la subvención

Producto	Nivel de reintegro		Incidencia tributaria	Cuantía de la subvención	
	Comisión	Sala		Comisión	Sala
Aceite de girasol	10%	9,75%	5,4914%	4,51%	4,26%
Aceite de soya	10%	9,65%	4,5440%	5,46%	5,11%

Por tanto, corresponde modificar este extremo de la resolución apelada y señalar que la cuantía de la subvención para los aceites vegetales elaborados sobre la base de aceite de girasol y soya queda fijado en 4,26% y 5,11%, respectivamente.

III.6 Existencia de daño a la rama de la industria nacional

Debe señalarse que ningún indicador de daño por sí solo, sino que la apreciación conjunta de los resultados que exhiben varios de ellos, bastará para llegar a una conclusión respecto de la existencia de daño a la rama de la industria nacional, tal como se establece en el Acuerdo sobre Subvenciones que se cita a continuación.

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS.- Artículo 15.4.- El examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o po-

tenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. (subrayado añadido)

La Sala considera necesario señalar que, de manera general, es deber de la autoridad administrativa efectuar la investigación del daño y la causalidad sobre la base de asumir que una vez verificada la existencia de la práctica dumping o del subsidio, el daño, como la relación de causalidad, son consecuencias esperadas de dicha práctica. Esta es una presunción relativa que puede ser desvirtuada si los investigados acreditan otras causas que expliquen que el daño ocasionado no se debe a la presencia en el mercado de productos introducidos con infracción a las normas de lealtad en el comercio internacional.

Es necesario tener en cuenta que la existencia misma de precios dumping o subsidiados es un indicador de una conducta desleal en el mercado y que, en todo caso, en mercados pequeños como los que corresponden a la economía nacional es difícil aceptar que la oportunidad de negocio que obtiene un importador de productos a precios dumping o subsidiados no perjudique directamente una posibilidad de comercialización del productor nacional.

Lo señalado tampoco significa que todo precio dumping o subsidiado deba generar la colocación de derechos antidumping o compensatorios pues, como se ha señalado, los investigados deberían desvirtuar la presunción de partida y desarrollar el esfuerzo probatorio que lleve a la autoridad administrativa a identificar en otros factores la causa del daño.

Atendiendo a lo señalado, a continuación se analizarán los indicadores de daño presentados por la Comisión cuyos resultados e interpretación fueron cuestionados por Molinos Río de la Plata en su recurso de apelación.

³² El cálculo del nivel real de reintegro para el aceite de girasol se describe a continuación:

$$\begin{aligned} \text{Nivel de reintegro} &= 10\% \left(P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}} - P_{\text{CIF}}^{\text{insumo importado}} \right) \\ \text{Nivel de reintegro} &= 10\% \left(P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}} - \frac{P_{\text{CIF}}^{\text{insumo importado}}}{P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}}} \left\{ P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}} \right\} \right) \\ \text{Nivel de reintegro} &= 10\% \left(P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}} - \frac{15,15}{596,36} \left\{ P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}} \right\} \right) \\ \text{Nivel de reintegro} &= 9,75\% \left(P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}} \right) \end{aligned}$$

³³ El cálculo del nivel real de reintegro para el aceite de soya se describe a continuación:

$$\begin{aligned} \text{Nivel de reintegro} &= 10\% \left(P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}} - P_{\text{CIF}}^{\text{insumo importado}} \right) \\ \text{Nivel de reintegro} &= 10\% \left(P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}} - \frac{P_{\text{CIF}}^{\text{insumo importado}}}{P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}}} \left\{ P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}} \right\} \right) \\ \text{Nivel de reintegro} &= 10\% \left(P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}} - \frac{17,334}{489,15} \left\{ P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}} \right\} \right) \\ \text{Nivel de reintegro} &= 9,65\% \left(P_{\text{FOB}}^{\text{producto final}} \right) \end{aligned}$$

III.6.1 Volúmenes y precios de las importaciones

En su apelación, Molinos Río de la Plata sostuvo que el análisis de las importaciones efectuado por la Comisión era incorrecto debido a que se sustentaba en información que excluía arbitrariamente parte de las importaciones de aceite vegetal procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica efectuadas durante el período de investigación.

A decir de la denunciada, ante la imposibilidad de establecer con exactitud cuánto del aceite importado procedente de los Estados Unidos de Norteamérica correspondía al producto investigado - aceite vegetal refinado y envasado -, la Comisión debió considerar el total de las referidas importaciones a efectos de analizar la magnitud y evolución de las importaciones objeto de estudio en la presente investigación.

En su pronunciamiento, y tal como puede apreciarse en la página 35 del informe final, la Comisión sobre la base de la información disponible proporcionada por los importadores que consideraba el nivel de importación de aceites tanto envasados como a granel, y la información disponible de Aduanas en el Perú que distinguía aceites importados en bruto de los refinados, clasificados en

partidas arancelarias distintas, pudo apreciar los efectos directos y exclusivos de la importación del producto investigado sobre la producción nacional por lo que la alegación de la apelante carece de fundamento.

En consecuencia, las conclusiones de la denunciada respecto de la reducida importancia de la magnitud de las importaciones procedentes de Argentina como parte del total de importaciones efectuadas durante el período de investigación son equivocadas puesto que se sostienen en datos inexactos, incompletos, los cuales incorporan erróneamente a las importaciones de productos diferentes del similar (como aceites en bruto y a granel), cuya correcta exclusión de la investigación por parte de la Comisión ha sido sustentada en los párrafos precedentes.

En efecto, tal como se muestra en el cuadro que figura a continuación, elaborado por la Comisión, las importaciones argentinas presentaron un crecimiento sostenido a lo largo del período de investigación. Así, desde 1997 hasta el año 2000, las importaciones de aceite vegetal refinado y envasado procedentes de la República Argentina se incrementaron en 710%, de 2 651 TM en 1999 a 21 481 TM en el año 2000, registrándose los mayores saltos en esta cifra durante 1999 y 2000, 80% y 49% respectivamente.

Cuadro 3
Importaciones de aceite vegetal refinado y envasado
(En TM - enero 1997- mayo 2001)

Año	1997	1998	1999	2000	2000*	2001*
Importaciones	15 985	20 437	23 908	27 438	11 069	14 778
Argentina	2 651	7 930	14 343	21 481	9 766	10 880
Molitalia	260	5 647	9 050	10 371	4 625	5 187
Lucchetti	0	0	2 711	3 745	1 270	1 725
Interloom	119	860	2 018	2 635	901	1 043
SAO	0	0	0	3 026	2 349	2 089
Resto	2 272	1 422	564	1 704	621	835
Bolivia	11 100	6 074	7 073	3 492	673	2 115
SAO	11 075	5 399	6 977	3 335	627	2 115
Otros	24	675	96	157	46	0
Brasil	96	57	966	2 253	575	868
Chile	1 730	3 467	1 458	1	1	9
Lucchetti	1 730	3 467	1 429	0	0	0
Resto	0	0	29	1	1	9
Otros^{1/}	408	2 910	68	210	54	906
Importaciones ^{2/}	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%
Argentina	16.6%	38.8%	60.0%	78.3%	88.2%	73.6%
Molitalia	1.6%	27.6%	37.9%	37.8%	41.8%	35.1%
Lucchetti	0.0%	0.0%	11.3%	13.6%	11.5%	11.7%
Interloom	0.7%	4.2%	8.4%	9.6%	8.1%	7.1%
SAO	0.0%	0.0%	0.0%	11.0%	21.2%	14.1%
Resto	14.2%	7.0%	2.4%	6.2%	5.6%	5.6%
Bolivia	69.4%	29.7%	29.6%	12.7%	6.1%	14.3%
SAO	69.3%	26.4%	29.2%	12.2%	5.7%	14.3%
Otros	0.2%	3.3%	0.4%	0.6%	0.4%	0.0%
Brasil	0.6%	0.3%	4.0%	8.2%	5.2%	5.9%
Chile	10.8%	17.0%	6.1%	0.0%	0.0%	0.1%
Lucchetti	10.8%	17.0%	6.0%	0.0%	0.0%	0.0%
Resto	0.0%	0.0%	0.1%	0.0%	0.0%	0.1%
Otros ^{3/}	2.6%	14.2%	0.3%	0.8%	0.5%	6.1%

1/: España y Francia entre otros países.

* Enero-mayo.

2/: Sólo en un 1% de las importaciones no se ha podido determinar si son aceites envasados o a granel.

Fuente: ADUANAS, Molitalia S.A., Lucchetti S.A., Sociedad Aceitera del Oriente S.A., Interloom S.A., Care Perú, Caritas del Perú, Kevin Import S.A., Santa Clara S.A. y Adra Perú.

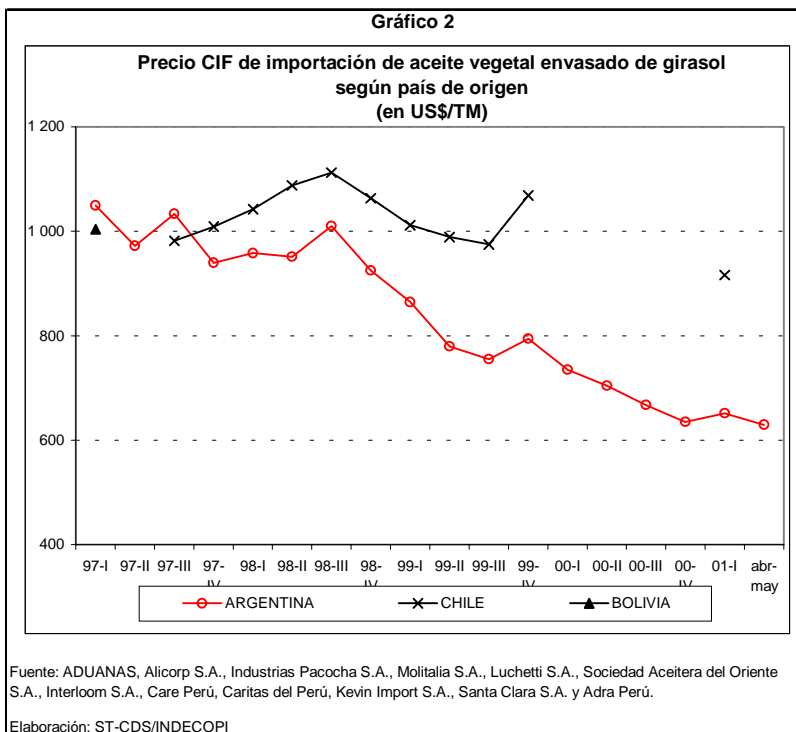
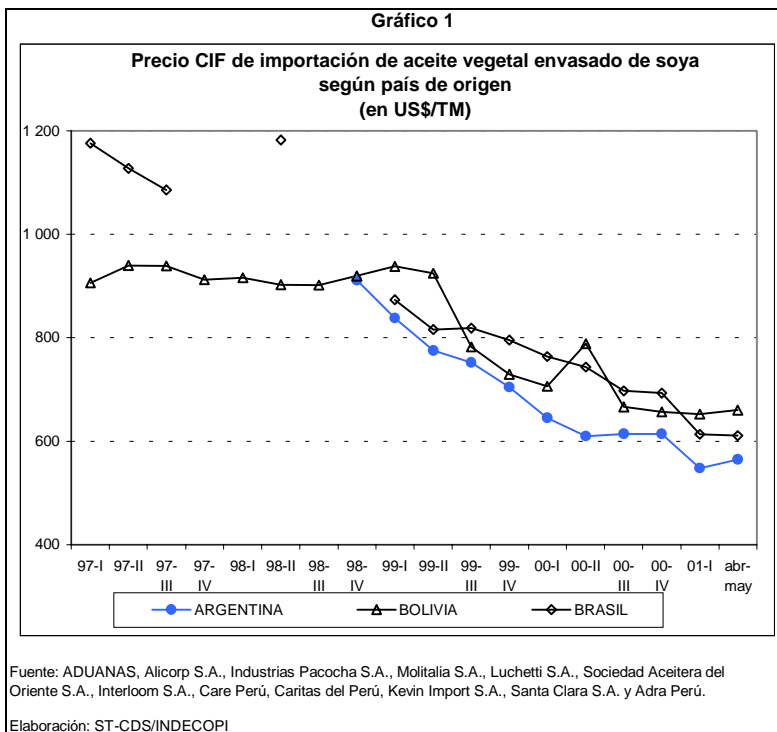
Elaboración: ST-CDS/INDECOPI

Si bien durante los primeros meses de 2001 - enero a mayo -, la participación de las importaciones de aceite vegetal refinado y envasado procedentes de la República de Argentina se redujo de 88,2% a 73,6%, como consecuencia de la entrada de las importaciones del producto investigado procedentes de la República de Bolivia, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de investigación se inició en diciembre de 2000 y que en abril de 2001 se aplicaron derechos provisionales a las importaciones denunciadas. En ese sentido, resulta razonable que las importaciones del producto investigado procedentes de Argentina en el 2001 hayan disminuido el dinamismo con el cual ingresaban al mercado nacional, debido al desincentivo producido por la aplicación de dere-

chos compensatorios que, aunque de naturaleza provisional, ejercen un efecto disuasivo.

En atención a las razones antes expuestas, las afirmaciones de la apelante respecto de la disminución progresiva del total del volumen importado y, en particular, del volumen de importaciones del producto investigado procedentes de Argentina carecen de sustento.

Con relación a los precios de las importaciones de aceite vegetal refinado y envasado, debe indicarse que tanto para los aceites elaborados sobre la base de soya y girasol, éstos presentaron una tendencia decreciente tal como se aprecia en los cuadros que se muestran a continuación.



Como se observa en los gráficos, los precios de las importaciones de aceite vegetal refinado y envasado procedentes de la República Argentina fueron los más bajos del total de importaciones. En general, todas las importaciones del producto investigado tuvieron la misma tendencia decreciente, situación que resulta comprensible si se tiene en cuenta que al ser el aceite vegetal un bien transable, cuyos insumos principales son commodities, sus precios se determinan en el mercado internacional.

Sin embargo, es un hecho comprobado que las importaciones de aceite vegetal refinado y envasado procedentes de la República Argentina se cotizaron a menores precios que el resto de importaciones en el mercado nacional, situación real que es necesario destacar para describir la dinámica del mercado nacional de aceites vegetales que se está analizando.

Molinos Río de la Plata ha cuestionado la conveniencia de comparar los precios de las importaciones denunciadas, es decir, las procedentes de la República Argentina, con las procedentes de países como Chile y Bolivia, debido a los menores grados de desarrollo de la industria aceitera en sus respectivos países. Al respecto, debe indicarse que la comparación de los precios del aceite vegetal procedente de la República Argentina con los procedentes de Chile y Bolivia es válida en tanto no hacen si no reflejar las características del mercado nacional de aceites vegetales.

En este sentido, en tanto el producto objeto de comparación es el mismo y al no haberse encontrado evidencia alguna de que los precios de los aceites procedentes de Brasil y Bolivia estén distorsionados como consecuencia de alguna práctica desleal - como el dumping o las subvenciones -, no existiría impedimento para

efectuar una comparación de precios como la realizada por la Comisión, la cual permite notar una situación que es evidente: los aceites subvencionados argentinos son los que presentan los menores precios del mercado nacional.

III.6.2 Mercado nacional de aceite vegetal refinado y envasado

En su recurso de apelación, Molinos Río de la Plata alegó que las empresas peruanas habían incrementado su nivel de ventas durante el período investigado, por lo que resultaba contraproducente analizar los efectos del subsidio en la participación de mercado que las importadoras del producto argentino lograron capturar en dicho período y mucho menos sostener que ha existido un daño a la industria peruana.

Cabe resaltar que si bien se registró un crecimiento general del mercado en función al volumen de ventas del producto investigado, en la competencia por captar la mayor participación en el mercado, las empresas nacionales se han visto en desventaja frente al producto argentino, precisamente como consecuencia de la subvención en su precio.

Adicionalmente, Molinos Río de la Plata indicó que la disminución de la participación de mercado de las empresas nacionales fue de sólo 2% aproximadamente, pérdida reducida que estaría sustentando el trámite del presente caso. Debe indicarse que durante el período de investigación se ha registrado una caída de la participación de mercado de la industria nacional desde 75,1% en 1997 a 56,4% en el primer semestre de 2001 y que, por el contrario, no resulta insignificante ni poco significativo como lo sugiere Molinos Río de la Plata.

Cuadro 4
Participación de mercado de las ventas de aceite vegetal envasado
(En TM enero 1997- mayo 2001)

Año	1997	1998	1999	2000	2000*	2001*
Nacionales	75,1%	70,2%	68,6%	65,2%	64,8%	56,4%
Alicorp	67,2%	63,9%	61,7%	59,9%	59,3%	56,4%
Pacocha	7,9%	6,3%	6,9%	5,3%	5,5%	0,0%
Importaciones1/	24,9%	29,8%	31,4%	34,8%	35,2%	43,6%
Argentina	4,1%	11,6%	18,8%	27,2%	31,0%	32,1%
Molitalia	0,4%	8,2%	11,9%	13,2%	14,7%	15,3%
Lucchetti	0,0%	0,0%	3,6%	4,8%	4,0%	5,1%
Interloom	0,2%	1,3%	2,6%	3,3%	2,9%	3,1%
SAO	0,0%	0,0%	0,0%	3,8%	7,5%	6,2%
Resto	3,5%	2,1%	0,7%	2,2%	2,0%	2,5%
Bolivia	17,3%	8,9%	9,3%	4,4%	2,1%	6,2%
SAO	17,3%	7,9%	9,2%	4,2%	2,0%	6,2%
Otros	0,0%	1,0%	0,1%	0,2%	0,1%	0,0%
Brasil	0,2%	0,1%	1,3%	2,9%	1,8%	2,6%
Chile	2,7%	5,1%	1,9%	0,0%	0,0%	0,0%
Lucchetti	2,7%	5,1%	1,9%	0,0%	0,0%	0,0%
Resto	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Otros 2/	0,6%	4,2%	0,1%	0,3%	0,2%	2,7%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

1/: Sólo en un 1% de las importaciones no se ha podido determinar si son aceites envasados o a granel.

2/: Estados Unidos, Países Bajos, entre otros.

Fuente: ADUANAS, Alicorp S.A., Industrias Pacocha S.A., Molitalia S.A., Lucchetti S.A., Sociedad Aceitera del Oriente S.A., Interloom S.A., Care Perú, Caritas del Perú, Kevin Import S.A., Santa Clara S.A. y Adra Perú.

Elaboración: ST-CDS.

* Enero-mayo.

Como se observa en el cuadro anterior, la entrada de las importaciones denunciadas procedentes de la República Argentina ha desplazado paulatinamente a las importaciones procedentes de terceros países y simultáneamente ha generado una pérdida de la participación de mercado de la industria nacional. Por tanto, las afirmaciones de Molinos Río de la Plata al respecto carecen de sustento.

Nuevamente y según lo dispuesto por el Artículo 15.4 del Acuerdo sobre Subvenciones, la apreciación de todos los indicadores de daño en conjunto y no el resultado de alguno de ellos interpretado de manera aislada será

suficiente para determinar la existencia de daño a la industria nacional.

De otro lado, Molinos Río de la Plata ha sostenido que el desplazamiento de la demanda que ha perjudicado a la industria nacional se debería a la entrada del producto investigado importado al territorio nacional desde terceros países, particularmente del Brasil. Al respecto, debe indicarse que en el caso de las importaciones brasileñas, si bien éstas sufrieron un incremento en su volumen, no fueron significativas considerando el total de las importaciones del producto y la marcada presencia de las importaciones argentinas en el mercado peruano.

Cuadro 5
Ventas del mercado de aceite vegetal refinado envasado
(En TM enero 1997- mayo 2001)

Año	1997	1998	1999	2000	2000*	2001*
Nacionales	48 149	48 064	52 262	51 404	20 400	19 091
Alicorp	43 081	43 764	47 035	47 262	18 668	19 091
Pacocha	5 068	4 300	5 227	4 142	1 732	0
Importaciones ^{1/}	15 985	20 437	23 908	27 438	11 069	14 778
Argentina	2 651	7 930	14 343	21 481	9 766	10 880
Molitalia	260	5 647	9 050	10 371	4 625	5 187
Lucchetti	0	0	2 711	3 745	1 270	1 725
Interloom	119	860	2 018	2 635	901	1 043
SAO	0	0	0	3 026	2 349	2 089
Resto	2 272	1 422	564	1 704	621	835
Bolivia	11 100	6 074	7 073	3 492	673	2 115
SAO	11 075	5 399	6 977	3 335	627	2 115
Otros	24	675	96	157	46	0
Brasil	96	57	966	2 253	575	868
Chile	1 730	3 467	1 458	1	1	9
Lucchetti	1 730	3 467	1 429	0	0	0
Resto	0	0	29	1	1	9
Otros ^{2/}	408	2 910	68	210	54	906
Total	64 134	68 501	76 170	78 842	31 469	33 869

1/: Sólo en un 1% de las importaciones no se ha podido determinar si son aceites envasados o a granel.

2/: Estados Unidos, Países Bajos, entre otros.

Fuente: ADUANAS, Alicorp S.A., Industrias Pacocha S.A., Molitalia S.A., Lucchetti S.A., Sociedad Aceitera del Oriente S.A., Interloom S.A., Care Perú, Caritas del Perú, Kevin Import S.A., Santa Clara S.A. y Adra Perú.

Elaboración: ST-CDS.

* Enero-mayo.

En efecto, como puede apreciarse en los cuadros 3 y 4, la participación de las importaciones brasileñas alcanzó su nivel más alto cuando obtuvo el 2,9% de participación de mercado en el año 2000, mientras que la participación de las importaciones argentinas en ese mismo momento alcanzó el 32,1% del mercado nacional.

Como se observa en el Cuadro 4, las importaciones brasileñas incrementaron su participación de mercado en 1,6 puntos porcentuales - al pasar de 1,3% en 1999 a 2,9% en el 2000. Paralelamente, las importaciones del producto investigado procedentes de Argentina representaron el 18,8% del mercado nacional en 1999, participación que se elevó hasta 27,2% en el 2000 y que se traduce en una variación hacia arriba de 8,4 puntos porcentuales.

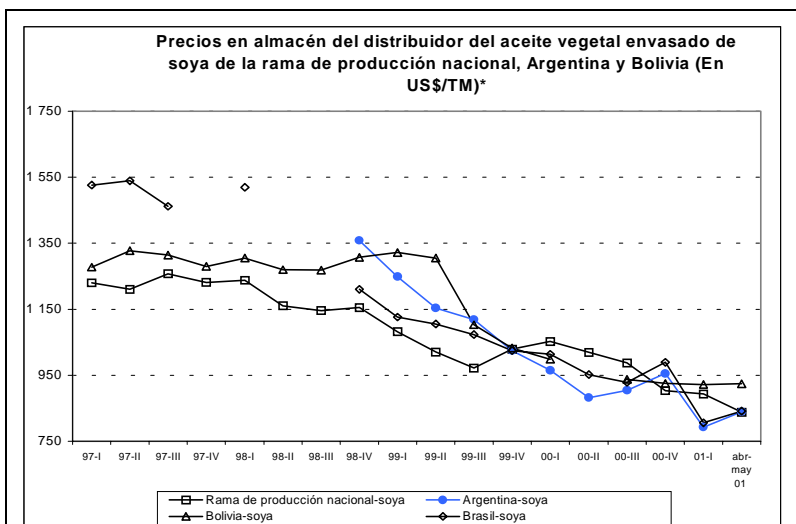
En este sentido, no se puede atribuir el daño generado en la industria nacional a la entrada de importaciones del producto investigado procedentes de Brasil. Primero, porque éstas representaron una proporción reducida del mercado nacional - mientras que las importaciones ar-

gentinas daban cuenta de una mayor proporción del mercado - y, segundo, debido a que el incremento en su participación de mercado fue menor que el aumento en la participación de mercado conseguido por las importaciones procedentes de Argentina.

El aceite vegetal refinado y envasado es un producto de consumo básico y masivo y que, como se ha destacado anteriormente, los precios del aceite vegetal refinado y envasado, ya sean nacionales o importados, han registrado una tendencia decreciente, lo que permite presumir que la competencia en este mercado se da mayormente a nivel de precios.

En ese sentido, es previsible y comprensible que las ventas de la rama de la industria nacional hayan perdido participación de mercado frente a su principal competencia, las importaciones de aceite vegetal procedente de Argentina, que ingresaron al mercado nacional con los menores precios del mercado, tanto para los aceites vegetales de soja como de girasol.

Gráfico 3

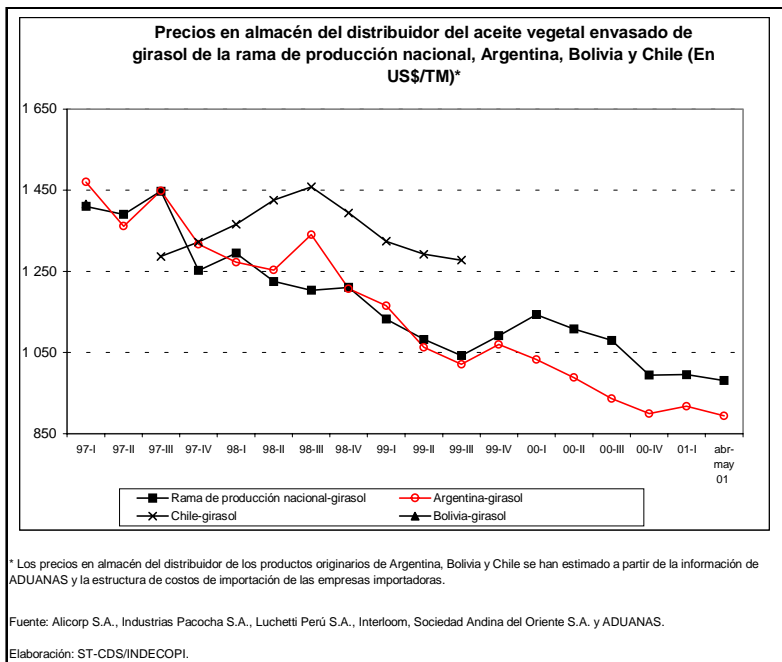


* Los precios en almacén del distribuidor de los productos originarios de Argentina, Bolivia y Chile se han estimado a partir de la información de ADUANAS y la estructura de costos de importación de las empresas importadoras.

Fuente: Alicorp S.A., Industrias Pacocha S.A., Lucchetti Perú S.A., Interloom, Sociedad Andina del Oriente S.A. y ADUANAS.

Elaboración: ST-CDS/INDECOPI.

Gráfico 4



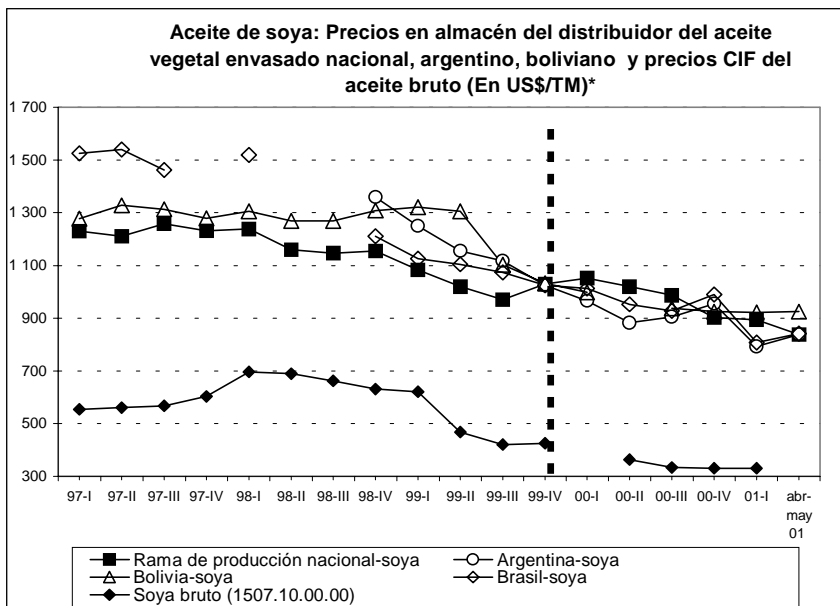
Por tanto, teniendo en consideración la mayor participación de mercado que ostentan los aceites vegetales materia de la presente investigación procedentes de Argentina y habiéndose incrementado las importaciones denunciadas en mayor medida que las importaciones brasileñas, sumado a los menores precios de las importaciones de aceites vegetales refinados y envasados procedentes de Argentina respecto de las procedentes de Brasil, la pérdida de participación del producto nacional no puede ser atribuida al incremento de las importaciones brasileñas, sino únicamente a la competencia desleal ejercida por las importaciones denunciadas procedentes de la República Argentina, salvo que se identifique un factor

diferente de la subvención que haya podido causar el daño a la rama de la industria nacional.

En su recurso de apelación Molinos Río de la Plata indicó que en la medida que el precio del insumo empleado por la industria peruana para la elaboración del producto similar, es decir, el aceite en bruto, tuvo una tendencia decreciente, no se podría alegar la existencia de un daño a la industria nacional.

Debe indicarse que, tal como lo sostuvo la denunciante, el precio del aceite en bruto registró una tendencia decreciente según puede verificarse en los gráficos de evolución de precios que se muestran a continuación.

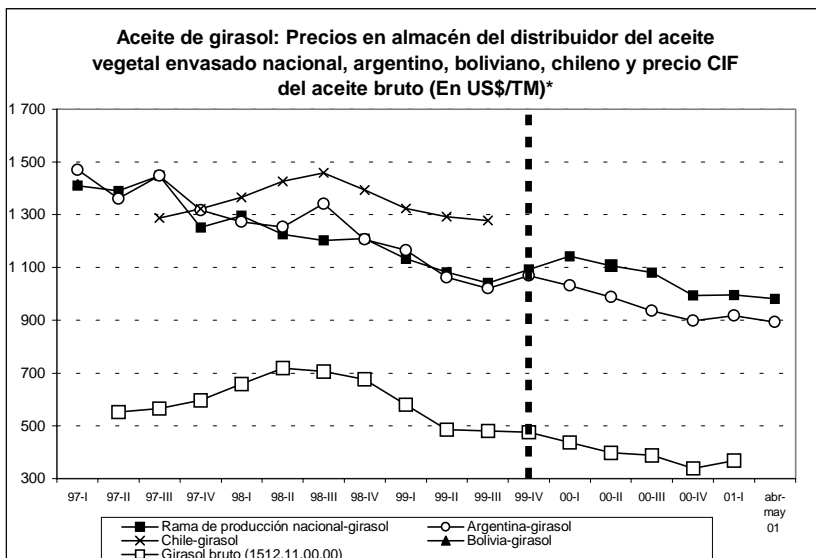
Gráfico 5



Fuente: Alicorp S.A., Industrias Pacocha S.A., Luchetti Perú S.A., Molitalia S.A., Interloom S.A., Sociedad Andina del Oriente S.A. y ADUANAS.

Elaboración: ST-CDS/INDECOPI.

Gráfico 6



Fuente: Alicorp S.A., Industrias Pacocha S.A., Luchetti Perú S.A., Molitalia S.A., Interloom S.A., Sociedad Andina del Oriente S.A. y ADUANAS.

Elaboración: ST-CDS/INDECOPI.

En efecto, si bien el precio del aceite en bruto de ambos tipos se incrementó en un período que va desde 1997 hasta los primeros semestres de 1998, a partir de este momento los precios de los aceites en bruto - insumos principales de los aceites vegetales investigados - empezaron a caer hasta llegar a niveles por debajo de los US\$ 500,00 por TM.

Sin embargo, la disminución del precio del aceite en bruto, insumo principal para la elaboración del producto investigado, no impidió el deterioro de la industria nacional como consecuencia de la competencia con los precios subvencionados de los aceites materia de investigación procedentes de la República Argentina.

Entre 1997 y 1998, los precios del producto investigado se redujeron aun cuando el insumo principal para su elaboración se incrementó lo cual se reflejó en una consiguiente reducción de los beneficios de la rama de la industria nacional de 84% respecto de los beneficios obtenidos en 1997, debido a que la rama de la industria nacional no trasladó el incremento del precio del insumo al precio final del aceite vegetal refinado y envasado.

Esta situación deficitaria - la cual se agudizó en 1999 - dejó de producirse en el año 2000, cuando ante la disminución del precio del insumo, la rama de la industria nacional dejó de registrar las pérdidas experimentadas en períodos anteriores. Sin embargo, a pesar de que en el 2000 se observó una recuperación de los beneficios de la rama, éstos igualmente fueron 20,8% menores a los beneficios registrados en 1997.

Debe indicarse que a pesar de la reducción del precio del aceite en bruto, en el período enero a mayo de 2001 se registró el deterioro de los indicadores de daño a la industria nacional, tales como la reducción de sus ventas (2%), participación de mercado (de 64,8% a 56,4%), ingresos por venta (20%), producción (2%), uso de la capacidad instalada (46% a 44%) y productividad de la mano de obra (9,2%).

En consecuencia, se concluye que la disminución del precio del aceite vegetal en bruto, no impidió la materialización del daño a la rama de la industria nacional, puesto que tal como lo muestran los indicadores de daño antes citado, la subvención a la industria aceitera argentina incidió en el reducido grado de recuperación de los beneficios obtenidos por la industria nacional.

Cabe resaltar que en el presente caso, el análisis de daño se ha efectuado teniendo en consideración la evolución de los indicadores en el ámbito del territorio nacional; por tanto, la evaluación de indicadores de daño como la reducción del nivel de ventas, pérdida de participación de mercado, incremento de la capacidad instalada, entre otros, correspondientes a mercados regionales resulta incompleto puesto que no consideraría el efecto global que se produce en la industria nacional como consecuencia de la práctica desleal.

Asimismo, debido a la presencia importante de los productos importados - los cuales han incrementado su participación de mercado desde 24,9% en 1997 a 43,6% en los primeros meses de 2001 -, junto con la fuerte competencia en precios existente en este mercado, se puede concluir que el mercado nacional de aceites vegetales refinado y envasado es de naturaleza competitiva. En efecto, debido a esta característica del mercado nacional de aceites vegetales, la industria nacional ha sufrido durante todo el período de investigación una pérdida de participación de mercado de la industria nacional frente a los productos importados, principalmente frente a los procedentes de Argentina.

III.6.3 Uso de capacidad instalada y nivel de empleo

Molinos Río de la Plata indicó en su recurso de apelación que en la medida en que las ventas de la rama de la industria nacional no disminuyeron, no se explica cómo se registró una disminución del uso de su capacidad instalada.

Al respecto debe indicarse que las estrategias empresariales no se efectúan en el corto plazo, decisiones como la de inversión en incremento de la capacidad instalada pueden efectuarse en el mediano plazo. En el presente caso, en el año 1999 se efectuó un incremento de la capacidad instalada que estaría destinada a abastecer una mayor demanda del producto en cuestión. Sin embargo, al no registrarse un incremento del volumen de ventas esperado correspondiente a un incremento en la demanda, se estaría produciendo una caída real en el uso de la capacidad instalada.

Cuadro 6
Producción, capacidad instalada y grado de utilización

	1997	1998	1999	2000	2000 1/	2001 1/
Producción total	47 965	48 292	55 079	52 658	20 857	19 861
Capacidad Instalada total 2 y 3	98 683	91 569	107 958	107 958	44 983	44 983
Grado de Utilización (%)	49%	53%	51%	49%	46%	44%
Respecto a la capacidad instalada de 1997	49%	49%	56%	53%	51%	48%

1/: Enero a mayo. La capacidad instalada de los primeros siete meses se ha estimado multiplicando la capacidad anual por (5/12).

Fuente: ALICORP y PACOCHA

Elaboración: ST-CDS

Este contraste de las expectativas que sustentaban la ampliación de la capacidad instalada con los niveles de venta realmente producidos, implicaría una pérdida para la empresa en términos de eficiencia en el uso de sus recursos, lo cual constituye también un indicador de daño a la rama de la industria nacional.

Respecto del nivel de empleo, debe señalarse que durante el período de investigación se ha registrado una reducción del mismo en 8%, en efecto, de 736 empleados en 1997 se pasó a 671 empleados en el 2000, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

Cuadro 7
Empleo y productividad de la mano de obra

Rama de producción	1997	1998	1999	2000	2000 1/	2001 1/
Empleo (n° de personas)	736	722	672	671	668	701
Productividad de la mano de obra	65,2	66,9	81,9	78,5	74,9	68,0

1/: Enero a mayo.

Fuente: ALICORP y PACOCHA

Elaboración: ST-CDS

Con relación a la productividad de la mano de obra, se observa a partir del año 2000 y en adelante, la disminución progresiva de la productividad. Así, en el 2001 a pesar del leve incremento (4,78%) en el número de empleados en los 5 primeros meses de 2001, la productividad de la mano de obra disminuyó en 9%.

Esta situación obedece al proceso de ajuste de la industria nacional como consecuencia de la compra de Pacocha por parte de Alicorp y que coincide con el deterioro de los indicadores de daño de la rama de la industria nacional y que bien pudo motivar esta decisión empresarial.

En ese sentido, de la apreciación de la dinámica del nivel de empleo y de la productividad de la mano de obra, se puede afirmar que existe un deterioro de la variable empleo para la rama de la industria nacional.

III.6.4 Rentabilidad

Molinos Río de la Plata ha indicado en su recurso de apelación que, de acuerdo con la información proporcionado por las empresas nacionales en sus estados financieros y según se menciona en el informe final, la rama de la industria nacional ha experimentado un incremento de sus utilidades, lo cual demostraría que no se ha producido el supuesto daño.

Asimismo, Molinos Río de la Plata señaló que la política de precios de las empresas nacionales de reducir sus precios a un nivel menor que el nivel de reducción de sus costos, surtió el efecto buscado de aumentar el margen de utilidad.

De acuerdo con la información recopilada y verificada por la Comisión a lo largo del procedimiento, el precio del producto nacional se redujo en mayor proporción que el costo de producción durante 1997 y 1998.

Cuadro 8
Estructura de costos de la rama de producción nacional para la elaboración de aceite vegetal envasado (US\$/TM)

	1997	1998	1999	2000	Ene-may 2000	Ene-may 2001
	US\$/TM	US\$/TM	US\$/TM	US\$/TM	US\$/TM	US\$/TM
Costos de Fabricación	929,7	917,6	814,0	635,7	671,6	565,1
Gastos Administrativos y financieros	170,4	158,4	125,9	136,6	134,9	108,6
Gastos de Venta	118,3	120,7	96,3	140,1	156,5	104,5
Gastos de Operación (incluye financieros)	288,7	279,1	222,2	276,7	291,3	213,1
Costo total	1 218,4	1 196,7	1 036,2	912,4	962,9	778,2
Utilidad (US\$/TM)	125,1	55,2	18,4	91,4	95,6	118,4
Precio de venta (US\$/TM)	1 343,5	1 251,9	1 054,6	1 003,8	1 058,5	896,6
Costos de Fabricación	76,3%	76,7%	78,6%	69,7%	69,7%	72,6%
Gastos Administrativos y financieros	14,0%	13,2%	12,2%	15,0%	14,0%	14,0%
Gastos de Venta	9,7%	10,1%	9,3%	15,4%	16,2%	13,4%
Gastos de Operación (incluye financieros)	23,7%	23,3%	21,4%	30,3%	30,3%	27,4%
Costo total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
Utilidad (US\$/TM)	10,3%	4,6%	1,8%	10,0%	9,9%	15,2%
Precio de venta (US\$/TM)	110,3%	104,6%	101,8%	110,0%	109,9%	115,2%

Fuente: Alicorp S.A. E Industrias Pacocha S.A.

Elaboración: ST-CDS

Durante 1997 y 1998, la utilidad unitaria se redujo de 10,3% a 4,6% y los beneficios totales por la venta del producto similar disminuyeron de US\$ 6 023 625 a US\$ 2 840 615 TM. Estos resultados coinciden en el tiempo con la imposición de un nivel de reintegro de 6,8% que benefició a las empresas aceiteras argentinas.

La tendencia decreciente de los márgenes de utilidad, se revirtió en el 2000 como resultado de una reducción de costos aún más acentuada con relación al precio de venta, gracias a la disminución del costo de los insumos y de los gastos indirectos de fabricación. Es necesario resaltar que la búsqueda de una reducción de costos a efectos de recuperar los niveles de utilidad experimentados es una acción necesaria en la dinámica de producción y comercialización empresarial.

Finalmente y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 15.4 del Acuerdo sobre Subvenciones respecto de la necesidad de apreciar conjuntamente todos los indicadores de daño a efectos de determinar la existencia de daño a la industria nacional, se concluye que la rama de la industria nacional ha sufrido un daño importante en los términos del Acuerdo sobre Subvenciones. En ese sentido, debe confirmarse lo dispuesto por la Comisión en este extremo.

III.7 Determinación de la existencia de relación de causalidad

En su recurso de apelación, Molinos Río de la Plata indicó que la Comisión no analizó el efecto de otros factores, diferentes de la subvención, que produjeron el daño sufrido por la industria nacional. Entre los factores identificados por Molinos Río de la Plata se encuentran los siguientes:

- El elevado nivel de desarrollo de la industria aceitera argentina, reflejado en su calidad de primer exportador mundial de aceite vegetal, permitió que sus precios fueran más bajos comparados con los de sus competidores en el mercado peruano de aceites vegetales refinados y envasados. Por tanto, el daño sufrido por la industria nacional no fue generado por la subvención si no que se trata de un daño concurrencial consecuencia natural de la competencia en los mercados.

- La recesión en el mercado peruano ha llevado a que las empresas peruanas deban reacomodar los precios, y el segmento de aceites no fue la excepción.

- La pérdida de participación de mercado de los productos nacionales en el mercado de aceites vegetales pudo haber sido consecuencia del incremento en las ventas de los aceites compuestos.

En el presente caso, la apelante ha indicado que el traslado de la demanda por productos importados procedentes de países como Chile y Bolivia hacia las importaciones procedentes de Argentina, no se habría producido como consecuencia de la aplicación del régimen de reintegro, si no que dicho traslado sería una consecuencia de la posición de liderazgo a nivel mundial de la industria argentina en la fabricación y comercialización de aceites de soya y girasol. Asimismo, Molinos Río de la Plata atribuyó a su calidad de primer productor y exportador de aceite de girasol y de soya a nivel mundial los menores precios que exhiben sus productos respecto de los similares importados de Chile y Bolivia.

Las ventajas competitivas que podrían llevar a una industria a ubicarse entre las primeras del mundo son muy variadas, y se cuentan desde las eficiencias productivas, pasando por la existencia de economías de escala en la producción, el nivel tecnológico empleado, hasta los propios subsidios que recibe una industria por parte del Estado.

No se puede ignorar el efecto negativo sobre la industria nacional que produce la competencia desleal que efectúa una industria que posee una ventaja adicional respecto de sus competidores producto de los beneficios de una subvención calificada como prohibida y que los países miembros de la Organización

Mundial de Comercio se han comprometido a eliminar.

En ese sentido, carece de fundamento la afirmación de Molinos Río de la Plata respecto de que el desplazamiento de la demanda efectivamente constatado en perjuicio de los productos nacionales y por efecto de las importaciones del producto investigado y los menores precios de sus importaciones en comparación con los de las importaciones procedentes de otros países, tenga su origen en la condición de primer exportador mundial de aceite de soya y girasol que tendría la República Argentina.

El hecho de que el producto investigado se encuentre efectivamente subsidiado indica en sí mismo una ventaja competitiva de la industria aceitera argentina que bien puede explicar su condición de líder mundial en la fabricación y comercialización de estos productos, pero no eximirlo de su responsabilidad por la afectación de las normas de comercio internacional.

Con relación a la evolución de los precios internacionales, Molinos Río de la Plata resaltó que debe tenerse en cuenta que los precios internacionales de aceite han experimentado la mayor reducción de las últimas décadas, asociada a diversos factores tales como la crisis asiática a fines de 1998, el ingreso al mercado de la soya genéticamente modificada que significó un salto tecnológico en la producción de oleaginosas, el cambio en China como primer demandante de granos, entre otros, que influyeron en el precio internacional del aceite de girasol y soya.

Al respecto debe indicarse que éstos cambios en el mercado deberían afectar tanto a las empresas argentinas que se orientan al mercado nacional, como a las empresas nacionales. En efecto, como ya se ha indicado anteriormente, el precio del aceite vegetal refinado y envasado elaborado sobre la base de soya y girasol tuvo una tendencia decreciente durante el período de investigación como consecuencia de la existencia de factores como los citados en el párrafo precedente.

Sin embargo, de la apreciación de los precios del producto investigado en el mercado nacional de aceites vegetales - plasmados en los Gráficos 3 y 4 -, se concluye que a pesar que todos los precios del producto investigado tuvieron una tendencia decreciente, los precios del aceite vegetal refinado y envasado procedente de la República Argentina compitieron con los menores precios del mercado local, como consecuencia de la ventaja representada por el subsidio.

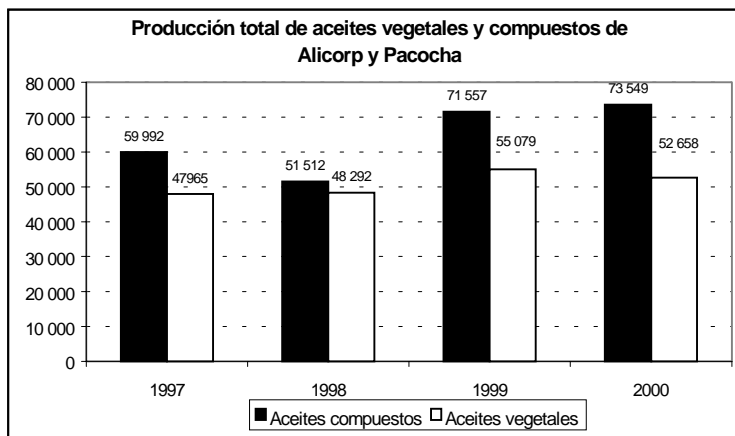
En ese sentido, no fue la tendencia decreciente de los precios lo que produjo el daño a la industria nacional si no que la diferencia entre los precios de los aceites investigados procedentes de Argentina y los precios de los aceites nacionales - atribuido a la existencia de una subvención a la industria aceitera argentina - lo que produjo el perjuicio encontrado. Por tanto, los argumentos expresados por Molinos Río de la Plata en el sentido de atribuir el daño a la industria nacional a las variaciones de precios internacionales son incorrectos.

Molinos Río de la Plata sugiere en su recurso de apelación que la pérdida de participación de las empresas industriales en el mercado de aceites vegetales pudo deberse al incremento de las ventas de los aceites compuestos los cuales son elaborados sobre la base de aceite de origen animal.

Para los efectos de la presente investigación, los aceites compuestos y los vegetales han sido separados en dos mercados diferentes, en atención a la diferenciación y a las preferencias que presentan los consumidores, tal como se detalla líneas arriba en el acápite correspondiente a la determinación del producto similar.

Tal como se observa en el siguiente gráfico, la producción nacional de aceites vegetales y compuestos han tenido una tendencia estable y creciente, respectivamente. Con relación al aceite compuesto, éste se incrementó en 22,6% en el 2000 respecto de la producción nacional de 1997; mientras que la producción de aceite vegetal se incrementó en 9,8% en 2000 respecto de lo producido en 1997.

Gráfico 7



Fuente: Alicorp S.A. y Industrias Pacocha S.A.

Elaboración: ST-CDS/INDECOPI.

A pesar de que la producción nacional de aceite compuesto ha tenido mayor dinamismo que la producción nacional de aceite vegetal, esto no ha producido el deterioro de la situación de la rama de la industria nacional.

De haberse producido un traslado de la demanda de aceites vegetales hacia aceites compuestos, dicho traslado debería haber afectado a las ventas totales de aceite vegetal refinado y envasado, incluyendo a las procedentes de Argentina, y no únicamente al producto nacional como ocurrió en el presente caso. Por consiguiente, la atribución del daño a la industria nacional a un cambio de preferencias de aceite compuesto por aceite vegetal efectuada por la denuncia carece de sustento.

Sobre la base de los argumentos expuestos, se confirma la resolución en el extremo en que determinó la existencia de relación de causalidad entre la entrada de importaciones subvencionadas y el daño producido a la rama de la industria nacional.

III.8 Aplicación retroactiva de derechos compensatorios definitivos

En su recurso de apelación, la SNI cuestionó el extremo en que la Comisión no aplicó derechos compensatorios definitivos de manera retroactiva, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 20.6 del Acuerdo sobre Subvenciones y, en su opinión, a pesar de que la Comisión determinó que:

- a) el nivel de reintegro que el gobierno argentino concedió a las empresas exportadoras del producto investigado constituía una subvención prohibida; y,
- b) se ha producido un daño irreparable a la industria nacional como consecuencia de la entrada de importaciones del producto denunciado tres meses antes de la imposición de derechos compensatorio provisionales.

En tal sentido, la SNI solicitó la aplicación retroactiva de derechos compensatorios definitivos argumentando que se habrían cumplido las dos condiciones establecidas en el Acuerdo sobre Subvenciones para la aplicación de derechos compensatorios de manera retroactiva.

El Acuerdo sobre Subvenciones establece que los derechos compensatorios definitivos podrán aplicarse de manera retroactiva en circunstancias críticas y cuando exista un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto.

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, Artículo 20.6.- *En circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate las autoridades concluyan que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período re-*

lativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del GATT de 1994 y del presente Acuerdo, y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrán percibirse sobre las importaciones que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

(subrayado añadido)

Como se desprende de la cita anterior, los derechos compensatorios definitivos podrán aplicarse retroactivamente hasta 90 días antes de la fecha de imposición de derechos provisionales en circunstancias críticas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) se haya producido un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas efectuadas en un período relativamente corto;
- b) el producto en cuestión haya sido objeto de subvención incompatible con las disposiciones del GATT y del Acuerdo sobre Subvenciones; y,
- c) para impedir que se vuelva a producir el daño.

En la resolución apelada, la Comisión indicó que a pesar de que se registró un ingreso significativo de importaciones denunciadas en el período enero a marzo de 2001³⁴, no se podía afirmar que el daño producido por estas importaciones fuera difícilmente reparable, considerando que los beneficios de la empresa nacional peruana mostraron cierta recuperación respecto a los años precedentes. Por tanto, en opinión de la Comisión, no se habría cumplido con la primera condición para la aplicación de derechos compensatorios retroactivos, establecida en el Acuerdo sobre Subvenciones mencionada líneas arriba.

³⁴ El 16 de abril de 2001 y el 6 de mayo de 2001, la Comisión determinó la aplicación de derechos compensatorios provisionales para las importaciones denunciadas. En este sentido, el período anterior a la imposición de derechos provisionales, según lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones, comprendería al período que va desde enero a marzo de 2001.

Para determinar la necesidad de aplicar derechos compensatorios definitivos de forma retroactiva, se procederán a evaluar las condiciones que deben satisfacerse a efectos de cumplir lo dispuesto por el Acuerdo sobre Subvenciones.

En primer lugar, debe determinarse si 90 días antes de la aplicación de derechos compensatorios provisionales, se produjo un daño difícilmente reparable a la rama de la industria nacional ocasionado por importaciones masivas del producto denunciado.

El Acuerdo sobre Subvenciones no establece una definición de "daño difícilmente reparable", a pesar de ello, la racionalidad de la norma permite inferir el significado de daño difícilmente reparable como requisito para el establecimiento de derechos compensatorios retroactivos.

De acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones, la aplicación de estos derechos retroactivos (hasta 90 días antes de la aplicación de derechos provisionales) tiene como finalidad eliminar la estrategia comercial consistente en importar montos elevados del producto objeto de subvención antes que se le apliquen derechos compensatorios, ya sea provisionales o definitivos y, de esta forma, la aplicación de los mencionados derechos no podría reparar o evitar que se siga produciendo el daño ya que los productos subvencionados que

entraron al país sin pagar derechos, se venderían a un precio bajo (por los efectos de la subvención) y el daño se seguirá produciendo pese a la intervención administrativa.

Ello, sobre todo si se tiene en cuenta que las empresas que realicen estas prácticas podrían contar con inventarios de este producto y, aunque estén vigente los derechos ya sea provisionales o definitivos, con el mencionado stock del producto denunciado seguirán ejerciendo la competencia desleal. Por este motivo, resulta lógico que los derechos retroactivos se apliquen por un período anterior a la imposición de derechos compensatorios, cuando el incentivo de disuadir la realización de la práctica desleal no se había implementado.

En consecuencia, la expresión "daño difícilmente reparable" se entenderá en los términos de la posibilidad de revertir el daño causado a la industria nacional, antes que en la magnitud del referido daño.

Con relación a la entrada masiva de importaciones denunciadas, debe indicarse que en el período enero a mayo de 2001, las importaciones denunciadas se incrementaron en 11% respecto del mismo período del año anterior, ello inclusive en los meses de abril y mayo cuando el producto investigado estuvo afecto a derechos provisionales.

Cuadro 9
Importaciones de aceite vegetal refinado y envasado^{1/ 2/}
(en TM)

País	Mes de Ingreso											Promedio de ingreso (jul-00 a dic-00)	Promedio de ingreso (ene-01 a may-01)
	Jul-00	Ago-00	Sep-00	Oct-00	Nov-00	Dic-00	Ene-01	Feb-01	Mar-01	Abr-01	May-01		
ARGENTINA	2627	1446	1408	1439	2067	1771	2120	1768	3729	1758	1504	1793	2176
BOLIVIA	278	627	867	325	605	116	836	325	396	93	466	470	423
CHILE	0	0					0		7			0	4
BRASIL	199	412	50	416	76	378	76	298	99		395	255	217
OTROS	70	21	39	10	3	3	7	219	46	250	386	24	182
Total	3174	2506	2364	2190	2751	2268	3039	2609	4278	2101	2751		

^{1/} El inicio de la investigación fue el 15 de diciembre de 2000.

^{2/} El 13 de abril de 2001, se establecieron derechos provisionales.

Asimismo, como se observa en el cuadro anterior, el promedio de ingreso de importaciones denunciadas de enero a mayo de 2001 fue 2 176 TM, es decir, 21% más que las 1 793 TM ingresadas entre julio y diciembre de 2000. De otro lado, se observa que el promedio mensual de importaciones denunciadas ingresadas en los 90 días anteriores a la imposición de derechos provisionales llegar a 2 539 TM - 41% más que el promedio mensual del último semestre de 2000.

Por tanto se puede concluir que, en el período de 90 días anterior a la imposición de derechos provisionales, se produjo una entrada masiva de importaciones denunciadas, cumpliéndose uno de los requisitos iniciales establecidos en el Acuerdo sobre Subvenciones.

Una vez determinada la entrada de importaciones masivas del producto denunciado, corresponde establecer si el daño que estas importaciones produjeron fue difícilmente reparable, para lo cual deben tenerse en consideración dos puntos importantes.

El primero de ellos, consiste en que el Régimen de Reintegro estuvo vigente desde antes de 1999 cuando mediante el Código Aduanero Argentino se estableció esta modalidad de promoción a las exportaciones argentinas, situación que se vio agravada cuando la alícuota del reintegro se incrementó de 6,8% a 10% en setiembre de 1999. En todo ese período hasta la reducción de dicha alícuota por parte del gobierno argentino en junio de 2001, se produjo un deterioro de los indicadores de daño de la industria nacional como ha sido analizado.

Asimismo, debe indicarse que entre los meses de enero y marzo de 2001, se ha producido un daño reflejado en una caída de la participación de mercado de 2,9% y la reducción de sus niveles de ventas en 6,4%.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que si bien la subvención materia de discusión fue eliminada el 15

de junio del 2001, al reducirse el nivel de reintegro de 10% a 3%, inmediatamente la República Argentina implementó un esquema transitorio de beneficio a las exportaciones aplicable al universo del comercio exterior. El beneficio a los exportadores consistía en recibir de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la República Argentina el "Factor de Convergencia" multiplicado por el valor FOB en dólares estadounidenses de las exportaciones para consumo que realicen, lo cual tiene claramente un efecto similar al de la subvención a través del Régimen de Reintegro materia de la presente investigación.

Si bien el régimen transitorio para el comercio exterior que se instrumentó por medio del "Factor de Convergencia" estuvo vigente hasta el 25 de enero del 2002, su implementación impidió la efectiva recuperación del daño sufrido por la industria nacional. Por las consideraciones antes descritas, se puede concluir que el daño ocasionado por las importaciones denunciadas efectuadas entre enero y marzo de 2001 fue difícilmente reparable.

La segunda condición a satisfacer para aplicar derechos compensatorios retroactivos al producto en cuestión es que éste haya sido objeto de subvención incompatible con las disposiciones del GATT y del Acuerdo sobre Subvenciones, lo cual fue demostrado en el acápite III.5 de la presente resolución y es materia del pronunciamiento.

Finalmente, debe determinarse que la imposición de derechos compensatorios retroactivos impedirá que se vuelva a producir el daño sufrido por la rama de la industria nacional. Al respecto, en la medida en que existe evidencia de un cambio permanente de los mecanismos de fomento a las exportaciones que adopta el gobierno argentino, la aplicación de derechos compensatorios retroactivos tuvo un efecto desincentivador de esta conducta. De no haberse iniciado la

investigación e impuesto derechos compensatorios provisionales, no habría existido una reacción por parte del gobierno argentino para reducir el Régimen de Reintegro que fue denunciado por la SIN.

De esta forma y según consta en el expediente, el 15 de junio del 2001 el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú envió las declaraciones formuladas por el entonces presidente de la Rúa y su ministro de economía Domingo Cavallo respecto a las medidas cuestionadas en la presente investigación.

"(...) Pero además hay otra ganancia impositiva, aprovechamos este mecanismo, o la introducción de este mecanismo, para reducir drásticamente el sistema de reintegros a las importaciones, que es un sistema que nos estaba creando muchos problemas en todos los países del mundo, dado que se constituía, en una suerte de prueba fehaciente de aplicación de subsidios, y daba lugar a la determinación de derechos compensatorios, fijación de derechos compensatorios, en los Estados Unidos, en países de Europa y hasta Perú, por ejemplo en el caso de los aceites comestibles. Lo que hacemos es reducir en 8% todos los reintegros de importación es decir el más alto que hoy es de 12%, baja al cuatro, y el que es de ocho, o menos de ocho lisa y llanamente desaparece porque todas las exportaciones, las que tenían reintegros, y las que no los tenían reciben el beneficio del factor de empalme que es aproximadamente 8%. Es decir aprovechamos esta modificación para eliminar una distorsión que tenía nuestra política comercial externa, y distorsión que cada vez se justifica menos, porque con los planes de competitividad estamos limpiando de impuestos indirectos al proceso productivo en la Argentina. Esta eliminación de reintegros excesivos, significa otra ganancia fiscal del orden de los 400 millones de pesos con lo cual la modificación que les estoy describiendo hasta ahora da lugar a 700 millones de pesos de ingresos netos para el fisco (...)"
(subrayado añadido)

Como se puede observar, las propias autoridades argentinas aceptaron que el Régimen de Reintegro no se ajustaba a lo establecido del Acuerdo sobre Subvenciones aplicado en el marco de la OMC. En la medida que el denominado Factor de Convergencia reemplazó por un tiempo el efecto del Régimen de Reintegro, el tercer requisito de impedir que el daño se siga produciendo se satisface cabalmente.

Al haberse cumplido los tres requisitos dispuestos en el Acuerdo sobre Subvenciones para el establecimiento de derechos compensatorios definitivos de forma retroactiva, debe declararse fundada la pretensión de la SNI y, por tanto, deben aplicarse estos derechos por un período de 90 días, contados desde la fecha de aplicación de las medidas provisionales hacia atrás. Por tanto, corresponde modificar la resolución apelada en este extremo.

III.9 Publicación de la presente resolución

En aplicación de lo establecido en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 043-97-EF³⁵, corresponde disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez.

IV RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Confirmar la Resolución N° 018-2001/CDS-INDECOPi emitida por la Comisión el 7 de diciembre de 2001, en el extremo referido a la determinación del período de investigación y del producto similar, los cuales fueron definidos conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.

Segundo.- Confirmar la resolución apelada en el extremo en que determinó que la Sociedad Nacional de Industrias se encontraba legitimada para obrar en el presente procedimiento por cuanto sus representadas cumplían con el requisito de representatividad estipulado en el Acuerdo sobre Subvenciones.

Tercero.- Modificar la resolución apelada en el extremo en que determinó que los tributos argentinos denominados Tasa de Seguridad e Higiene y el Impuesto a la

Energía Eléctrica debían ser clasificados como tasa y contribución respectivamente. La clasificación de ambos tributos como impuestos indirectos determina su consideración para el cálculo de la incidencia tributaria. En consecuencia, la incidencia tributaria para los aceites de girasol y de soja es 5,4914% y 4,5440%, respectivamente.

Cuarto.- Modificar la resolución apelada en el extremo en que determinó el nivel de reintegro en 10% del precio FOB. Ello, por cuanto se determinó que el nivel real de reintegro asciende únicamente a 9,75% y 9,65% para el aceite de girasol y soja, respectivamente.

Quinto.- Modificar la resolución apelada en el extremo en que determinó la cuantía de la subvención. En consecuencia, se modifica la cuantía de la subvención, quedando ésta fijada en 4,26% y 5,11% para los aceites de soja y girasol, respectivamente.

Sexto.- Confirmar la resolución apelada en el extremo en que determinó la existencia de daño a la rama de la industria nacional y encontró una relación causal entre la entrada de las importaciones denunciadas objeto de la subvención y el referido daño.

Sétimo.- Modificar la magnitud de los derechos compensatorios definitivos aplicables a las importaciones de aceite vegetal refinado envasado originarias y/o procedentes de la República Argentina que ingresaron bajo las subpartidas 1507.90.00.00 (soya) y 1512.19.00.00 (girasol), los cuales ascenderán a 4,26% y 5,11% ad valorem FOB, respectivamente.

Octavo.- Modificar la resolución apelada en el extremo en que declaró infundado el pedido de la Sociedad Nacional de Industrias para aplicar derechos compensatorios definitivos retroactivamente. En consecuencia, se declara fundado el pedido y se dispone que se aplique derechos compensatorios definitivos de manera retroactiva por un período de 90 días, contados desde la fecha de aplicación de las medidas provisionales, es decir, desde el 12 de enero de 2001 y hasta el 12 de abril de 2001.

Noveno.- Disponer la publicación de la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Francisco Rojas Leo, Julio Durand Carrión, Luis Bruno Seminario De Marzi y Lorenzo Antonio Zolezzi Ibárcena

JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
Presidente

³⁵ **DECRETO SUPREMO N° 043-97-EF, Artículo 26°.-** Publicación de Resoluciones.- La resolución de inicio de investigación, así como las resoluciones que establezcan derechos antidumping o derechos compensatorios, provisionales y definitivos, las que supriman o modifiquen tales derechos y las que ponen fin o suspenden la investigación serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez.

INEI

Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de julio de 2003

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 236-2003-INEI

Lima, 31 de julio del 2003

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 502, el Instituto Nacional de Estadística e Informática publicará en el Diario Oficial El Peruano, con carácter de Norma Legal, la variación mensual que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, asimismo la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 510, expresa que el INEI, deberá publicar mensualmente con carácter de Norma Legal, la Variación Acumulada del Índice de Precios al Consumidor, con respecto al índice del mes de diciembre del año anterior;

Que, en el mes de enero del 2002, se procedió a realizar la revisión de la metodología y de los procedimientos de cálculo del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, estableciéndose como periodo Base Diciembre 2001 = 100.0;

Que, por consiguiente, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de julio del 2003 y la Variación Acumulada del Índice de Precios al Consumidor con respecto al mes de diciembre del 2002, así como aprobar la publicación del Boletín Mensual que contiene la información oficial de precios al consumidor;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 604;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la publicación de la Variación Porcentual Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, (Base: Diciembre 2001 = 100,00) correspondiente al mes de julio del 2003:

AÑO 2003 MES	NÚMERO ÍNDICE	VARIACIÓN MENSUAL	PORCENTUAL ACUMULADA
ENERO	101,75	0,23	0,23
FEBRERO	102,23	0,47	0,70
MARZO	103,37	1,12	1,83
ABRIL	103,32	-0,05	1,78
MAYO	103,28	-0,03	1,74
JUNIO	102,80	-0,47	1,26
JULIO	102,64	-0,15	1,11

Artículo 2º.- Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, correspondiente al mes de julio del 2003, documento que contiene la Información Oficial del Índice de Precios al Consumidor.

Regístrese y comuníquese.

EMILIO FARID MATUK CASTRO
Jefe

14331

Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de julio de 2003

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 237-2003-INEI

Lima, 31 de julio del 2003

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 797 establece las Normas de Ajuste por Inflación del Balance General con Incidencia Tributaria, usando para tal caso de corrección, el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional;

Que, la Resolución Ministerial Nº 041-91-EF/93, dispone que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publique mensualmente en el Diario Oficial El Peruano, el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional;

Que, el INEI elabora el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, adoptando como periodo Base: Año 1994 = 100,00 a partir del mes de enero de 1999;

Que, es conveniente disponer la publicación de la Variación Mensual y Acumulada del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional del mes de julio del 2003, y del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del Índice de Precios al Por Mayor;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 604;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la publicación, del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional que contiene la Base: Año 1994 = 100,00 correspondiente al mes de julio del 2003, así como la publicación de la variación mensual y acumulada del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional.

AÑO/MES	NÚMERO ÍNDICE	VARIACIÓN PORCENTUAL	
	BASE 1994	MENSUAL	ACUMULADA
2003			
ENERO	154,161062	-0,16	- 0,16
FEBRERO	154,834866	0,44	0,27
MARZO	156,113192	0,83	1,10
ABRIL	155,780901	-0,21	0,89
MAYO	155,560078	-0,14	0,74
JUNIO	155,087684	-0,30	0,44
JULIO	154,642665	-0,29	0,15

Artículo 2º.- Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información Oficial del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de julio del 2003.

Regístrese y comuníquese.

EMILIO FARID MATUK CASTRO
Jefe

14332

SENAMHI

Autorizan contratación de servicio de asesoría especializada mediante proceso de adjudicación de menor cuantía

SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 0208-SENAMHI-JSS-OGA-OAS/2003

Lima, 31 de julio de 2003

VISTO:

Que, en el Presupuesto Análítico del SENAMHI, "Proyecto Mejoramiento de la Capacidad de Pronóstico y Evaluación del Fenómeno el Niño para la Prevención y Mitigación de Desastres en el Perú - Subsistema Modelaje", financiado con Recursos Ordinarios del año fiscal 2003, se encuentra programado la contratación de un asesor especialista en evaluación y adaptación de sistemas de predicción de tiempo.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Meteorología mediante los Oficios N°s. 166 y 198-SENAMHI/DGM-CPN/2003 de

fechas 20-6-03 y 18-7-03 solicita la contratación del doctor Gerald Spreitzhofer, especialista en evaluación y adaptación de sistemas de predicción de tiempo, e informa el plan de trabajo y actividades que debe efectuar relacionado al diseño de una interfase gráfica de usuario (GUI) personalizada para el Centro de Pronósticos, así como para mejorar la interconexión de los modelos numéricos operativos con la información disponible del Servicio de Pronósticos; con la finalidad de mejorar el servicio que brinda el SENAMHI a la comunidad a nivel nacional;

Que, la Oficina General de Administración con el Oficio N° 432-SENAMHI-OGA-OAS/2003 del 25 de julio del 2003, remite el Informe Técnico-Económico N° 002-2003-SENAMHI/OGA/OAS, solicitando que la contratación del servicio de asesoría especializada, se efectúe directamente con el doctor Gerald Spreitzhofer, por ser un especialista con trayectoria y prestigio internacional, calificado por la Organización Mundial de Meteorología - OMM;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica con el Oficio N° 103-SENAMHI-OAJ/2003 del 30 de julio del 2003 remite el Informe Legal N° 003-SENAMHI-OAJ/2003, recomendando que la contratación del servicio de asesoría se realice, bajo el concepto de "Servicios Personalísimos" en concordancia con los Artículos 111°, 113° y 116° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM;

De conformidad con el inciso h) del Artículo 19°, y con el inciso a) del Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, que establecen que para servicios personalísimos, las exoneraciones se aprobarán mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad; y contando con el Informe Técnico-Económico emitido por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el Informe Legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, con la visación del Director de la Oficina General de Administración y con la opinión del Director Técnico del SENAMHI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la exoneración del proceso de Adjudicación Directa Selectiva, por la contratación del servicio de asesoría especializada referida en la parte considerativa de la presente resolución; y consecuentemente autorizar a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares para que mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía por Exoneración, efectúe los trámites para contratar los servicios del doctor Gerald Spreitzhofer por el período de setenta y cinco (75) días calendario, hasta por el importe total de US\$ 12,453.93 que al tipo de cambio de 3.50 da el monto total de S/. 43,588.75, donde se encuentra incluido honorarios profesionales, viáticos, pasajes y pago de impuestos al estado peruano.

Artículo 2º.- Disponer que la Oficina General de Administración, remita copia de la presente Resolución y de los informes que sustentan esta exoneración, a la Contraloría General de la República así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

WILAR GAMARRA MOLINA
Jefe del SENAMHI

14382

SUNARP

Designan representante de la SUNARP ante el Consejo Consultivo de la Zona Registral N° XIII con competencia para la Oficina Registral de Puno

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 365-2003-SUNARP/SN

Lima, 22 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26366 se creó el Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Na-

cional de los Registros Públicos - SUNARP, como un organismo descentralizado autónomo y ente rector del Sistema;

Que, por Resolución N° 322-2003-SUNARP/SN, de 30 de junio de 2003, se constituyó el Consejo Consultivo de la Zona Registral N° XIII con competencia para la Oficina Registral de Puno, en el que están representadas las entidades públicas y/o privadas más vinculadas a la actividad registral, con el objeto de que coadyuven a la debida aplicación de las normas y a la optimización de las funciones registrales;

Que, el Artículo 3° de la Resolución mencionada señala que dicho consejo está integrado a su vez por un representante de la SUNARP;

Que, es conveniente designar al representante de la SUNARP ante el Consejo Consultivo de la Zona Registral N° XIII con competencia para la Oficina Registral de Puno;

De conformidad con lo dispuesto en el literal v) del Artículo 7° del Estatuto de la SUNARP, aprobado por R.S. N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor doctor Moisés Mariscal Flores como representante de la SUNARP ante el Consejo Consultivo de la Zona Registral N° XIII con competencia para la Oficina Registral de Puno, por el período de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CARLOS GAMARRA UGAZ
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

14091

Designan representante de la SUNARP ante el Consejo Consultivo de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 366-2003-SUNARP/SN

Lima, 23 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26366 se creó el Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, como un organismo descentralizado autónomo y ente rector del Sistema;

Que, por Resolución N° 009-2002-SUNARP/SN, de 04 de enero de 2002, se constituyó el Primer Consejo Consultivo de la Oficina Registral Chavín, con sede en la ciudad de Huaraz, hoy Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, disponiéndose que el mandato de sus miembros será de un año, pudiendo ser renovado por un período similar;

Que, habiendo transcurrido el plazo de vigencia del mandato de los miembros del Consejo Consultivo de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, es conveniente designar a un nuevo representante de la SUNARP ante él;

De conformidad con lo dispuesto en el literal v) del Artículo 7° del Estatuto de la SUNARP, aprobado por R.S. N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Luis Alva Flores como representante de la SUNARP ante el Consejo Consultivo de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, por el período de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

14092

Establecen conformación del Segundo Consejo Consultivo de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz 2003-2004

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 367-2003-SUNARP/SN

Lima, 23 de julio de 2003

VISTOS:

El Oficio N° 676-2003-Z.R.N°VII/JEF mediante el cual se comunica la designación de representantes de las instituciones que conforman el Segundo Consejo Consultivo de la Zona Registral N° VII con competencia para la Oficina Registral de Huaraz;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 009-2002-SUNARP/SN, de 04 de enero de 2002, se constituyó el Primer Consejo Consultivo de la Oficina Registral Chavín, con sede en la ciudad de Huaraz, hoy Zona Registral N° VII - Sede Huaraz;

Que, mediante Resolución N° 599-2002-SUNARP/SN de 12 de diciembre de 2002, se precisó que el periodo de un año para el cual fueron designados los miembros de los Consejos Consultivos de las Zonas Registrales de la SUNARP, se computa a partir de la fecha de instalación del Consejo Consultivo correspondiente;

Que, habiendo vencido el mandato de los representantes de las instituciones que integran el Primer Consejo Consultivo de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, es oportuno reconocer los valiosos aportes recibidos en beneficio de la Institución, a la vez que destacar la conformación del Segundo Consejo Consultivo de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz;

Que, es importante fomentar la participación ciudadana como expresión del sistema democrático;

De conformidad con lo dispuesto en el literal v) del Artículo 7° del Estatuto de la SUNARP, aprobado por R.S. N° 135-2002-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a los señores miembros del Primer Consejo Consultivo de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz 2002-2003.

Artículo 2.- El Segundo Consejo Consultivo de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz 2003-2004, queda conformado de la siguiente manera:

REPRESENTANTE	INSTITUCIÓN
Dr. David Manuel Gamarra Benites	Colegio de Abogados de Ancash
Arq. Miguel Ronald Corrales Picardo	Colegio de Arquitectos del Perú - Zonal Ancash Sierra
Ing. Carlos Alberto Chong La Rosa Sánchez	Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Ancash - Huaraz
Dra. Vilma Fidela Salvador Huamán	Colegio de Notarios - Departamento de Ancash
Dr. Fredy Rolando Otárola Peñaranda	Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Huaraz
Dr. Demetrio Moisés Ordeano Vargas	Municipalidad Provincial de Huaraz
Sr. Luis Alva Flores	SUNARP

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

14093

SUNAT

Aprueban Circular que establece pautas para aplicación de la sanción por manifiesto de carga con error de peso

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CIRCULAR N° 004-2003/SUNAT/A

24 de julio de 2003

- MATERIA** : Manifiesto de Carga.
- OBJETIVO** : Establecer pautas operativas para la aplicación de la sanción por manifiesto de carga con error de peso.
- BASE LEGAL** : Numeral 2, inciso a) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas. Procedimiento de Manifiesto de Carga, aprobado por R.I.N. N° 00984 del 19.9.1999 y modificatorias. Circular N° INTA-CR.132-2000 del 25.10.2000.

4. INSTRUCCIONES:

De conformidad a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF; y en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT; se hace de conocimiento lo siguiente:

Para la aplicación de la sanción por rectificación de peso establecida en el numeral 2), inciso a) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, cuya multa es equivalente a 0,10 UIT por documento de transporte; la División de Manifiestos compara el peso registrado en el manifiesto físico y documentos de transporte con el transmitido en el Documento Único de Información del Manifiesto - DUIM (peso - archivo definitivo) a que se refiere la Circular INTA-CR.132-2000. De existir diferencias se aplicará la sanción de multa, siempre que éstas superen los márgenes de tolerancia señalados en el Procedimiento INTA-PG.09.

Atentamente,

PEDRO EDUARDO ZAVALA MONTROYA
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

14388

Aprueban Circular que precisa aplicación de tipo de cambio a considerar en la Declaración Única de Aduanas - Exportación

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CIRCULAR N° 005-2003/SUNAT/A

24 de julio de 2003

- MATERIA** : Conversión de terceras monedas al dólar americano en el régimen de exportación.
- OBJETIVO** : Precisar la aplicación del tipo de cambio a considerar en la Declaración Única de Aduanas - Exportación.
- BASE LEGAL** : Artículo 15° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF.

4. INSTRUCCIONES :

De conformidad a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF; en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y estando a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM; se hace de conocimiento lo siguiente:

A efecto de consignar el valor FOB en la Declaración Única de Aduanas - Exportación, cuando la transacción se haya facturado en moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio a considerar será el vigente a la fecha del término del embarque, debiendo tenerse en cuenta los factores de conversión fijados por la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS y publicados mensualmente en el Diario Oficial El Peruano por la SUNAT, de conformidad con lo

previsto en el último párrafo del artículo 15° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Atentamente,

PEDRO EDUARDO ZAVALA MONTROYA
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
14389

Imparten instrucciones para la aplicación del ISC bajo el Sistema de Precio de Venta al Público - SPVP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CIRCULAR Nº 006-2003/SUNAT/A

24 de julio de 2003

1. MATERIA : Impuesto Selectivo al Consumo.
2. OBJETIVO : Impartir instrucciones para la aplicación del impuesto selectivo al consumo bajo el Sistema de Precio de Venta al Público - SPVP
3. BASE LEGAL : Ley Nº 27940 del 13.2.2003 y Decreto Supremo Nº 087-2003-EF del 16.6.2003 .
4. INSTRUCCIONES :

De conformidad a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 809 - Ley General de Aduanas y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 121-96-EF; en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nº 122-2003/SUNAT y estando a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM; se hace de conocimiento lo siguiente:

4.1 La Ley Nº 27940 del 13.2.2003 establece el Sistema de Precio de Venta al Público - SPVP para la aplicación del impuesto selectivo al consumo en la importación de las mercancías comprendidas en el literal C) del Apéndice IV del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y modificatorias.

4.2 De conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Nº 27940 y al Decreto Supremo Nº 087-2003-EF, las mercancías sujetas al Sistema de Precio de Venta al Público - SPVP son las siguientes:

Partidas Arancelarias	Productos	Tasa
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	30%

Vigencia: desde el 1.3.2003 hasta el 16.6.2003

Partidas Arancelarias	Productos	Tasa
2203.00.00.00	Cervezas	28 %
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	37.5 %

Vigencia: desde el 17.6.2003

4.3 El artículo 5° de la Ley Nº 27940 dispone que los importadores de bienes sujetos al SPVP deberán presentar a la SUNAT, a más tardar el tercer día útil posterior a la vigencia de dicha Ley, y en adelante a más tardar el tercer día útil a la modificación de cualquier precio de venta al público sugerido, una declaración jurada con la lista de precios de todos los productos afectos, indicando en su estructura los impuestos que los gravan; debiéndose entender que para el caso de los importadores la presentación será en las oficinas de la SUNAT - Aduanas.

4.4 El despachador de Aduana debe transmitir el precio de venta al público sugerido por el importador (unitario), expresado en moneda nacional, en el campo 77 PRECIO_VTA del archivo ADUADET1.txt de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o en el campo 89 PRECIO_VTA del archivo IMPDET01.txt de la Declaración Simplificada de Importación (DSI).

En la importación de cigarrillos debe señalarse el precio unitario por cajetilla y tratándose de cervezas el precio unitario por litro.

4.5 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

En el Sistema de Precio de Venta al Público - SPVP la base imponible está constituida por el precio de venta al público sugerido por el importador, multiplicado por el factor 0.847.

El impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el numeral 4.2 según el período que corresponda y será liquidado en soles.

5. VIGENCIA

La determinación del impuesto selectivo al consumo bajo el Sistema de Precio de Venta al Público a que se refiere la Ley Nº 27940 se aplicará a las declaraciones numeradas a partir del 1.3.2003. La modificación de la tasa del literal C) del Nuevo Apéndice IV del TUO del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo establecida en el Decreto Supremo Nº 087-2003-EF se aplicará a las declaraciones numeradas a partir del 17.6.2003.

Modifíquese la Circular Nº INTA-CR-72-2001 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30.11.2001, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Circular.

Atentamente,

PEDRO EDUARDO ZAVALA MONTROYA
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

14390

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD

METROPOLITANA DE LIMA

Modifican la Ordenanza Nº 534 que aprobó el Régimen de Facilidad de Pago (REFACIL)

ORDENANZA Nº 535

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 534, publicada el 20 de julio de 2003, se aprobó el Régimen de Facilidad de Pago (REFACIL) consistente en un incentivo para el pago al contado o fraccionado de deudas tributarias;

Que, es política de la Municipalidad Metropolitana de Lima incentivar el cumplimiento por parte de los administrados de sus obligaciones tributarias y no tributarias;

Que teniendo en consideración las dificultades económicas por las que atraviesan los contribuyentes, resulta necesario extender las facilidades a los administrados que tengan deudas pendientes de pago por concepto de fraccionamiento de deudas vigentes o no vigentes en materia tributaria y no tributaria, o lo que corresponde modificar la Ordenanza antes mencionada;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Modificar el artículo 17° de la Ordenanza Nº 534, en los términos siguientes:

Artículo 17°.- Podrán acogerse al presente Régimen las cuotas correspondientes a fraccionamientos vigentes y no vigentes en materia tributaria y no tributaria pagando al contado las cuotas insolutas, sin intereses o refinanciando las mismas, previa solicitud del administrado.

El refinanciamiento establecido en el párrafo anterior regirá a partir del 1 de agosto de 2003, siéndole aplicables las disposiciones contenidas en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 14° de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- Extender el plazo establecido en el segundo párrafo de los artículos 13° y 14° y en el artículo 19° de la Ordenanza Nº 534, del 15 de agosto de 2003 al 29 de agosto de 2003.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil tres.

MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ
Teniente Alcalde de la
Municipalidad Metropolitana de Lima

14348

MUNICIPALIDAD DE ANCÓN

Prorrogan plazo de situación de emergencia administrativa y financiera de la municipalidad

**ACUERDO DE CONCEJO
Nº 052-2003-MDA**

Ancón, 2 de julio del 2003

Vistos, el Informe Nº 001-2003-CRARO-MDA de la Comisión de Reorganización Administrativa y Reestructuración Orgánica de la Municipalidad Distrital de Ancón, de fecha 2 de julio del 2003, en la Sesión Extraordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de mayo del 2003 fue publicada la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, en cuya Vigésima Disposición Complementaria señala que las municipalidades provinciales o distritales, por única vez con acuerdo adoptado por dos tercios de los miembros del concejo municipal, podrán declararse en emergencia administrativa o financiera por un plazo máximo de 90 días, con el objeto de hacer las reformas, cambios reorganizaciones que fueran necesarias para optimizar sus recursos y funciones, respetando los derechos laborales adquiridos legalmente;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 046-03-MDA de fecha 5 de junio del 2003 se acordó declarar en Emergencia Administrativa y Financiera a la Municipalidad de Ancón hasta el 30 de junio de 2003 a fin de adecuarla a la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, por ello de acuerdo al informe de vistos, es necesario prorrogar dicho estado de emergencia administrativa y financiera hasta el 27 de agosto del 2003 plazo máximo dispuesto por la Vigésima Disposición Complementaria de la Ley Nº 27972;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27972 - Orgánica de Municipalidades, con dispensa de aprobación de acta y con el voto unánime de miembros del Concejo;

ACUERDA:

Artículo Primero.- Prorrogar el plazo de la situación de emergencia administrativa y financiera de la Municipalidad Distrital de Ancón dispuesta mediante Acuerdo de Concejo Nº 046-2003/MDA hasta el 30 de junio del 2003, prorrogándola hasta el 27 de agosto del 2003, a fin de adecuarla a la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- Encargar a la Comisión Especial de Regidores encargada de la Reorganización Administrativa y Reestructuración Orgánica y demás Unidades Orgánicas, el cumplimiento del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAIME PAJUELO TORRES
Alcalde

14379

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Aprueban prorrogar vigencia de la Ordenanza Nº 050-MSI condonación de intereses y sanciones extraordinaria y modifican el artículo 8º de la misma

ORDENANZA Nº 053-MSI

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN ISIDRO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO;

En sesión Ordinaria de fecha 22 de julio de 2003;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 050-MSI-2003, se estableció el beneficio de Condonación de Intereses y Sanciones Extraordinarias, sus siglas CIRSE 2003, vigente hasta el 31 de julio de 2003;

Que, es política de la presente administración brindar a sus contribuyentes las mayores facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones formales sustanciales, sean de naturaleza tributaria o administrativa;

Que, a raíz de la aguda crisis económica que viene atravesando nuestro país, se presentan casos de contribuyentes que mantienen obligaciones tributarias pendientes de pago con la Municipalidad de San Isidro y que no obstante existir la intención de querer honrar dichas obligaciones, no cuentan con las facilidades de pago necesarias que les permita lograrlo;

Que, se propone ampliar la vigencia del CIRSE 2003, atendiendo a múltiples pedidos de los vecinos del distrito que requieren mayor tiempo para cumplir con sus obligaciones atrasadas y solicitan mayores facilidades para el otorgamiento de fraccionamientos de deudas en cobranza ordinaria;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y D.S. Nº 135-99-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, y con el voto unánime de los miembros del Concejo Municipal y aprobada la dispensa del trámite de aprobación del acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

APRUEBA PRORROGAR LA VIGENCIA DE LA ORDENANZA Nº 050-MSI QUE APROBÓ LA CONDONACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES EXTRAORDINARIA SUS SIGLAS CIRSE 2003 Y QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8º DE LA MISMA

Artículo Primero.- AMPLÍESE hasta el día viernes 15 de agosto de 2003 inclusive, el plazo para acogerse al beneficio de Condonación de Intereses y Sanciones Extraordinaria sus siglas CIRSE 2003, establecido en el artículo 3º de la Ordenanza Nº 050-MSI.

Artículo Segundo.- MODIFÍQUESE el artículo 8º de la Ordenanza Nº 050-MSI que aprobó el beneficio de Condonación de Intereses y Sanciones Extraordinaria sus siglas CIRSE 2003.

Artículo Octavo: Del fraccionamiento en cobranza ordinaria

Los obligados excepcionalmente podrán fraccionar la totalidad de sus deudas tributarias o administrativas que se encuentre en cobranza ordinaria, salvo la derivada del impuesto de Alcabala, siempre que el monto insoluto por fraccionamiento sea igual o superior a los Trescientos Diez con 00/100 Nuevos Soles (S/. 310.00).

El número máximo de cuotas aplicables es de sesenta (60) de acuerdo a los tramos señalados y la cuota inicial es de diez por ciento (10%) no pudiendo fraccionarse las deudas que hayan sido materia de fraccionamiento previo, aun en el caso de acumulación con otras, salvo en caso de fusiones, transformaciones y/o similares.

MONTO TOTAL INSOLUTO DE LA DEUDA	NÚMERO DE CUOTAS
De S/. 310.00 hasta S/. 8,000.00	02-12 cuotas
De S/. 8,000.01 hasta S/. 25,000.00	02-18 cuotas
De S/. 25,000.01 hasta S/. 50,000.00	02-24 cuotas
De S/. 50,000.00 hasta S/. 100,000.00	02-36 cuotas
De S/. 100,000.01 hasta S/. 200,000.00	02-48 cuotas
De S/. 200,000.01 a más	02-60 cuotas

El Gerente de Rentas, en el caso de que exista un fraccionamiento anterior por deuda tributaria o no tributaria con cuotas pendientes de pago, puede autorizar se otorgue un refinamiento especial de los convenios vigentes, hasta en un máximo de 36 cuotas solicitado, visando la respectiva solicitud y en consideración de lo siguiente:

- a) Situación económica del deudor.
- b) Monto de la deuda general devengada.
- c) Antecedentes de pago.
- d) Monto y estado de cobranza de la deuda por fraccionar.

Excepcionalmente el Gerente de Rentas, también puede autorizar el otorgamiento de un mayor número de cuotas al descrito en el presente reglamento.

Igualmente por excepción, los pensionistas acogidos al beneficio prescrito por el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 77, podrán fraccionar sus deudas hasta en 36 cuotas con una cuota inicial de tres por ciento (3%), no pudiendo fraccionarse las deudas que hayan sido materia de fraccionamiento previo.

Artículo Tercero.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de Rentas, a la Oficina de Finanzas y a la Oficina de Sistemas y Procesos para que den cumplimiento a la presente Ordenanza de conformidad con lo establecido en Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza N° 050-MSI, la publicación del presente instructivo en el Portal Institucional.

POR TANTO:

Mando se registre, comuníquese, publique y cumpla.

En San Isidro, a los treinta días del mes de julio de dos mil tres.

ANTONIO UCCELLI RODRÍGUEZ
Teniente Alcalde
Encargado del Despacho de Alcaldía

14300

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Aprueban modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad para el año 2003

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 000269-2003

San Juan de Miraflores, 16 de abril de 2003

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

VISTO: el Memorandum N° 598-A-DA-MDSJM de fecha 15-4-2003, emitido por la Dirección de Administración mediante el cual hace de conocimiento de las inclusiones al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, Servicios, Consultoría y Ejecución de obras para el año fiscal 2003.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a Ley;

Que, la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, aprobó mediante Resolución de Alcaldía N° 067- de fecha 13-1-2003 su Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, Servicios, Consultoría y Ejecución de Obras para el año fiscal 2003;

Que, el Art. 7° del D.S. N° 013-2001-PCM, establece que el Plan Anual podrá ser modificado de conformidad con la asignación presupuestal o en caso de reprogramación de metas propuestas;

Que, las modificaciones al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones han sido elaborados sobre la base de los Cuadros de Necesidades de bienes, servicios, consultoría y obras de todos los órganos de la Municipalidad y alcanzados a la Unidad de Logística, habiéndose consolidado y valorado;

En uso de las atribuciones establecidas en el Art. 47° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 los Arts. 5° y 6° y siguientes del D.S. N° 013-2001-PCM, modificado por el D.S. N° 079-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR las modificaciones del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, Servicios, Consultoría y Ejecución de Obras para el año Fiscal 2003 de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, el mismo que tiene por finalidad determinar cuáles y cuántos bienes, servicios, consultoría y ejecución de obras habrán de adquirirse y/o ejecutarse a qué costo, con qué modalidad y en qué período, los mismos que corren adjuntos a la presente.

Artículo Segundo.- La Oficina de Administración y las demás oficinas pertinentes quedan encargadas del cumplimiento y aplicación del presente Plan.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PAULO HERNÁN HINOSTROZA GUZMÁN
Alcalde

14304

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Aprueban Ordenanza que regula participación y registro de Juntas de Vecinos y otras organizaciones sociales en el distrito

ORDENANZA N° 20-2003-MDSM

San Miguel, 25 de julio de 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN MIGUEL:

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio del 2003, por UNANIMIDAD, y con dispensa del trámite de Comisiones y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN Y REGISTRO DE JUNTAS DE VECINOS Y OTRAS ORGANIZACIONES SOCIALES EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL

GENERALIDADES

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para la participación y el registro de las Juntas de Vecinos y otras Organizaciones Sociales en los Órganos de Gobierno Local del distrito de San Miguel, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 197° de la Constitución Política del Perú, el Artículo 116° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Ordenanza N° 191 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

DEFINICIONES

Artículo 2°.- Las Juntas de Vecinos son organizaciones sociales autónomas conformadas por personas naturales y representantes de las personas jurídicas que se constituyen con el propósito de participar en el ámbito de su jurisdicción, en la supervisión de la prestación de los servicios públicos locales, en el cumplimiento de las normas legales municipales y de carácter general, y en el planeamiento, organización y ejecución de los planes de acción y obras de la Municipalidad.

Artículo 3°.- Para los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se considera como Juntas de Vecinos a aquellas Organizaciones de Vecinos que, estando comprendidas dentro de lo estipulado en el artículo precedente, han adoptado otras denominaciones como: Asociaciones de Pobladores, Asociaciones de Vivienda, Asentamientos Humanos, Cooperativas de Vivienda, Asociaciones de Propietarios, Asociaciones de Residentes, Comités Vecinales, Comités Cívicos, Comisiones de Gestión: de Parques, de Obras y otras de similar naturaleza u objetivos.

Artículo 4°.- Son Organizaciones Sociales, además de las Juntas de Vecinos, las Organizaciones de Base como: Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Comedores Populares Autogestionarios, Cocinas Familiares, Centros Familiares y Centros Maternos Infantiles.

Asimismo, son Organizaciones Sociales las que agrupan a Trabajadores Ambulantes, a los de índole Cultural, Educativas, a las Juveniles, a las Deportivas y, en general, a cualquier otra que se constituya dentro de la jurisdicción del distrito de San Miguel.

DE LAS JUNTAS DE VECINOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES

Artículo 5°.- Las Juntas de Vecinos representan a sus miembros y se constituyen a iniciativa de los vecinos, a instancia de la Municipalidad.

Las Organizaciones Sociales representan a sus miembros para los efectos de sus propios fines y objetivos.

Artículo 6º.- Son atribuciones de las Juntas de Vecinos y/u Organizaciones Sociales, además de las que señale su Estatuto, las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las normas, ordenanzas, reglamentos y demás dispositivos legales en coordinación con la autoridad municipal.
- Vigilar la buena marcha de la prestación de los servicios públicos locales en coordinación con la autoridad municipal correspondiente.
- Colaborar en el desarrollo de las obras comunales.
- Colaborar en el desarrollo de los planes y campañas municipales respectivas.
- Presentar iniciativas y sugerencias sobre cualquier materia referida a la jurisdicción municipal.
- Intervenir en representación de sus afiliados en las instancias y formas de participación vecinal.
- Participar en reuniones del Concejo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 116º de la Ley Orgánica de Municipalidades y tomar iniciativas respecto de la elaboración de presupuestos, ordenanzas y los acuerdos a que lleguen los vecinos.

Artículo 7º.- Son órganos de gobierno de las Juntas de Vecinos y/u Organizaciones Sociales:

- La Asamblea General de Miembros.
- La Junta Directiva.

Artículo 8º.- El órgano directivo de las Juntas de Vecinos y/u Organizaciones Sociales estará compuesta, por lo menos, de:

- Un Presidente.
- Un Secretario.
- Un Tesorero.
- Un Fiscal.

El Estatuto determinará las funciones y atribuciones, así como la forma de elección de los miembros de la Junta Directiva, o su equivalente según la forma de organización que tuvieren, y su período de vigencia.

Artículo 9º.- Las Juntas de Vecinos y/u Organizaciones Sociales que se constituyen, presentarán ante la Secretaría de Participación Vecinal, los siguientes documentos:

- Solicitud dirigida al Alcalde.
- Copia fedateada del Acta de Constitución.
- Copia fedateada del Estatuto.
- Nomina de los miembros de la Junta Directiva con mando vigente, adjuntando copia fedateada del Documento Nacional de Identidad.
- Padrón de Afiliados.
- Copia fedateada del Acta de la Asamblea y/o de la Elección de la Junta Directiva.

Artículo 10º.- La Secretaría de Participación Vecinal deberá verificar la validez de los instrumentos señalados en el artículo anterior, así como su sujeción al principio de legalidad, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Cumplida dicha verificación, por Resolución de Alcaldía se aprobará la Constitución de la Junta de Vecinos y se dispondrá el registro correspondiente.

Artículo 11º.- El registro de las Juntas de Vecinos y/u Organizaciones Sociales sólo podrá denegarse por incumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 9º de la presente Ordenanza.

Artículo 12º.- Una vez aprobada la Constitución de la Junta de Vecinos y/u Organizaciones Sociales, la Secretaría de Participación Vecinal procederá, con el merito de la Resolución de Alcaldía, a inscribir en el "Libro de Registro de Organizaciones Vecinales" que se abrirá para el efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- El reconocimiento y registro que la Municipalidad Distrital de San Miguel realiza, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, no contradice ni limita la autonomía y obligación que las Organizaciones tienen conforme a la Constitución y Leyes de la República.

Segundo.- Las Juntas Vecinales y otras Organizaciones Sociales que se hubieran inscrito en algún registro de esta Corporación Edil con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, deberán regularizar su situación en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la publicación de la misma.

Tercero.- Encárguese a la Secretaría de Participación Vecinal, quien llevará el "Libro de Registro de Organizaciones Vecinales", del distrito de San Miguel, el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 13º de la Ordenanza N° 191

de la Municipalidad Metropolitana de Lima, remitiendo información de las Organizaciones registradas a la Oficina de Participación Vecinal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, quienes deberán incorporarla al "REGISTRO ÚNICO DE ORGANIZACIONES SOCIALES - RUOS".

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla

SALVADOR HERESI CHICOMA
Alcalde

14380

Aprueban formatos de declaraciones juradas de permanencia, medicamentos y extintores y de responsabilidad así como solicitud para autorización de apertura y funcionamiento

DECRETO DE ALCALDÍA N° 13-2003-MDSM

San Miguel, 25 de julio de 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN MIGUEL

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú - Ley de Reforma Constitucional N° 27680 - establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía económica política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza N° 14-2003-MDSM, de fecha 28 de junio del 2003, se reguló sobre el Otorgamiento de la Autorización de Apertura y Funcionamiento de Establecimientos dentro de la jurisdicción de San Miguel;

Que, el Artículo 5º de la Ordenanza N° 14-2003-MDSM, establece que los poseedores de Licencia de Apertura y Establecimientos están obligados a presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada de Permanencia en el mes de enero de cada año, conforme a los formatos que la Administración Municipal establecerá mediante Decreto de Alcaldía y distribuirá en forma gratuita, en el que se exprese la permanencia en el giro o giros autorizados y el mantenimiento de los requisitos que dieron origen a la autorización;

Que, el Artículo 17º del mismo Cuerpo Legal, establece los requisitos para la obtención de la Autorización de Apertura y Funcionamiento de Establecimientos;

Que, el Artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere el inciso 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el Formato de Declaración Jurada de Permanencia, conforme al anexo adjunto, el mismo que es parte integrante del presente Decreto.

Artículo Segundo.- APROBAR el Formato de Solicitud dirigida al Alcalde para la obtención de la Autorización de Apertura y Funcionamiento, conforme al anexo adjunto, el mismo que es parte integrante del presente Decreto.

Artículo Tercero.- APROBAR el Formato de Declaración Jurada de Medicamentos y Extintores, conforme al anexo adjunto, el mismo que es parte integrante del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- APROBAR el Formato de Declaración Jurada de Responsabilidad, conforme al anexo adjunto, el mismo que es parte integrante del presente Decreto.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SALVADOR HERESI CHICOMA
Alcalde

DECLARACIÓN JURADA DE PERMANENCIA

Municipalidad Distrital de San Miguel
Señor Alcalde
Dr. Salvador Heresi Chicoma

Atención: Unidad de Licencias

.....
.....(Nombre / Razón Social)
con Registro Único de Contribuyentes RUC
N°....., debidamente representado por su
Gerente General Sr., con
domicilio fiscal en
.....
ante Ud. me presento y expongo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71° de la Ley N° 27180, que modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 776 "Ley de Tributación Municipal", y en concordancia con el art. 5° de la Ordenanza N° 14-2003-MDSM, cumplimos con declarar bajo Juramento que nuestro establecimiento permanece con el desarrollo de nuestras actividades bajo las siguientes condiciones:

Nombre / Razón Social :
N° de Licencia :
Ubicación del establecimiento :
Giro :
N° de Resolución de Alcaldía :
Fecha de la Resolución de Alcaldía:
Área del establecimiento:

Asimismo, dejamos constancia que los datos consignados en la presente Declaración Jurada de Permanencia son verdaderos; quedando sujetos a las sanciones tributarias, administrativas y penales a que hubiere lugar en caso de falsedad o de fraude, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

San Miguel, 2003.

(*).....

D.N.I. N°

NOTA: adjunto copia del DNI / LE,
Copia de la Licencia de Funcionamiento

(*) Firma del Titular (Persona natural).
(*) Firma del Gerente General (Persona Jurídica)

**SOLICITUD
(ORDENANZA N° 14-2003-MDSM Y LEY N° 27444)**

**AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE
APERTURA Y FUNCIONAMIENTO**

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN MIGUEL.
S.A.

....., con
.....(Nombre / Razón Social)
Registro Único de Contribuyente N°.....;
.....(RUC)
debidamente representado por su Gerente General
..... con
domicilio en..... y
.....(dirección fiscal)
con D.N.I.....;
ante usted me presento y expongo:

Que, deseando aperturar un establecimiento comercial dedicado al giro de..... según lo aprobado por la Compatibilidad de Uso que adjunto, la misma que estará ubicado

en.....; de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 14-2003-MDSM para el Otorgamiento de la Autorización de Apertura y Funcionamiento y en cumplimiento a los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado por la Ordenanza N° 28-2001 cumpto con señalar los documentos que adjunto al presente:

- 1. Certificado de Zonificación y Compatibilidad de Uso aprobado. ()
- 2. Copia autenticada de la ficha registral (en caso de persona jurídica) ()
- 3. Copia autenticada del RUC (Vigente). ()
- 4. Declaración Jurada de Responsabilidad. ()
- 5. Contrato de arrendamiento (copia) ()
- 6. Declaración Jurada de Autoavalúo (copia) ()
- 7. Copia del D.N.I./L.E. ()
- 8. Informe Sanitario aprobado. ()
- 9. Informe de Defensa Civil aprobado. ()
- 10. Informe de Seguridad de la compañía General de Bomberos aprobado. ()
- 11. Autorización del Sector..... ()
- 12. Otros requisitos..... ()

Que, al amparo de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General (art.169°) me comprometo a adjuntar los siguientes requisitos pendientes dentro de los plazos establecidos por Ley.

- 1.
- 2.
- 3.

San Miguel, 2003.

(*)
DNI N°

(*) Firma del titular (Persona natural)
(*) Firma del Gerente Gral. (Persona Jurídica)

**DECLARACIÓN JURADA DE MEDICAMENTOS Y
EXTINTORES
(Art. 41° Ley 27444, Art. 17°
Ordenanza N° 14-2003/MDSM)**

Municipalidad Distrital de San Miguel
Señor Alcalde
Dr. Salvador Heresi Chicoma

Atención: **Unidad de Licencias**

.....con
.....(Nombre / Razón Social)
RUC N°....., debidamente representada por
su Gerente General Sr.(a)
....., con domicilio fiscal en
....., ante Ud. me
presento y expongo:

Que, siendo necesario contar con la Declaración Jurada de Medicamentos y Extintores para la obtención de la Licencia de Apertura y Funcionamiento, en mérito al requisito establecido por el Art. 17° de la Ordenanza N° 14-2003/MDSM, concordante con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por la Ordenanza N° 028-2001/MDSM; **DECLARO** que el establecimiento que conduzco cuenta con un botiquín de primeros auxilios surtido con medicamentos básicos para la atención en casos de emergencia y de los extintores correspondientes.

Asimismo, dejo constancia que la presente Declaración Jurada de Medicamentos y Extintores es conforme a la verdad; quedando sujetos a las sanciones tributarias, administrativas y penales a que hubiere lugar en caso de falsedad o de fraude, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

San Miguel, de 2003.

(*).....

D.N.I. N°

(*) Firma del Titular (Persona natural).
(*) Firma del Gerente General (Persona Jurídica)

DECLARACIÓN JURADA DE RESPONSABILIDAD
(Ordenanza N°14-2003-MDSM y Ley N° 27444)

DECLARACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD

-ser propietario del inmueble donde funcionará el establecimiento y que me encuentro suscrito en el Padrón de Contribuyente de la Municipalidad;
-que cuento con autorización de mis copropietarios para solicitar la Autorización Municipal de Funcionamiento;
-que cuento con la autorización de mis vecinos para el desarrollo de las actividades por las que solicito Autorización Municipal de Funcionamiento;
-que cuento con autorización de el (los) propietario (s) en caso de ser inquilino o usuario;

DECLARACIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL

-que no alteraré los datos consignados en el Certificado de Autorización Municipal de Apertura y funcionamiento de establecimientos Comerciales, Industriales y/o de Servicios otorgado para el desarrollo de las actividades consignadas en el mismo;
-que el establecimiento que conduzco se encuentra en buen estado de conservación e higiene y que lo mantendré en ese estado, así como que el establecimiento funcionará dentro del horario autorizado;
-que cumplo y cumpliré las recomendaciones de Defensa Civil, órganos pertinentes y demás que indique la Municipalidad de San Miguel;
-que cuento con la habilitación correspondiente para el caso de desarrollo de actividades profesionales o sujetas a autorizaciones de reparticiones públicas;
-que no ocasiono ni ocasionaré ruidos, olores u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario, así como no realizaré actos que atenten contra la ecología, la moral, buenas costumbres y el orden público;
-que sobre las actividades que desarrollo en el establecimiento autorizado no existen quejas de vecinos ni existen quejas sobre negocios anteriores que hayan realizado giros iguales o similares.

(Nombres y Apellidos)

representado por
(Nombre del Representante)
con R.U.C. N°

con domicilio fiscal en
....., habiendo presentado solicitud para el otorgamiento de la Autorización Municipal de Funcionamiento para el desarrollo de las actividades en el local ubicado en.....
....., con el giro de

declaro bajo juramento que, de verificarse o detectarse el incumplimiento o inexactitud o falsedad de lo declarado, ya sea por acción propia de la Municipalidad o por queja o por denuncia de terceros (vecinos), me sujeto a la revocación y cancelación de la autorización otorgada, así como a la aplicación de las sanciones administrativas (multa y clausura inmediata de ser el caso) que disponga la Municipalidad de San Miguel, sin perjuicio del inicio de las acciones penales por el delito contra la Administración Pública.

.....bajo juramento que lo expresado corresponde a la verdad y lo suscribo en señal de conformidad, autenticando mi firma ante el fedatario municipal.

San Miguel,dedel 2003

HUELLA DIGITAL



D.N.I. N°

14381

MUNICIPALIDAD
DE SANTA MARÍA DEL MAR

Aprueban Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias

ORDENANZA N° 42

Santa María del Mar, 21 de julio del 2003

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA DEL MAR

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR

En Sesión Ordinaria del 9 de julio del 2003, el pleno del Concejo acordó por UNANIMIDAD, la siguiente:

ORDENANZA

REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

Artículo 1º. - OBJETIVO DE LA ORDENANZA

Por medio de esta ordenanza, la Municipalidad establece las normas y procedimiento que deben cumplir los contribuyentes del distrito para obtener el fraccionamiento del pago de sus deudas tributarias y no tributarias.

Artículo 2º. - OBLIGACIONES COMPRENDIDAS

Están comprendidas en el fraccionamiento las siguientes obligaciones:

- a) **Tributos** con deudas vencidas.
- b) **Multas** tributarias y administrativas notificadas.

Artículo 3º. - DEUDAS QUE NO PUEDEN SER MATERIA DE FRACCIONAMIENTO

No pueden acogerse al fraccionamiento los contribuyentes del distrito por aquellas deudas que estén comprendidas en una o varias de las situaciones que se describen a continuación:

1. Quienes habiendo celebrado con la Municipalidad convenios de fraccionamiento, han incumplido el correspondiente compromiso de pago teniendo dos cuotas no canceladas en dos meses consecutivos.
2. Aquellos cuyas deudas tributarias no hayan vencido.
3. Aquellos tributos que por ley expresa pueden pagarse en cuotas en el curso del ejercicio fiscal.

Artículo 4º. - CONCEPTOS QUE COMPRENDE EL FRACCIONAMIENTO

El monto de la deuda sujeta a fraccionamiento está compuesto por los siguientes elementos:

1. En el caso de obligaciones tributarias municipales, incluidas las multas previstas en el Código Tributario:

- a) El monto insoluto de la deuda tributaria.
- b) El factor de actualización de la deuda tributaria.
- c) El interés moratorio, que se calculará hasta la fecha del convenio de fraccionamiento.

2. En el caso de las multas administrativas

a) El monto de las multas, según lo establecido en el Régimen de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas y el cuadro único de infracciones y sanciones administrativas.

3. En el caso de cobranzas coactivas

Las tasas arancelarias por acciones de ejecución coactiva y los gastos de cobranza o ejecución en que se hubie-

ra incurrido, debidamente acreditados por el ejecutor coactivo.

Artículo 5º. – INTERESES

A la deuda por fraccionar, determinada conforme al artículo anterior, se agregará el interés moratorio previsto en el artículo 33º del Código Tributario, calculado en función del número de cuotas en que se fraccionará la deuda, deducida la cuota inicial a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 6º. – CUOTA INICIAL

Determinada la deuda tributaria, el contribuyente debe pagar no menos del veinte por ciento (20%) de la misma en la fecha de suscripción del convenio de fraccionamiento.

Artículo 7º. – IMPORTE DE LAS CUOTAS DE FRACCIONAMIENTO

Ninguna cuota de fraccionamiento puede ser de importe inferior al dos por ciento (2%) de la UIT. El número e importe de las cuotas de amortización se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

Importe de la deuda como % de la UIT	Número de cuotas de pago
Hasta 10%	Hasta cuatro
Más de 10% hasta 40%	Hasta seis
Más de 40% hasta 100%	Hasta ocho
Más de 100% hasta 200%	Hasta diez
Más de 200%	Hasta doce

En todos los casos la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es la vigente a la fecha de pago de la cuota inicial.

Corresponde al Alcalde conceder, mediante resolución, un número mayor de cuotas para el pago fraccionado, para cuyo efecto el contribuyente debe presentar una solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le presenta la liquidación de la deuda determinada conforme al artículo 4º de esta ordenanza.

Artículo 8º. – LAS CUOTAS DEL FRACCIONAMIENTO

La primera cuota del programa de pago fraccionado vencerá el último día hábil del mes siguiente al de la fecha de suscripción del convenio de fraccionamiento. La segunda y siguientes cuotas tendrán como fecha de vencimiento el último día hábil de cada mes.

Artículo 9º. – PROCEDIMIENTO

Para acogerse al fraccionamiento de deudas tributarias y no tributarias, los contribuyentes deben observar el siguiente procedimiento:

1. Solicitar su estado de cuenta de deudas vencidas en la Jefatura de Rentas, la cual se le entregará inmediatamente en original y copia.
2. Determinado el monto de la deuda, se establecerá el importe de la cuota inicial, el interés moratorio sobre el saldo y el número e importe de las cuotas en que se fraccionará la deuda.
3. La liquidación a que se contrae el acápito anterior será suscrita por el interesado y su cónyuge, si fuera persona natural, o por el representante legal o el apoderado de las personas jurídicas. Este documento tendrá valor de declaración jurada y solicitud de pago fraccionado.
4. A la solicitud de fraccionamiento se adjuntará los documentos siguientes:

PERSONAS NATURALES

- a) Fotocopia del documento de identidad, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones.
- b) En caso de no ser el titular, carta poder simple.

PERSONAS JURÍDICAS

- a) Fotocopia de su Registro Único de Contribuyente (R.U.C.)
- b) Copia de la partida del correspondiente Registro de Personas Jurídicas, con constancia de vigencia de la persona jurídica.
- c) Copia del poder de representante legal o el apoderado de la persona jurídica, con constancia de su vigencia.
- d) Fotocopia del documento de identidad del representante legal o el apoderado de la entidad, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones.

5. La solicitud será aprobada por la Jefatura de Rentas y seguidamente se suscribirá el convenio de fraccionamiento a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 10º. – DEL CONVENIO DE FRACCIONAMIENTO

Cumplido el procedimiento señalado en el artículo anterior y pagada la cuota inicial, se suscribirá el convenio de

fraccionamiento en tres ejemplares, uno para el contribuyente, uno para el archivo de la Jefatura de Rentas y el tercero para la Gerencia Municipal. En el caso de personas naturales, el convenio será suscrito por el/la cónyuge.

Artículo 11º. – DEL PROCESAMIENTO Y CONTROL

1. Corresponde a la Jefatura de Rentas controlar y evaluar permanentemente el cumplimiento de los convenios de pago fraccionado a que se refiere la presente Ordenanza, bajo responsabilidad administrativa.

2. La Unidad de informática debe remitir a la Jefatura de Rentas a más tardar el día 15 de cada mes (o el primer día útil siguiente, si fuera domingo o feriado) la relación de fraccionamientos concertados y de cuotas que vencerán el último día del mes. La relación contendrá indicación de:

- a) Nombres o denominación o razón social de los contribuyentes.
- b) Tributos o multas comprendidas en cada convenio de fraccionamiento.
- c) Ejercicios a los que corresponden las deudas cuyo pago se fracciona, y
- d) Importe de las cuotas.

3. A más tardar el tercer día útil de cada mes, la Unidad de Informática debe remitir a la Jefatura de Rentas el listado de contribuyentes que no han pagado la cuota de fraccionamiento.

4. Con la relación a que se refiere el numeral anterior, la Jefatura de Rentas notificará a los contribuyentes haciéndoles recordar su falta de pago y señalando un plazo máximo de tres días hábiles para que cumplan su obligación.

Artículo 12º. – EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

Los contribuyentes que omitan el pago de dos cuotas consecutivas perderán indefectiblemente el beneficio de pago fraccionado y la Municipalidad procederá a dar por vencidos todos los plazos convenidos con el contribuyente.

En este caso la Jefatura de Rentas procederá a proyectar la correspondiente Resolución Gerencial que resuelve el convenio la cual, una vez firmada, será notificada al contribuyente.

Vencido el plazo para que el contribuyente impugne la resolución, se procederá a iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el cobro del total de la deuda insoluta.

Artículo 13º. – NORMA DEROGATORIA

Derógase las disposiciones municipales en cuanto se opongan a la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ÁNGEL RAÚL ABUGATTAS NAZAL
Alcalde

14234

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Aprueban modificación del Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones para el Ejercicio Presupuestal 2003

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0447-2003-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de junio del 2003

Visto el Informe Nº 0151-A-2003-DL/MPP de la Dirección de Logística, Informe Nº 103-2003-DGA/MPP de la Dirección General de Administración, solicitando la modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Provincial de Piura para el Ejercicio Presupuestal 2003;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 0109-2003-A/PP de fecha 31 de enero del año 2003, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Provincial de Piura para el Ejercicio Presupuestal 2003;

Que, el artículo 7º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por De-

creto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones podrá ser modificado de conformidad con la asignación presupuestal o en caso de reprogramaciones de metas propuestas;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 0357-2003-A/MPP de fecha 21 de mayo del 2003, se autoriza incluir en el Plan Anual la compra de uniformes para el personal nuevo de la Policía Municipal;

Que, mediante Resolución Municipal N° 030-2003-C/ CPP de fecha 11 de junio del 2003, se aprueba la modificación presupuestal del programa de Inversión Municipal Año Fiscal 2003, debido a que se han ajustado rubros de proyectos aprobados y se han incorporado nuevos proyectos como efecto de la incorporación de un crédito suplementario y una transferencia de recurso, orientado a priorizar las obras de acuerdo a las necesidades de la población, razones que hacen necesario aprobar la modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Provincial de Piura para el Ejercicio Presupuestal 2003;

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el Informe N° 103-2003-MPP/DGA, al proveído de fecha 18 de junio del 2003, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Artículos 7° y 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y Directiva N° 022-2001-CONSUCODE/PRE, aprobada por Resolución N° 200-2001-CONSUCODE/PRE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación del Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la Municipalidad Provincial de Piura para el Ejercicio Presupuestal 2003, de acuerdo al anexo adjunto que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección de Logística remitir la copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) y a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa (PROMPYME), de acuerdo a lo establecido por ley.

Artículo Tercero.- Dése cuenta a la Dirección Municipal, Dirección General de Administración, Dirección General de Desarrollo Urbano, Dirección General de Asesoría Jurídica, Dirección General de Planificación y Desarrollo, Dirección de Logística, y oficinas que correspondan para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO CÁCERES CHOCANO
Alcalde

14282

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

Autorizan adquisición de productos para el Programa del Vaso de Leche mediante proceso de adjudicación de menor cuantía

RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 011-2003/GLP-SM

San Marcos, 22 de julio del 2003

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DEL GOBIERNO LOCAL PROVINCIAL
DE SAN MARCOS

VISTO:

El Informe N° 07-2003-MPSM/U.A. - G.M. e Informe N° 049-2003-MPSM/ASE.LEG;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 07-2003-MPSM/U.A.-G.M, de fecha 4JUL2003, la señora Jefe de la Unidad de Abastecimiento así como del señor Gerente Municipal de esta entidad, hacen saber que hasta esa fecha no existe requerimiento del tipo de producto a adquirir por parte del Comité

de Administración del Programa del Vaso de Leche. Del mismo modo informan que aún no se adquieren los insumos del Vaso de Leche correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio del año en curso, agregando el riesgo de la no provisión del producto para los meses de agosto y septiembre, por la demora que implica el Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva; por último advierten de la prohibición de saldos y paralización de la cuenta Vaso de Leche, a lo que recomiendan se declare en situación de urgencia dicho servicio esencial.

Que, a ello, mediante Informe N° 049-2003 MPSM/ALE, la Oficina de Asesoría Legal Externa, agrega que en la jurisdicción distrital de Pedro Gálvez, el Programa cubre la atención de 3,643 beneficiarios, estando actualmente desabastecidos; asimismo manifiesta que la acumulación de saldos por la no utilización de las transferencias del tesoro público, al no cumplir con la adquisición oportuna de los productos en los citados meses, origina desabastecimiento de la población beneficiaria del programa, hecho que transgrede lo establecido en el Art. 2° de la Ley N° 27712;

Que, el Informe N° 07-2003 MPSM/U.A. y G.M., da cuenta que necesita aproximadamente sesenta días para llevar a cabo el proceso de Adjudicación Directa para la adquisición de los productos (tomando como referencia la última adquisición), lapso en que el programa estaría desabastecido (hasta septiembre), siendo necesaria la compra de los productos mediante un Proceso de Adjudicación Directa de Menor Cuantía, proceso que permitiría contar con los productos en forma inmediata y de esta manera garantizar la atención de los beneficiarios, informando la clase de productos, la cantidad y el valor referencial de los mismos;

Que, la Oficina de Asesoría Legal Externa encuentra procedente el sustento del informe de la Unidad de Abastecimiento y la Gerencia Municipal y consecuentemente es de opinión favorable sobre la legalidad de la compra de los productos mediante un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, atendiendo a los criterios de economía, costos y oportunidad, tales como el sumario procedimiento, la inmediatez y oportuno abastecimiento; siendo necesaria una declaratoria de Situación de Urgencia del Programa del Vaso de Leche, aprobándose mediante Acuerdo de Concejo;

El Art. 21° del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, TUOLACE, considera Situación de Urgencia cuando la ausencia extraordinaria e imprevisible de determinado bien o servicio comprometan en forma directa e inminente la continuidad de los Servicios Esenciales o de las Operaciones Productivas que la entidad tiene a cargo;

Que, la presente situación es de naturaleza excepcional siendo obligación de la Municipalidad disponer los procedimientos necesarios que garanticen la oportuna atención a los beneficiarios de los Programas Sociales como el Vaso de Leche;

Estando a las atribuciones conferidas en el Art. 20° Inc. 6) de la LOM y con el voto unánime de los miembros del Concejo en Sesión Ordinaria de fecha 21 de julio del año 2003;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar en Situación de Urgencia el Programa del Vaso de Leche por un período hasta de 30 días contados a partir de la fecha del presente acuerdo, tiempo necesario para llevar a cabo el proceso de selección que corresponde para la adquisición de insumos de dicho programa correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del presente año, exonerándose del Proceso de Selección de Adjudicación Directa.

Artículo Segundo.- Autorizar mediante el Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía la compra de los siguientes productos:

42,574 Kg. de Hojuelas de Avena, por un valor referencial de S/. 106,435.08.

Adquisición que será financiada con recursos de Transferencias y Donaciones para el Programa del Vaso de Leche.

Artículo Tercero.- Encárguese al Comité Especial de Adjudicaciones designado con Resolución de Alcaldía N° 015-2003 MPSM, para llevar a cabo el presente Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía.

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Secretaría General la publicación del presente acuerdo así como la comunicación y la remisión de Copia del Acuerdo de Concejo y los Informes Técnicos respectivos a la Contraloría General de la República dentro del plazo de Ley.

Publíquese, regístrese, comuníquese y cúmplase.

NÉSTOR M. MENDOZA ARROYO
Alcalde Provincial

14235